Miguel Angel CRESPO RICO José Ramón CRUZ MUNDET José Manuel GOMEZ LAGO José Angel LEMA PUEYO

# COLECCION DOCUMENTAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE MONDRAGON.

(1451 - 1470)

# FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAIS VASCO

EUSKO IKASKUNTZA SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS

**SAN SEBASTIAN** 1992-1996

# 126

1451-marzo-17. S.L.

Andrés Martínez, alcalde de Vitoria, ordena el embargo a los vecinos de Mondragón, para el pago de los mil ochocientos maravedis que adeudan a Ysaac de Mijancas.

AMM: Al- L 1º. Acta concejil. Papel. Cortesana. 29 x 37,5.

<sup>1</sup> A XVII de março de I M CCCCLI annos. Este dia, Andres Martines Yruna, el mozo, alcalde ordinario en la çiudad de /² Bitoria, a pedimiento de Ysaq de Mijancas e por virtud des carta de obligaçion e por los maravedis en ella contenidos de prin- /³ çipal e penas fiso su mandamiento para los merinos desta dicha çibdad o para qualquier dellos, para que tomen e enbarguen /⁴ de vesinos de Mondragon o de sus bienes, fasta en la dicha quantia de los dichos I M DCCC maravedis de prinçipal, con los pagos /⁵ al dos tanto e los tengan asi enbargados e los non den sueltos, nin fiados, syn su mandamiento[] que los² pongan plaso /⁶ sobre ello que parescan ante el, sy quesieren a desir de su derecho. Testigos: Miguell e Juan Peres de Doquepa e Juan Martines de [] escrivanos publicos e notarios. //

#### **NOTAS**

- 1. Al margen izdo. se lee: pedimiento, mandamiento.
- 2. Entre líneas se lee: los.

127

1451 - junio - 16. Valladolid.

Juan II nombra a Lope García de Arcaraso preboste de la villa de Mondragón.

Inserta en documento 140. AMM: AI - L 19. Provisión real. Papel. Cortesana. 20,5 x 28,5.

(1 rto.) Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, por quanto yo soy informado que en la mi villa de Mondragon, que es en la mi provinçia de Guipuscoa, non ay prevoste alguno que tenga el dicho oficio nin yo he proveydo de el despues que fino la persona que postrimeramente por mi lo tuvo; e por quanto a mi pertenesçe la provision del dicho ofiçio de prevostad, segund derecho e antigua costunbre de la dicha villa; por ende, yo, por faser bien e merçed a vos, Lope Garçia de Arcaraso, mi escrivano de Camara, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante, para toda vuestra vida, seades mi prevoste de la dicha mi villa de Mondragon e de toda su tierra e juridicion e podades usar e usedes del dicho oficio, por vos e por vuestros lugarestenientes, /(1 vto.) e podades faser e fagades todas las prisiones e execuçiones e prendas e premias e aficamientos e todas las otras cosas e cada una dellas que pudieron e devieron faser los otros prevostes que fasta aqui han seydo en la dicha villa; e otrosy, que podades llevar e llevedes todos los derechos e salarios al dicho oficio pertenescientes. E por esta mi carta, mando al concejo, alcaldes, jurados, oficiales e omes buenos de la dicha villa que juntos en su concejo, segund que lo han de uso e de costunbre, resciban de vos el juramento que en tal caso se requiere; el qual por vos fecho, vos vayan a rescibir por mi prevoste de la dicha villa e usen con vos e con quien vuestro poder oviere en el dicho oficio e vos recudan e fagan recudir con los derechos e salarios al dicho oficio pertenescientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquesas e libertades, preheminençias e<sup>1</sup> pererrogatybas e esençiones e todas las otras cosas e cada dellas que por rason del dicho oficio devedes aver, segund que usaron e usan e recudieron e recuden e lo guardaron e fisieron guardar cada uno de los otros mis prevostes de la dicha villa, todo bien e cunplidamente, en guisa que vos non menguen ende cosa alguna, ca yo, por la presente e con ella, vos rescibo e he rescibido al dicho oficio e vos do e adquiero derecho e tytulo e recurso a el e vos do poder e abtoridad e facultad para usar de el e vos rescibo e he por rescibido al uso e exercicio de el. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno para la mi Camara; e demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de los asy faser e cunplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, que los enplase que parescan ante mi, en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los enplasare fasta guinse dias primeros seguientes son la dicha pena. So la qual, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Pero es mi merçed que non ayades / (2 rto.) este dicho ofiçio nin usedes de el sy soys o fueredes clerigo de corona, salvo sy soys o fueredes casado o non traxieredes corona ni abito de clerigo. Dada en la noble<sup>2</sup> villa de Valladolid, a dies e seys dias de junio, anno del Nascimiento del nuestro<sup>3</sup> Sennor lhesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e un annos. Yo el rey. Yo, el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fis escrivir por su mandado. Registrada. //

#### **NOTAS**

Tachado: Prerro.
 Va entre líneas: Noble.
 Tachado: Salvador

128

1451 - julio - 2. Mondragón.

El concejo de Mondragón y Sancho Martínez de Arandia nombran por jueces y árbitros en el pleito que ambos tenían sobre el pago de aquél a éste de 600 mrs. del yantar, a Petri Martinez de Vildain, vecino de San Sebastián; a Pedro Ibáñez de Otalora y Juan Sánchez de Goyaz, vecinos de Azpeitia, y a Juan Martínez de Mantelola, vecino de Guetaria; cuyo dictamen se comprometen a dar por valedero.

AMM: AI - L 1º. Carta de compromiso. Nueve hojas de papel. Cortesana. 22 x 30.

(1 rto.) (Cruz). Sepan quantos esta carta de conpromyso vieren commo nos, el conçejo, alcaldes, regidorea, ofiçiales e omes buenos de la villa de Mondragon, estando ayuntados a nuestro concejo a canpana tannida segund que lo avemos de

uso e de costunbre de nos ayuntar suso en la torre de Ochoa Peres de Vergara, espeçialmente para lo de yuso en esta carta contenido, e estando presentes en el dicho concejo Ochoa Bannez de Artacubiaga e Rodrigo Urtis de Osinaga, alcaldes ordinarios de la dicha villa, e Juan Sanches de Arracola e Juan Martines de Salinas. fieles regidores del dicho conçejo, e grand partida de los otros buenos ommes vesinos do la dicha villa, de la una parte; e Sancho Martines de Arandia, vasallo del rey nuestro sennor, vesino de la villa de Tavira de Tavira de Durango, por mi e por mis herederos e subçesores, de la otra parte. Por rason que entre nos, las dichas partes, son e esperan ser pleitos e debates e questiones, yo el dicho Sancho Martines desiendo que los seyscientos maravedis de la yantar que vos, el dicho conçejo, me devedes e sodes tenudos a me dar cada un anno por renunciacion o traspasamiento que Rodrigo Yvannes de Unda me fiso e merced que me fue fecha, por el rey nuestro sennor; por vigor de la qual renunçiaçion e traspasamiento digo que vos, el dicho concejo, me devedes e sedes tenudos a me dar e pagar los dichos seyscientos maravedis de moneda vieja de quatro blancas viejas el maravedi, que son mil e dosientos maravedis de dos blancas viejas el maravedi, en cada un anno. E nos, el dicho conçejo e oficiales e omes buenos desiendo que devemos dar e pagar al dicho sennor rey o a vos, el dicho Sancho Martines, en su nonbre seyscientos maravedis de dos blancas viejas el maravedi el maravedi por la dicha yantar que el dicho sennor rey ha en la dicha villa o que nos, el dicho concejo, asi avemos usado e acostunbrado pagar los dichos seyscientos maravedis de dos blancas viejas el maravedi en cada anno e non de la dicha moneda vieia, al dicho Rodrigo Yvannes e a sus antecesores que la dicha yantar ovieron cada uno en su tienpo; requeriendo primeramente el dicho Rodrigo Yvannes e sus antecesores, cada uno en su tienpo en la dicha villa a vos, el dicho concejo, alcaldes, regidores, e quel dicho Rodrigo Yvannes nin sus antecesores nunca usaron nin acostunbraron de rescibir e recabdar e llamar del dicho concejo por la dicha yantar en cada anno mas de los dichos seyscientos maravedis de la dicha moneda nueva de dos blancas viejas el maravedi, en tanto e por tanto tienpo aca que memoria de omes non es en contrario. E que nos, el dicho concejo e vesinos de la dicha villa, avemos / (1 vto.) estado o estamos en tal posesion vel casi de pagar los dichos seyscentos maravedis de la dicha moneda nueva e non de la dicha moneda vieja e otras rasones que amas las dichas partes desimos e allegamos cada uno en su favor. E otrosi estava pleito pendiente por via de suplicaçion ante el reverendo sennor don Garcia de Bahamonde, obispo de Lugo, oydor de la Abdiencia del dicho sennor rey entre mi, el dicho Sancho Martines,e mi procurador en mi nonbre de la un parte, e Martin Lopes de Ataun, vesino de la dicha villa de Mondragon e su procurador en su nonbre, de la otra parte, sobre rason de los dichos maravedis de la dicha yantar. Por quanto yo, el dicho Sancho Martines, tome e fise esecucion en dos mulos del dicho Martin Lopes, disiendo quel dicho Martin Lopes, commo vesino de la dicha villa de Mondragon, me devia pagar los dichos sevscientos maravedis de moneda vieja. E el dicho Martin Lopes de Ataun, nuestro vesino e su bos, desiendo e allegando que nos, el dicho concejo, deviamos los dichos maravedis de moneda nueva e non de moneda vieja e mas deviamos ser primeramente requeridos e non devia nin podia el dicho Sancho Martines por si, faser la dicha esecucion; sobre lo qual e sobre las otras cabsas e rasones contenidas en el proçeso del dicho pleito que ante el dicho sennor obispo, oydor e jues de las suplicaçiones en grado de suplicaçion estava pendiente. Por ende, por nos escusar e redrar de los dichos pleitos e debates e questiones e contien das e costas e trabajos que sobre rason de los dichos seyscientos maravedis de la dicha yantar e sobre lo dello dependiente, en qualquier manera e por qualquier rason nos han seguido e recresçido fasta el dia de oy e adelante podrian seguir e recresçer a nos, las dichas partes, e a nuestros subçesores e a cada uno de nos e dellos; otorgamos e conoscemos nos, las dichas partes, e cada uno de nos por nos e por nuestros subçesores e de cada uno e qualquier de nos e dellos, que ponemos e conprometemos avenidamente e en concordia los dichos debates, pleitos e questiones con todas sus yncidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidados en manos e en poder de Petri Martines de Vildayn, vesino de la villa de Sant Sabastian, e de Pero Yvannes de Otalora e Juan Sanches de Goyas, vesinos de la villa de Salvatierra de Yraurgui Aspeytia, e de Juan Martines de Mantelola, vesino de la villa de Guetaria, que estan presentes, en todos guatro conjuntamente e non los unos nin algunos dellos sin los otros; a los guales / (2 rto.) conjuntamente tomamos e escojemos por nuestros jueses, arbitros arbitradores, amigos conponedores, definidores e jueses de concordia e de avenencia, para que todos quatro conjuntamente puedan librar e determinar e libren e determinen, vistos los recabdos e escripturas e enformaciones que cada una de nos, las dichas partes, avemos dado o dieremos o non vistos por via ordinaria o extraordinaria, todos los dichos debates e pleitos e questiones o qualquier o qualesquier dellos o de qualquier cosa dello podria nasçer e depender en qualquier manera o por qualquier rason, commo quesieran e bien visto les fuere a los dichos arbitros arbitradores de ov dia que esta carta de conpromiso es fecha fasta el dia lunes primero venidero en todo el dia, que sera a cinco dias deste mess de jullio deste anno de la fecha desta carta o en comedio del dicho tienpo de dia o de noche, en dia feriado o non feriado, en qualquier lugar e ora e tienpo que los dichos jueses, arbitros arbitradores, quesieren e por bien tovieren asentados o en pie levantados. E estando nos, las dichas partes, presentes o absentes e sevendo nos, las dichas partes, llamadas o non llamadas, oydas o non oydas, guitando el derecho a los unos o al otro en todo o en parte e dando e apliciando al otro e a los otros commo quesieren e por bien tovieren e para que puedan ynterpretar e declarar las palabras e proposiçiones e rasones de su juysio e mandamiento si fueren oscuras o nasciere alguna dubda sobre ellas e emendarlas si menester fuere dentro en el termino o fuera del termino que lo han o ovieren de librar. E sobre todo les damos e otorgamos libre, llenero, cunplido, bastante poder a los dichos arbitros arbitradores e jueses para faser emendar e jusgar entre nos, las dichas partes, sobre rason de lo que dicho os e sobre cada parte dello o por rason dellos puedan nasçer e depender en qualquier manera o por qualquier rason todo lo que guesieren e por bien tovieren segund su voluntad dellos fuere; ca les damos e otorgamos tan lato e tan largo poderio para todo ello e para cada cosa dello. E para ello nos, el dicho conceio, alcaldes, regidores e omes buenos obligamos a los bienes propios comunes del dicho concejo e a cada un vesino de la dicha villa de Mondragon e a todos nuestros bienes e suyos, asi muebles commo rayses, avidos e por aver, dellos o de cada uno de nos e dellos que agora son e fueren de aqui adelante. E yo, el dicho Sancho Martines de Aran- / (2 vto.) dia, me obligo por mi e con todos mis bienes muebles e rayses, avidos e por aver e por mis herederos e subçesores e por todos sus bienes dellos e de cada uno e de qualquier dellos, de aver por firme e valioso todas las cosas en esta carta contenidas e cada una dellas, e otrosi de obedescer e tener e guardar e conplir e pagar todo guanto los dichos arbitros arbitradores o jueses conjuntamente jusgaren, alvidriaren, pronunçiaren e mandaren en qualquier manera, e de estar e guardar por ello e de aver por firmes e ratos para sienpre valederas qualquier o qualesquier sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, alvidrio o alvidrios, abenencia o abenencias, yqualamiento o ygualamientos, laudo o laudos, que sobre lo que dicho es o por qualquier cosa e parte dello, abçiones e questiones e debates dependientes dello e de cada parte dello, que los dichos arbitros arbitradores e jueses fesieren e declararen en qualquier manera, por palabra o por escripto, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte e cosa alguna dello por nos, las dichas partes, nin los dichos nuestros subcesores, nin alguno nin algunos de nos nin dellos por nos nin por ellos nin por otras personas en tienpo del mundo; aunque digamos o digan o quesieremos o quesieren desir que las dichas sentengia o sentençias, mandamiento o mandamientos, alvidrio o alvidrios, declaraçion o declaraçiones, laudo o laudos, sean ningunos o injustos; ca cada uno de nos por si e por nuestros subcesores bien de agora, confesamos que nos plase de estar e quedaremos e quedaran e cunpliremos e cunpliran por todo lo que mandaren e pronunciaren, así commo si nos e ellos e cada uno de nos e dellos otorgasemos de nuestra voluntad e cierta sabiduria, so pena de guinientas doblas d'oro de la vanda, de la ley e cunno del rey nuestro sennor, buenas e de justo peso, que de e paque la parte que non cunpliere e non pagare o non guardare e non mantoviere la sentençia o sentencias, mandamiento o mandamientos, laudo o laudos que los dichos jueses, arbitros arbitradores, entre nos, las dichas partes, dieren e determinaren e pronunciaren e asentaren e mandaren o fuere o veniere contra gualguier cosa o parte dello. E queremos que la meytad de la dicha pena de las dichas quinientas doblas sea para la provincia de Guipuscoa e la otra meytad de la dicha pena para la parte obediente. E la dicha pena e postura conven- / (3 rto.) cional que entre nos, amas las dichas partes, ponemos, queremos que se incurra por cada vegada e que tales vegadas seamos tenudos nos, las dichas partes, e nuestros subcesores de nos e de cada uno de nos e dellos e qualquier de nos e dellos que contrario fuere o veniere de pagar la dicha pena o penas la parte que non obedesciere e lo non cunpliere e pagare e mantuviere el juysio o juysios, mandamiento o mandamientos, laudo o laudos de los dichos arbitros arbitradores e jueses, quantas vegadas fesieremos o fesieren o venieremos o venieren contra lo que ellos jusgaren, fesieren e mandaren e declararen e alvidriaren e qualquier manera, puesto que su juysio o mandamiento e declaraçion o laudo sea contra derecho, ca tal poderio les damos e otorgamos. E la dicha pena quier pagada o non pagada, que sienpre sea rato e firme e valioso lo contenido en esta carta e la dicha sentencia e mandamiento o laudo que sobre ello fuere dada. E todavia que nos, las dichas partes, e cada uno de nos seamos tenudos e obligados de guardar e conplir todo lo que por los dichos arbitros arbitradores fuere fecho, jusgado, sentenciado e mandado e alvidriado e declarado en qualquier manera e cada cosa dello so la dicha pena. E ponemos e ygualamos e renunçiamos que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, alvidrio o alvidrios, declaraçion o declaraciones, laudo o laudos que los dichos arbitros arbitradores e jueses fisieren e declararen que nos, las dichas partes, nin alguno nin algunos de nos nin otro por nos nin por alguno de nos, non puedan nin podamos apellar nin tomar alcada nin agraviar nin reclamar nin llamar a alvidrio de buen varon nin allegar nullidad nin nullidades nin poner otra exepcion nin defension nin otra rason alguna que contra lo que dicho es o contra parte o cosa alguna dello sea o pueda ser, por la desatar dentro de los dichos dias de la dicha sentençia nin despues, so la dicha pena por manera de abçion nin exgepçion nin oficio de jues nin en otra manera alguna, nin pedir enbargo de la esecucion dellas, aunque digamos o diguan que su sentencia o mandamiento o laudo fue ninguno o agraviado e oviese justa rason para ello. E si nos, las dichas partes, o alguno o algunos de nos apellare o agraviare o alvidrio de buen baron demandare o reclamare, que por ese mismo fecho incurra en la dicha pena de las dichas guinientas doblas d'oro e demas que le non den nin otorquen, mas que todavia estemos por la dicha declaraçion e determinacion e mandamiento e pronunçiaçion; ca nos por nos / (3 vto.) e por los dichos nuestros subçesores e de cada uno e de qualquier de nos e dellos, renunciamos alvidrio de buen varon e al derecho que dis que non pueda ser renunçiado, e qualquier dereoho e abçion e excepçion e defension e otro qualquier auxillio que podriamos aver para ello, contra lo que dicho es o contra parte e cosa alguna dellos gueriendo que sea guardado e cunplido todavia e non contravenido lo que los dichos arbitros arbitradores pronunçiaren, alvidriaren e mandaren e declararen e fisieren e laudaren en gualguier manera, so la dicha pena; la gual queremos que pueda ser demandada e pagada enteramente en uno con el principal que fuere declarado e mandado. E que nos nin los dichos nuestros subçesores nin alguno nin algunos de nos e dellos non podamos nin puedan dello escusar porque digamos o digan que queremos o quieren pagar la dicha pena, que por esta rason non se entienda que seamos nin sean guitos nin nos podamos nin puedan escusar e cunplir e guardar e pagar e estar por lo que los dichos arbitros arbitradores e jueses pronunciaren e mandaren e declararen e fisieren e laudaren en qualquier manera. E por mayor conplimiento e validación de lo que dicho es renunciamos la ley en que dis que la parte que non se pagare del juysio de los dichos arbitros pagando la pena, que non sea tenudo de obedescerlo; con la qual renuncianos todas las otras leyes e derechos çiviles e canonicos, fueros e ordenamientos e usos e costunbres que contra sean o puedan ser, aviendolos aqui por expresos e non declarados. Otrosi renunçiamos todo beneficio de restitucion "in integrun" que a nos o a los dichos nuestros subcesores o a qualquier de nos o dellos nos sea o pueda ser otorgado, asi por derecho especial commo por clausula general en qualquier manera e por qualquier rason. E que por nos e por los dichos nuestros subcesores nin por cada uno de nos e dellos non podamos nin puedan ganar resempto nin carta del eey nin de reina nin de infante nin de otro sennor nin sennora nin allegar previllejo alguno nin usar de beneficio de alguna ley que contra sea por desfaser nin desatar este dicho conpromiso nin la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, declaracion o declaraçiones que dende seguiere, quier por las personas de los dichos arbitros nin de nos, las dichas personas que lo conprometomos, nin de los dichos nuestros subçesores nin por alguna otra rason. Las quales leyes e derechos e cartas e previllejos e mercedes e usos e costunbres e excepciones e defensiones que contra lo sobredicho sean o puedan ser, aviendolas aqui por declaradas e expresadas, renunciamos que nos nin los dichos nuestros subcesores nin alguno / (4 rto.) nin algunos de nos nin dellos, non podamos nin puedan dellas nin de alguna dellas ayudar en juysio nin fuera de el en tienpo del mundo. E demas, si contra ello o contra parto dello, por nos o por los dichos nuestro subcesores o por qualquier de nos o dellos o por otro en nuestro nonbre, fuere apellado o reclamado o llamado alvidrio de buen varon o ganadas las dichas cartas o resemptos o puestas las dichas abciones e excepciones o defensiones o qual quier cosa dello o pedieremos o pedieren enbargo de la esecuçcion, que nos non vala nin les vala nin seamos nin sean sobre ello oydos en juvisio nin fuera de el: e demas que cavamos o cavan en la dicha pena qualquier de nos, las dichas partes, e los dichos nuestros subcesores que contra fueren e lo non cunpliere. E seamos e sean tenudos de la pagar, el que asi cayere o cayeren, a la parte obediente, segund dicho es, fincando todavia el mandamiento o mandamientos, sentencia o sentencias, alvidrio o alvidrios, laudo o laudos, que los dichos quatro arbitros arbitradores fesieren e mandaren e pronunçiaren e declararen, ratos e firmes para sienpre jamas; ca nos, las dichas partes, e cada uno de nos por nos e por los dichos nuestros subcesores desde agora otorgamos e loamos la dicha sentençia o sentençias, alvidrio o alvidrios, mandamiento o mandamientos, laudo o laudos, que los dichos arbitros arbitradores fisieren e declararen e mandaren. E consentimos en ellas expresamente e las otorgamos e loamos e las hemos e avremos e avran por firmes e valiosas e por emologadas commo si por nos, las dichas partes, e por los dichos nuestros subçesores fuere otorgado e trabtado e avenido expresamente de nuestra voluntad e suya. E mas renunçiamos la ley en que dise que la sentencia arbitraria non pueda ser emologada. Yten quel alvidrio de buen varon non pueda ser renunciado. E caso que esta renunciacion non resciba el derecho, prometemos por nos e en el dicho nonbre de non yr nin venir nin yran nin vernan contra ello nin contra parte e cosa alguna dello en alguna manera, so la dicha pena. E por meter, tener e guardar e cunplir e pagar todo lo sobredicho o cada cosa e parte dello, por nos e por los dichos nuestros subçesores, damos poder conplido e pedimos por esta carta a qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, merino o merinos, jues o jueses e justiçias de qualquier juridiçion que sean, asi eclesiasticos commo seglares, ante quien o quales esta carta e la sentencia e laudo, que por los dichos arbitros arbitradores fuere dada o dadas, paresçieren e fuere pedido cunplimiento que fagan e manden faser entrega e esecucion / (4 vto.) en bienes de qualquier de nos, las dichas partes, e de los dichos nuestros subçesores que contra lo que dicho es fuero, muebles e rayses, avidos e por aver, do guier que los falllaren e los vendan luego por quanto quier preçio que dellos dieren e prometieren. E de lo que valieren fagan pago e conplimiento a la parte obediente de todo lo que por los dichos arbitros arbitradores fuere pronunçiado e mandado e declarado, con la dicha pena o penas en que cayeremos o cayeren qualquier de nos o dellos, con mas las costas que sobre ello fisieren; asi commo si los dichos alcalde o alcaldes, jues o jueses por su sentencia ovieren asi pronunciado e mandado, segund dicho es, e su sentencia fuese consentida por las partes e pasada en cosa jusqada, sin remedio de apellacion. E para tener o guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello e non yr nin venir en contrario en tienpo alguno nin por alguna manera, obligamos a nos e a cada uno de nos por si e por los dichos nuestros subcesores e a todos e qualesquier nuestros bienes e suyos, muebles e rayses, avidos e por aver, por firme e valiosa estipulaçion. E porque esto es verdad e sea firme e non venga on dubda, otorgamos esta carta de conpromiso por ante Juan Yvannes de Legarribay e Ferrando Peres de Camalloa, escrivanos del dicho sennor rey, que presentes estan; a los quales rogamos e mandamos que fagan deste fecho dos cartas de conpromiso o mas, si nescesario fuere, todas de un tenor o nos den a cada uno de nos, las dichas partes, la suya o a otros que les pidiere e pertonesciere, en testimonio signado de sus signos. Fecha e otorgada fue esta dicha carta de conpromiso en la villa de Mondragon, suso on la torre e casas del dicho Ochoa Peres de Vergara, viernes, doss dias del mess de jullio, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e un annos. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados: Pero Martines de Ydiacays, vesino de la villa de Miranda de Yraurgui Ascoytia, e Martin Peres de Echaçarreta, vesino de la villa de Sant Sabastian, e Juan Lopes de Echacarreta, vesino de la villa de Segura, e Juan Garcia d'Elduarayn, el Moço, vesino de la villa de Tolosa, e otros ommes. Va escripto sobre raydo o dis "Garcia". E yo el dicho Juan Yvanes de Legarribay, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que fuy presente a lo que dicho es, en uno con el dicho Ferrand Peres e con los dichos testigos e con otros / (5 rto.) e por ende fis escrebir e escrebi este conpromiso en estas quatro fojas de medio pliego de papel e mas con esta plana en que ba este mio signo. E porque esto es verdad e firme sea e non benga en duda puse agui este mio signo (signo) en testimonio de verdad. Juan Yvannes (rubricado). E yo Fernand Peres de Çamalloa, escrivano e notario publico sobredicho del dicho sennor rey en la su Corte e en todos los sus regnos e Sennorios, fuy presente a lo que susodicho es en uno con el dicho Juan Yvannes de Legarribay, escrivano, e con los dichos testigos. E por ruego e otorgamiento de las dichas partes esta dicha carta de conpromiso de mi propia mano escrevi fasta do comiença la subscrepcion del dicho Juan Yvannes, escrivano; la qual carta va escripta en quatro fojas de medio pliego de papel e mas esta plana. E en fin de cada plana van sennaladas, de la una parte, de la rubrica del dicho Juan Yvannes, escrivano, e de la otra parte de mi, el dicho Ferrando Peres de Çamalloa, escrivano, e en el primer renglon de la subscrepcion de mi, el dicho Ferrand Peres, escrivano, va escripto sobre raydo o dis "del dicho". E porque lo sobredicho firme sea puse aqui este mio si(signo)no a tal en testimonio de verdad. Ferrand Peres (rubricado). //

# 129

1451 - julio - 5. Mondragón.

Sancho Martínez de Arandia nombra a Petri Martínez, Pedro Ibáñez, Juan Sánchez y Juan Martínez, para que determinen y pronuncien sobre los debates mantenidos con la villa de Mondragón en virtud del pago de 600 maravedís del yantar.

AMM: AI - L 1º. Carta de poder. Nueve hojas de papel. Cortesana. 29 x 30.

(5 vto.) En la villa de Mondragon, suso en la torre e casas de Ochoa Peres de Vergara, lunes, cinco dias del mess de jullio, anno del Nascimiento de nuestro Sennor lhesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e un annos. En presencia de nos, Juan Yvannes de Legarribay e Fernand Peres de Camalloa, escrivanos, e testigos de yuso escriptos, parescio y presente Sancho Martines de Arandia, vasallo del rey nuestro sennor, vesino de la villa de Tavira de Durango, e dixo que por quanto el conprometiera los debates e pleitos e questiones que eran e esperavan ser entre el conçejo de la dicha villa de Mondragon e Martin Lopes de Ataun, vesino de la dicha villa de Mondragon, de la una parte, e el dicho Sancho Martines, de la otra parte, sobre rason de los seyscientos maravedis de la yantar quel dicho conçejo le devia e avia a dar e pagar en cada anno; los quales dichos seyscientos maravedis el dicho Sancho Martines desia que eran e se le devian pagar por el dicho conçejo de moneda vieja de quatro blancas viejas el maravedi. E el dicho conçejo desia que devia pagar e estava en posesion de pagar seyscientos maravedis nuevos de dos blancas viejas o de tres blancas nuevas el maravedi a Rodrigo Yvannes de Unda e a los otros anteçesores del dicho Sancho Martines, en cada un anno e sobre rason de çierta toma e esecuçion por el dicho Sancho Martines fecha en dos mulos del dicho Martin Lopes, commo en bienes de vesino de la dicha villa, por los dichos maravedis de la dicha yantar, en manos e en poder de Petri Martines de Vildayn e Juan Sanches de Goyas e Pero Yvannes de Otalora e Juan Martines de Mantelola, en todos guatro conjuntamente. A los quales avia otorgado poder conplido para los dichos debates e questiones determinar e non a los unos sin los otros. E por guanto el dicho Juan Sanches de Goyas, uno de los dichos quatro jueses, era absentado e non era en esta dicha villa nin en su juridicion para la declaracion e determinacion o pronunciacion faser en los dichos debates e questiones, en uno con los otros. E por quanto su entençion e voluntad del dicho Sancho Martines era que los dichos Pero Yvannes e Petry Martines e Juan Martines librasen e determinasen e pronunçiasen e declarasen e mandasen en la dicha rason, sin ombargo de la absencia del dicho Juan Sanches de Goyas. Por ende dixo que el mismo poderio que el avia otorgado / (6 rto.) a los dichos Petri Martines e Pero Yvannes e Juan Sanches e Juan Martines en la carta de conpromiso en la dicha rason otorgada, que paso por en presençia de nos, los dichos escrivanos, que tan lato e tanmanno e ese mismo poder dava e otorgava e dio e otorgo a los dichos Petri Martines e Pero Yvannes e Juan Martines, a todos tres conjuntamente para que non enbargante la absencia del dicho Juan Sanches de Goyas, los dichos tres jueses pronunciasen e declarasen e mandasen e senniasen, segund que los dichos guatro avian e podian faser. E que le plasia e consentia en todo lo que los dichos tres jueses fisiesen e mandasen, obligandose por si e sus subcesores de estar por lo que los dichos tres jueses pronunciasen e mandasen, so las pena e penas contenidas en el conpromiso por el en la dicha rason otorgado. E que todo ello avia aqui por dicho e repetido e otorgado e ratificado; de lo qual todo pedio o mando a nos, los dichos escrivanos, que diesemos dello testimonio e lo pusiesemos en seguiente del dicho conpromiso, signado de nuestros signos. De lo qual fueron testigos que presentes estavan: Juan Ruis de Arraçubia, vesino de Orio, e Ochoa Peres de Vergara e Sanjuan de Lamingues, vesinos de la dicha villa de Mondragon, e otros. E yo,el dicho Juan Yvannes de Legarribay, escrivano de nuestro sennor el rev e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con el dicho Ferrand Peres, escrivano, e con los dichos testigos. E por ende fis escrebir e escrebi este testimonio que ba escrito en este medio pliego e mas esta plana en que ba este mio signo. E porque esto es verdad e firrme sea e non benga en duda, puse agui este mio sig(signo)no en testimonio de verdad. Juan Yvannes (rubricado). E yo, el dicho Fernand Peres de Camalloa, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los / (6 vto.) sus regnos e sennorios, fuy presente a lo que susodicho es en uno con los dicho testigos e con el dicho Juan Yvannes de Legarribay, escrivano. E por ruego e otorgamiento del dicho Sancho Martines de Arandia e a pedimiento del concejo de la dicha villa de Mondragon este testimonio e poder escrevi de mi propia mano, fasta do comiença la subscripcion del dicho Juan Yvannes, escrivano; lo qual va escripto en tres planas de medio pliego de papel con esta en que va mi signo. E en fin de la primera plana va sennalado do las rubricas de nos, los dichos escrivano: e en la otra plana de la rubrica de mi el dicho Ferrand Peres, escrivano. E por ende porque firme sea lo dicho, puse aqui este mio sig(signo)no a tal en testimonio de verdad. Fernand Peres (rubricado). //

130

1451 - julio - 5. Mondragón.

Pedro Martínez de Abildain, Pedro Martínez de Otalora y Juan Martínez de Mantelola, jueces árbitros de las diferencias habidas entre Sancho Martínez de

Arandia, vecino de Durango, y la villa de Mondragón, condenan a ésta a continuar pagando al dicho Sancho 600 mrs. de moneda nueva, así como los 5.000 mrs. acumulados en atrasos.

AMM: AI - L 1º. Sentencia. Nueve hojas de papel. Cortesana. 22 x 30.

(7 rto.) E despues desto en la dicha villa de Mondragon, suso en la dicha torre e casas del dicho Ochoa Peres de Vergara, este dicho dia lunes, çinco dias del dicho mess de jullio, anno susodicho del Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e un annos. En presençia de nos, los dichos Juan Yvannes de Legarribay e Ferrand Peres de Çamalloa, escrivanos, e testigos de yuso escriptos, los dichos Petri Martines de Avildayn e Pero Yvannes d Otalora e Juan Martines de Mantelola, jueses arbitros arbitradores susodichos, estando asentados e estando presentes el dicho Sancho Martines de Arandia por si, de la una parte, e de la otra parte Juan Martines de Salinas e Juan Sanches de Arraçola, fieles regidoress por si e en nonbre del conçejo de la dicha villa de Mondragon e Martin Lopes de Ataun por si, luego, los dichos jueses pronuçiaron e resaron por ante nos, los dichos escrivanos una sentençia escripta en papel, cuyo tenor es en la forma seguiente:

Nos Pero Martines de Avildayn e Pero Martines de Otalora e Juan Martines de Mantelola, escrivano del rey, jueses arbitros arbitradores, amigables conponedores que somos escogidos e tomados entre partes, de la una parte, por Sancho Martines de Arandia, vesino de la villa de Tavira de Durango, vasallo del rey nuestro sennor, e de la otra el concejo, alcades, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon e Martin Lopes de Atahun, vesino de la dicha villa; sobre las cabsas e rasones en los conpromisos por amas las dichas partes otorgadas, contenidas e vistas las escripturas e enformiaciones de amas las dichas partes e sobre todo avido nuestro consejo e deliberacion, fallamos que los seyscientos maravedis de la yantar quel dicho concejo de la dicha villa de Mondragon devia e dava, se pagaron e acostunbraron pagar por el dicho concejo de la dicha villa de Mondragon de moneda nueva e que de dies e veynte e treynta e quarenta e cincuenta e sesenta annos a esta parte e mas tienpo e de tanto tienpo aca, que memoria de omes non es en contrario; que los predeçesores del dicho Sancho Martines que la dicha yantar ovieron por merced del dicho sennor rey, sienpre levaron e acostunbraron levar del dicho concejo / (7 vto.) por la dicha yantar, seyscientos maravedis de moneda nueva en cada anno e non mas. Lo que asi el dicho Sancho Martines que tiene en tierra del dicho sennor rey la dicha yantar por renunçiacion e traspasamiento que Rodrigo Yvannes de Unda, vesino de la dicha villa de Tavira, le fise non deve nin puede pedir nin levar mas de los dichos seyscientos maravedis de moneda nueva; los quales, quando el dicho conçejo non pagava, solian e costunbraron los dichos predecesores del dicho Sancho Martines, por mandamiento e autoridad de alcaldes e justiçias e non por su propia autoridad sin mandamiento de alcalde o jues. Por ende fallamos que devemos mandar e mandanos al dicho conçejo de la dicha villa de Mondragon que pague en cada anno en el mes de agosto, recqueriendose el dicho concejo en cada anno por el dicho mes de agosto por parte del dicho Sancho Martines e su susçesor e subçesores con poder cunplido que aya de el o dellos, para requerir e rescibir los dichos maravedis e otorgar carta de pago dellos, seyscientos maravedis de moneda nueva de dos blancas viejas o tres blancas nuevas el maravedi, al dicho Sancho Martines de Arandia que tiene la dicha yantar en su tienpo mientras la oviere e a sus subçesor o subcesores del dicho Sancho Martines que por su finamiento o renunciacion e traspasamiento entre la dicha yantar en tierra o en merced o en otra qualquier manera del dicho sennor rey. E mandamos que el dicho Sancho Martines que ha la dicha yantar del dicho sennor rey, mientras el dicho Sancho Martines la oviere, e los dichos sus subficesor o subcesores que ovieren, commo dicho es, sean contentos con los dichos seyscientos maravedis de moneda nueva e non puedan levar mas. E mandamos al dicho concejo de la dicha villa de Mondragon que por los maravedis quel dicho Sancho Martines ha de aver por los annos pasados por la dicha yantar fasta en fin del mes de desienbre deste dicho anno presente de mill e quatroçientos e çinquenta e un annos, que de e pague al dicho Sancho Martines e a su bos çinco mill maravedis de la moneda corriente en Castilla, que dos blancas viejas fasen el maravedi. E que ge los de e pague en todo el mess de março primero venidero que sera en el anno del Sennor de mill e quatrocientos e cincuenta e dos annoss asi por lo principal commo en emienda e satisfacion de las costas quel dicho Sancho Martines fiso, so la pena del conpromiso. E mandamos que del dia de Navidad primero venidero que començara del anno del Sennor de mill e / (8 rto.) e quatroçientos e cinquenta e dos annos, e en el dicho anno e dende adelante en cada anno por el mes de agosto pague el dicho conçejo, commo dicho en los dichos seyscientos maravedis de moneda nueva al dicho Sancho Martines e a su bos que ha e tiene la dicha vantar en el dicho conçejo, mientras la ovieres e a los dichos sus subçesor e subcesores que ovieren en tierra o merced o en otra qualquier manera la dicha yantar del dicho sennor rey. E que por el dicho concejo de la dicha villa de Mondragon non pagar los dichos sevscientos maravedis de la dicha vantar en el dicho tienpo e conno dicho es. al dicho Sancho Martines e a los dichos sus subcesor o subcesores, quel dicho concejo non incurra en la dicha pena del dicho conpromiso; mas que si el dicho concejo non pagare en el tienpo e commo dicho es los dichos seyscientos maravedis de la dicha moneda nueva, quel dicho Sancho Martines, mientras oviere la dicha yantar o los dichos sus subçesor o subresores que ovieren la dicha yantar del dicho sennor rey, que puedan aver e cobrar e recabdar los dichos seyscientos maravedis de la dicha moneda nueva, segund e commo se contiene en la dicha carta de la dicha yantar que asi tiene el dicho Sancho Martines del dicho sennor rey en cada un anno pasado el dicho mess de agosto, por mandamiento e autoridad de alcalde o alcaldes o jueses de cada uno a su juridicion commo por maravedis e aver del dicho sennor rey fasiendo esecuçion. E que los bienes en que se fisiere la esecuçion sean pregonados e aforados e vendidos e rematados segund fuero e derecho e commo maravedis e aver del dicho sennor rey los dichos seyscientos maravedis de moneda nueva. E que en tanto los tales bienes en que se fisiere la dicha esecucion, esten en poder de los esecutor o esecutores de los dichos alcalde o alcaldess jues o jueses por cuyo mandamiento se fisiere la dicha esecucion. E que los dichos bienes en que se fisiere la dicha esecuçion non sean llevados de una tierra a otra nin de una juridiçion a otra, e quel dicho Sancho Martines nin los dichos sus subcesor o subcesores non sean nin puedan ser jues o esecutor nin jueses o esecutores sobre los dichos maravedis de la dicha yantar, porque la dicha carta del dicho sennor rey gueda en su fuerça e vigor quanto a los seyscientos maravedis de moneda nuevas segund dicho es; e quel dicho Sancho Martines e los dichos sus subcesor o subcesores que oviere la dicha yantar nin alguno dellos non / (8 vto.) puedan por si nin otros por su mandado e autoridad faser prenda nin esecuçion nin pregones e aforamientos nin venta e remate por los dichos maravedis de la dicha yantar. E todo lo que susodicho es sea asi guardado. E mandamos por esta nuestra sentencia al dicho Sancho Martines e a los dichos sus subçesor o subcesores que ovieren la dicha yantar, que cada uno en su tienpo guarden e cunplan esta nuestra sentençia e lo contenido en ella e lo que a ellos e a qualquier o a qualesquier dellos atanne e puede atanner e les mandamos guardar, non enbargante qualesquier carta o cartas del dicho sennor rey que en contrario de lo que dicho es el dicho Sancho Martines aya e tenga ganadas o las ganare de agui adelante e asi mismo ganaren los dichos sus subcesor o subcesores que ovieren la dicha yantar. E mandamos que non gosen nin use el dicho Sancho Martines nin los dichos sus subcesor o subcesores que ovieren la dicha yantar de las tales carta o cartas del dicho sennor rey ganadas o las que ganare de aqui adelante, que sean o puedan ser contra esta dicha nuestra sentençia e lo contenido en ella, salvo fasta en los dichos seyscientos maravedis de la dicha moneda nueva, segund dicho es. E otrosi damos por quitos e por libres al dicho Sancho Martines e a sus bienes e a sus subcesor o subcesores de la dicha abcion e demanda quel dicho Martin Lopes de Ataun avia intentado contra el dicho Sancho Martines, sobre rason del remate e toma de las dichas mulas sobre que estava pleito pendiente por via de suplicacion ante don Garcia de Bahamonde, obispo de Lugo, jues de las suplicaçiones. E mandamos a amas las dichas partes e a cada una dellas que guarden e cunplan esta nuestra sentengia e lo contenido en ella so la pena del dicho con promiso. E todo esto asi pronunçiamos e declaramos e mandamos por esta nuestra sentencia en estos escriptos e por ellos; la qual dicha sentencia asi pronunciada e resada, luego el dicho Sancho Martines por si e los dichos Juan Sanches de Arraçola e Juan Martines de Salinas por si e en nonbre del dicho concejo e el dicho Martin Lopes de Ataun por si e cada uno dellos dixieron que consentian e consentieron en la dicha pronunciacion e sentencia e declaracion por los dichos arbitros fecha e en todo lo en ella contenido e la loavan e aprovavan e loaron e aprovaron e asintieron en ella; de lo qual todo las dichas partes e cada una dellas pedieron testimonio a nos los dichos escrivanos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Peres de Lamingues / (9 rto.) e Sacho Migueles de Antoria, vesinos de Durango, e Martin Peres de Echeçarreta, vesino de la Villa de Sant Sabastian, e Martin Lopes d'Olabarrieta, vesino de la villa de Mondragon, e Ennego de Amasa, vesino de Deva, e otros. E yo el dicho Juan Yvannes de Legarribay, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus renos e sennorios, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho Ferrand Peres, escrivano. E por ende fis escrebir e escrebi esta sentençia por mandado de los dichos jueses e a pedimiento del dicho conçejo en dos medios pliegos de papel e mas esta plana que ba este mio signo. E porque esto es verdad e firrme sea e non benga en duda puse aqui este mio sig(signo)no en testimonio de verdad. Juan Yvannes (rubricado). E yo el dicho Fernand Peres de Camalloa, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios fuy presente a lo que susodicho es en uno con el dicho Juan Yvannes de Legarribay, escrivano, e con los dichos testigos. E por mandado de los dichos jueses arbitros e a pedimiento del dicho conlcejo, alcaldes. regidores e omes buenos de la dicha villa de Mondragon esta sentencia escrevi de mi mano propia fasta do comiença la subscripcion del dicho Juan Yvannes escrivano; la qual va escripta en dos fojas e mas esta plana e en fundon de cada plana van sennaladas de la una parte de la rubrica del dicho Juan Yvannes, escrivano, e de la otra parte de la rubrica de mi el dicho Ferrand Peres, escrivano. E por ende fise aqui este mio sig (signo)no a tal en testimonio de verdad. Ferrand Peres (rubricado). //

1451 - agosto - 10. Mondragón.

La Hermandad de Guipúzcoa vende las tierras de Zalguibar y Zallospe con todas sus heredades, que pertenecieron a don Pedro Vélez de Guevara, a la villa de Mondragón por la suma de 60.000 maravedís.

AMM: AI - Cod. 8. Carta de venta. Papel. Cortesana. 20 x 30. Cit. por Zumalde: pag. 67.

(1 rto.) Sepan quantos esta carta vieren commo nos, Petri Martines de Avildayn e Martin Peres de Echeçarreta, procuradores que somos de la villa de Sant Sabastian; e yo, Miguel Martines de Verastegui, procurador que so de la villa de Hernani; e yo, Adame Sanches de Yarça, procurador de la villa de Fuenterravia; e Martin Peres de Eyçaguirre, procurador de la Villa Nueva de Oyarçun; e Juan Garcia.procurador de la villa de Tolosa: e Juan Martines de Olaberria, procurador de la villa de Segura; e Pero Garçia de Aguirre, escrivano, procurador del alcaldia de Areria; e Ennego de Yraeta, procurador de la villa de Caraus e de la tierra de Aça; e Juan de Yarça, procurador del alcaldia de Aystondo e Asteasu; e Juan d'Erguicia, procurador del alcaldia de Seyas; e Miguel de Olarria, procurador de la villa de Usurbil; e Juan de Vergara, procurador de la villa de Santa Crus de Çestona; e Juan Yvannes de Olabe, procurador de la Villa Grana de Cumaya; e Domingo Yvannes de Yceta, procurador de la villa de Guetaria; e Pero Yvannes d'Otalora, procurador de la villa de Salvatierra de Yraurgui- Aspeytia; e Pero Martines de Ydiacays, procurador de la villa de Miranda de Yraurgui-Ascoytia; e Ennego de Saroeberri, procurador de la villa de Montreal de Deva; e Pedro de Moraie, procurador de la villa de Motrico; e Martin Peres de Vasarte, procurador de la Villa Mayor de Marquina; e Lope Yvannes de Arechua, procurador de la villa de Sant Andres de Eybar; e Juan Peres de Leyçarralde e Juan Garçia de Eguino, procuradores de la Villa Nueva de Vergara; e Garçi Yvannes de Eyçaguirre, procurador de la Villa Maya de Elgueta; e Juan de Estensoro, procurador de la villa de Villafranca, usando de las dichas procuraciones e poderes a nosotros por los dichos concejos otorgados, losquales estan en poder de Ferrend Peres de Çamalloa, escrivano, presente. Por reson que de la torre e casa fuerte de Cahalquibar, que fue de don Pero Belas de Guevara, que era en la dicha provincia, cerca de la villa de Mondragon, se fisieron e de cada se fasian e cometyan muchos robos e fuerças e quemas e dapnnos e maleficios, asi en la dicha villa de Mondragon e en sus comarcas e en otras partes de la dicha provinçia, saliendo los malfechores de la dicha torre e casa fuerte e ecogiendose en ella e aun lançando della a la dicha villa de Mondragon con truenos e culubrinas e lonbardas e con / (1 vto.) ballestas; e el dicho don Pero Beles e los alcaydes de la dicha torre e casa fuerte por su mandado e consentiendolo e dando para ello favor e ayuda, reçebtaven e acogian e sostenian e defendian en la dicha torre e casa fuerte muchos malfechores publicos e sentençiados e acotados e encartados, asi por muertes de omes e fuerças de mugeres commo por otros maleficios e delictos. E por los grandes e asiduos reclamos dados sobre lo susodicho e otras cosas feas e destables, asi a los dichos nuestros constituentes commo a los alcaldes de la dicha hermandad, nos ovieron de enbiar los dichos nuestros costituentes a la dicha villa de Mondragon con ciertos alcaldes de la dicha hermandad; e asi movidos e venidos a la dicha villa de Mondragon a petiçion de los que e commo devia, fueron enplasados por los dichos alcaldes de la dicha hermandad el dicho don Pero Belas e su alcayde de la dicha torre e casa fuerte e otras personas que en ella estavan, a que paresciesen ante ellos a cunplir de derecho a los querellantes sobre los dichos malefiçios e delictos; e aun, les fue pidido e requerido que fisiesen llame la dicha torre e casa fuerte a los dichos alcaldes de la dicha hermandad, para entrar en ella e buscar e catar los malfechores e los bienes robados que en ella estavan e faser justiçia de los malfechores que estavan en la dicha casa e torre e en ella se fallasen e tornar e restituyr a sus duennos los bienes robados que en ella estavan e se fallasen, segund mandava e disponia el quaderno de la dicha hermandad. E por quanto el dicho don Pero Belas nin el dicho su alcayde nin las otras personas que en la dicha torre e casa fuerte estavan non parescieron nin quisieron venir ante los dichos alcaldes de la dicha hermandad, nin cunplieron nin quisieron cunplir cosa alguna de lo que por los dichos alcaldes de la dicha hermandad les fue mandado; e por ellos avida sobre ello su plenaria enformaçion e segund el quaderno de la dicha hermandad e su forma e tenor e su buena e antigua costunbre, lançaron apellido a las villas e lugares e alcaldias de la dicha provinçia; e a este dicho apellido recudieron e venieron los dichos nuestros constituentes a la dicha villa de Mondragon e a su comarca. E ellos e los dichos alcaldes de la dicha hermendad pusieron sus diligençias de- / (2 rto.) vidas e los dichos alcaldes de la dicha hermandad fisieron sus abtos e procedieron en forma devida fasta tanto que dieron e pronunciaron sentencia difinitiva; e por ella fallaron que devia ser quemada e derrocada la dicha torre e casa fuerte, segund fue quemada e derrocada, e condepnaron al dícho don Pero Belas en las costas que eran fechas e se fisiesen a su culpa en prosecucion de lo suso dicha; las quales dichas costas fueron tasadas en cierta suma de florines corrientes de cada cinquenta maravedis el florin. E para en pago de çierta parte de los dichos florines de las dichas costas asi tasadas, porauctoridad e mandamiento de los que e commo devia en forma devida, fue entregado a los dichos nuestros constituentes e a nos, en su nonbre, e ovimos aquirido e tonado el solar de la dicha torre e casa fuerte de Çahalguibar e sus tierras e huerte e mençana e los solares de la ferreria masuguera e molinos de Cahalquibar, que son cerca del dicho solar; e sus partenencias e las tierras e heredades de Callospe e todas las otras tierras e heredades e montes e sus pertenencias e sus posesiones que fueron del dicho don Pero Belas, que eran e son en termino e juridicion de la dicha villa de Mondragon, otorgamos e conoscemos que vendemos a vos, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, que presentes estades, el dicho solar de la dicha torre e casa fuerte e las dichas tierras e huerta e mançanal e los dichos solares de la dicha ferreria masuquera e molinos de Cahalquibar con sus calses e presa e saltos e sobresaltos e pertenençias e las dichas tierras e heredades de Çallospe e todas las otras tierras e heredades e montes con todas sus entradas e sallidas e derechos e sus pertenençias, que fueron del dicho don Pero Belas, que eran e son en el dicho termino e juridicion de la dicha villa de Mondragon; e el dicho don Pero Belas avia e a el pertenesçieron en qualquier manera e por qualquier rason en el dicho termino e juridiçion de la dicha villa de Mondragon, que han por linderos el dicho solar de la dicha torrs e casa fuerte e las dichas tierras e huerta e mançanal e los dichos solares de la dicha ferreria e molinos, por la una / parte, la estrada e camino que van de la dicha villa a Çallospe; e por la otra parte, el camino que van de Yturrios a Çallospe; e por la otra parte, el mançanal de Juan Martines de Salinas e el mançanal de Furtun Yvannes de Bedoya; e por la otra parte, el mançanal de Martin Peres de Urrupayn e Pero Garcia, su fijo. E las dichas tierras e heredades de Callospe han por linderos, de la una parte, los mançanales de Rodrigo de Osinaga; e por la otra parte, el rio corriente que va para Vergara: e por la otra, el mancanal de Juan Sanches de Aroca. tenasero; e da la otra perte, el exido comun del conçejo de la dicha villa de Mondragon. Todos los quales dichos bienes suso limitados e dichos e declarados, con todos sus derechos e pertenençias, que fueron del dicho don Pero Belas, vendemos a vos, el dicho conçejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, por justo e convenible preçio de sesenta mill maravedis de la moneda corriente en Castilla, que dos blancas viejas fasen un maravedi, que en uno nos avenimos. Los quales dichos sesenta mill maravedis de la dicha moneda, nos avedes dado e pagado realmente e con efecto e son puestos e convertidos en provecho e utilidad de los dichos nuestros constituentes e nuestro, en su nonbre; de los quales dichos sesenta mill maravedis de la dicha moneda, nos otorgamos e llamamos por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad e pasaron del vuestro poder al nuestro bien e cunplidamente en manera que en vos, el dicho conçejo, alcaldes, regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, non finco cosa alguna dellos por dar e pagar nin a nos por rescibir; sobre que nos, los susodichos procuradores e cada uno de nos, en nonbre de los dichos nuestros constituentes, renunciamos la excepcion de la "non numerata pecunia", del aver nonbrado, non visto, non contado, nin pagado e las dos leyes del fuero e del derecho: la una lev en que dis que los testigos de la carta deven veer faser la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala; e la otra ley en que dis que fasta dos annos es omme tenudo de mostrar e provar la paga el que la fisiere, salvo si el que la paga oviese de rescibir renunciase aquestas leyes. Las guales dichas / (3 rto.) leyes e cada una dellas nos e cada uno de nos, en el dicho nonbre, las renunciamos en uno con todas las otras leyes, fueros e derechos, escriptos e non escriptos, canonicos e civiles, que contra esta paga e lo contenido en esta carta o contra parte dello sean o pudiessn ser, para que non valgan a los dichos nuestros constituentes nin a alguno dellos en juysio nin fuera de el en tienpo alguno, ante alcalde nin Jues, eclesiastico nin seglar. Por los quales dichos bienes, ponemos en el dicho nonbre con vos, que non puedan los dichos nuestros constituentes nin alguno dellos nin otro nin otros por ellos nin por alguno dellos, llamar a enganno nin intentar nin poner nin pidir por via de abcion nin de excepcion nin oficio de jues, que los dichos bienes fueron vendidos por menos de la meatad del justo e derecho preçio, nin que los dichos nuestros constituentes fueron lesos nin dapninficados nin que ovo otro defecto nin mengua en esta dicha dicha vendida. E para ello, en el dicho nonbre de los dichos nuestros constituentes, renunciamos el derecho e ley en que dis que la vendida donde enterviene enganno de mas de la meytad del justo preçio, que el justo preçio sea cunplido e suplido o retratada la tal vandida, ca nos por esta carta, en el dicho nonbre. conoscemos e confesamos el dicho precio de los dichos sesenta mill maravedis ser justo e rasonable e tal que por los dichos bienes, los dichos nuestros constituentes e nos, en su nonbre, non pudimos fallar quien tanto diese nin prometiese commo voss el dicho concejo, alcaldes, regidores,ofi ciales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, prometistes e distes; e puesto que los dichos bienes valan mas del dicho precio e quantia de los dichos sesenta mill maravedis, de toda la tal demasia nos, en el dicho nonbre, vos fasemos gracia e pura e non revocable donacion para agora e para sienpre jamas por quanto de mas de los dichos maravedis vos, el dicho concejo, alcaldes, regidores e oficiales e omes buenos, avedes gastado muchos de bienes del dicho concejo e rescibido muchos trabajos en pro comun de 1e dicha provincia e esecucion de la justicia. E por ende, de oy dia que esta carta es fecha e otorgada e desde agora, luego en el dicho nonbre, por esta carta vos apoderamos e envestimos / a vos, el dicho conçejo e alcaldes e regidores, oficiales e omes buenos de la dicha ville de Mondragon, en la tenencia e posesion civil actual e corporal de los dichos bienes e de cada uno dellos, dandovoslos francos, libres e quitos e esemptos sin ninguna mala bos para que entredes en ellos e en cada uno dellos e los tomedes por vos mismo sin auctoridad nin mandamiento de jues nin de otra persona alguna e los ayades e sean vuestros de aqui adelante sin parte de los dichos conçejos, nuestros constituentes, nin de alguno dellos nin de otra persona al guna, para el dicho conçejo e vesinos de la dicha ville de Mondragon que agora sodes e fueredes de aqui adelante para agora e para sienpre jamas; e para los que vos quisieredes e por bien tovieredes, para los vender e enpennar, donar, dotar, trocar e canbiar e faser dellos e en ellos e en qualquier o qualesquier dellos todo lo que quisierades e por bien tovieredes commo de las otras vuestras cosas propias, pero que non podades edificar nin faser torre nin cesa fuerte nin fortalesa en el dicho solar nin en sus tierras e huerta. E por firme e valiosa estipulacion, obligemos a los dichos concejos nuestros constituentes e a sus bienes dellos e de cada uno dellos e a cada una persona, vesino e bienes de cada una persona e vesino de los dichos congejos e tlerra e alcaldies, nuestros constituentes e singulares personas, "in solidun" e por el todo, que agora son o fueren de agui adelante, e a cada uno dellos e a sus bienes dellos e de cada uno dellos por el todo, de vos anparar e defender de fecho e de derecho, asi en propiedad commo en posesion, con todos los dichos bienes e de vos arredrar e quitar dellos e en ellos e de cada uno o de qualquier o de qualesquier dellos toda mala bos e enbargo e contrariedad e cabsa o question o pleito que en los dichos bienes e en parte o cosa alguna dellos vos pusieren o guisiesen poner el dicho don Pero Belas o otras qualquier o qualesquier personas, eclesiasticas o seglares, o yglesias o monesterios, en qualquier manera o por qualquier rason; e de tomar la bos e abtoria de vos, el dicho concejo de la dicha villa de Mondragon, e de lo seguir e lo / (4 rto.) siguen los dichos nuestros constituentes e cada uno dellos a sus propias costas e misiones luego, aunque por vos non fuesen los dichos nuestros constituentes requeridos nin les fuese denunçiado, aunque los poseades e ayades poseydo por anno e dia o menos o mas tienpo, queriendo que en qualquier tienpo o tienpos que de fecho o de derecho vos sacaren e desapoderaren de los dichos bienes o de qualquier o qualesquier dellos o vos venciere, aunque sea por vuestra culpa e negligencia o por injusticia quel jues o jueses vos fagan, que los dichos conçejos, nuestros constituentes, e cada uno dellos e sus bienes e cada una persona e vesino e bienes de cada una persona e vesino de los dichos nuestros constituentes, in solidun e por el todo; e sus bienes dellos e de cada uno dellos por el todo sean e fuesen tenidos e obligados de vos tornar libres e quitos e esemptos todos los dichos bienes sin que rescibades y dapnno nin fagades costas algunas, e vos faser buenos e sanos todos los dichos bienes e cada uno dellos, so pena del doblo de la dicha quantia de los dichos sesenta mill maravedis de la dicha moneda segund quel derecho manda e demas de vos pagar las costas e dapnnos que fisieredes e rescibieredes sobre la dicha rason. La qual dicha pena del doblo pagar con mas las dichas costas e dapnnos, obligamos por firme e valiosa estipulaçion alos dichos nuestros constituentes e a cada uno dellos e a cada una persona e vesino singular e los bienes de cada une per sona e vesino singular de los dichas nuestros constituentes e de cada uno dellos, in solidun, bien asi commo el dicho debdo principal; e que la dicha pena, quier pagada e non, que todavia e sienpre sean e finquen firmes e valiosas las cosas principales en esta dicha carta contenidas. E para asi cunplir e pagar, por esta carta pedimos e damos poder cunplido e juridiçion cunplida a todos e qualesquier alcaldes, jueses e justiçias de todos los regnos e sennorios del rey Nuestro Sennor e de otros qualesquier regnos e sennorios e a qualquier o qualesquier dellos ante quien o quales esta carta paresciere e fuere pedido cunplimiento della, que e la sinple palabra e pedimiento de la parte de vos, el dicho concejo de la dicha villa de Mondragon, sin (4 rto.) los / dichos nuestros constituentes nin alguno dellos nin las personas singulares e vesinos dellos ser llamados, oydos e vençidos sobre la dicha rason, fagan tener e guardare pagar e cunplir commo en esta carta dise e se contiene e manden faser e fagan entrega e esecuçion, asi en personas commo en qualesquier bienes de los dichos nuestros constituentes o de qualquier o qualesquier dellos e de cada persona e vesino singular de los dichos concejos e tierra e alcaldias, nuestros constituentes, in solidun e por el todo, e en quien o quales e en cuyos bienes e commo la parte de vos, el dicho conçejo de la dicha villa de Mondragon, mas quisiere, asi por el principal commo por la dicha pena ni en ella cayeran; e los tales bienes en que se fisiere la dicha entrega e esecuçion, los pueden mandar vender e rematar e vendan e rematen con fuero o sin fuero, a buen barato o a malo, por quanto quier presio que dellos dieren e prometieren; e i lo que montaren manden faser e fagan pago a vos, el dicho concejo, o a quien por vos los oviere de aver, asi del principal commo de la dicha pena con mas las costas e dapnnos que fisireredes e rescibieredes, de todo bien e cunplidamente, en manera que vos non mengue ende cosa alguna, bien asi commo si fuese dada sentencia difinitiva sobre ello e consentida e la tal sentencia fuese pasada en cosa jusqada, sin remedio de apellacion nin vista nin suplicacion. E por mayor firmesa e validacion de lo que dicho es, renunciamos las leyes e derechos en que dise quean te de la publicación de los dichos e deposiciones de los testigos que deven ser requeridos los vendedores e que tomen la bos e abtoria del pleito o de los pleitos o cabsa o cabsas e question o questiones e enbargos; e a las leyes e derechos en que dise que aquel a quien son movido o movidos los tales pleita o pleitos o puestos enbargo o enbargos, deven seguir e finesçer e que si por el non seguir o por su ygnorancia le veniere algund mal o dapnno, que los obligados non sean tenudos al saneamiento; e otrosi, renunciamos las leyes e derechos en que dise que los que se obliguan non son tenudos a la fuerça e violençia si de fecho e non por via de juysio toma de bienes ven- / (5 rto.) didos se fisiere; e mas, renunciamos al benefiçio o benefiçios de restituçion o restituçiones "in integrun", asi al que se otorga a los concejo o concejos e personas singulares por derecho especial commo por la clausula general, e en otra qualquier manera e a toda ynploraçion e oficio de jues e a todo otro auxilio de que los dichos nuestros constituentes o personas e vesinos singulares o qualquier o quelesquier dellos se podian aprovechar e ayudar e a vos, el dicho concejo, podria enpescer; e mas, renunciamos a la ley e derecho en que dise que deven ser llamadas la parte o partes en quien o quales o en cuyos bienes se ha de faser esecucion: e mas, renunciamos todas las otras leves e fueros e derechos e ordenamientos e excepciones e defensiones e rasones que fuesen o pudiesen ser contra lo susodicho o contra parte e cosa alguna dello; e mas, renunciamos al derecho en que dise que non se puede renunçiar al derecho que non saben que les conpete; e especialmente, renunciamos la ley e derecho en que dis que general renunçiaçion non vala, salvo si la espeçial preçediere segund que aqui. E para todo lo susodicho e cada cosa dello, asi tener e guardar e pagar e cunplir commo en esta carta dise e se contiene, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte e cosa alguna dello, obligamos por firme e valiosa estipulacion a los dichos nuestros constituentes e a sus bienes e a cada una persona e vesino e los bienes de cada una persona e vesino de los dichos conçejos e tierra e alcaldias, nuestros constituentes,

"in solidun" e por el todo, renunsiando la ley "de duobus res debendi" e la epistola del divo Adriano e todo otro auxilio e benefiçio. E desto, mandamos a Johan Martines de Olaberria e Ferrand Peres de Camalloa, escrivanos del dicho sennor rey e sus notarios publicos en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que estan presentes, que escrivan o fagan escrivir esta certa de venta, la mas firme e fuerte que ser pueda, a vista e consejo de letrados, e la signen de sus signos e la den a vos, el dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Mondragon,en testimonio; que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Mondragon, suso / (5 vto.) en la torre e casas de Juan Lopes d'Oro, martes, dies dias del mes de agosto, anno del Nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e un annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e llamados espeçialmente: el bachiller Ennego Martines de Çaldibia e Pero Ruys de Yurremendi, vesinos de la dicha villa de Tolosa; e Juan Lopes de Recalde, escrivano, vesino de la villa de Ascoytia, e otros. E yo, el dicho Johan Martines d'Olaverria, escrivano, notario publico sobredicho, que presente fuy a todo lo sobredicho, en uno con el dicho Ferrand Peres, escrivano, e con los dichos testigos, por ruego e otorgamiento de los dichos procuradores de las dichas villas e logares de suso nonbrados e a pedimiento del dicho concejo de la dicha villa de Mondragon, fis escrivir esta carta en estas cinco fojas de medios pliegos de papel con esta en que va mio sygno; e en fyn de cada plana van sennaladas de mi rubrica e van cosydas unas con otras con filo blanco de lino; e fis agui este mio sygno a tal (Signo) en testimonio de verdat. Iohan Martines (rubricado). E yo, Ferrand Peres de Camalloa, escrivano e notario publico sobredicho, fuy presente a lo que susodicho es, en uno con el dicho Juan Martines d'Olaberria, escrivano, e con los dichos testigos; e por ruego e otorgamiento de los dichos sennores procuradores de las dichas villas e lugares de la dicha provincia e a pedimiento del dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, esta carta de venta de mi propia mano escrivi fasta do comienga la subscripçion del dicho Juan Martines, en estas çinco fojas de medio pliego de papel con esta en que va mi signo; e en fondon de cada plana van rubricadas de las rubricas del dicho Juan Martines e mia; e por ende, fise aqui este mio sig(Signo) no a tal en testimonio de verdad. Ferrand Peres (rubricado). //

### 132

1451 - agosto - 18. Mondragón.

La villa de Mondragón se compromete a pagar a Aliasar o a Donza de Mijancas, en su nombre, los 2.400 maravedis del préstamo que hizo a la misma.

AMM: AI - L 1º. Carta de obligación. Papel. Cortesana. 28 x 35.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Mondragon, estando juntos a nuestro conçejo en la /² yglesia de Sant Juan Baptista de la dicha villa a canpana tanida, segund que lo

avemos de uso e de costunbre; e estando presentes en el dicho conçejo /3 Ochoa Bannes de Artaçubiaga e Rodrigo Urtis d'Osinaga, alcaldes hordinarios de la dicha villa, e Juan Sanches de Arraçola e Juan Martines de Salinas, fieles / regidores del dicho concejo, e partida de otros buenos omes, vesinos de la dicha villa, otorgamos e conoscemos que devemos e avemos a dar e pagar a vos, /5 Aliasar, vesino de la villa de Salvatierra de Alava, e a vos, Donça de Mijancas, vesino de la cibdad de Bitoria, en su nonbre, dos mill e quatrocientos / maravedis de la moneda corriente en Castilla, que dos blancas viejas fasen un maravedi. Los quales dichos dos mill e quatroçientos maravedis de la dicha moneda, vos deve- / mos a dar e pagar por rason de enprestido que dellos nos fesiestes al tienpo e sason que los ovimos mucho menester para en algunos negoçios del dicho /º conçejo; de los quales, nos otorgamos e llamamos por contentos e pagados realmente e de fecho porque pasaron de poder de vos, el dicho Donça, en /º nonbre del dicho Aliasar, todos los dichos maravedis al nuestro poder, bien e cunplidamente, sobre que renunciamos las dos leyes del fuero e del derecho; la una ley /10 en que dis quel escrivano e testigos de la carta deven ver faser la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala; e la otra ley en que dis que fasta dos annos /11 es omme tenudo de mostrar e provar la paga el que la fisiere, salvo ende si aquel que la paga oviese de rescibir renunciase aquesta ley. Las quales dichas /12 leyes nos, el dicho conçejo e alcaldes, regidores e omes buenos, renunciamos en uno con todas las otras leyes, fueros e derechos escriptos, escriptos e non /13 escriptos, canonicos e civiles, que contra esta paga sean o pudiesen ser, para que nos non vala en tienpo alguno en juisio nin fuera de el. Por ende nos. /14 el dicho concejo, alcaldes e regidores e omes buenos, nos obligamos con todos nuestros bienes, muebles e rayses, e obligamos a todos los vesinos e mora- /15 dores en la dicha villa e su juridicion e a cada uno dellos e a todos sus bienes dellos e de cada uno e de qualquier dellos de dar e pagar a vos, el /16 dicho Aliasar, e a vos, el dicho Donça, en su nonbre, los dichos doss mill e quatroçientos maravedis de la dicha moneda de oy dia de la data desta carta, /17 fasta el dia de Sant Miguel primero venidero, so pena del doblo; la qual dicha pena del doblo pagar si en ella cayeremos nos obligamos a /18 tanbien commo el dicho debdo principal; e la dicha pena, pagada o non pagada, que todavia e sienpre seamos tenudos e obligados de vos /19 dar e pagar el dicho debdo principal. E si por ventura, commo dicho es e en esta carta dise e se contiene, non atovieremos e guardaremos e lo non /20 cunplieremos e pagaremos, por esta carta damos poder cunplido e pidimos a qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, jues o jueses, merinos, prevostes, al- /21 guasiles, jurados e otros oficiales qualesquier de qualquier cibdad, villa o lugar o sennorio de los regnos e sennorios de Nuestro Sennor el Rey, ante quien o /2 quales esta dicha carta paresciere e fuere pidido cunplimiento della, que manden dar e den a entregae esecucion esta carta por lo en ella contenido en bienes /23 de nos, el dicho conçejo, e de qualquier o qualesquier vesinos de la dicha villa e de su juridicion, e en los bienes de nos e dellos o de qualquier dellos. E los /24 bienes en que la dicha entrega e esecucion fuere fecha, que los vendan e rematen e fagan vender e rematar con fuero o sin fuero, guardando la horden /25 del derecho o non guardando, a buen barato o a malo, a vuestro pro e a nuestro dapnno, por quanto quier precio que dellos dieren e prometyeren; e de los maravedis que valieren, /26 que vos den e entreguen e fagan pago e cunplimiento primeramente de la dicha pena, si en ella cayeremos, e de las costas que en los cobrar fisieredes, e /27 despues de los dichos doss mill e quatrocientos maravedis del dicho debdo principal, de todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa /2 alguna, sin ser primeramante para ello nos, el dicho conçejo e vesinos de el, llamado, oydo e vençido, bien asi e tan cunplidamente commo si fuese /2º cosa jusgada pasada por sentençia difinitiva de jues conpetente dada a consentimiento de las partes. Para lo qual asi tener e guardar e cunplir e pagar, /ºº renunciamos las ferias de pan e vino e sidra cojer e enbargar; otrosi, renunciamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos /31 e partidas e opiniones de doctores e excepçiones e defensiones, escriptos e non escriptos, canonicos e civiles, que contra sean o puedan ser a lo /2 contenido en esta carta, a que non valan a nos nin a ningund vesino de la dicha villa en juisio nin fuera de el, ante alcalde nin jues, en tienpo alguno nin por /33 alguna manera; otrosi, renunciamos la ley en que dis que general renunçiaçion non vala. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en /34 dubda, otorgamos esta carta por ante Ferrand Peres de Camalloa, escrivano del dicho sennor rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e /55 sennorios, e escrivano fiel de nos, el dicho concejo, al qual rogamos que la faga e la signe con su signo. Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha / villa de Mondragon, a dies e ocho dias del mess de agosto, anno del nascimiento del Nuestro Salvador lhesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e /s un annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: Pero Martines de Arraçola, escrivano, e Ochoa Peres d'Olabarrieta e Pero Garçia de Insaurbe, vesinos /8 de la dicha villa, e otros. E yo, Fernand Peres de Camalloa, escrivano e notario publico sobredicho, fuy presente a lo que susodicho es, en uno /3º con los dichos testigos; por ende, por ruego e otorgamiento del dicho concejo, alcaldes, regidores e omes buenos, e a pedimiento del dicho /40 Donça esta carta escrevi e fis aqui este mio sig-(signo) no a tal en testimonio de verdad. / Fernand Peres (rubricado). //

#### NOTA

1. El signo notarial esta agujereado.

133

1451 - septiembre - 21. Azcoitia.

La Junta de la Provincia nombra como su procurador al concejo de Mondragón, para que en nombre de aquélla acuerde con Oñate la unión de ésta a la Hermandad de Guipúzcoa.

AMM: AI - L  $1^{\circ}$ . Carta de procuración. Papel. Cortesana. 28 x 26,5.

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren, commo los procuradores de las villas e lugares e alcaldias de la provinçia de Guipuscoa, que /² estamos en Junta, en el Canpo de Viscarrgui, que es çerca de la villa de Miranda de Yraurgui, en Ascoytia, por cosas que cunplen a serviçio de Dios e del /³ Rey, nuestro Sennor e pro comun de la dicha provinçia, en uno con Juan Martines de Austarry, alcalde hordinario de la dicha villa. Por rason que por los /⁴ procuradores de la dicha provinçia e de las villas e lugares della, el tienpo que estavan en la villa de Mondragon, en este anno presente de la fecha desta carta, por partes /⁵ de la dicha provincia fueron fechos ciertos abtos de requerimientos a los escuderos, fijosdalgo e

omes buenos, vesinos e moradores en la tierra d'Onnati e al conçejo, alcalde, /6 regidores e omes buenos de Salinas de Lenis e a los vesinos e moradores en la tierra de Lenis, a que entrasen a hermandad con la dicha provincia segund que los otras /7 villas de la dicha provincia eran e fuesen e continuasen en ella. E por quanto los escuderos e omes buenos de la dicha tierra de Onnati entendiendo ser asi cunplido /8 para el bien bivir de la tierra e queriendo entrar en hermandad, ovieron enbiado sus enbaxadores e procuradores a la dicha villa de Mondragon, a ser, entrar /9 con los dichos procuradores de la dicha provincia e a concertar los capitulos e cosas que entre ellos devian pasar, en lo qual los dichos procuradores de partes de la /10 dicha provinçia, dieron un rotulo de capitulos que les paresçian que devian pasar entre la dicha provincia e los de la dicha tierra e por quanto al trabtar /" e firmar e concertar las cosas contenidas en los dichos capitulos. Los dichos procuradores, non pudieron ser presentes e por ellos fue dado poder al con- /12 çejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, para que en nonbre de la dicha provinçia pudiesen capitular e trabtar con los /13 de la dicha tierra, çerca de la dicha entrada de la Hermandad, que ellos avian de faser e de las cosas que les devian ser otorgadas por la dicha provincia, cerca el tenor /14 del dicho rotulo por los dichos procuradores dado. Sobre lo qual, el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, usando del dicho poder a ellos /15 dado, fisieron cierto ayuntamiento con los de la dicha tierra d'Onnati e trabtaron segund tenor del dicho rotulo, las cosas que devian ser otorgadas /16 por la dicha, provincia a los de la dicha tierra e de las cosas que los de la dicha tierra devian mantener e cunplir e quardar lo qual por ambas las partes, fue concluido e /17 sosegado. El qual dicho rotulo, ante nos fue por parte del dicho concejo de la dicha villa de Mondragon, mostrado. El qual visto, nos somos plasenteros /18 e consentientes en nonbre de nuestros constituentes de les otorgar las cosas contenidas en el dicho rotulo a los dicho vesinos e moradores en la dicha tierra de /19 Onnati, segund e commo en el dicho rotulo a nos mostrado, se contiene e de les quardar e mantener e faser quardar a nuestros constituentes. E por la /2º presente rescibimos e avremos por rescibidos en la dicha nuestra Hermandad, a los dichos escuderos, fijosdalgo e omes buenos, vesinos e moradores /21 en la dicha tierra de Onnati, segund que a otra qualquier villa o lugar de la dicha provinçia, todavia guardando el tenor del dicho capitulado e rotulado /2 entre el dicho concejo de la dicha villa de Mondragon e los dichos escuderos e omes buenos de la dicha tierra, apuntado e capitulado. Por ende, nos por /23 vertud de los poderes que de los conçejos, nuestros constituentes, tenemos presentados que estan en poder del escrivano de vuso contenido, otorgamos e conoscemos que /24 damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos de los dichos nuestros constituentes e mejor e mas cunplidamente lo podemos /25 e devemos dar e otorgar de fecho e de derecho en el dicho conçejo, alcaldes, regidores e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, para que por nos e en /2º nonbre de la dicha provincia. puedan firmar e otorgar a los dichos escuderos, fijosdalgo e omes buenos, vesinos e moradores en la dicha tierra de Onnati /27 todas las cosas e capitulos en el dicho rotulo contenidas e cada una dellas segund e por la forma e manera e condiçiones en el dicho rotulado /2º contenidas e para que puedan obligar a nos e a nuestros constituentes e a todos nuestros bienes e suyos e de cada uno e de qualquier vesino de la /2º dicha provinçia de las tomar e guardar e cunplir a los dichos escuderos e buenos omes de la dicha tierra de Onnati, todas las cosas en el dicho ro- /ºº tulo e capitulos contenidas, so las penas que el dicho concejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, en nuestro nonbre e de la dicha /31 provinçia otorgaron. Las quales avremos por puestas, asi commo si en esta carta fuesen expeçificadas e para que en la dicha rason por nos e en nonbre /2 de la dicha provinçia e de qualquier conçejo e alcaldia e lugar della, puedan renunciar qualesquier leyes, fueros e derechos e rasones e excepçiones que para /33 fortificaçion del contrabto que en la dicha rason en nonbre de la dicha provincia a los dichos escuderos e buenos omes de la dicha tierra d'Onnati, fueran /<sup>34</sup> otorgados, requeriesen e cunpliesen. Las quales dichas leyes, fueros e derechos e rasones, excepçiones que por el dicho concejo, alcaldes e omes buenos en la /35 dicha rason otorgaron e renunciaron<sup>1</sup>, las avremos por renunçiadas, asi commo "de verbo ad verbo", expresa e espeçificadamente fuesen aqui insertas e declaradas. Otrosi, damos poder /8 al dicho conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, para que por nos e en nonbre de la dicha provincia puedan rescibir de los dichos escuderos, fijosdalgo /<sup>37</sup> e omes buenos de la dicha tierra d'Onnati contrabto de commo entran en la dicha nuestra Hermandad e obligan asi e a sus bienes e a todos los vesinos e moradores en la /8 dicha tierra de Onnati, que agora son e fuesen de agui adelante, que seran en la dicha nuestra Hermandad e continuaran en ella segund tenor del dicho rotulado e non saldran della /99 so las penas que al dicho concejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Mondragon fuere bien visto. E quando cunplido e bastante poder nos avremos para lo suso dicho /40 e nuestros constituentes podran dar e otorgar otro tal e tanmanno. E este mismo poder damos e otorgamos al dicho conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa /41 de Mondragon. E si reclamacion requiere, reclamamos lo de toda carga de satisdacion, so la clausula del derecho, que es dicha en latyn: "iudicium sisti, iudicatum solvy", con todas / sus clausulas acostunbradas en derecho E obligamos a nos e a nuestros constituentes e a cada uno e a qualquier dellos e a qualquier vesino de la dicha provincia e a /43 todos sus bienes dellos e de qualquier dellos de aver por firme, rato e grato todo quanto por el dicho concejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa, en nuestro nonbre /4 e de la dicha provincia en la dicha rason fue fecho, otorgado e firmado e de non yr, nin venir contra ello, nin contra parte dello, en tienpo alguno, nin por alguna manera. / E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta, por ante Martin Peres de Yndiacays, escrivano del dicho sennor Rey, por ante quien pasan los /46 abtos de la dicha Junta. Al qual rogamos e mandamos que la signe de su signo e por mayor firmesa la mandamos sellar, con el sello de la dicha villa /47 de Miranda. Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho lugar de Viscargui, termino e juridicion de la dicha villa de Miranda a veynte e un dias del mes de /48 setienbre, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cincuenta e un annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es. llamados e ro- /49 gados, los bachilleres: Juan Martines de Olano e Juan de Olano, su fijo, vesinos de la villa de Miranda, e Ynego /50 Martines de Caldivia, vesino de Tolosa, e otros. Todo lo qual que sobre dicho es, todos los procuradores de las dichas villas e /s1 lugares, otorgaron e firmaron en la forrma suso dicha, salvo el procurador de San Sabastian e los procuradores de Segura e / Villafranca, dixieron e salvaron que avrian con sus concejos sy otorgarian o non lo sobre dicho, en tanto que non podian otorgar./sa E yo, el dicho Martin Peres de Ydiacays, escrivano de nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios /54 e escrivano fiel de la dicha villa de Miranda, fuy presente en uno con los dichos testigos e con otros. Por ende, por otorgamiento e mandado de los dichos procuradores /55 fise escrivir e escrivi este poder. E fis aqui este mio syg-(signo) no a tal en testimonio de verdad. Martin Peres. (Rubricado).//

134

1451 - noviembre - 14. Santa María del Campo.

Juan II ordena a su recaudador mayor de la merindad de Allende Ebro que entregue a Pero Vélez de Guevara 7.000 mrs. que tiene por juro de heredad situados en la escribanía y ferrerías de Mondragón.

Inserto en documento 151. AMM: AI - L 1º. Provisión real. Doce hojas de papel. Cortesana. 15 x 22.

(4 vto.) Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesiras e Sennor de Viscaya e de Molina, a vos el que sodes o fuerdes mi recabdador mayor de la merindad de Allende Ebro, este anno de la data desta mi carta, salud e gracia. Sepades que don Pero Velas de Guevara, mi vasallo, tiene de mi por merced en cada anno por juro de heredad para sienpre jamas siete mill maravedis / (5 rto.) situados senaladamente en la villa de Mondragon en esta guisa: en la escrivania de la dicha villa, quatroçientos maravedis, e en las ferrerias e en todas las otras rentas e pechos e derechos de la dicha villa, seys mill e seyscientos maravedis, que son los dichos siete mill maravedis; los quales ha de aver este dicho anno e es mi merced de ge los mandar librar en vos. Porque vos mando que recudades e fagades recudir al dicho don Pero Velas o al que lo ovier de recabdar por el con los dichos siete mill maravedis que asi ha de aver de la dicha su merced que de Mi tiene, este dicho anno en la manera que dicha es. E libradgelos senaladamente en la dicha escrivania de la dicha villa e en las dichas ferrerias e en todas las otras rentas e pechos e derechos de la dicha villa de Mondragon; donde ge los den e paguen por los tercios deste dicho anno. E tomad su carta de pago o del que lo oviere de recabdar por el, con la gual e con esta mi carta mando que vos sean rescividos en cuenta. E non fagades ende al. Dada en la villa de Santa Maria del Canpo, catorse dias de nobienbre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e /(5 vto.) quatrocientos e cinquenta e un annos. Gomes Garcia, Alfonso de Medina, Ferrand Lopes, Alfonso Alvares. Anton Sanches. Diego Ferrandes. Juan de Durango. Alfonso de Sograndio. Pedro de Villanueba. Cedula del Rey sellada. //

# 1451 - noviembre - 15. Mondragón

La villa de Mondragón concierta con Juan Sánchez de Medina, procurador del señor San Antón de Castrojeriz, una normativa sobre la crianza de los cerdos de este último en tierras de la villa.

AMM: AI - L 1º. Escritura concejil de convenio. Papel. Cortesana. 29 x 42.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon, estando ajunta- la dos en concejo, suso en las casas de Juan Lopes d'Oro, que son en la calle de Medio de la dicha villa, segund que lo avemos usado e costunbra- /º do de nos juntar, especialmente seyendo presentes en el dicho concejo Rodrigo Yvannes de Avendapnno e Martin Bannes de Artacubiaga, alcaldes, / e Juan Lopes d'Oro e Ochoa Peres de Vergara, fieles regidores, e Ochoa Bannes de Artaçubiaga e Martin Lopes d'Olavarrieta e Martin /5 Ochoa de Bidaurr e partida de los otros omes buenos de la dicha villa; por quanto nos, el dicho conçejo e los vesinos e /6 moradores de la dicha villa, rescivimos en cada anno en nuestras huertas e heredades muchos travajos e dapnnos con los / puercos que echan a criar en la dicha villa los procuradores e demandadores de sennor Sant Anton de Castroxelis. E por guitar de /º los dichos travajos e dapnnos de con los dichos puercos, conoscemos e otorgamos que somos conbenidos con vos. Juan Sanches / de Medina, procurador del dicho sennor Sant Anton, por doss annos en esta manera, conbiene a saber: que vos, el dicho Juan Sanches/<sup>10</sup> nin otra persona alguna en nonbre del dicho sennor San Anton, non echen nin puedan echar a criar en la dicha villa nin en la ju- /11 ridiçion della, segund que fasta aqui, puerco nin puercos algunos en este anno en que andamos nin en el otro que biene, fasta el /12 dia de Sant Martin de nobienbre primero que biene. E dende, fasta otro anno continuo cunplido primero seguiente que seran doss annos cun- /13 plidos del dia de Sant Martin postrimero que paso. E que nos, el dicho conçejo, para en emienda e satisfaçion del provecho que abria /14 de aver el dicho sennor Sant Anton e vos, el dicho Juan Sanches en su nonbre, que vos demos e paquemos en cada un /15 anno, seyscientos maravedis de la dicha moneda usal, que de doss blancas biejas o de tress nuebas fasen un maravedi. Por ende, /16 nos obligamos con todos nuestros bienes e de cada un vesino de la dicha villa, asi muebles commo rayses, avidos e por /17 aver, de dar e pagar al dicho sennor Sant Anton e a vos el dicho Juan Sanches en su nonbre, los dichos mill e dosientos maravedis /18 de la dicha conbenençia e yguala de los dichos doss annos, en esta manera: seyscientos maravedis de la dicha moneda para el dia /19 de Sant Martin de nobienbre primero que biene e los otros seyscientos maravedis para cunplimiento e inchimiento de los dichos mill/20 e dosientos maravedis, dende otro anno que se cunplira en el otro dia de Sant Martin de nobienbre, que sera en el anno del Sennor de mill e /21 quatroçientos e çinquenta e tress annos, sin otro plaso nin alongamiento alguno, so pena del doblo de los dichos plasos e cada uno dellos pa-/2 sados en adelante. E tanbien nos obligamos con los dichos nuestros bienes de vos dar e pagar la dicha pena del doblo,/23 sy en ella cayeremos, commo el dicho debdo principal; e la dicha pena, quier pagada o non pagada, que sienpre seamos tenu- 124 dos e obligados de vos dar e pagar los dichos maravedis principales. E sy para los dichos plasos e cada uno dellos, /25 e commo dicho es, non vos dieremos e pagaremos, por esta presente carta e por el tenor della, damos poder cunplido /26 e pidimos a qualquier alcalde, jues o jurado, merino, alguasil e a otros exepcutores, ofiçiales e justiçias qualesquier de qualquier çibdad, /z villa o lugar o sennorio de qualquier juridiçion, ante quien fuere mostrada, que por vuestra sinple palabra e petiçion, manden /20 dar e den a entrega e exepcuçion en nos, el dicho conçejo e nuestros bienes, asi por el principal commo por la dicha pena, donde /29 quier que a nos e a ellos fallaren; e los tales nuestros bienes, que por esta rason nos prendaren e tomaren, pidimos que los /ºº vendan e puedan vender e rematar por quanto quier precio que dellos dieren e prometieren sin corredor e sin almoneda e sin ser nos para <sup>31</sup> ello llamados nin citados nin oydos nin bencidos. E de los maravedis que balieren entreguen e fagan pago al dicho sennor Sant Anton /2 e a vos, el dicho Juan Sanches en su nonbre, de los dichos mill e dosientos maravedis de la dicha yguala principales e de la dicha pena /33 del doblo, con mas las costas que en la dicha rason fisieredes, en los cobrar de todo bien e cunplidamente, bien asi commo si fuera / cosa judgada por sentençia difinitiva de jues conpetente e consentida por las partes e pasada en cosa judgade sin reme- /55 dio de apellaçion. E renunçiamos que non podamos anparar nin defender de cunplir e pagar e tener e guardar commo en esta /36 carta dise e se contiene por feria nin por ferias de pan nin de vino nin sidra coger nin por alguna otra rason nin exepcion /sr nin defension que ante nos pongamos. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos /\* esta carta por ante Martin Ochoa de Cilaurren, nuestro escrivano fiel que esta presente, al qual rogamos e mandamos que faga /3º esta carta e la de a vos, el dicho Juan Sanches, en testimonio signada con su signo. Fecha e otorgada fue esta carta, /40 suso en las dichas casas del dicho Juan Lopes d'Oro, a quinse dias del mes de nobienbre, anno del nascimiento /41 del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e un annos. Testigos que fueron presentes a lo que / 2 sobredicho es, llamados e rogados especialmente: Juan Sanches d'Arraçola e Pero Martines de Arraçola e Garci Peres de Yn-/43 saurbe, vesinos de la dicha villa. Va escripto entre renglones o dis "so pena del doblo"; e non enpesca, que yo, el /4 dicho escrivano lo emende al concertar. E yo, Martin Ochoa de Çilaurren, escrivano e notario publico de Nuestro Sennor el /5 Rey en todo el obispado de Calahorra e en la merindad de Guipuscoa, que presente fuy a todo lo que sobredicho es, / en uno con los dichos testigos; por ende, por ruego e otorgamiento e mandado del dicho concejo, alcaldes, regi- /47 dores e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, e a pidimiento del dicho Juan Sanches de Medina, /\* en nonbre del dicho sennor Sant Anton, escrivi esta carta e fis en ella este mio signo a tal (signo)<sup>2</sup> en /<sup>49</sup> testimonio de verdat. Martin Ochoa (rubricado). //

# **NOTAS**

- 1. Va entre líneas: so pena del doblo.
- 2. El signo notarial está agujereado.

1451 - diciembre - 3. Palencia.

Juan II ordena a su recaudador mayor de las ferrerías de Guipuzcoa que entregue a Pedro Vélez de Guevara 6.600 mrs. que de él hubo de cobrar el año pasado, en las ferrerías de Mondragón.

Inserto en documento 150. AMM:AI - L 1º. Provisión real. Doce hojas de papel. Cortesana. 15 x 22.

(3 vto.) Don Juan, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, al mi recabdador mayor que es o fuere de las ferrerias de Guipuscoa el anno que /(4 rto.) paso de mill e guatrocientos e guarenta e nuebe annos, salud e graçia. Sepades que don Pero Velas de Guevara tiene de Mi por merced en cada anno por juro de heredad siete mill maravedis situados sennaladamente en esta guisa: en la escrivania de la villa de Mondragon, quatrocientos maravedis e en la renta de las ferrerias e en todas las otras rentas e pechos e derechos de la dicha villa, seys mill e seyscientos, que son los sobredichos siete mill maravedis; los quales ovo de aver e le fincaron por librar el dicho anno pasado. E es mi merçed de le mandar librar en vos en cuantia de los seys mill e seyscientos maravedis. Porque vos mando que recudades e fagades recudir al dicho don Pero Velas o al que los oviere de recabdar por el con los dichos seys mill e syscientos maravedis que asi ovo de aver en cuenta de la dicha su merced de juro de heredad que de Mi tiene e le fincaron por librar el dicho anno pasado en la manera que dicha es. E libradgelos sennaladamente en la dicha renta de las dichas ferrerias de la dicha villa de Mondragon para que ge los den e paguen luego, pues el / (4 vto.) dicho anno que los ovo de aver es pasado. E tomad su carta de pago o del que los ovier de recabdar por el e con ella e con esta mi carta, mando que vos sean rescividos en cuenta. E non fagades ende al. Dada en el real de sobre Palencia, tres dias de desienbre anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e un annos. Alfonso de Medina. Alfonso de Villarreal. En las espaldas de la dicha carta de libramiento estavan estos nonbres e senales: Alfonso Alvares. Gonçalo Lopes. Diego Gonçales. Diego Ferrandes. Juan de Durango. Alfonso Nunnes. Pedro de Villanueba. //

137

1451 - diciembre - 20.. Salvatierra.

Samuel Chacón, recaudador de Pedro López de Ayala, recibe de Eliazar Chacón y de Jonas Avenjunes 10.000 maravedís que le eran debidos por la villa de Mondragón, traspasando a estos últimos el poder para cobrarlos a la misma.

Sepan quantos esta carta de traspasamiento vieren commo yo, Semuel Chacon, recabdador de mi /2 sennor Pero Lopes de Ayala, vesino de la villa de Salvatierra de Alaba, por rason quel concejo /3 de la villa de Mondragon estan obligados contra mi de dar e pagar dies mill maravedis /4 de la moneda corrible en Castilla, que fasen dos blancas viejas o tres nuebas un /5 maravedi, para dia e plaso pasado, so cierta pena, segund que mejor e mas /6 cunplidamente se contiene por carta publica signada de escrivano publico que fue / fecha a trese dias del mes de febrero del anno de mill e quatrocientos e cinquenta annos; /° por quanto vos, Jonas Avenjunes, vesino e morador que sodes en el lugar de Guevara, e vos, /º Elieser Chacon, vesino e morador en la dicha villa de Salvatierra de Alava, me /10 avedes dado e pagado a mi, el dicho Semuel Chacon, todos los dichos dies mill maravedis /11 contenidos en la dicha carta de obligacion. Por ende, por la cunplida e real paga que vos, /12 los sobredichos Jonas Avenjunes e Elieser Chacon, me avedes fecho de los dichos /13 dies mill maravedis, otorgo e conosco que do a vos, los dichos Jonas e Eliasar, e a cada /14 uno de vos, la dicha obligaçion sana e signada de escrivano publico por ante quien paso; /15 e con ella, todo mi libre, llenero, cunplido poder a vastante para que vos, los sobredichos /16 Jonas Avenjunes e Elieser Chacon, por vertud de la dicha obligaçion e con este mi /17 poder en juysio e fuera de el, podades demandar e recabdar e cobrar del dicho /18 conçejo de la dicha villa de Mondragon e de sus vienes, los dichos dies mill maravedis /19 con las penas e posturas que fasta oy dia de la fecha deste traspasamiento son fechas /20 e recreçidas e seran de aqui adelante; e otrosi, con las costas que son fechas o fueren fechas de /21 aqui adelante. Para lo qual, vos do todo mi poder cunplido tal e tan cunplido e otorgo e /2 traspaso a vos, los dichos Jonas e Elieser, e a cada uno de vos, commo lo vo he, para que del dicho /23 conçejo e de sus bienes, podades cobrar e recabdar los dichos dies mill maravedis e las dichas /24 penas e posturas e costas que son e fueren crecidas, commo dicho es; e para que podades /s dar juramento de calopnna e decisorio e otra qualquier jura que a mi convenga de faser /26 sobre mi anima; e para faser entrega o entregas, asentamiento o asentamientos e para pidir execu- /27 çion de la dicha carta de deudo e para faser pidimiento o pidimientos, requerimiento o requerimientos e todas /23 las otras cosas e cada una dellas que yo mismo estando presente podria faser e desir e rasonar./22 E por ende, entro deudor e fiador e pagador obligandome con todos mis bienes, avidos e por aver, /ºo de non yr nin venir¹ contra ello, nin dar carta de pago nin de quitamiento alguno al dicho concejo, fasta /31 que vosotros seades pagados e contentos de los dichos dies mill maravedis e de las penas e costas /2 susodichas; e dando e pagando a vos, los dichos Jonas Avenjunes e Eliasar Chacon, o a qualquier /3 de vos, el dicho conçejo de la dicha villa de Mondragon, todo el deudo principal e las dichas penas /24 e costas, do por libres e quitos al dicho conçejo de la dicha villa e a sus bienes, para agora /55 e para sienpre jamas. E renunçio todas leves e fueros e derechos e, so la dicha obligaçion, /s prometo de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno por alguna manera. /s E porque esto sea firme e non venga en dubda, ruego a Ferrand Lopes de Montova. escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su / notario publico en la su Corte e en todos sus regnos e sennorios, que esta presente, que faga esta cartae la faga faser /º e la de a vos, los dichos Jonas Avenjunes e Elieser Chacon, o a cada uno de vos, segnada con su segno. Testigos que /40 fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: Juan Garçia de Çuaçu e Lope Avad de Çuaçu e Juan Vallestero, /41 vesinos de la dicha villa, e otros. Fecha en la dicha villa de Salvatierra, a veynte dias del mes de desienbre, anno /42 de mill e quatroçientos e çinquenta e un annos. E yo, el dicho Ferrand Lopes de Montoya, escrivano, notario publico /43 susodicho, que fuy presente a todo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos, fis escrivir este /44 traspasamiento e por ende, fis aqui este mio sig-(signo)no² en testimonio de ver dad.//

#### **NOTAS**

- 1. Tachado: e.
- 2. El signo notarial está agujereado.

138

1452 - enero - 13. Arechavaleta / Garagarza.

Pedro López de Arcaraso, ante la negativa de Mondragón de aceptar a Lope García de Arcaraso como preboste nombrado por el rey, manda leer el nombramiento en Arechavaleta y Garagarza ante unos vecinos de la dicha villa de Mondragón, para que lo comuniquen al concejo de la misma.

AMM: AI - L 1º. Acta de testimonio. Papel. Cortesana. 20,5 x 28,5.

(1 rto.) En Arechabaleta, que es en tierra de Lenis, delante la yglesia de Sennora Santa Maria de Arechabaleta, que es cerca la villa de Mondragon, juebes, a trese dias del mes de enero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos, ante Sancho Lopes de Galarça e Lope Ferrandes de Aguirre, alcaldes en la dicha tierra por don Pero Belas de Guebara, estando asentados en juysio, oyendo e librando pleitos, segund que lo han de uso e costunbre, en presençia de mi, Pero Yvannes d'Echabe, escrivano del Rey Nuestro Sennor e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de iuso escriptos, parescieron presentes ante los dichos alcaldes, Pero Lopes d'Arcaraso, procurador suficiente que es de Lope Garcia d'Arcaraso, de la una parte; e Ochoa Peres de Cumarraga, arcipreste, e Ochoa de Vergara, fijo de Ochoa Peres de Vergara, e Martin Abad de Garay e Lope Abad de Urigoen e Martin de Mendibecua e Rodrigo Ferrandes d'Osinaga, vesinos de la villa de Mondragon, de la otra. E luego, el dicho Pero Lopes mostro e presento e leer fiso por mi, el dicho<sup>1</sup> Pero Yvannes, escrivano, una carta de Nuestro Sennor el Rey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de cera vermeja en las espaldas, por sy e en nonbre e commo procurador del dicho Lope Garcia, su hermano, su thenor de la qual dicha carta del dicho sennor rey es este que se sigue:

[Ver documento 127]

(2 rto.) La qual dicha carta mostrada e presentada ante los dichos alcaldes e leyda por mi, el dicho Pero Yvannes, escrivano, estando presentes los dichos Ochoa Peres de Cumarraga, arcipreste, e Lope Abad de Gaston e Martin Abad de Garay, clerigos, e Rodrigo Ferrandes d'Osinaga e Ochoa de Vergara e Martin de Mendibecu. vesinos de la dicha villa, en la manera que dicha es. Luego, el dicho Pero Lopes dixo por sy, en nonbre e commo procurador del dicho Lope Garçia d'Arcaraso, su hermano, quel, en el dicho nonbre non osaba yr a la dicha villa de Mondragon, al conçejo dende, por miedo e reçelo de su cuerpo, por quel, por sy e en el dicho nonbre, pudiese presentar la dicha carta en el conçejo de la dicha villa. Por ende, que presentava e presento e leer fiso a mi, el dicho escrivano, en el dicho lugar e ante los dichos alcaldes, por sy e en nonbre que dicho es, e que pedia e requeria a los sobredichos Ochoa Peres, arcipreste, e Lope Abad e Martin Abad e Martin Abad de Bideçaval e Rodrigo Ferrandes d'Oxinaga e Ochoa de Vergara e Martin de Mendibeçu, vesinos e moradores en la dicha villa e abitantes en ella e commo vesinos e moradores de la dicha villa, que fisiesen saber e notificasen al concejo, alcaldes, regidores, jurados e a los otros oficiales e omes buenos de la dicha villa en commo el avia presentado la dicha carta del dicho sennor rey en el dicho lugar ante los dichos alcaldes, por quanto el non osava nin osaria yr a la dicha villa e al concejo dende a la mostrar e presentar la dicha carta del dicho sennor rey. Otrosy, por quanto dixo que avia enbiado el dicho Lope Garcia su parte al dicho concejo, alcaldes, regidores, jurados e oficiales de la dicha villa, por su procurador con su poder bastante /(2 vto.) a Juan Yvannes de Larrea, vachiller en decretos, vesino d'Onnaty, a mostrar e presentar la dicha carta del dicho sennor rey, segund que por ella les enbiava mandar; e en llegando en la dicha villa, en las puertas de las casas de Juan Lopes d'Oro, que son en la calle de Medio de la dicha villa, estando en la dicha casa los alcaldes e regidores e jurados e regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa, juntos en su conçejo, segund que lo han de uso e de costunbre, que non le dexaron entrar nin subyr en la dicha casa, para faser los abtos requerientes al dicho caso, mas antes dixo que fisieran prender a los jurados de la dicha villa, por los guales dixo que fuera llevado a la carcel de la dicha villa preso e lo echaran en presiones de fuste e de fierro; e non le dexaron faser los dichos abtos nin mostrar e presentar la dicha carta, amenaçandole que le avian de matar por guanto era ydo con la dicha carta del dicho sennor rey, segund dicho avia de suso en nonbre de la dicha su parte, ninguna cosa de lo que a el era necesario en la dicha rason. Todo lo qual dixo que era publico e notorio en la dicha villa e en las tierras d'Aramayona e Elgueta e Veryara e Lenis e Onnaty e aun dixo que eso mismo fisieran prender e prendieron a Juan Ferrandes de Aichu, escrivano del Rey Nuestro Sennor, vesino de la cibdad de Vitorya, que llevaba por escrivano el dicho Juan Yvannes, vachiller; e anbos e dos que llevaron presos los dichos jurados de la dicha villa por mandado de los dichos alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa que estavan juntos en el dicho concejo. quando vieron que querian presentar la dicha carta del dicho sennor rey. E asi, que non le dexaron faser de su oficyio abto ninguno, amenasandoles al dicho escrivano que sy diese fe o diese algund testimonio al dicho Juan Yvannes, vachiller, procurador sobedicho, de lo que avia presentado e pidido, que non le cunplia, jurando a Dios todos quantos en el dicho concejo estavan, que sy el dicho Juan Yvannes, procurador sobredicho, e el dicho Juan Ferrandes, escrivano, el dicho Juan Yvannes commo procurador mas enpeçasen presentar e mostrar e leer la dicha carta del dicho sennor rey, que les avian de dar mala muerte, por donde dixo que avian cesado e dexado de faser / (3 rto.) lo que de suso avia dicho. Por las quales dichas rasones e por otras que entendia de alegar en el dicho nonbre mas largamente, a donde e ante quien e commo deviere, so la qual dicha protestaçion, de poner e demandar su injuria en el dicho nonbre, ante quien e quando e commo deviere; e porque fuese publico e notorio e porque ningunas nin algunaspersonas non puedan allegar nin desir que de la sobredicha carta nin de lo parte della non fueron sabidores nin sopieron; e porque non puedan pretender ynorancia, que presentaba en el dicho lugar ante los dichos alcaldes, porque era lugar mas cercano de la dicha villa e casy commo vesino: e estava el lugar en el camino real que van e vienen muchos bivantes por ende e los vssinos e moradores de la dicha villa andan cada por este lugar, commo es camino real e çercano de la dicha villa. Por ende, que presentaba e presento la dicha carta estando presentes los sobredichos Ochoa Peres, arcipreste, e Lope Abad e Martin Abad e Rodrigo Ferrandes e Ochoa e Martin, vesinos de la dicha villa, a los guales dixo que pidia e requeria pues que eran vesinos de la dicha villa e avia presentada<sup>2</sup> la sobredicha carta, ante los dichos alcaldes, estando presentes ellos, para que fisiesen saber e notyficasen al dicho concejo, alcaldes, regidores, jurados e oficiales della que fisiesen saber e notificasen al dicho conçejo, alcaldes e regidores, jurados e oficiales e omes buenos de la dicha villa; e del requerimiento e pidimiento que a ellos fasia e de todo lo sobredicho, que pidia testimonio. E otrosy, luego el dicho Pero Lopes, por sy e en el dicho nonbre, dixo que pidia e pidio a mi, el dicho escrivano, que le diese un traslado o dos o tres o mas quantos oviese menester, signado o signados de mi signo, para que lo fisiese poner por editos a las puerta o puertas de la dicha villa de Mondragon o en la puerta o puertas de la yglesia o yglesias de la dicha villa o en otro qualquier logar que le fuesen necesarios. E otrosy, dixo que pidia e requeria a los sobredichos Ochoa Peres e Lope Abad e Martin Abad e Martin Abad e Rodrigo Ferrandes e Ochoa e Martin, commo vesinos de la dicha villa, que juntos en su concejo, segund que lo han de uso e de costunbre, que resciban del dicho Pero Lopes el juramento o juramentos que en tal caso requiere; el qual dixo que estava çierto e presto para faser en el dicho nonbre e asy fecho que pidia / (3 vto.) e requeria e pidio e requirio en nonbre que dicho es, que ayan e resciban en el dicho oficio de prevostad por prevoste de la dicha villa e usen con el en nonbre que dicho es en el dicho oficio, e le recudan e fagan recudyr con los derechos e salarios al dicho oficio pertenesçientes e le guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquesas e libertades, preheminencias e prerrogatybas e esenciones e todas las otras cosas e cada una dellas que por rason del dicho oficio deva aver, segund que usaron e usan e recudieron e recuden e lo guardar e fisieron guardar a cada uno de los otros prevostes de la dicha villa, todo bien e cunplidamente. E sy asy fisiesen que farian bien e lo que devian, donde lo contrarvo fisiesen que protestavan e protestaron de aver e cobrar del dicho concejo e alcaldes e jurados e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon e de sus bienes e de cada uno dellos, todas las costas e dapnnos e menoscabos que en la dicha rason el, en el dicho nonbre, fisiese e rescibiese. Otrosy, de faser prenda o prendas del concejo, alcaldes, regidores, jurados, oficiales e omes buenos de la dicha villa e de los vesinos dende, por las dichas rentas e derechos al dicho oficio pertenescientes por la dicha prevostad e de aver e cobrar de los bienes e vesinos de la dicha villa e de cada uno dellos, todos los derechos e rentas al dicho oficio pertenescientes, todo quanto de oy dia desta presentaçion desta sobredicha carta en adelante, montaren, con las penas e posturas ende jusadas. E otrosy, por quanto la dicha carta del dicho sennor rey non quieren obedescer nin cunplir, segund e en la manera que por la dicha su carta les enbiaba mandar, antes que avian ydo contra ella, dixo que enplasava e en plaso a los alcaldes, regidores, jurados e oficiales e omes buenos de la dicha villa que parescan ante el dicho sennor rey, en la su Corte, do quier que su merçed sea o fuere al plaso e so la pena en la dicha carta del dicho sennor rey se contiene, a dar rason desos por que non quieren obedesçer e guardar e cunplir lo contenido en la dicha carta e de todo lo que sobredicho / (4 rto.) es e de cada cosa e parte dello, en commo paso el dicho Pero Lopes, por sy e en el dicho nonbre del dicho Lopz Garçia, contenido en la dicha carta del dicho sennor rey, dixo que pidia e pidio dello testimonio a mi, el dicho escrivano, en testimonio. Desto son testigos, que fueron presentes: Juan Martines d'Echabe e Pero Martines d'Ascarretaçaval, escrivanos del dicho sennor rey, e Pedro de Uribe, merino, e Lope Yvannes d'Alçarte e Martin Peres d'Apoçaga, vesinos de la dicha tierra e otros.

E despues desto, aº dias del dicho mes de enero, anno sobredicho, en las puertas de Onnati, Miguell de Garagarça, que es cerca la villa de Mondragon e en su juridicion, en presencia de mi, el dicho Pero Yvannes, escrivano e notario publico sobredicho, e de los testigos de iuso escriptos, paresçio y presente el dicho Pero Lopes, por sy e en nonbre del dicho Lope Garcia, en la dicha carta del dicho sennor rey contenido, e fiso taner resiamente la canpana de la dicha yglesia; e asy tanida la dicha canpana, por mayor cunplimiento, luego el dicho Pero Lopes, por sy e en el dicho nonbre, mostro e presento e leer fiso por mi, el dicho escrivano, la sobre dicha carta del dicho sennor rey, que de suso va encorporada. E asy mostrada e presentada la dicha carta e poque sea mas publico e notorio e porque ningunas nin algunas personas non puedan allegar nin desir que de la sobredicha4 carta nin de parte della non fueron sabidores nin sopieron e porque non puedan pretender vanorancia, que presentaba en el dicho logar, estando presentes Martin Peres e Pero de Umerdi e Juan de Videcaurre, Juan d'Estigui, Juan de Barruty e Juan d'Alday, vesinos del dicho lugar de Garagarça; e les requirio que notificasen todo lo susodicho al dicho concejo, alcaldes, regydores e jurados e omes buenos de la dicha villa, porque non puedan pretender ygnorancia, e que pedia de todo lo que sobredicho es testimonio. E otrosy luego, el dicho Pero Lopes, por sy e en el dicho nonbre, dixo que pidia e pidio a mi, el dicho escrivano, que le diese un traslado o dos o tres o mas quantos oviese menester, signado o signados de mi signo, para que los fisiese poner por editos a las puerta o puertas de la dicha villa de Mondragon o de la dicha yglesia de Sant Miguell de Garagarça o en otro qualquier logar que le fuesen neçesarios. E de todo lo que sobredicho es e de cada / (4 vto.) cosa e parte dello, en commo paso el dicho Pero Lopes por sy e en el dicho nonbre del dicho Lope Garcia, contenido en la dicha carta del dicho sennor rey, dixo que pidia e pidio dello testimonio a mi, el dicho escrivano, en testimonio. Desto son testigos, que fueron presentes, llamados e rogados para esto especialmente: Lope de Galarca e Juan de Cavala e Juan d'Echabe e Martin de Alçusta, vesinos de la dlcha tierra de Lenis, e Martin d'Erevisqueta e Juan, vesinos de Garagarça, e otros. E yo, el dicho Pero Yvannes, escrivano e notario publico sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos; por ende, a pidimiento del dicho Pero Lopes, escrivi esta escriptura; por ende, fis agui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Pero Yvannes. //

#### **NOTAS**

- 1. Tachado: escrivano.
- 2. Tachado: s.
- 3. Lac. 6 litt.
- 4. Va entre líneas: sobre,
- 5. Va entre líneas: que.

1452 - enero - 17. Mondragón.

Isaac de Mijancas declara haber recibido, en nombre de Aliasar, los 2400 maravedís que le adeudaba la villa de Mondragón.

AMM: AI - L 1º. Carta de comprobante. Papel. Procesal. 28 x 35

Yo, Ysaq de Mijancas¹, de esta otra parte contenido, pido al escrivano /² de la otra parte contenido, que saque esta obligaçion de su rechistro por quanto Aliasar /³ Chacon, vesino de Salvatierra de Alava, reçibio los maravedis de la otra parte contenidos /⁴ en mi nombre; porque es verdad, vos de esta carta de pago escrribta de mi letra /⁵ e firmada de mi nombre. Fecha a dyes e siete de enero, anno de I mil e quatro- /⁵ çientos e çinquenta e doss annos. Ysaq de Mijancas (*rubricado*). //

#### NOTA

1. Tachado: de Mijancas.

140

1452-enero-18, S.L.

Isaac de Mijancas recibe la cantidad de maravedís que la villa de Mondragón le adeudaba.

AMM: Al- L 1º. Carta de comprobante. Papel.

Yo, Ysaq de Mijancas, de esta otra parte contenido, pido al escribano de la /² otra parte contenido, que saque esta obligaçion dese regystro, por quanto Aliasar Cha- /³ con vesino de Salvatierra de Alava, reçibio los maravedis de la otra parte fincables por /⁴ por pagar en mi nonbre. Porque es verdad, vos dy esta carta de pago, vos di esta /⁵ carta de pago acostunbrado, mi letra e firmada de mi nonbre. Fecha a dyes e ocho dias /⁶ de enero, anno de mil e quatroçientos e çinquenta e doss annos. Ysaq de Mijancas. (*rubricado*). //

1452 - febrero - 21. Mondragón.

Juan Sánchez de Arrazola declara haber recibido los 1.000 maravedís que le adeudaba la villa de Mondragón.

AMM: AI - L 19. Carta de comprobante. Papel. Cortesana. 21 x 29,5.

En la villa de Mondragon, lunes, veynte e un dias de febrero, anno de mill e quatroçientos e /² çinquenta e¹ doss annos; este dia, en presençia de mi, Martin Ochoa de Çilaurren, escrivano, e de los testigos /³ de iuso escriptos, Juan Sanches d'Arraçola otorgo aver resçivido del dicho conçejo los mill maravedis en esta /⁴ carta por esta otra parte contenidos e dio al dicho conçejo por quito dellos e en nonbre del quitamiento /⁵ dio esta carta oreginal. Escripta esta paga en las espaldas e el signo roto. Testigos que /⁶ fueron presentes a lo que sobredicho es: Juan Martines de Salinas e Juan Sanches² /¬ d'Aroca e Pedro de Gomixtiano, vesinos de la dicha villa. Martin Ochoa (rubricado). //

#### **NOTAS**

- 1. Tachado: de.
- 2. Tachado: d'Arraçola.

142

1452-marzo - 1. Mondragón.

Juan López de Oro libera a la villa de Mondragón de la deuda de los siete salutes de oro que tenian contraída con él al haber recibido ya la paga.

AMM: AI - L 1º. Carta de perdón. Papel. Cortesana. 28,5 x 39,5.

En la villa de Mondragon, primero dia de março, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e doss /² annos; este dia¹, en presençia de mi, Martin Ochoa de Çilaurren, escrivano, e de los testigos de iuso escriptos, Juan Lopes d'Oro dio por /³ quito al dicho conçejo de los siete salutes doro contenidos en esta carta, por esta otra parte; e en nonbre de quitamiento dio esta carta original. /⁴ Escripta esta paga e el signo roto. Testigos: Juan Sanches d'Arraçola e Pero Martines d'Arraçola e Juan Martines de Salinas. Martin Ochoa (rubricado). //

1. Tachado: Juan Lopes d'Oro dio por quito.

143

1452 - marzo - 2. Mondragón.

La villa de Mondragón se compromete a pagar a Donza de Mijancas los 2.436 maravedis del préstamo que hizo a la misma, para el pago de la renta de las alcabalas.

AMM:AI-L 1º. Carta de obligación. Papel. Cortesana. 29 x 33, 5.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el concejo, alcalle, regidores e omes buenos de la villa de Mondragon, estando ajuntados en el /2 cimeterio de la iglesia de Sennor Sant Juan Bautista de la dicha villa, seyendo presentes en el dicho concejo Martin Bannes de Artacubiaga, / alcalle, e Juan Lopes d'Oro e Ochoa Peres de Vergara, regidores, e partida de los otros omes buenos de la dicha villa, conoscemos e otorgamos / que devemos e avemos a dar e pagar a vos. Donça de Mijancas, vesino de la cibdad de Vitoria, que estades presente, doss mill e quatro- /s cientos e treynta e seys maravedis de la moneda usal por rason que nos los diestes e prestastes de los maravedis del recabdamiento del /6 sennor Pero Lopes de Ayala, para fenchimiento e cunplimiento del libramiento de los guarenta mill maravedis que venia para Juan Sanches d'Arra- / çola, nuestro vesino arrendador de las alcavalas de la dicha villa del anno pasado. De los quales dichos dos mill e quatrocientos /º e treynta e seys marevedis, nos otorgamos e llamamos de vos por bien pagados e entregados a toda nuestra boluntad por la /º cunplida e real paga que dellos nos fesiestes e nos de vos rescibimos e pasaron del vuestro poder al nuestro, bien e cunplidamente, /10 en manera que a vos non finco cosa alguna dellos por pagar nin a nos por rescivir. Por ende, por esta presente carta e por el tenor /" della, nos obligamos con todos nuestros bienes, muebles e rayses, avidos e por aver, de dar e pagar los dichos doss mill e quatro- /12 cientos e treynta e seys maravedis a vos, el dicho Donça, o a quien esta carta en vuestro nonbre mostrare, de oy dia que esta carta es /13 fecha fasta el dia de Pascoa de Resurresion primera que viene, sin otro plaso nin alongamiento alguno, so pena del doblo /14 del dicho dia e plaso pasado en adelante commo maravedis e aver del Rey Nuestro Sennor. E tanbien nos obligamos de vos dar /15 e pagar la dicha pena del doblo si en ella cayeremos commo el dicho debdo principal; e la dicha pena, quier pagada o /16 non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados de vos dar e pagar los dichos maravedis principales. E si para el dicho /17 dia e plaso, e commo dicho es, non vos diere e pagare por esta prasente carta e por el tenor della, damos poder cunplido e /18 pidimos a qualquier alcalle, jues o jurado, merino, alguasil de qualquier çibdad, villa o lugar o sennorio de qualquier juridicion de los req- /19 nos e sennorios del dicho sennor rey, ante quien fuere mostrada, que por vuestra sinple palabra e peticion, manden dar e den /20 a entrega e exepcuçion en nos, el dicho conçejo, e en nuestros vesinos e bienes, donde quier que los fallaren, asi por el principal /21 commo por la dicha pena; e los tales nuestros bienes que por esta rason nos prendaren e tomaren, pidimos que los bendan /2 e puedan vender e rematar por quanto quier precio que dellos dieren e prometieren sin corredor e sin almoneda e sin nos ser/23 ello llamados nin çitados nin oydos nin vencidos commo por maravedis e aver del dicho sennor rey; e de los marevedis que balieren /24 entreguen e fagan pago a vos, el dicho Donça de los dichos dos mill e quatrocientos e treynta e seys maravedis principales /5 e de la dicha pena del doblo, con mas las costas que en la dicha rason fisieredes, en los cobrar de todo, bien e cunplidamente, /<sup>26</sup> en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, bien asi commo si fuese cosa judgada por sentençia difinitiva de jues con- /27 petente e consentida por las partes e pasada en cosa judgada sin remdio de apellacion. E renunciamos que non po- /2º damos anparar nin defender de cunplir e pagar e tener e guardar, commo en esta carta dise e se contiene, por feria nin por /29 ferias de pan nin de vino coger nin por alguna otra rason nin exepcion nin defension que ante nos pongamos. E porque esto /ºº es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta por ante Martin Ochoa de Çilaurren, escrivano del dicho sennor /º rey e escrivano fiel de nos, el dicho conceio. al qual rogamos e mandamos que faga esta carta e la de a vos, el dicho Don-/2 ça en testimonio, signada con su signo. Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho cimeterio de la dicha iglesia, a dos dias /33 del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e dos annos. Testigos /34 que fueron presentes a lo que sobredicho es, llamados e rogados: Pero Martines d'Arraçola e Juan Martines de Salinas e Martin /55 de Marquina, vesinos de la dicha villa. E yo, Martin Ochoa de Cilaurren, escrivano e notario publico de Nuestro Sennor el Rey /36 en todo el obispado de Calahorra e en la merindad de Guipuscoa, e escrivano fiel del dicho concejo, fuy presente a todo /sr lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos; por ende, por ruego e otorgamiento e mandado del dicho conçejo, /38 alcalle, regidores, ofiriales e omes buenos de la dicha villa Mondragon e a pidimiento del dicho Donça de Mijan- /º cas, escrivi esta carta e fis en ella este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdat. [Martin Ochoa (rubricado)]. //

#### NOTA

1. El signo notarial esta agujereado.

144

1452 - abril - 4. Mondragón.

El concejo de Mondragón se compromete a pagar una deuda contraida con Jonás Avenjunes e Juda Chacón, por valor de cinco mil trescientos maravedís.

AMM: AI - L 1º. Carta de obligación. Papel. Cortesana. 15 x 22.

(1 rto.) Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, el conçejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon, estando juntados a nuestro conçejo en el cimeterio de la iglesia de Sennor Sant Juan Bautista, de la dicha villa, por pregon de Lope de Cebay, pregonero de la dicha villa, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar. Espeçialmente seyendo presentes en el dicho conçejo Rodrigo Yvannes de Avendanno e Martin Bannes de Artaçubiaga, alcaldes, e Juan Lopes d'Oro con Ochoa Peres de Urgara, fieles, regidores del dicho concejo, con partida de otros omes buenos de la dicha villa. Otorgamos e conosçemos que somos debdores e pagadores e nos obligamos nos e cada uno de nos, de dar e pagar a Jonas Aveniunes, vesino de Guevara o a Juda Chacon, vesino de Salvatierra de Alava o a qualquier dellos ausentes, bien asi commo si fuesedes presentes o a quien esta carta por vos o por qualquier de vos fuere mostrada, cinco mill e tresientos maravedis de la moneda usual en Castilla, que de dos blancas biejas o de tres nuebas fasen un maravedi. Los quales dichos cinco / (1 vto.) mill e tresientos maravedis de la dicha moneda, vos devemos e avernos a dar, nos e cada uno de nos con el dicho conçejo. Por rason que vos los dichos Jonas Avenjunes e Juda Chacon nos los prestasteis e rescivimos de vos para ciertas nescesidades del dicho concejo, bien e realmente e con esto que tal manera que a vos non finco cosa alguna dellos por dar, nin a nos por rescivir. Los quales dichos cinco mill e tresientos maravedis de la dicha moneda, nos el dicho concejo obligamos e cada uno de nos de vos los dar e pagar del dia de Pascoa de Resurrecion primera que viene, que dos meses continuos cunplidos primeros seguientes. E si al dicho plaso, nos e cada uno de nos non vos los dieremos e pagaremos, nos e cada uno de nos, que seamos tenudos e obligados de vos los dar e pagar con pena del doble, so pena de interexe convencional que con vos ponemos, la qual dicha /(2 rto.) pena queremos e consentimos que sea para vos los dichos Jonas e Juda. E tanbien e tan cunplidamente, nos obligamos, nos e cada uno de nos, de vos dar e pagar los dichos maravedis de la dicha pena, si en ella cayeremos, commo los maravedis del dicho debdo principal. E la dicha pena, que pagada o non pagada, que cada uno seamos tenudos e obligados, nos el dicho concejo e cada uno de nos, de vos dar e pagar los dichos maravedis del dicho debdo principal, para lo qual todo asi tener e guardar e cunplir e pagar, obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a nuestros bienes e de cada uno destos asi muebles commo rayses, avidos e avidos e por aver en todos lugares e por dar e en qualquier lugar que de nos o de qualquier de nos pudieren ser avidos e fallados e nos pertenesçer e pertenesçer puedan en qualquier manera e por qualquier rason. E por esta carta damos e otorgamos nos e cada uno de nos, poder / (2 vto.)cunplido e pidimos nos e cada uno de nos a qualquier alcalde o alguasil, vasallo o portero e otras justicias e oficiales qualesquier de la Corte de nuestro Sennor el Rey e de todas las cibdades e villas e lugares de los sus regnos e sennorios o de otro qualquier regno o sennorio, e a cada uno dellos ante guien esta carta paresciere e fuere pedido cunplimiento della, que a solo e sinple pidimiento de vos los dichos Jonas e Juda o de gualquier e cada uno de vos o de guien poder de qualquier de vos oviere, que sin nos, nin alguno de nos ser citados, nin llamados a juysio, nin oydos, nin vencidos por fuero e por derecho e sin conoscencia desta carta, la castiguen en nos mesmos e en cada uno de nos e en nuestros bienes e de cada uno de nos, asi muebles commo rayses donde quier que de nos o de qualquier de nos fueren fallados e vendan e rematen los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos, sin guardar orden de fuero e de derecho a buen barato o a malo a vuestro provecho e a nuestro dapnno, por quanto quier preçio que por ellos dieren, que nos e cada uno de nos / (3 rto.) queremos e consentimos e cada uno de nos que nos tengan presos e bien recabdados e nos non den sueltos nin fiados, a nos nin alguno de nos, fasta que fagamos e cunplamos e paguemos todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello. E renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos, que nos nin alguno de nos, non nos podamos aprovechar, nin aprovechemos, nin gosemos, nin gosar podemos que por ser fecha esta carta de obligaçion e otorgada sobre nos, el dicho conçejo e por la dicha rason, alguno de nosotros fuere preso e prendado e quisiere alegar que quiere pagar lo que le cale e que a otro non es mas tenido e que acaso que la tal alegaçion, nos o alguno de nos, aleguemos o nos gueremos aprovechar o gosar dello, aunque consista en derecho la tal alegaçion, que nos non vala, nin seamos ovdos en juvsio, ni fuera del sobre ello. E otrosi, renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos que non podamos gosar, nin gosemos, nin nos a- /(3 vto.) provechar, nin aprovechemos de qualquier fuero o derecho, ordenamiento o ordenamientos o merçed o privillegio de rey o de reyna o de infante o de otro sennor qualquier, fechos o por faser, ganados o por ganar que a nos o qualquier de nos pudiese aprovechar, en que contenga que a cuerpo de cristiano o su persona, non pueda ser preso por debda, nin por obligaçion que faga a judio, aunque contenga quel tal fuero o de derecho o carta de merçed o privillejo, que aunque lo renunçie expresamente el cristiano que non vala, que nos e cada uno de nos, gueremos e consentimos non gosar dello aunque el derecho sea en contrario. E otrosi, renunciamos, partimos de nos e de cada uno de nos toda ley e todo privillejo e todo fuero e derecho e ordenamiento, asi canonico commo civil e de toda carta de merced de rev o de revna o de infante o de infanta o de otro sennor qualquier, fechos o por faser, ganados o por ganar, que a nos o a qualquier de nos pudiese aprovechar en qualquier manera e por qualquier rason, asi commo si en esta carta, todos e cada uno dellos fuesen especificados e declarados que nos e cada uno de nos los avemos aqui por expresados e declarados todos e cada uno dellos de vervo a vervo e non queremos gosar dellos, nin de alguno dellos. E otrosi, renunçiamos /(4 rto.) e partimos de nos e de cada uno de nos que paga o pagas que mostraremos de los dichos maravedis o de parte dellos, nos o alguno de nos asi por carta de pago o de quitamiento signado de escrivano publico o por testigos o de otra manera qualquier que desir e entender se pueda, que nos non vala a nos o alguno de nos, nin podamos aprovechar dello, nin nos sea rescivido en juysio, nin fuera del. Salvo si la tal paga fuere escripta en esta carta e firmada del nonbre de qualquier de vos, los dichos Jonas e Juda, e que en otra manera non vala. E otrosi, renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos al derecho e onpresiones<sup>2</sup> de dotores que disen que tienen que ninguno puede renunciar el derecho que non sabe que le conpete. E sobre esto que dicho es, renunciamos nos e cada uno de nos expresamente, que non podamos nos, nin alguno de nos desir nin alegar que en este contrapto e otorgamiento del fuemos nos o alguno de nos fuesemos lesos e danificados o enganados, nin en dolo dio causa a ello, nin inducion en ello, nin en cosa della, nin podamos nos nin alguno de nos, pedir benefiçio de restitucion "in intergun" nin otra restituçion alguna en derecho encorporada. / (4 vto.) E otrosi, renunciamos nuestro fuero e derecho e la juridiçion conpulsa e sometemos nos e cada uno de nos a la juridiçion de qualquier jues ante guien esta carta paresciere e cunplimiento della fuere pidido. E renunciamos e partimos de nos, que non podamos pidir, nin demandar la demanda por escripto, nin treslado desta carta, nin dia de acuerdo, nin plaso de abogado, nin representar esta carta en cosa alguna en juysio, nin fuera del. Otrosi, renunciamos e partimos de cada uno de nos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ordenamientos, asi canonicos commo çiviles encorporados en los derechos que a nos o qualquier de nos pudiese aprovechar en qualquier manera e por qualquier rason. Así commo si todos e cada uno dellos en esta carta fuesen espeçificados e declarados todos e cada uno dellos, que nos e cada uno de nos los avemos aqui expresados e declarados todos e cada uno dellos de vervo a vervo. E no queremos gosar dellos nin de alguno dellos. E otrosi, renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos, la ley / que dis que general renunciacion non bala. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta en el dicho cimeterio de la dicha iglesia de Sennor Sant Juan de la dicha villa de Mondragon, ante Martin Ochoa de Çilaurre, escrivano e notario publico de nuestro Sennor el Rey e escrivano fiel de nos el dicho concejo, al qual rogamos e mandamos que faga esta carta, la mas firme que se pueda a vista e consejo de letrados. E la signase en testimonio con su signo. Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho cimeterio de la dicha iglesia donde el dicho concejo estava ajuntado para lo que dicho es, a quatro dias del mes de abril del anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos. Testigos que fueron presentes a lo que sobre dicho es, llamados e rogados espeçialmente: Ferrando Peres de Çamallo e Pero Garçia de Çilaurre, escrivanos e Juan Sanches de Arraçola, vesinos /(5 vto.) de la dicha villa. E va escripto sobre raydo en un lugar o dis "çinco". E non le enpesca, que yo el dicho escrivano al concertar lo emende. E yo, Martin Ochoa de Cilaurre, escrivano e notario publico de nuestro Sennor el Rey, en todo el obispado de Calahorra e en la merindad de Guipuscoa e escrivano fiel del dicho concejo, fuy presente a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos. Por ende, por ruego e otorgamiento e mandado del dicho concejo, alcaldes, regidores e oficiales de la dicha villa de Mondragon e para los dichos Jonas Abenjunes e Juda Chacon, escrivi esta carta en estas seys fojas de quartos de pliego de papel, con esta en que va mi signo. Las guales ban en fin de cada plana firmadas de mi nonbre con la rubrica menor. E fis agui este mio signo, signo a tal (signo)<sup>2</sup> en testimonio de verdad. [Martin Ochoa. (rubricado)]<sup>3</sup> //

#### NOTAS

- 1. Al final de cada plana: Martin Ochoa. (rubricado).
- 2. El signo está roto.
- 3. También se encuentra rota la firma y la rubrica.

145

1452 - abril - 24. Guevara.

Pedro Vélez de Guevara, Señor de Oñate, da poder cumplido a Jacob Farah, vecino de Guevara, para que recaude en su nombre las rentas que tiene de la Corona.

Inserto en documento 152. AMM: AI - L  $1^{\circ}$ . Carta de poder. Doce hojas de papel. Cortesana.  $15 \times 22$ .

(1 vto.) Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo, don Pero Belas de Guevara, Sennor de Onaty, vasallo de Nuestro Sennor el Rey, otorgo e conosco

que do mi poder cunplido en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo a vos Jacob Farah, vesino de Guebara, para que por mi e en mi nonbre podades recabdar e recabdedes e aver e cobrar qualesquier maravedis que a mi seran librados o fueren de agui adelante por cartas de libramientos del dicho sennor rev. libradas de los sus contadores mayores, de qualesquier maravedis que yo tengo del dicho sennor rey, situados en los sus libros e nominas de qualquier tesorero o recabdador o arrendador o de otras qualesquier personas en quien me son librados en los / (2 rto.) annos pasados e este anno de la fecha deste poder bien asi los que me fueren librados en los annos benideros. E para que por mi e en mi nonbre podades presentar e presentedes a los dichos recabdador o tesorero o arrendador o otras qualesquier personas en quien me son o fueren librados los dichos maravedis e cada uno dellos con las dichas cartas de libramiento del dicho sennor rey e con cada una dellas. E sobre la dicha rason los requerades e fagades requerimientos que las guarden e cunplan en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e contenira. E en guardando e cunpliendolas que me libren los dichos maravedis en ellas e en cada una dellas contenidos, segund e por la manera e forma que lo, el dicho sennor rey, manda. E sobrello podades faser e fagades qualesquier protestacion o protestaciones. E otrosi vos do poder cunplido para que por mi e en mi nonbre podades cobrar e cobredes de qualquier arrendador o recabdador o conçejo o otras personas en quien me fueren librados los dichos maravedis, segund o por la manera / (2 vto.) que por los dichos libramientos e por cada uno dellos se conterna. E podades dar carta o cartas de pago en mi nonbre, escriptas de vuestra letra e firmadas de vuestro nonbre e signadas de escrivano publico, a los dichos tesorero o arrendador o recabdadores e concejo e otras personas en quien me fueren librados; las quales quiero que valan e sean firmes bien asi commo si yo mismo las diese e otorgase. E otrosi vos do poder cunplido para que si necesario fuere podades juysear sobre la dicha rason e faser e desir e rasonar e alegar todas aquellas cosas e cada una dellas que yo mesmo podria desir e rasonar e alegar presente sevendo, aunque sean algunas de aquellas cosas que de su natura especial mandado requieran. E non yre nin verne contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno nin por alguna manera, relevando a vos, el dicho jude Farah, de toda carga de satisdaçion. E obligome de pagar lo judgado en aquella clausula que es dicha en latin: "judiciun sixti judicatun solvi", con todas /(3 rto.) sus clausulas acostunbradas; para lo qual obligo a mi mesmo con todos mis bienes asi muebles commo rayses e tan cunplido poder bastante poder commo yo he e aver puedo, otro tal e tan cunplido. E otorgo a vos, el dicho Jacob, para todo lo que dicho es o para cada cosa e parte dello e para lo dependiente e mergente dello e para que sobre la dicha rason podades faser e fagades todas las prendias e premias e afincamientos e protestaciones e requerimientos e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mesmo faria e faser podria presente sevendo. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, escrivi aqui mi nonbre. E por mayor firmesa rogue a Pero Lopes de Leaçarraga, escrivano del dicho sennor rey, que presente esta, que la signase de su signo. Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en el dicho lugar de Guevara, a veinte e quatro dias del mes de abril, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu (3 vto.) Christo de mill e quatroçientos / e çinquenta e dos annos. Pero Velas. Testigos que estavan presentes llamados e rogados para lo que dicho es e vieron al dicho sennor don Pero Velas firmar en esta carta su nonbre: Ferrando de Entrena e Juan de Leacarraga e Juan Peres de Guevara, escuderos del dicho sennor don Pero Velas, e otros. E yo el dicho Pero Lopes de Leaçarraga, escrivano del dicho sennor rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente fuy a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos e vi al dicho sennor don Pero Velas firmar en esta carta su nonbre, escrivi esta carta e fis aqui este mio signo en testimonio de verdad. Pero Lopes. //

146

1452 - mayo - 23. Guevara.

Jonás Avenjunes y Juda Chacón se dan por satisfechos y pagados de la deuda que con ellos tenía contraida el concejo de Mondragón, por valor de cinco mil trescientos maravedís.

AMM: Al-L1º Papel. Cortesana. 15 x 22.

(6 rto.) En Guevara a veynte e tres dias del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos. En presençia de mi, Juan Peres de Elaçarraga, escrivano del Rey e de los testigos de yuso escriptos: Jonas Abenjunes, judio vesino de Guevara, otorgo carta de pago al conçejo de la villa de Mondragon de çinco mill e tresientos maravedis, que por esta carta de obligaçion estavan obligados los del dicho conçejo, contra el dicho Jonas e Juda Chacon, vesino de Salvatierra. Por quanto los otorgo aver reçibido del dicho conçejo bien e cunplidamente, para lo qual les otorgo carta de pago e fyn e quitamiento al conçejo declarado. Testigos: Lope de Arcaraso e Lope de Jaurregui, vesinos de Escoriaça, que es en tierra de Lenis, Martin Ochoa, vesino de Guevara. Juan Peres. (rubricado). //

147

1452 - agosto - 16. Burgos.

Juan II ordena a su recaudador mayor de las ferrerías de Guipúzcoa que entregue a Pedro Vélez de Guevara 7.000 mrs. que tiene por juro de heredad en las rentas de la escribanía y ferrerías de Mondragón.

Inserto en documento 151 AMM. AI - L 19. Provisión real. Doce hojas de papel. Cortesana. 15 x 22.

(5 vto.) Don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e

sennor de Biscaya e de Molina, al mi recabdador mayor que es o fuere de aqui adelante de las ferrerias de Guipuscoa este anno de la data desta mi carta, salud e graçia. Sepades que don Pero Velas de Guevara tiene de mi merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre jamas siete mill maravedis, situados en ciertas rentas de la villa de Mondragon en esta guisa: en la escrivania de la dicha villa, quatroçientos maravedis, e en los derechos de las ferrerias e en todas las otras rentas e pechos e derechos de las ferrerias e en todas las otras rentas e pechos e derechos de la dicha villa seys mill e seyscientos maravedis, que son los dichos siete mill maravedis. E es mi merçed de le mandar librar en vos, en cuenta dellos, los dichos sevs mill e seyscientos maravedis. Porque vos mando que recudades e fagades recudir al dicho don Pero Velas de Guebara o al que lo oviere de recbadar por el, con los dichos seys / (6 rto.) mill e seyscientos maravedis que asi he de aver en cuenta de la dicha su merçed de juro de heredad que de mi tiene este dicho anno en la manera que dicha es. E dadgelos e pagadgelos por los tercios deste dicho anno e tomad su carta de pago o del que lo oviere de recabdar por el. E con ella e con esta mi carta mando que vos sean rescevidos en cuenta e non fagades ende al. Fecha en la cibdad de Burgos, dies e seys dias de agosto, anno del Sennor de mill e quatroçientos e cinquenta e dos annos. Gomes Garcia. Luys Gonçales. Gonçalo Lopes. Diego Ferrandes. Diego Gonçales. Pero Nunnes. Pero Alvares. Alfonso de Sograndio. Pero Gonçales. Juan Alfonso.//

## 148

1452 - agosto - 24. Hernani.

Juan Ochoa de Galarreta manda a la villa de Mondragón que pague a Fernando Pérez de Zamalloa los 1500 maravedis que le corresponden de la contribución fogueral establecida por las Juntas Generales.

AMM: A1 - L 19. Mandamiento provincial. Papel. Cortesana. 29 x 28,5.

Sennores, conçejo, alcaldes, ofiçiales, regidores e omes buenos de la villa de Mondragon. Juan Ochoa de Galarreta, cogedor que so de las /² fogueras de Guipuscoa, de los maravedis que por las dichas fogueras se repartieron por los procuradores de las villas e lugares /³ de la dicha Guipuscoa en la villa d'Ernani, en la Junta General postremera pasada, me vos mucho encomiendo; e vos ruego que /⁴ de los maravedis que devedes e avedes a dar del dicho repartimiento, dedes e paguedes a Ferran Peres de Çamalloa, escrivano del Rey, vesino de- /⁵ sa dicha villa, mill e quinientos maravedis, contando doss blancas el maravedi, que le fueron repartidos; e vos, dandogelos a el con su carta / 6 de pago, vos los resçebire en cuenta. E sy luego non ge los dieredes e pagaredes, por esta carta do poder conplido al dicho Ferran /² Peres, o a quien su poder oviere, para que los pueda cobrar e reccabdar e resçebir de vos, el dicho conçejo, e de vuestros vesinos, los dichos mill e quinientos maravedis de la dicha moneda, con la pena del doblo e con las costas /⁵ que sobre ello fesieren. E para que vos pueda dar e otorgar carta o cartas de pago e de quitamiento de todo lo

que tomare e resçebiere de todo /10 lo que dicho ess e para que vos pueda faser e faga todas las prendas e premias e afincamientos e enplasamientos e protestaciones /" e todas las otras cosas e cada una dellas que vos yo messmo faria o podria faser presente seyendo; e qual e quando con- /12 plido poder yo he e devo e puedo aver para todolo que sobredicho ess e para cada cosa e parte dello, tal e tan conplido le do e /13 otorgo al dicho Ferran Peres de Camalloa o a quien su poder oviere. E para todo lo que sobredicho ess, asy tener e guardar e conplir e /14 non yr nin venir en contra en tienpo del mundo por alguna manera, me obligo con todos mis bienes, muebles e rayses, avidos/15 e por aver. E porque esto es verdad e yo messmo non se leer nin escrevir, rogue a Juan Martines de Ayerdi, escrivano del dicho /16 sennor rey, que escreviese e fisiese escrevir esta carta e la diese al dicho Ferran Peres e a su bos signada con su signo en testimonio. /17 Desto son testigos que a todo lo que sobredicho es fueron presentes, llamados e rogados: Juan Sanches d'Alcega, escriveno del Rey, e Martin O- /18 choa de Galarreta e Dominyo Goycoa, cestero, vesinos de la dicha villa d'Ernani e otros. Que fue fecha esta carta en la dicha villa /19 d'Ernani, a veynte e quatro dias de agosto, anno del Sennor de mill e quatroçientos e cinquenta e doss annos. e yo, el dicho /20 Juan Martines, escrivano del dicho sennor rey, que a todo lo que sobredicho es fuy presente, en uno con los dichos testigos, fis escrevir /21 esta carta por ruego e otorgamiento del dicho Juan Ochoa de Galarreta, cogedor, e puse aqui este mio acostunbrado /22 sig (signo) no en testimonio de verdad. /uan Martines (rubricado). //

### 149

1452 - agosto - 29, Mondragón,

Fernando Pérez pide al concejo de Mondragón que le paguen los 1500 maravedíss de la contribución fogueral establecida por las Juntas Generales.

AMM: AI - L 19. Acta concejil. Papel. Cortesana, 29 x 18,5.

En la sala de Juan Lopes d'Oro, a veyntenuebe dias de agosto, anno LII, en presençia de mi, Pero Garçia de Çilaurren, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, estando ende a conçejo Martin Alaso, alcalde e /² Pero Ochoa de la Quadra, lugarteniente de regidor, Yvannes e Juan Lopes e Ochoa Peres, regidores, e Garçi Peres e Ochoa d'Olariaga¹ e Martin Ochoa, jurados, Fernand Peres requirio al dicho conçejo que le diesen /² e pagasen los maravedis desta otra parte contenidos; do non, protesto de faser prenda, el dicho conçejo dixo que pornia su respuesta. Testigos: Ochoa Bannes e Juan Sanches d'Arraçola e Pero Martines d'Arraçola. //

### NOTA

1. Tachado: re.

1452 - agosto - 29. Burgos.

Juan II ordena a los arrendadores y recaudadores de sus rentas en Mondragón que paguen a Pero Velas de Guevara los 26.800 mrs. que le corresponden recibir por juro de heredad en los últimos cuatro años, en los que no hubo recaudador. Inserto en documento 151.

AMM: AI - L 1º. Provisión real. Doce hojas de papel. Cortesana. 15x 22.

(7 rto.) Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, a vos el conçejo, alcalles y alguasiles, oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon e a los arrendadores e fieles cogedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar e en renta e en fieldad o en otra manera qualquier, los maravedis que a mi pertenesçen e me devedes e avedes a dar en qualquier manera de la escrivania e derechos de ferrerias e las otras rentas e pechos e derechos de esta dicha villa de Mondragon los annos que pasaron de mill e quatrocientos e guarenta e nuebe e cincuenta e cincuenta e uno e este anno de la data desta mi carta e a cada / (7 vto.) uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que por parte de don Pero Velas de Guevara, mi vasallo, me fue fecha relacion e dis que el tiene de mi por merced en cada anno de juro de heredad, situados senaladamente en las dichas rentas de escrivania e derechos de ferrerias e otros pechos e derechos de la dicha villa de Mondragon, siete mill maravedis; los quales dis que de cada un anno ge los Yo mando librar en el mi recabdador mayor que es o fuere de las dichas ferrerias para que ge los librase en las dichas rentas donde lo asi tiene situados para que ge los diesen e pagasen por los terçios de los dichos annos. E dis que non enbargante que le Yo asi mande librar los dichos maravedis de cada un anno en dicho mi recabdador, segund dicho es, que desdel dicho anno quarenta e nuebe a esta parte, que son quatro annos con este dicho anno de la data desta mi carta, que los non ha podido cobrar nin parte dellos; por quanto dis que en estos / (8 rto.) dichos annos nin en alguno dellos non ha avido recabdador alguno de la dicha renta a guien el pudiese reguerir con las dichas mis cartas de libramientos para que librase los dichos maravedis, segund que en ellos se contiene. E dis que sy asi oviese de pasar que resciviria agravio e danno e pediome por merced cerca dello lo probeyese de remedio con justicia commo la mi merced fuese. E Yo tovelo por bien, porque vos mando a vos, el dicho concejo e arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier, que de los maravedis que asi han montado e rendido e montaran e arrendaran la dicha escrivania e derechos de ferrerias e otros pechos e derechos e rentas desta dicha villa de Mondragon los dichos annos de guarenta e nuebe e cinquenta e cinquenta e uno e este dicho anno de la data desta mi carta, e me debedes e avedes a dar en / (8 vto.) qualquier manera, dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho don Pero Velas, mi basallo, o a quien su poder oviere, los dichos maravedis contenidos en las dichas mis cartas de libramientos, que asi el dicho mi recabdador de las dichas ferrerias e pechos e derechos de esa dicha villa ge los Yo mande librar los dichos annos a los plasos e segund e por la forma e manera que por las dichas mis cartas de libramientos. Lo que Yo enbio mandar al dicho mi recabdador e tomad en vosotros las dichas mis cartas de libramientos oreginales e carta de pago del dicho don Pero Velas, del que su poder oviere, e esta dicha mi carta; con los quales recabdos mando a qualquier mi recabdador o recebtor que es o fuere de las dichas rentas los dichos annos e cada uno dellos que vos los rescivan en cuenta. E a los mis / (9 rto.)contadores mayores de las mis cuentas, que con los dichos recabdos los resciban e pasen en cuenta al dicho mi recabdador o recebtor que es o fuere de las dichas rentas de la dicha villa de Mondragon, los dichos annos, segund dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin consintades faser ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dies mill maravedis a cada uno de vos para la mi Camara. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte do guier que Yo sea el dia que vos enplasare a quinse dias primeros seguientes so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en commo se cunple / (9 vto.) mi mandado. Dada en la cibdad de Burgos a veynte e nuebe dias de agosto, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e cuatrocientos e cinquenta e dos annos. E sea entendido que de los maravedis que cada uno de bosotros, los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas dieredes o pagaredes de lo que susodicho es en cada uno de los susodichos annos, avedes de tomar en cada uno dellos carta de pago del dicho don Pero Belas o del que su poder oviere e asi mesmo el treslado desta dicha mi carta; salvo que el que fisiere la postrimera paga de cada uno de los dichos annos, resciva el libramiento del anno que la fisiere con el treslado desta dicha mi carta.. E otrosi el que fisiere la postrimera paga del postrimero anno resciva con el libramiento de aguel anno esta. dicha mi carta<sup>1</sup> / (10 rto.) oreginal e con esta sea rescivido a cada uno lo que diere e pagare de los dichos maravedis en cada uno de los dichos annos. E como quier que aqui se contiene que les recaudades en cada anno con los dichos siete mill maravedis que son en todos quatro annos veynte e ocho mill maravedis, non le recudades nin paquedes mas de beynte e seys mill e ochocientos maravedis que le fueron librados e ovo de aver en los dichos cuatro annos en esta guisa: del anno de mill e quatrocientos e quarenta e nuebe annos otros sevs mill e sevscientos maravedis e del dicho anno de mill e quatrocientos e cincuenta annos otros seys mill e seiscientos maravedis e del dicho anno de mill e cuatrocientos e cincuenta e un annos, siete mill maravedis e deste dicho anno de mill e quatroçientos e cincuenta e dos annoss seys mill / (10 vto.) e seyscientos maravedis que son los dichos vevnte e sevs mil e ochocientos maravedis, tomando en cada un anno de los dichos annos dichos recabdos<sup>2</sup> por la forma susodicha. Rodrigo de Medina. Luys Gonçales, escrivano. E en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres e ciertos sennales: Alfonso Alvares. Diego Ferrandes. Alonso de Sograndio. Pedro de Alcaras. Al oficio de las relaciones. Juan Alfonso e otros ciertos sennales. //

### **NOTAS**

- 1. Tachado: e otrosi.
- 2. Tachado: dores.

1452 - noviembre - 23. Mondragón.

El concejo de Mondragón testimonia a Jacob Farah, recaudador de Pero Velas de Guevara, haber recibido las cartas del Rey por las que le ordena al concejo que pague al Señor de Oñate 26.800 mrs. por diversos conceptos; lo cual prometen cumplir.

AMM: AI - L 1Q. Acta de testimonio. Doce hojas de papel. Cortesana. 15 x 22.

(1 rto.) En la villa de Mondragon, juebes veynte e tres dias del mes de nobienbre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e dos annos, este dia estando Pero Ochoa de la Quadra e Martin Peres de Urrupayen, fieles regidores del conçejo de la dicha villa, en las gradas de la iglesia de Sennor Sant Juan de la dicha villa, en presencia de mi, Martin Ochoa de Cilaurren, escrivano e notario publico de Nuostro Sennor el Rey en todo el obispado de Calahorra e en la merindad de Guipuscoa, e de los testigos de yuso escriptos; paresçio y presente Jacob Farah, Judio vesino de Guebara. E mostro e presento ante los dichos Pero Ochoa e Martin Peres, fieles regidores del dicho concejo, e leer feso por mi, el dicho escrivano, una carta de poder del sennor don Pero Velas de Guebara, escripta en papel e signada de escrivano publico. E luego en seguiente quatro libramientos del dicho sennor rey con una su sobrecarta en las espaldas selladas con su sello de la poridad de cera bermeja e en fin e en las espaldas de los dichos / (1 vto.) libramientos e carta firmados e sennlados de ciertos nonbres e senales, segund por ellas paresçia, su tenor e forma de las quales es este que se sique:

# [Ver documentos 134,136,145,147 y 150]

(10 vto.) Las quales dichas cartas asi mostradas e presentadas e leydas el manera que dicha es, el dicho Jacob Farah en nonbre del dicho sennor don Pero Velas, dixo a los dichos regidores que segund beyan por las dichas escripturas por el dicho sennor rey al dicho sennor don / (11 rto.) Pedro Belas le eran librados los dichos veynte e seys mill e ochoçientos maravedis en ellas contenidos en los derechos de las dichas ferrerias e pechos e derechos de la dicha villa. Por ende dixo que pidia e requeria a los dichos fieles e regidores en nonbre del dicho concejo que cunpliese e mandasen cunplir las dichas cartas del dicho sennor rey en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contenia e en cunpliendolas le recudiesen e mandasen recudir a dicho sennor don Pero Velas e a el en su nonbre con los dichos maravedis luego segund que commo el dicho sennor rey por las dichas sus cartas e por cada una dellas enbiava mandar asi fasiendo que farian bien e lo que devian e eran tenudos, en otra manera lo contrario fasiendo dixo que protestava de faser prenda del dicho conçejo por quien ellos eran regidores e de los besinos e moradores de la dicha villa. E de aver e cobrar dellos e de sus bienes / (11 vto.) los dichos veynte

e seys mill e ochoçientos maravedis con mas las costas que en la dicha rason avia fecho e fisiese de agui adelante en los cobrar. E de commo lo desia e requeria e pida, dixo que pidia a mi, el dicho escrivano, testimonio signado para en conservacion e quarda de su derecho. E los dichos Pero Ochoa de la Quadra e Martin Peres de Urrupayn, fieles e regidores del dicho concejo, dexieron que obedescian e obedescieron las dichas cartas del dicho sennor rey commo cartas de su rey e sennor natural a quien Dios dexase bibir e regnar con mayores sennorios reales por muchos tienpos e buenos commo su coraçon deseava. E cerca del cunplimiento dixieron que pidian copia e treslado de los dichos libramientos e cartas e que farian su respuesta en tienpo devido e el testimonio que oviese a darselo, diese con su respuesta.. E que esto desian al presente, non consentiendo en protestaçiones algunas fechas por el dicho Jacob Farah. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, llamados e rogados: Ynigo Yvannes de Gomixtiano e Martin / (12 rto.) Abad de Garayn, clerigos veneficiados en la dicha iglesia, e Pedro de Cihurrola e Ochoa Peres d'Olavarrieta e Juan Peres d'Oleaga, vesinos de la dicha villa. E non enpesca por lo que ba en un lugar o desia "e otrosi,", borrado. E en otro lugar o desia "dores" sobre raydo e borrado, que yo el dicho escrivano al conçertarlo emende. E yo, el dicho Martin Ochoa de Cilaurren, escrivano e notario publico susodicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigoss por ende a pidimiento de los dichos Pero Ochoa e Martin Peres, regidores, escrivi este treslado de las dichas cartas e libramientos del dicho sennor rey e carta de poder del dicho don Pero Belas en estas dose fojas de quartos de pliego de papel; las quales ban en fin de cada plana firmadas de mi nonbre con la rubica menor. E fis aqui este mio signo a tal (signo) es testimonio de verdad. Martin Ochoa (rubricado). //

### 152

1452 - diciembre - 20. Mondragon.

Fernando Pérez recibe del concejo de Mondragón los 1500 maravedis que les han correspondido pagar en el reparto de la contribución fogueral establecido por las Juntas Generales.

AMM:AI - L 1º. Carta de pago. Papel. Cortesana. 29 x 15.

Los maravedis desta otra parte contenidos, resçibi /² yo, Fernand Peres, en esta manera: nueve-/³ çientos e dies maravedis, la obligaçion de la /⁴ multa de Martin Errexal; e çient maravedis en /⁵ dinero; e dosientos e noventa maravedis en /⁵ Juan de Çirauga; e dosientos maravedis en /⁵ un alvala. E porque es verdad, puse /⁵ aqui mi nonbre. Fecho a XX dias de /⁵ desienbre, anno de mill e quatroçientos e çinquenta /¹º e doss. Maravedis. //

1453 - mayo - 16. Mondragón.

La villa de Mondragón se compromete a pagar a Isaac de Mijancas, en nombre de Pedro López de Ayala, los 1000 maravedís que le restan por cobrar del usufructo de parte de las alcabalas de la misma

AMM: AI - L 19. Carta de obligación. Papel. Cortesana. 27 x 40.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el concejo, alcaldes, regidores e ofiçiales e omes buenos de la villa de Mondragon, estando ajuntados a nuestro /2 conçejo a canpana tanida, segund uso e costunbre de la dicha villa, e estando presentes Rodrigo Yvannes d'Abendanno, logarteniente de alcalde por /3 Rodrigo Urtis d'Osinaya, alcalde, e Ochoa Peres d'Olariaga, alcalde ordinario de la dicha villa, e Pero Ochoa de la Quadra e Martin Peres d'Urrupayn, fieles regidores/4 de la dicha villa, e partida de los otros omes buenos de la dicha villa; por rason que en las rentas deste dicho concejo del anno que paso del Sennor /5 de mill e quatrocientos e cinquenta annos, le fueron librados al sennor Pero Lopes de Ayala guatorse mill e sesenta e siete maravedis, /º por vertud de un libramisnto dado por Pero Gonçales del Castillo, en nonbre de Pero Alvares de Valladolid, recabdador mayor. El qual dicho libramiento / se adreçaba a Juan Sanches d'Arraçola, vesino de la dicha villa de Mondragon, arrendador que fue en el dicho anno de cinquenta e tres de la mitad /º de las alcabalas de la dicha villa de Mondragon. Los quales dichos maravedis, por vertud del dicho libramiento e poder del dicho sennor Pero Lopes, /9 los ovo recabdados Ysaq de Mijancas, vesino de la cibdad de Vitoria, salvo que le fincaron de rescibir mill maravedis de la moneda /10 corriente en Castilla, que de dos blancas viejas fasen un maravedi, de los dichos maravedis del dicho sennor Pero Lopes al dicho Ysaq. Por /11 ende, otorgamos e conoscemos que devemos e avemos a dar e pagar los dichos mill maravedis de la dicha moneda corriente al dicho /12 Ysaq de Mijancas, commo a recabdador del dicho sennor Pero Lopes d'Ayala, por quanto, segund dicho es, le fincaron por rescibyr /13 en el dicho conçejo; sobre que renunçiamos las dos leyes del fuero e del derecho; la una ley en que dis quel escrivano e testigos de la carta /14 deven ver faser la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala; e la otra ley en que dis que fasta dos annos es omme tenido /15 de mostrar e provar la paga el que la fase, salvo sy aquel que la paga oviese de rescibir renunçiase a estas leyes. /16 Las quales dichas leyes e cada una dellas, renunciamos en uno con todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e /17 opiniones de doctores e usos e costunbres, escriptos e non escriptos, canonicos e ceviles, que contra sean o puedan ser desta carta /18 e de lo contenido en ella. Por ende, obligamos al dicho concejo e a todos sus bienes e a cada un vesino de el e a /19 todos sus bienes, asy muebles commo rayses, avidos e por aver, de dar e pagar al dichoYsaq de Mijancas, en nonbre del dicho /20 sennor Pero Lopes, los dichos mill maravedis de la dicha moneda corriente, para el primero dia del mes de agosto primero que viene, /21 so pena del doblo por nonbre de interese que pechemos e paquemos en pena e postura conbencional que con el dicho Ysaq /2 ponemos; e la pena, pagada o non pagada, que todavia quedemos e paguemos nos, el dicho conçejo e omes buenos /2 e vesinos de el, al dicho Ysaq, en el dicho nonbre del dicho sennor Pero Lopes, los dichos mill maravedis principales de la/24 dicha moneda E del dicho plaso pasado en adelante, sy le non cunplieremos e pagaremos, nos, el dicho concejo /25 e vesinos de el, damos poder conplido e pidimos a qualquier alcalde, jues o jurado o merino o alguasil o prevoste de /26 qualquier çibdad o villa o logar sennorio de qualquier juridiçion, ante quien esta carta fuere mostrada e fuere pedido /27 conplimiento della, que a la sinple palabra de vos, el dicho Ysaq1, en el dicho nonbre, manden faser e fagan entrega /28 e esecuçion en bienes de nos, el dicho concejo e de personas singulares de el, muebles e rayses, do quier que los fallaren; /29 e los tales bienes en que fuere fecha la dicha entrega e esecuncion, los manden vender e vendan a buen barato o a /30 malo, a nuestro dapnno e provecho del dicho Ysag; e de los maravedis que valieren, que fagan pago e entreguen al dicho /31 Ysag de los dichos mill maravedis principales e de la dicha pena del doblo, con mas las costas e dapnnos que /2 en la dicha rason fisiere e rescibiere e le recrescieren de todo, bien e cunplidamente, en manera que le non mengue /3 ende cosa alguna, bien asy commo sy fuese dada sentençia entre partes e la tal sentençia fuese pasada en /34 cosa jusgada, syn remedio de apelaçion nin vista nin suplicaçion; e renunçiamos ferias de /s pan e vino e sidra coger e enlasar. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos / esta carta de obligaçion ante el escrivano de iuso contenido; al qual mandamos e rogamos que escriva esta carta e la /s signe con su signo en testimonio e la de al dicho Ysag, que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Mondragon, /8 a dies e seys dias del mesde mayo, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos /39 e çinquenta e tres annos. Testigos que a esto fueron presentes: Ochoa Peres d'Olavarrieta e Jacube d'Uncella e /10 Juan Ynniques de Gomixtiano, vesinos de la dicha villa de Mondragon, e otros. E yo, Matheo Lopes /41 d'Orosco, escrivano de Nuestro sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos / e sennorios, fuy presente a lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos; por ende, por ruego e /43 otorgamiento del dicho conçejo e alcaldes e regidores e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, /4 escrivi esta carta e por ende fis agui este mio sig-(signo)no² a tal / en testimonio de verdad. Matheo Lopes (*rubricado*). //

### **NOTAS**

- 1. Borrado; probablemente, las palabras borradas sean: Pero Lopes.
- 2. El signo notarial esta agujereado.

154

1453 - noviembre - 16.

Juan López de Oro reconoce haber cobrado del conçejo de Mondragón, en nombre de Pedro Pérez de Maturana, 8.023 mrs. por la deuda contraída con éste que resultó no alcanzar los 8.200 mrs.

Yo Juan Lopes d'Oro en nonbre de Pero Peres de Maturana, en esta otra parte contenido, otorgo que he resibido del conçejo /² desta villa la cuantia de ocho mil e veintitres maravedis de los maravedis esta otra parte contenidos. E commo quier /³ que la obligaçion esta de contia de ocho mill e dosientos maravedis, non fue la debda mas de los ocho mill /⁴ e veintetres. A major conplimiento el dicho Pero Peres me fiso otorgar carta de pago en presençia de Martin Ochoa /⁵ de Alçarte, escrivano. Fecha a XVI de nobienbre anno de LIII. Juan Lopes (*rubricado*) //.

## 155

1455 - febrero - 23. Mondragón,

La villa de Mondragón concierta un ordenamiento con Asensio del Puerto, Juan Sánchez de Arexola y Juan Pérez de Gatuca, masuqueros, sobre el trabajo en las ferrerías masuqueras de la dicha villa.

AMM: AI - Co. 7; librillo suelto. Acta concejil de convenio. Papel. Cortesana, 15 x 22. Cit. por Diez de Salazar: pags. 249 (I), 170 (II).

(1 rto.) En el nonbre de Dios e de Santa Maria, su madre, amen: Sepan quantos este publico vnstrumento vieren commo en la villa de Mondragon, dentro en la casa de Pero Peres de Barrutya, arcipreste de Rioja, que es en la calle de Medio, a veynte e tres dias del mes de febrero, anno del nascimiento del Nuestro Salvador lhesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco annos, en presencia de mi, Juan Bannes d'Artacubiaga, escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes, de la una parte, lohan Ochoa de Vergara e Pero Martines d'Arracola, alcaldes hordenarios de la dicha villa, e Mateo Lopes d'Orosco e Estibalis de Bidaur, fieles regidores de la dicha villa, e Ochoa Bannes d'Artacubiaga e Martin Lopes d'Olabarrieta e Juan Lopes d'Oro e Ochoa Peres de Vergara e Martin Bannes d'Artacubiaga e Juan Martines de Salinas e Rodrigo Urtys d'Osinaga e Pero Garcia de Unsaurbe e Rodrigo Ybannes de Sudube, vesinos de la dicha villa, por sy e en vos e en nonbre del concejo de la dicha villa; e Asencio del Puerto e Juan Sanches d'Arexola e. luan Peres de Gatuca, masugueros, vesinos otros y de la dicha villa, de la otra. E dixieron que por guanto avia seydo debate entre el dicho concejo e los sobredichos masugueros, asy sobre rason del salario que devian aver los masugueros que suelen e ovieren de labrar en las ferrerias masugueras del termino de la dicha / (1 vto.) villa de cada semana, commo sobre las otras cosas que açerca dello se reguerian; e commo e en que manera se han de mantener el dicho concejo e los que ovieren de faser raya con los dichos masugueros en las dichas ferrerias masugueras; e commo se deven pasar los dichos masugueros en rason de los pechos conçejales que se ovieren de repartyr por los regidores del dicho conçejo que agora son o fueren de agui adelante; e en rason de las velas e rondas e apellidos,

segund se mantovieron los masugueros que por tienpo fueron desde que se fisieron las ferrerias de la dicha villa de antiguamente a esta parte; e por quanto dixieron que por falta de masugueros cesavan de labrar las dichas ferrerias de que recreçia mucho dapnno al dicho concejo e a todos los vesinos de le dicha villa e grand menoscabo a las rentas de Nuestro sennor el Rey, por falta de masugueros que non labravan las dichas ferrerias masuqueras. Por ende, ante todas cosas queriendo guardar e conplir servicio del dicho sennor rey e provecho comun de la dicha villa e de los vesinos della que agora son e seran de aqui adelante, dixieron las dichas partes de tener e guardar e conplir las posturas e conpusyçiones e paramentos que se siguen. Primeramente, que en cada ferreria masuguera al tienpo que ovieren de labrar raya aya dos maestros / (2 rto.) masugueros, en tanto quanto abondare a la dicha ferreria; e que los dichos dos masugueros que en cada ferreria ovieren de labrar sean los que escogyere o escogieren el duenno o duennos de la labor o labores que ovieren de faser raya en la tal ferreria o ferrerias; e que los dichos doss masugueros ayan de su braçeaje e soldada, de cada semana conplida que labraren en la ferreria masuquera, tres doblas doro de la vanda del cunno del rey de Castilla, buenas e de justo peso, que les de e pague el que la labor oviere de labrar en la tal ferreria, e mas quinse maravedis de la moneda corriente por el echar de las piedras. Pero por guanto en todas oras non se puede adreçar la lebor de manera que todas las ferrerias masqueras ayan de labrar en un tienpo e suele acaescer que una o dos de las dichas ferrerias o mas labrando, que algunos de los dichos masugueros non fallan labor en las otras ferrerias; en tal caso, conbenieron que sy otro terçero masuquero o mas fueren a la tal ferreria o ferrerias, que labraren e ovieren de labrar, demas de los dos masugueros que escogyere el sennor de la labor, quel tal o los tales que asy fueren que ayan los dichos tres masugueros las dichas tres doblas doro de la dicha soldada e los dichos guinse maravedis por el echar de las piedras e treynta e syete / (2 vto.) maravedis e medio de abantaja, quando los dichos tres masugueros ovieren de labrar en la dicha ferreria o ferrerias; e con tanto, que labren e se conpongan entre sy e se contenten e pasen en rason de su braceaje e salario los que asy fueren e porque se junten en una ferreria, demas de los dos masugueros, uno o dos o mas e quel sennor de la labor non sea tenudo de dar mas de los dichos trenta e syete maravedis e medio de la dicha moneda de la dicha abantaja; mas que con ello se conpongan e sean contentos entre sy. E porque por mengua de masugueros non çesen de labrar las dichas ferrerias e de faser raya en las ferrerias masugueras del termino de la dicha villa e de su juresdiçion, que es cosa que cunple a servisio del dicho sennor rey e meioramiento e provecho comun de la dicha villa e de los dichos masugueros. hordenaron e conpusyeron que al tienpo que los dichos masugueros labraren en las dichas ferrerias o adreçando las otras cosas nescesarias por aprestar las dichas ferrerias para labrar, que en tales tienpos, los dichos masugueros que agora son o fueren por tienpo en la dicha villa, que sean escusados de vela e de quardar los presos que estudieren en la carcel nin sean manferidos nin escogidos para yr / (3 rto.) a guerra nin a otros llamamientos semejantes, mas que sean escusados por el dicho conçejo; pero quando non estudieren labrando en las dichas ferrerias masuqueras, que los dichos masugueros quando acaesciere negocio de velar o rondar la villa por fortuna de biento, que sean tenudos de belar e rondar, segund que los otros vesinos e que otra premia nin pena non les sea puesta. Otrosy, en rason de los pechos en los repartimientos que se fisieren por el dicho concejo e por sus fieles regidores, que los dichos masugueros que agora son o fueren por tienpo, que non sean tenudos de pagar mas de un sesao de pecho mayor cada uno; e quando se oviere de repartyr e se repartyere pecho a cada uno por lo que oviere, que en tal caso pague cada uno de los dichos masugueros tanto quanto oviere de pagar un vesino de los casados que mantienen casa que menos oviere de pagar; e aunquel masuguero o los masugueros ayan mas bienes que non sean tenudos de pagar mas de sesao de pecho mayor o quanto el menor pecho, segund dicho es. E en reson de los prestidos que se lancaren e ovieren de lançar e echar por el dicho conçejo o por sus fieles regidores, que los dichos masugueros pasen segund / (3 vto.) que por los dichos pechos e a su respeto e que paguen quanto el que menos oviere de pagar. Otrosy, que los dichos masugueros al tienpo que non labraren en las dichas ferrerias masugueras e quisyeren labrar en les ferrerias tyraderas a machear o sonar los varquines por el precio que otro o otros ovieren de labrar en las dichas ferrerias tyraderas, que los tenaseros que ovieren de labrar asero que les den labor a los dichos masuqueros tanto por tanto e que labren con ellos en las dichas ferrerias tyraderas; e sy los sobre dichos masugueros e alguno dellos que agora son o fueren por tienpo, ayuntaren raya e carbon en las dichas ferrerias tyraderas para faser asero, que los dichos tenaseros que ovieren de labrar que sean tenudos de ge lo labrar e faser asero, segund e al preçio que lo ovieron e abrian de faser a otro qualquier vesino dela dicha villa,. E los sobredichos masugueros dixieron que en quanto les cosas sobre dichas de suso declaradas e gracias e relebamientos quel dicho concejo e los dichos buenos omes suso declarados en su nonbre les fasian, que eran e son contentos. Otrosy, quel salario declarado e mantenimiento que devian aver era e es rasonable. E porque conplia a servicio de Dios e del dicho / (4 rto.) sennor rey e pro e mejoramiento de la dicha villa en que los dichos masuqueros fisiesen resydencia en la dicha villa continuadamente, porque las dichas ferrerias de la dicha villa e de sus terminos non cesen de labrar por falta de mesugueros, los sobredichos Asencio del Puerto e Juan Sanches d'Arexola e Juan Peres de Gatuca e cada uno dellos, dixieron que se obligavan e obligaron contra el dicho concejo e contra los susodichos en su nonbre con sus cuerpos e con todos sus bienes, muebles e rayses, ganados epor ganar, so pena de guinientos doblas doro de la vanda del cunno del rey de Castilla, buenas e de justo peso, que de e paque cada uno por cada vegada, sy lo contrario fisieremos; la tercia parte para la iglesia de Sennor Sant Juan desta dicha villa e la otra tercia parte para el dicho conçejo de la dicha villa e la otra terçia parte para los muros e cerca de la dicha villa, e de faser resydencia continuadamente. Iten, de labrar de nuestro oficio en las ferrerias de la dicha villa e de su termino e jurediçion todo tienpo del mundo, de manera que las dichas ferrerias de la dicha villa non cesen de labrar a falta de masugueros e que non yremos a labrar nin labraremos raya alguna en ferreria o ferrerías algunas que agora son o fueren de agui adelante de fuera del termino e jurediçion de la dicha vylla. / (4 vto.) E para las cosas sobredichas e cada una dellas, asy tener e guardar e conplir e estar e guardar por ellas, e de non yr nin venir contra ellas nin contre parte dellas en tienpo alguno en ninguna manera nin por alguna rason, por sy nin por otras personas, los sobredichos Asencio del Puerto e Juan Sanches d'Arexola e Juan Peres de Gatuca, masugueros, e cada uno dellos, dixieron que juraban e juraron a Dios e a Santa Maria e a la sinificança de la Crus (Cruz) que con sus manos derechas tocaron e a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que estan, que aternan e quardaran e conpliran e estaran e quedaran e manternan las cosas sobredichas e cada una dellas suso declaradas, que ellos devian e eran tenudos de guarder e conplir, segund lo susodicho, so la dicha pena de las dichas quinientas doblas; e que la dicha pena, quier pagada o non, que todavia seamos tenidos e obligados a tener e guardar e conplir las cosas susodichas e cada una dellas. E en seguiente, los dichos alcaldes e regidores e omes buenos suso declarados, dixieron que obligavan e obligaron al dicho conçejo de les mantener e guardar e conplir las cosas sobredichas e cada una / (5 rto.) dellas suso declaradas, en quanto al dicho conçejo e a los que ovieren de labrar atania e devian conplir, segund lo susodicho a los dichos masugueros e cada uno delos, so la dicha pena de las dichas quinientas doblas. Para lo qual, dixieron que se obligavan e obligaron la una parte a la otra e la otra a la otra, so firme e valiosa estipulaçion; e la dicha pena, quier pagada o non pagada, que fuesen e sean tenidos de tener e guardar e conplir e estar por lo que dicho es cada uno. E por mejor tener e guardar e conplir lo sobredicho e cada cosa dello, dixieron los dichos Asençio del Puerto e Juan Sanches d'Arexola e Juan Peres de Gatuca e cada uno dellos, dixieron que davan e dieron poder sobre sy e sus bienes, asy bien los dichos alcaldes e regidores e oficiales e buenos omes sobre el dicho concejo e sus bienes, a qualquier alcalde, jues o jurado, merino, alguasil o otro qualquier oficial de qualquier cibdad o villa o lugar, ante quien este publico ynstrumento fuere mostredo, que lo den a esecuçion e nos fagan tener e quardar e conplir e pagar lo sobredicho e cada cosa dello, en la manera suso declarado con la dicha pena a cada uno de nos que contra ello fueremos o venieremos por cada vegada; e que los bienes / (5 vto.) en que la tal entrega se fisiere, los vendan e rematen a buen varato o a malo por quanto quier preçio que por ellos prometyeren, syn quardar orden nin subastacion alguna; e de lo que montaren, manden faser e fagan pago a quien deviere aver, asy del principal commo de la dicha pena, sy se yncurriere, bien e conplidamente, bien asy commo sy fuese dada sentencia por juez conpetente e consentida e pasada en cosa judgada, syn remedio de apelacion nin vista nin suplicacion; e para ello, dixeron que renunciaban e renunciaron que non pudiesen alegar contra lo sobredicho ygnorancia de fecho o de derecho o que entrevino enganno o de escepcion alguna nin ovo enbargo alguno legitymo nin otro alguno para complir e guardar lo sobredicho. Otrosy, renunciamos todo benefiçio de restituçion "yn yntregun" que de derecho nos sea o pueda ser otorgado, asy por derecho espeçial commo por la clausula general e todo benefiçio, abxilio, defension, esepcion e toda herror a toda titulación de que nos pudiesemos aprovechar e todas otras leyes, fueros e derechos, ordenamientos, cartas e previllejos e gracias e mercedes que contra nos sean o puedan ser, contra lo contenido en este ynstrumento, que sean ganadas o por ganar para yr e pasar contra la sobredicho, que nos nos podamos dellas ayudar/ (6 rto.) nin aprovechar en juysio nin fuera de el en tiempo alguno. Otrosy, renunçiamos la ley que en que dis que general renunçiaçíon non vala, salvo si la especial precediere segund que agui. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos este publico ynstrumento ante el escrivano e notario publico de vuso contenido, al qual rogamos que faga o mande faser dos ynstrumentitos o mas quantos nescesarios fueren a consejo de letrados; e de a cada una de las partes la suya signados con su signo. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados: Ferrand Martines, mercader, e Juan Urtys de Vedova e Juan Miartines de Salinas, vesinos de la dicha villa. Va escripto entre renglones, en la primera plana, o dis "dicho", vala, non enpesca; e sobre raydo en un lugar o dis "nuestro", non enpesca. E yo, el dicho lohan Bannes d'Artacubiaga, escrivano e notaryo publico susodicho, que fuy presente a todo lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos, por ende, por otorgamiento de los dichos Asencio del Puerto e Iohan / Sanches d'Arexola e Iohan Peres de Gatuca, masugueros, e por pedimiento e ruego de los dichos alcaldes e regidores e omes buenos susodichos, escrivi este publico ynstrumento en estas seys fojas de guartos de pliego de papel con esta en que va esta mio signo; e en fin de cada plana van sennalladas de mi sennal acostunbrada; e por ende, fis aqui este mio signo a tal (signo)en testimonio de verdad. Iohan Bannes (rubricado). //

1. Va entre líneas: dicho.

156

1455 - marzo - 21, Mondragón.

La villa de Mondragón concierta un ordenamiento con Juan Pérez de Guillano, Martín de Arrazua y Martín de Murua, masuqueros, sobre el trabajo en las ferrerías masuqueras de la dicha villa.

AMM: AI - L 1. Acta concejil de convenio. Papel, Cortesana 15 x 22. Cit. por Díez de Salazar: pags. 213 (I), 166 a 170 (II).

En el nonbre de Dios e de Santa Maria su madre, amen. Sepan quantos este publico ynstrumento vyeren commo en la vylla de Mondragon, dentro en la casa de Pero Peres de Barrutya, arcipreste de Rioja, que es en la calle de Medio, a veynte e un dias del mes de marco, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos, en presencia de mi, Juan Bannes d'Artacubiaga, escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes de la una parte, Pero Martines d'Arraçola e Martin Bannes d'Artaçubiaga, teniente lugar de alcalde por Juan Ochoa de Vergara, alcaldes hordenarios de la dicha villa, e Mateo Lopes d'Orosco e Estibalis de Bidaurr, fieles regidores de la dicha vylla, e Ochoa Bannes d'Artacubiaga e Martin Lopes d'Olabarrieta e Juan Lopes d'Oro e Ochoa Peres de Vergara e Lope Ynniques d'Olabarrieta e Pero Garçia de Vesaurbe e Juan Sanches d'Aroca e Rodrigo Ybannes de Sudube e Ochoa Peres d'Olariaga e Pedro de Yturrios e Martin d'Olariaga e Juan d'Echebarria, vesinos de la dicha villa, por sy e en vos e en nonbre del concejo de la dicha villa; e Juan Peres dé Guillano e Martin de Arraçua e Martin de Murua, masugueros, vesinos otrosy de la dicha villa, e dixieron que por quanto avia seydo debate entre el dicho conçejo e los sobredichos masugueros, / (1 vto.) asy sobre rason del salario que devian aver los masugueros que suelen e ovieren de labrar en las ferrerias masugueras del termino de la dicha vylla de cada semana, commo sobre las otras cosas que açerca dello se requerian e commo e en que manera se han de mantener el dicho concejo e los que ovieren de faser raya con los dichos masugueros en las dichas ferrerias masugueras; e commo se deven pasar los dichos masugueros en rason de los pechos concejales que se ovieren de repartyr, por los regidores del dicho conçejo que agora son o fueren de aqui adelante; e en rason de las velas e rondas e apellidos seyund se mantovieron los masugueros que por tienpo fueron desde que se fisieron las ferrerias de la dicha villa de antiguamente a esta parte. E por quanto dixieron que por falta de masugueros cesavan de labrar las dichas ferrerias, de que recreçia mucho danno al dicho conçejo e a todos los vesinos de la dicha vylla e grande menoscabo a las rentas de Nuestro Sennor el Rey, por falta de masugueros que non labravan las dichas ferrerias masugueras. Por ende, ante todas cosas queriendo guardar e conplir servicio del dicho sennor rey e provecho comun de la dicha vylla e de los vesinos della que agora / (2 rto.)son e seran de aqui adelante dixieron las dichas partes de tener las posturas e conpusyciones e paramentos que se siguen. Primeramente, que en cada ferreria masuguera, al tienpo que ovieren de labrar raya, aya dos maestros masugueros en tanto quanto abondare a la dicha ferreria; e que los dichos dos masugueros que en cada ferreria ovieren de labrar sean los que escogyere o escogieren el duenno o duennos de la labor o labores que ovieren de faser rava en la tal ferreria o ferrerias; e que los dichos dos masuqueros ayan de su braceaje e soldada de cada semana conplida que labraren en la ferreria masuguera, tres doblas doro de la vanda del cunno del rey de Castilla, buenas e de justo peso, que les de e pague el que la labor oviere de labrar en la tal ferreria, e mas quinse maravedis de la moneda corriente por el echar de las piedras. Pero por quanto en todas oras non se puede adreçar la labor de manera que todas las ferrerias masugueras ayan de labrar en un tienpo e suele acaescer que una o dos de las dichas ferrerias o mas labrando, que algunos de los dichos masugueros non fallan labor en las otras ferrerias, en tal caso conbenieron, que sy otro tercero masuguero o mas fueren a la tal ferreria o ferrerias, que labraren e ovieren de labrar, demas de los dos masugueros que escogiere el sennor de la labor, quel tal / (2 vto.) o los tales que asy fueren que ayan los dichos tres masugueros las dichas tres doblas doro de la dicha soldada e los dichos quinse maravedis por el echar de las dichas piedras e treynta e syete maravedis e medio de abantaja quando los dichos tres masuqueros ovieren de labrar en la dicha ferreria o ferrerias; e con tanto, que labren e se conpongan entre sy e se contenten e pasen en rason de su braceaje e salario los que asy fueren e porque se junten en una ferreria, demas de los dos masugueros, uno o dos o mas, e quel sennor de la labor non sea tenudo de dar mas de los dichos trenta e syete maravedis e medio de la dicha moneda de la dicha abantaja; mas que con ello se conpongan e sean contentos entre sy. E porque por mengua de masugueros non cesen de labrar las dichas ferrerias e de faser raya en las ferrerias masugueras del termino de la dicha villa e de su jurediçion, que es cosa que cunple a serviçio del dicho sennor rey e mejoramiento e provecho comun de la dicha villa e de los dichos masugueros, hordenaron e conpusyeron que al tienpo que los dichos masugueros labraren en las dichas ferrerias o adreçando las otras cosas nescesarias para aprestar las dichas ferrerias para labrar, que en tales tienpos los dichos masugueros que agora son o fueren por tienpo en la dicha villa, que sean escusados de vela e de guardar los presos que estudieren en la carcel, / (3 rto.) nin sean manferidos nin escogidos para yr a guerra nin otros llamamientos semejantes, mas que sean escusados por el dicho conçejo; pero quando non estudieren labrando en las dichas ferrerias masuqueras, que los dichos masuqueros, quando acaesçiere negoçio de velar o rondar la villa por fortuna de viento, que sean tenudos de velar e rondar, segund que los otros vesinos, e que otra premia nin pena non les sea puesta. Otrosy, en rason de los pechos en los repartimientos que se fisieren por el dicho conçejo e por sus fieles regidores, que los dichos mesugueros, que agora son o fueren por tienpo, que non sean tenudos de pagar mas de un sesao de pecho mayor cada uno; e quando se oviere de repartyr e se repartyere pecho a cada uno por lo que oviere que, en tal caso, paque cada uno de los dichos masugueros tanto quanto oviere de pagar un vesino de los casados que mantyenen casa que menos oviere de pagar; e aunque el masuguero o los masugueros ayan mas bienes, que non sean tenudos de pagar mas de sesao de pecho mayor o quanto el menor pecho, segund dicho es. E en rason de los prestidos que se lançaren e ovieren de lançar e echar por el dicho conçejo o por sus fieles regidores, que los dichos masugueros pasen segund que por los dichos pechos e a su respeto / (3 vto.) e que paguen quanto el que menos oviere de pagar. Otrosy, que los dichos masuqueros al tienpo que non labraren en las dichas ferrerias masugueras e quisyeren labrar en las ferrerias tyraderas a machear o sonar los varquines, por el preçio que otro o otros ovieren de labrar en las dichas ferrerias tyraderas, que los tenaseros que ovieren de labrar asero que les den labor a los dichos masugueros tanto por tanto e que labren con ellos en las dichas ferrerias tyraderas; e sy los sobredichos masugueros o alguno dellos, que agora son o fueren por tienpo, ayuntaren raya e carbon en las dichas ferrerias tyraderas para faser asero. que los dichos tenaseros que ovieren de labrar, que sean tenudos de ge lo labrar e faser asero, segund e al precio que lo ovieren e abrian de faser a otro qualquier vesino de la dicha villa. E los sobredichos masugueros dixieron que en quanto las cosas sobredichas de suso declaradas e graçias e relebamientos quel dicho concejo e dichos buenos omes suso declarados en su nonbre les fasian que eran e son contentos. Otrosy, quel salario declarado e mantenimiento que devian aver era e es rasonable. E porque conplia a serviçio de Dios e del dicho sennor rey e pro e meioramiento de la dicha villa en que los dichos masuqueros fisiesen resydencia en la dicha villa continuadamente, porque las dichas ferrerias de le dicha villa e de sus terminos / (4 rto.) non cesen de labrar por falta de masugueros, los sobredichos lohan Peres de Guillano e Martin de Arraçua e Martin de Murua e cada uno dellos, dixieron que se obligavan e obligaron contra el dicho concejo e contra los susodichos en su nonbre, con sus cuerpos e con todos sus bienes, muebles e rayses, ganados e por ganar, so pena de guinientas doblas doro de la banda del cunno del rey de Castilla, buenas e de yusto peso, que de e peque cada uno por cada vegada, sy lo contrario fisiere; e la meytad para la provincia e la otra meytad para el concejo desta villa e de faser resydençia continuadamente. Item de labrar de nuestro oficio en las ferrerias de la dicha villa e de su termino e juridiçion todo tienpo del mundo, de manera que las dichas ferrerias de la dicha villa non cesen de labrar a falta de masugueros e que non yrian a labrar nin labraran raya alguna en ferreria o ferrerias algunas que agora son o fueren de aqui adelante. E para las cosas sobredichas e cada una dellas asy tener e quardar e conplir e estar e quedar por ellas e de non yr nin venir contra ellas nin contra parte dellas en tienpo alguno en ninguna manera nin por alguna rason, por sy nin por otras personas, los sobredichos Martin de Arraçua / (4 vto.) e Juan Peres de Guillano e Martin de Murua, masugueros, e cada uno dellos, dixieron e juravan e iuraron a Dios e a Santa Maria e a la synificanca de la Crus (Cruz) que con sus manos derechas tocaron e a las palabras de los Santos Evangelios doquier que estan, que aternan e guardaran e conpliran e estaran e guardaran e manternan las cosas sobredichas e cada una dellas suso declaradas, que ellos devian e eran tenudos de guardar e conplir, segund lo susodicho, so la dicha pena de las dichas quinientas doblas; e que la dicha pena, quier pagada o non, que todavya sean tenudos e obligados a tener e guardar e conplir las cosas susodichas e cada una dellas. E enseguiente, los dichos alcaldes e regidores e omes buenos suso declarados, dixieron que obligavan e obligaron al dicho concejo, e de les mantener e guardar e cunplir las cosas sobredichas e cada una dellas suso declaradas, en quanto al dicho concejo e a los oue ovieren de labrar atania e devian conplir, segund lo susodicho a los dichos masugueros e cada uno dellos, so la dicha pena de las dichas quinientas doblas. Para lo qual dixieron que se obligavan e obligaron la una parte a la otra e la otra a la otra, so firme e vali-/ (5 rto.) osa estipulaçion; e la dicha pena, quier pagada o non pagada, que fuesen e sean tenudos de guardar e conplir e estar por lo que dicho es cada uno. E por mejor tener e guardar e conplir lo sobredicho e cada cosa dello, dixieron los dichos Juan Peres e Martin de Murua e Martin de Arraçua e cada uno dellos, que davan e dieron poder sobre sy e sus bienes, asy bien los dichos alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos sobre el dicho concejo e sus blenes, a qualquier alcalde, jues o jurado, merino, alguasil o otro qualquier oficial de qualquier cibdad, villa o lugar, ante quien este publico ynstrumento fuere mostrado, que lo den a esecucion e nos fagan tener e guardar e conplir e pagar lo sobredicho e cada cosa dello, en la manera suso declarado, con la dicha pena, a cada una de nos que contra ello fuere o veniere por cada vegada; e que los bienes en que en tal entrega se fisiere, los vendan e rematen a buen varato o a malo, por quanto quier preçio que por ellos prometyeren, syn guardar horden nin subastacion alguna; e de lo que montaren, manden faser e fagan pago a quien deviere aver, asy del principal, commo de la dicha pena sy se yncurriere, bien e / (5 vto.) cunplidamente, bien asy commo sy fuese pasada sentencia por jues conpetente e consentida e pasada en cosa judgada, syn remedio de apelaçion nin vlsta nin suuplicacion. E para ello, dixieron que renunciavan e renunciaron que non pudiesen alegar contra lo sobredicho ynorancia de fecho o de derecho o que entrevino enganno o desepçion alguna nin que ovo enbargo alguno legitymo nin otro alguno, para conpnlir e guardar lo sobredicho. Otrosy, renunciamos todo benefircio de restituçion "yn yntregun" que de derecho nos sea o pueda ser otorgado, asy por derecho espeçial commo por la clausula general, e todo otro venficio, abxilio, defension, esepcion e todo herror e toda titulacion de que nos pudiesemos aprovechar; e todas otras leyes, fueros e derechos, ordenamientos, cartas e previllejos e gracias e mercedes que contra nos sean o puedan seer contra lo contenicdo en este ynstrumento, quue sean ganadas o por ganar para yr e pasar contra lo sobredicho, que nos nos podamos dellas ayudar nin aprovechar en juysio nin fuera de el, en tiempo alguno. Otrosy, renunciamos<sup>1</sup>, a ley en que dis que general<sup>1</sup> renun- / (6 rto.) çiaçion non vala, salvo sy la espeçial preçediere, segund que aqui. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos este publico ynstrumento ante el escrivano e notario publico yuso contenido, al cual rogamos que faga o manse faser dos ynstrumentos o mas guantos necesarios fueren, a consejo de letrado, e de a cada una de las partes la suya, signados con su signo. Testigos que a esto fueron presentes: Martin de Ysasy e Pedro de Arahos e Juan Martines de Uncella, jurados, vesinos de la dichca villa. Va escrito sobre raydo en la guinta foja o dis "oficial de qualquier"; e entre renglones o dis "general"; vala, non enpesca. E yo, el dicho Iohan Bannes d'Artaçubiaga, escrivano e notario publico susodicho, que fuy presente a todo lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos; por ende, por otorgamiento de los dichos Iohan Peres de Guillano e Martin / (6 vto.) de Arraçua e Martin de Murua, masugueros, e por pedimiento e ruego de los dichos alcaldes e regidores e omes buenos susodichos, escrivi este publico ynstrumento en estas seys fojas de cuartos de pliego de papel con esta en que va este mio signo:e en fin de cada plana van sennalladas de mi sennal acostunbrada. E por ende, fis agui este mio siyno a tal (signo)en testimonio de verdad. Iohan Bannes (rubricado) //

### NOTA

1. Va entre líneas: general.

(1455) - agosto - 9. Mondragón.

Isaac de Mijancas reconoce haber recibido del concejo de Mondragón 3.766 mrs.

AMM: AI - L 19. Carta de recibo. Papel. Cortesana 29'5 x 16'5 (10 ls.)

Yo Ysaq de Mijamas, de la otra parte contenido, /² otorgo e conosco que reçibi de los regidores de la /³ villa de Mondragón una carta de pago de conoçimien- /⁴ to que obo don Inçe Gaon, recabdador, de la /⁵ otra parte contenido de quantia de tres mill /⁵ e sieteçientose sesenta e seys maravedis; la /² qual carta de conoçimiento reçebi para en pago /⁵ de los maravedis de la otra parte contenidos. Fecha a /⁵ nuebe dias de agosto, E en testimonio de verdad escre-/¹⁰ vi esta carta de pago, Ysaq de Mijanas (*rubricado*). /

### 158

1455 - agosto 18.

Ince Gaon, recaudador mayor en Guipúzcoa, ordena a la villa de Mondragón que entregue e Isaac de Mijancas 6.500 mrs. del pedido.

AMM: AI - L 1º. Carta de obligación. Papel. Cortesana. 29'5 x 16'5 (39 ls.)

Conçejo e alcaldes e omes buenos de la villa de Mondragon e a cada uno do vos a quien esta carta fuere mostra- /2 da. Yo, Ynçe Gaon, recabdador e arrendador mayor de la meytad de las alcabalas de la merindad de aguende Ebro /3 con tierra de Guipuscoa e otrosy de la meytad del pedido e otros pechos e derechos de la dicha merindad, este / anno de la fecha desta carta do los tres annos primeros seguientes. Vos digo que de los trese mill maravedis /5 que tyene en cabeça en cada anno del pedido desa dicha villa, dedes a Ysaq de Miancas seys mill /º e guinientos maravedis. E dadgelos e pagadgelos en esta guisa: los tres mill e seteçientos e / çinquenta maravedis luego e los otros tres mill e seteçientos e çinquenta maravedis fasta en fin deste mes de agosto /º en que estamos. E tomad su carta de pago escripta en las espaldas e firmada de su nonbre en las espal- /º das desta e con ella e con esta mi carta vos seran rescebidos en cuenta los dichos seys mill e /10 quinientos maravedis. E por esta carta do poder conplido al dicho Ysag de Miancas para cobrar de vos e de vuestros bie- /" nes e de cada uno de vos los dichos seys mill e quinientos maravedis. E para que sobre la dicha rason vos pueda faser e faga /12 a vos o a cada uno do vos todas las prendas e premias e afincamientos e enplasamientos e protesta- /13 çiones e requerimientos e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mesmo faria e faser podria /¹⁴ presente seyendo. Fecha a dies e ocho dias de agosto de mill e quatro çientos e çinquenta e çinco /¹⁵ annos. Va escripto entre renglones "e de cada uno de vos". Es la quantia seys mill e quinientos maravedis. / Ynça (*rubricado*). //

#### NOTA

1. Entre renglones: e de cada uno de vos.

159

1455 - agosto - 21. Mondragón.

Pedro Martinez de Arrazola y Juan Ochoa de Vergara, alcaldes ordinarios de Mondragón, ordenan al concejo de la villa pagar a Isaac de Mijancas los maravedis contenido en la carta de Ince Gaon del día 18.

AMM: AI - L 1º. Carta de obligación. Papel. Cortesana. 295 x 16'5-(8 ls.)

En la villa de Mondragon a veynte e un dias del mess do agosto del anno del Sennor /² de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos. En presençia de mi Martin Peres de Urrupayn /³ escrivano del Rey Nuestro Sennor, e de los testigos de suso escriptos, Pero Martines de Arraçola e Juan Ochoa /⁴ de Vergara, alcaldes ordinarios de la dicha villa, mandaron al dicho conçejo desta dicha villa de /⁵ Mondragon pagar a Ysaq de Myjanas, desta otra parte contenidos los maravedis en esta /⁵ otra parte contenidos, en los plasos e en la manera por esta otra parte contenidos. /⁵ Testigos que a esto fueron presentes: Miguel Peres d'Oro e Juan Perez de Mondragon /⁵ e Sancho de Averca, vesinos desa dicha villa. / Martin Peres (rubricado). //

160

(1465) - octubre - 15. Mondragón.

Isaac de Mijancas reconoce haber recibido del concejo de Mondragón 2.734 mrs.

AMM: AI - L 1º. Carta de recibo. Papel. Cortesana. 29'5 x 15'5 (7 13.)

Mas reçebi yo, el dicho Ysaq, de la otra parte /12 contenido de Ferran Peres de

Çamallo e de Juan /¹³ Sanches de Arrasola, regidores de la villa de /¹⁴ Mon dragon doss mill e sietecientos e /¹⁵ treynta e quatro maravedis. Porque es verdad /¹⁶ escrevi esta carta de pago e la firme de mi /¹⁷ nonbre. Fecha a quinse dias de otubre. /¹⁶ Ysaq de Mijancas (*rubricado*). //

161

1456 - septiembre - 20. Jaén.

Enrique IV manda a Gonzalo Fernández de Peralta que ponga paz en los disturbios habidos en la provincia de Guipúzcoa, condado de Vizcaya y Encartaciones. encargándole asimismo que descubra a los responsables de los tales escándalos.

Inserto en documento 162. Traslado de 1456 - noviembre - 18. Mondragón. AMM: AI - L 1º. Provisión real de comisión. Papel. Cortesana. 15 x 22.

(1 rto.) Don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de / (1 vto.) Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a vos, el bachiller Gonçalo Ferrandes de Peralta, salud e gracia. Sepades que a mi es fecha relaçion que en el condado de Viscaya e en la mi provinçia de Guypuscoa e en las Encartaçiones, algunos cavalleros e escuderos e otras personas de la dicha tierra, de algunos dias aca. svn mi licencia e mandado, se liaron e confedraron e desafiaron e fisieron desafiar a las mis villas de Segura e Tolosa e Villafranca e a otras mis villas e a los vesinos e moradores dellas e a otras personas syngulares, que sostienen las hermandades de Viscaya e Guypuscoa e las Encartaciones, han fecho algunos ayuntamientos de gentes, unos contra otros, de que se han seguydo muchos escendalos e muertos e feridas de omes e otros mal es e dapnnos e ynconbenientes, en deservicio de Dios e mio e en menospresçio de la mi justiçia. É porque a mi, commo rey e soberano sennor, pertenesce mandar saber la verdad de las tales cosas e las punir e castigar por manera que a los tales sea castigo e a otros enxenplo, porque se non atrevan faser las tales nin semejantes cosas, e confiando de vos que guardaredes mi servicio e bien e fiel e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere encomendado, mande dar esta mi carta para vos, porque vos mando que vayades a la dicha tierra a qualesquier lu- / (2 rto.) gares e partes della que entendierdes que cunple que de mi parte pongades tregoa e seguro entre ellos e otras qualesquier personas desa parte, de qualquier estadoo condiçion, preheminençia o dignidad que sean, por el tienpo que entendades que cunple a mi servicio, ca yo, por la presente, lo pongo entre ellos, a los quales e a cada uno dellos mandedes; e yo, por esta mi carta, mando que guarden la dicha tregoa e seguro, segund e por el todo e en la manera que vos, de mi parte, les pusierdes e la non quebranten so las mayores penas, asy criminales commo ceviles, en que cahen aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por su rey e sennor natural. Otrosy, vos mando que fagades derramar e derramedes de mi parte qualesquier gentes que fallardes ajuntadas e asonadas en las dichas tierras e sus comarcas e les mandedes; e yo, por la presente, les mando que luego derramen e non vengan nin tornen en asonadas nin ajuntamientos syn mi liçençia e espeçial mandado, so las penas que vos de mi parte les pusierdes, las quales yo les pongo por la presente. E asymesmo, vos mando que fagades pesquisa e sepades verdad por quantas partes e maneras mejor e mas cunplidamente la pudierdes saber, sobre los dichos ayuntamientos e asonadas e escandalos e muertes e feridas de omes e de otras qualesquier / (2 vto.) muertes e dapnnos que son fechos o se fisieren de la una parte a la otra e de la otra a la otra e por otras qualesquier personas en el dicho condado e provinçia de Guipuscoa e Encartaçiones e en sus tierras e comarcas; e prendades los cuerpos a los que fallardes culpantes e los enbiedes presos e vien recabdados ante mi, a la mi Corte, doquier que yo sea, a su costa, porque yo mande faser dellos cunplimiento de justicia; e los que non pudierdes ser avidos para ser presos, los fagades pregonar e enplasar para los plasos del fuero que parescan ante mi, do quier que yo sea, a responder e cunplir de derecho sobre la dicha rason; e en tanto, secrestedes por ynbentario de escrivano publico todos los vienes, muebles e rayses, de los que fallardes culpantes, e los pongades en poder de personas llanas e abonadas e contyosas, a los quales mando que los tomen e resciban en la dicha secrestacion e que los tengan de manifiesto e non recudan con ellos a personas algunas syn mi espeçial mandado. E fecha e acabada la dicha pesquisa, que la trayades e enbiedes ante mi, firmada de vuestro nonbre e signada del escrivano publico por quien pasare e cerrada e sellada en menera que faga fee, porque la vo mande veer e provea sobre todo commo mi merced fuere e se fallare por derecho. E asymesmo, vos mando e do poder que vos entreguedes de los vienes de los que fallardes culpantes de / (3 rto.) vuestro salario e mantenimiento de ciento e veynte dias, en las guales se cuenta de yda a la dicha tierra e la estada en ella e tornada para mi, a rason de dosientos e cinquenta maravedis entregue cada dia. E mando a qualesquier personas de que en vos entendierdes ser ynformado e saber la verdad sobre las cosas susodichas e sobre cada una dellas, que parescan ante vos a los plasos e so las penas que les pusierdes e fagan juramento e digan sus derechos e den sus testimonios de todo lo que sopieren e por vos le sera preguntado en la dicha rason. Para lo qual todo lo susodicho e cada cosa dello con todas sus yncidencias, dependencias, emergencias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta; por la qual o por su traslado signado de escrivano publico, mando a los duques, condes, margueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los cavalleros e escuderos e omes buenos del dicho condado de Viscava e provincia de Guipuscoa e de las Encartaciones e de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios e a los de la Hermandad del dicho condado e provincia e Encartaçiones e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o / (3 vto.) condicion, preheminencia o divnidad que sean e a qualquier o qualesquier dellos que sobre ello fueren requeridos que vos ajuden e den todo favor e ajuda que les pidierdes e menester ovierdes para faser e cunplir todas las cosas e cada una dellas, que yo, por esta mi carta, vos enbio mendar; e que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los oficios e de confiscacion de los vienes de los que contrario fisieren para la mi Camara e de perder las tierras e mercedes e raciones e quitaciones e otros qualesquier maravedis que de mi han e tyenen en qualquier manera; e demas, por quien fincare de lo asy faser e cunplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, que los enplase que parescan ante mi, en la mi Corte, do quier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e otras personas syngulares, personalmente, del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena; so la qual, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble çibdad de Jahen, veynte dias de seti- / (4 rto.) enbre, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Yo, el rey. Yo, el dottor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fis escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos "en logares", registrada, Pero de Busto.

162

1456 - octubre - 17. Mondragón.

Constanza de Ayala otorga carta de tregua y seguro a los vecinos de Mondragón durante un mes a partir del diecisiete de octubre.

Inserto en documento 163. AMM: AI - L 1º. Carta de tregua. Papel. Cortesana. 15 x 22.

(10 vto.) Yo, donna Costança de Ayala, madre e regidora que soy de mi fijo, sennor don Ynnigo de Guevara, e de sus tierras e sennorios, otorgo seguro, por mi en bos e en nonbre del dicho mi fijo, e de todos los naturales de su casa e treguas a todos los vesinos de la villa de Mondragon e de su juridiçion desde el domingo, a dies e siete dias del mes de otubre deste anno de la fecha deste seguro, fasta treynta dias / primeros seguientes, el sol puesto e la noche cayda, que non les sera fecho dapnno en sus personas durante el dicho tienpo por el dicho mi fijo e por los dichos sus naturales de su casa e treguas, so aquella pena que en este caso las leyes deste regno ponen contre los quebrantadoresde la tregua e seguro. Otorgando en firmesa de lo qual dy esta carta de tregua e seguro firmada de mi nonbre. Fecha a quinse dias del mes de otubre, anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Donna Costança. //

163

1456 - noviembre -18. Mondragón.

Gonzalo Fernández de Peralta, en nombre del rey, ordena a Constanza de Ayala, a Inigo de Guevara y a otros moradores en Léniz y Oñate, que levanten el

desafio puesto a la villa de Mondragón; asimismo manda que a partir de ahora haya paz entre la villa de Mondragón y la casa de Guevara.

Inserto en documento. AMM: AI - L 1º. Mandamiento. Papel. Cortesana. 15 x 22.

(4 rto.) Yo, el bachiller Gonçalo Ferrandes de Peralta, jues comisario del Rey Nuestro sennor para las cosas de que yuso fara mençion, segund paresçe por la carta de comisyon e poder por Su Altesa a mi dado, que es escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada en las espaldas con su sellode çera collorada, cuyo tenor es en la forma sigiente:

## [Ver documento 161]

E yo, Por vertud del dicho poder súso encorporado, fago saber a vos, donna Costança de Ayala, sennora de Guevara, e a vos, Sancho Garcia de Garibay e Juan Beltran deMurguia, vasallos del dicho sennor rey, e Françisco de Borinaga e Juan de Cabay, dicho Chario, e Juan de Galarça e Pedro de Marguina e Juane Ona e Mencea e Ochoa de Achaga e Lope de Viaularren e Pedro de Culoeta e Martin Barbero e Martin de Onnatybia, vallestero, e Sancho Galindes e Juan Bannesgo e Juan de Madina, capatero, e Juan de Cegama, capatero, e Rodrigo de Unceta e Juan Sorbe e Lope Ruys de Leaçarraga e Martin Ruys de Leaçarraga, moradores en tierra de Onnaty; e a vos, Pero Lopes de Arcaraso e Juan Ruys de Uribe e Sancho Lopes de Galarça, moradores en tlerra de Lenis; e a todos los otros escuderos e omes fijosdalgo e omes buenos e vasallos, moradores en las dichas tierras de Onnaty e Lenis / (4 vto.) e en las otras villas e logares e sennorios de la Casa de Guevara e sus paniagoados e criados e aliados e confederados e a cada uno e a qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo de la villa de Mondragon me es denunçiado e notificado que agora podia aver seys meses, Poco mas o menos tienpo, que vos, los sobre dichos Francisco de Borinaga e Juan de Cabay e Juan de Galarça e Pedro de Marquina e Juane Ona e Mençea e Ochoa de Achaga e Lope Viaularren e Pedro de Culoeta e Martin Barbero e Martin de Onnatybia, vallestero, e Sancho Galindes e Juan Bannesgo e Juan de Madina, çapatero, e Juan de Çegama, capatero, e Rodrigo de Unceta e Juan Sorbe e Lope Ruys de Leacarraga e Martin Ruys de Leaçarraga, por vos e por ciertos otros escuderos e por todos los otros escuderos de la dicha casa de Guevara e de sus tierres e sennorios e de ciertos otros a ellos aliedos e con todos los que con vosotros<sup>2</sup> o con qualquier de vos e dellos acaesciesen, desafiestes e tenedes desafiados contre rason e derecho, syn licencia e mandado del dicho sennor rey, e contra sus leyes e ordenanças, a Martin Ochoa d'Echabarri e Juan Martines de Sallinas e a Pero Lopes de Yraurrqui e Juan Martines de Galarrega, vesinos de la dicha villa de Mondragon, e a todos los otros vesinos de la dicha villa-en sus personas e vienes; e que por recelo del / (5 rto.) dicho desafiamiento, los vesinos de la dicha villa han menoscabado e menoscaban mucho en sus fasiendas por non poder andar e pasar por las dichas tierras nin por otras villas e logares del dicho sennor rey a trebtar sus fasiendas e mercaduria, nin poder sallir de la diche villa a labrar sus heredades. Por lo quel, estan ençerrados en la dicha villa teniendo en ella e en el castillo della guardas e belas e rondas de dia e de noche, por forma que de lo sobredicho recresce mucho de servicio al dicho sennor rey e diminuçion de sus rentas, e los vesinos de la dicha villa han estado e estan en mucho trabajo, sobre que me fue pedido que guardendo el thenor de la dicha carta de comision suso encorporada, yo pusiese e fisiese poner a los vesinos de la dicha villa de Mondragon en tregua e seguro del dicho sennor rev con don Ynnigo de Guevara. sennor de Onnaty, e con todos los sobredichos desafiadores e con los otros moradores en las dichas tierras de Onnaty e Lenis e con todos los otros de las tierras e logares del dicho don Ynnigo e con sus aliados e confederados e con cada uno dellos; e que los vesinos de la diche villa e cada uno dellos estavan ciertos e prestos de les cunplir de derecho a los sobredichos desafiadores e a qualquier dellos e a otros qualquier o qualesquier de los sobredichos, de qualquier demanda, querella o abçion, sy / (5 vto.) alguna avian e les pretendia aver contra los sobredichos vesinos de la dicha villa ante el dicho sennor rev. Los quales dichos desafiadores dis que se sostienen e acojen e rescebian en le dicha tierra e sennorio de Onnaty por vos, le dicha donna Costança, e por el dicho don Ynnigo de Guevara, vuestro fijo, e en vuestras tierras<sup>3</sup> e por vos, los dichos Juan Beltrande Murguia e Sancho Garçia de Garibay, e por los otros escuderos de la diche casa de Guevara e por cada uno de vos. E yo, considerando que sy el dicho desafiamiento procediesee se ovisse de seguir recresçerian escandalos e ruydos e peleas e muertes de omes e otros ynconbenientes entrs las diches partes e ello serda deserviçio de Dios e del dicho sennor rev e muy grand dapnno de los avitantes de la dicha villa e desas dichas tierras, por ende, vos por vertud del dicho poder a mi dado por el disho sennor rey por la dicha su carta, alco e guito el dicho desafio e a los vesinos de la dicha villa de Mondragon e a qualquier dellos que lo ayan por alçado e por quito e que traten bien e honestamente en esta villa de Mondragon e fuera della a vos los sobredichos fidalgos e a cada uno / de vos e que libre e desenbargamente podades e puedan venir e pasar por la dicha villa vos los sobredichos e todos los otross escuderos de la dicha casa de Quevara, porque la voluntad del dicho sennor rey es esta. Otrosy yo, por vertud del dicho poder a mi dado por el dicho sennor rey por le dicha su carta, mando a vos, la dicha sennora donna Costança, e a vos don Ynnigo de Guevara e a todos los otros sobredichos e todos otros vuestros parientes e escuderos e fijosdalgo e vasallos de vuestre casa e vuestros, e ruego de la mia que afiedes e dedes tregua e seguro e fagades afiar e dar tregua e seguro a todos los vesinos de la diche villa de Mondragon e a cada uno dellos; ca yo, por la presente e por vertud del poder que del dicho sennor rey tengo que de suso va encorporado, lo he por alçado e quito el dicho desafio e vos mando de parte de su sennoria que tratedes bien e onestamente en vuestras tierras e comarcas a los vesinos e moradores de la dicha villa de Mondragon en sus persones e vienes e que libre a desenbargamento les consyntedes yr e venir e pasar por les villas e logares de le dicha casa de Guevara e por otras qualesquier partes / (6 vto.)e logares e que non consyntades que le sea fecho mal nin dapnno nin desaguisado alguno en sus personas nin vienes; ca de la pass e sosiego Dios Nuestro Sennor es servido e el Rey a su sennorio e los que biven en el son ahumentados e de lo contrario Dios es ofendido e el Rev Nuestro Sennor esto vos manda que fagades, so las penas que por Su Sennoria estan establescidas contra aquellos que quebrantan tregoa e seguro del dicho sennor rey. Las guales dichas treguas e seguro en nonbre del dicho sennor rey e por vertud del dicho poder, vos pongo e mando que las guardedes de derecho e de fecho e de consejo e non seades osados de las quebrantar de aqui a Sant Juan de junio e de Sant Juan en dos annos e dende<sup>5</sup> fasta faser saber e con licencia e expreso mandado del dicho sennor rey; e demas, por qualquier o qualesquier de vos que las non quisiere otorgar, mando que por eso mesmo fecho pierda e aya perdido todos e qualesquier vienes, muebles e rayses, do quier que los aya e sean aplicados para la Camara de Fisco del dicho sennor ray e los cuerpos sean caydos en tal caso commo aquellos que quebrantan / (7 rto.) tregua e seguro puesto por su Rey e sennor naturel. Esas mismas treguas mando a la dicha villa de Mondragon e moredores e vesinos della que las tengan e guarden e en ninguna manera non vengan nin vayen contra el, guardandolas e otorgando las vos. la dicha sennora donna Costanca, e el dicho sennor don Ynnigo e los escuderos, fijosdalgo e parientes e panigoados e vesallos de la dicha casa de Guevara, E otrosy, mando a vos, los sobredichos don Ynnigo de Guevara e a todos los otros escuderos e vasallos e panigoados e aliados de la dicha casa de Guevara que sy alguno o algunos de los sobredichos quebrantaren las dichas treguas e seguro en alguna manera, que les non dedes nin den fabor nin ajuda nin les rescibades en vuestras casas nin villas nin logares de la dicha casa de Guevara, so pena que por el mismo fecho cayades e ayades caydo en las sobrediches penas. El qual dicho alcamiento de desafio e tregoas e seguro por mi puestas, por vertud del poder que de Su Senno- / (7 vto.) ria tengo, mando que sea pregonado en la dicha villa de Mondragon a altas boses en las plaças e logares acostunbrados e en las villas e logares de la dicha casa de Guevara e a las puertas del palaçio del Rey Nuestro Sennor, doquier que Su Sennoria estoviere, porque las dichas treguas e seguro e alçamiento del dicho desafio sea a todos notorio e dello non puedan pretender ynorancia. E mando a vos, los sobredichos e a cada uno de vos, que guardedes e tengades las dichas tregoas e seguro por mi puestas e que non vayades e nin pasedes contra ellas, so las penas en que cahen los que guebrantan treyua e seguro puesto por su Rey e su Sennor natural e de las otras penas susodichas e por mi puestas, mando so pena de dies mill maravedis e de pribacion del oficio a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por quel dicho sennor rey sepa en commo se cunple su mandado. En testimonio de lo qual, mende dar e dy esta mi carte firmada de mi nonbre e por mayor / (8 rto.)cunplimiento signada del signo del escrivano de yuso contenido. Dada en la dicha villa de Mondragon, a dies e ocho dias del mes de novienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e seys annos. Va escripto entre renglones o dis guier; e va escripto sobre raydo o dis sennora; e van testadas seys partes que van de mas. E yo, Lope de Peralta, escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente con el dicho bachiller Gonçalo Ferrandes de Peralta a todo lo sobredicho e por su mandado lo firme e signe con el fasiendo e cunpliendo el mandamiento del dicho sennor rey; e por ende fis aqui mio signo en testimonio. Lope ds Peralta. //

#### **NOTAS**

- 1. Va entre líneas: moradores.
- 2. Va entre líneas: otros.
- 3. Va entre líneas: e en vuestras tierras.
- 4. Va entre líneas: quier.
- 5. Va entre líneas: e dende.

1456 - noviembre - 19/23. Guevara/Mondragón.

Constanza de Ayala, en nombre de Iñigo de Guevara, acepta el mandamiento de Gonzalo Fernández de Peralta, juez nombrado por el rey, por el cual ordena que acaben los disturbios entre la casa de Guevara y la villa de Mondragón.

AMM: AI - L 1º. Acta de testimonio. Papel. Cortesana. 15 x (22.

(1 rto.) En la casa de Guevara, estando dentro en ella donna Costança, madre de don Ynnigo de Guevara, sabado, dies e nueve dias del mes de novienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos; este dia, estando en la dicha casa la dicha donna Costança, en presençia de mi, Lope de Peralta, escrivano del Rey Nuestro Sennor, e de los testigos de iuso escriptos, paresçio y presente Gomes de Çea, ballestero de maça del dicho sennor rey, e presento e leer fiso a la dicha donna Costança por mi, el dicho escrivano, un traslado de una carta del dicho sennor rey e un mandamiento del bachiller Gonçalo Ferrandes de Peralta, jues e pesquisidor del dicho sennor rey en el condado de Viscaya e en la provinçia de Guypuscoa e Encartaçiones, firmado de su nonbre e firmado e signado de mi, el dicho Lope de Peralta, escrivano, el thenor de todo lo qual es este que se sigue:

## [Ver documento 163]

E luego la dicha carta e mandamiento asy presen- (8 rto.) / (8 vto.) tada e leyda por mi, el dicho escrivano, luego, la dicha donna Costança, tomo la dicha carta en su mano e besola e pusola ençima de su cabeça e dixo que la obedesçia e obedesçio commo carta de su Rey e Sennor natural, al qual Dios dexe bibir e reynar por muchos tlenpos e buenos, e su serviçio aver; en quanto al cunplimiento della dixo que pedia e pidio a mi, el dicho escrivano, que le diese traslado de todo lo sobredicho e que daria su respuesta. A lo qual fueron presentes por testigos: Pero Martines de Rojas, capellan de la dicha donna Costança, e Gomes Peres, escudero de la dicha donna Costança. E luego, el dicho Gomes de Çea, vallestero de maça, dixo que de lo que la dicha donna Costança dixiese e de lo que avia pasado le diese fee e testimonio, para lo mostrar al Rey Nuestro Sennor sy menester fuese.

E despues desto, en la villa de Mondragon, delante las puertas de la torre de donna Maria Peres d'Orosco, donde posava el bachiller Gonçalo Ferrandes de Peralta, a la sason que era en la dicha villa, martes, veynte e tres dias del mes de novienbre, anno del nasçimiento del Nuestro / (9 rto.) Salvador lhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, en presençia de mi, el escrivano, e testigosde iuso escriptos, paresçio y presente Donça de Guevara, en nonbre de la sennora donna Costança de Ayela, sennora de Guevara, e pregunto el dicho Donça a la dicha donna Maria Peres que sy estava ende en la dicha torre el dicho bachiller Gonçalo Ferrandes; e la dicha donna Maria Peres respondio e dixo que non era en la dicha villa el dicho bachiller, ca era partido oy dicho dia. E luego, el dicho Donça en el dicho nonbre, mostro e presento e leer fiso por mi, el dicho escrivano, un escripto de

respuesta en papel, cuyo tenor es en la forma seguiente:

Yo, donna Costança de Ayala, madre de don Ynnigo de Guevara, sennor de Onnaty, respondiendo a una carta e mandamiento por el bachiller Gonçalo Ferrnades de Peralta, jues e inquisidor de Nuestro Sennor el Rey, e por su carta e poder a mi presentedo e fecho, aviendo todo ello aqui por ynserrto, digo que yo, por mi e en nonbre del dicho don Ynnigo, mi fijo, pues es absente desta su tierra, obedesco la dicha carta del dicho sennor rey commo carta e mandado de Rey e Sennor natural, a quien Dios dexe bivir e reynar por muchos / (9 vto.) tienpos e buenos con vençimiento de sus enemigos, amen. E bien asy, digo que obedesco la dicha carta del dicho bachiller commo carta commo carta e mandado de su jues: e acerca del cunplimiento dellas digo que yo non so parte nin tengo los dichos sennorios nin alguno dellos por mios para mandar guardar nin cunplir en ellos nin en los vesinos e moradores dellos nin en alguno dellos cosa alguna de lo en la dicha carta contenido, nin otra cosa alguna de lo que les yo mandase nin les enbiase mandar por yo non tener sennorio nin juridicion nin mando alguno en ellos, porque a ello nin a cosa alguna dello los yo pudiese apremiar. Pero porque yo, segund mi estado e condiçion, non solo devo ser obediente al serviçio del dicho sennor rey, mas aun por servisio de Dios e salud de mi alma debo trabajar por la pas e concordia e aun porque se que la voluntad del dicho mi fijo seria e es esta, digo que soy presta de cunplir todo lo en la dicha carta del dicho sennor rey e en la del dicho bachiller Gonçalo Ferrandes contenido, quanto e mi sea e yo puedo faser; e poniendo en obra, ruego e pido e reguiero commo mejor puedo e devo, e sy en alguna manera mandar / (10 rto.) puedo, mando a todos los contenidos en la dicha carta del dicho Gonçalo Ferrandes, bachiller, e a todos los otros vasallos del dicho mi fijo e sus naturales servidores e aliados que guarden e cunplan todo lo por el dicho Gongalo Ferrandes, vachiller, por su carta mandado de parte del dicho sennor rey, ca yo a los mis vasallos que de mi patrimonio he asy les mando que les acogan en mis logares e en cada uno dellos e en sus casas e les fagan buena conpannia e amistad e les non fagan nin consientan faser mal nin dapnno en sus personas nin vienes contra rason e justicia. E asy bien digo que esta es la voluntad del dicho don Ynnigo, que se cunpla la voluntad e mandado del dicho sennor rey e les non sea fecho mal nin dapnno contra rason e justiçia. E en lo que a mi toca esto do por mi respuesta e pido testimonio protestando que sy para esecucion dello requiere mas diligençia, soy presta a lo faser.

El qual dicho escripto de respuesta leydo, luego el dicho Donça pidiolo por testimonio a mi, el dicho escrivano. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Urtis de Bedoya e Martin de Çamalloa, vesinos de la dicha villa de Mondragon, e otros. E yo, Ferrand Peres de Çamalloa, escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, en uno con / (10 vto.)los dichos testigos de suso escriptos, presente fuy e a pedimiento de la parte del conçejo de le dicha villa de Mondragon este testimonio escrivir fise e escrivi en estas dos fojas de quartos de pliego de papel e en fondon de cada plana puse la rubrica de mi nonbre e fis aqui este mis acostunbrado signo a tal en¹ testimonio de verdad. E va escripto entre renglones o dis "con los". Ferran Peres.

E despues desto. el dicho bachiller Gonçalo Ferrandes de Peralta, jues susodicho, mando a mi, el dicho Lope de Peralta, escrivano susodicho, que escriviese o fisiese escrivir al pie deste dicho testimonio una carta mensajera que la dicha donna Costança le avia enbiado al conçejo de la dicha villa de Mondragon, el thenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

# [Ver documento 162]

Va escripto entre renglones o dis "moradores"; e en otro lugar o dis "otros"; e en otro lugar, "en vuestras tierras"; va escripto sobre raydo o dis "otros"; e va escripto entre renglones en otro lugar o dis "e dende"; e va escripto sobre raydo en otro lugar "Guevara"; non enpesca, que yo, el dicho escrivano lo emende. E yo, Lope de Peralta, escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es; e a ruego e por mandado del dicho bachiller, jues susodicho, e por / (11 vto.) virtud de los poderes del dicho sennor rey a el dado, lo fis escrivir; el qual va escripto en estos honse fojas de papel çebra de quarto de pligo con este en que va mi slgno e en fin de cada plana va firmado de mi sennal e çerradura de mi, el dicho Lope de Peralta, escrivano; e por ende, fis aqui mio sig (signo) no en testimonio. Lope de Peralta (rubricado). //

#### NOTA

1. Va entre líneas: en.

165

1457 - marzo - 28. Vitoria.

El rey Enrique IV declara inocentes de los sucesos acaecidos en Mondragón durante el año de 1448 y la quema de la villa a Ochoa Bañez de Artazubiaga, Martín López de Orabarrieta, Lope Fernández de Osinaga y Rodrigo Fernández de Osinaga.

AMM: AI - L 1º. Provisión real. Papel. Cortesana. 29 x 16,5. Cit. GOROSABEL, p: 313.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, al mi justicia /² mayor, alcaldes, alguasiles e otros justiçias qualesquier de la merindat e Corte e Cahnçelleria e a todos los corregidor o alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes e otras justiçias quales- /³ quier de la mi provinçia de Guipuscoa e de todas las otras alcaldias e villas e logares de los mis regnos e sennorios e a qualquier o qualesquier de vos e quien esta mi /⁴ carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que Ochoa Vannes de Artaçoguihaga e Martin Lopes de Orabarrieta e Lope /⁵ Ferrandes de Osinaga e Rodrigo Ferrandes de Osinaga, su hermano, vesinos de la villa de Mondragon, me fisieron relaçion, que por cuanto a ellos fuera puesto ser culpan- /⁶ tes en la quema de la dicha villa de Mondragon, trataron pleito ante juez conpetente, por Mi para ello dado e deputado, ante el qual contedieran fasta tanto que por los /ˀ dichos jueses, visto ellos ser inoçentes e syn carga alguna [] todo ello los dieran por libres e quitos de la dicha quema, la qual dicha sentençia dis que paso e es pasa- /⁶ da en

cosa judgada. E me suplicaron e pedieron por merçed [] mandase guardar, segund que en ella se contiene. E Yo tovelo por bien, porque vos mando que vea- /º des la dicha sentencia, que si tal es que paso e es pasada en cosa judgada la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene /10 quando e commo con derecho devades. E contra el tenor della non vayades, nin pasedes, nin consyntades yr, nin pasar a los unos, nin a los otros. Non fagades ende al por alguna/" manera, so pena de la mi merced e de dies mill maravedis a cada unos por quien fincare de lo asi faser e conplir, para la mi Camara. E de mas mando al omme que vos esta mi carta mo- /12 strare, que vos enplase que parescades ante Mi, en la mi Corte do quier que Yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so /13 la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en commo se cunple /14 mi mandado. Dada en la cibdad de Bitoria veynte e ocho dias de marco, anno del nasçimiento del nuestro sennor lhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta /15 e syete annos.

Yo Rodrigo de Huerta, secretario de nuestro Sennor el Rey, la fise escrivir. Andreas, licençiatus. (*Rubricado*). Gundissalvus, doctor. (*Rubricado*).

Episcopus[] Episcopus.[] Andreas, liçençiiatus. (*Rubricado*). Gundisalvus, doctor.(*Rubricado*). Yo, Rodrigo de Huerta, secretario de nuestro Sennor el Rey, la fis escrivir¹. //

### NOTA

1. La parte inferior del documento se encuentra rota, por lo que no se aprecian diversas líneas de firmas.

166

1457 - septiembre - 14. Segura.

Los procuradores junteros de Guipúzcoa suplican al rey que se encargue de que la villa de Salinas y tierra de Léniz se reincorporen a la Provincia, pues además de ser una de sus entradas naturales se han convertido en refugio de malhechores.

AMM: AI - L 1º. Misiva provincial. Papel. Cortesana. 27'5 x 21'5 (19 ls.).

Muy Alto e Muy Poderoso / Prinçipe, Rey e Sennor. Vuestros muy omilldes servidores subditos e naturales los procuradores de las villas e lugares e alcallias de la Hermandad de la vuestra provinçia de Guipuscoa /² con muy omill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra Muy Alta Sennoria e merçed, a la qual plega saber que la villa /³ de Salinas de Lenis e tierra e valle de Lenis son puerta e entrada de la dicha vuestra provinçia de Guipuscoa e son situados dentro en la dicha vuestra provinçia; la /⁴ qual dicha villa e tierra antiguamente sienpre fueron en hermandad con la dicha vuestra provinçia e son contenidos expresamente, en espeçial la dicha villa de Salinas /⁵ en el quaderno de la dicha hermandad. E agora, Muy Poderoso Sennor, conforme de algunos sennores, los de la dicha villa e tierra se subtrayeron e apartaron de la dicha /⁵ hermandad e non enbargante que Vuestra Sennoria, seyendo en la çibdad de Bitoria mando dar su carta para que fuese e continuase en la dicha hermandad. Pero aquella /′ fue

encubierta e jamas fasta aqui ovo efetto e, commo Vuestra Sennoria sera informado, la dicha villa e tierra es la mejor e principal entrada de dos en-/º tradas que ha la dicha provincia e yasen situados entre la tierra e valle de Onnaty e tierra de Aramayona, que son tierras previllegiadas, do todos los malfechores f asi de la dicha provincia e condado de Viscaya e tierra de Alava se recibian e acojen por temor de las dichas hernandades e de alli salen a saltar o robar en el /1º dicho puerto e entrada; lo qual se escusaria e los dichos malfechores non podrian faser nin avria lugar para ello si la dicha villa de Salinas o tierra de Lenis /11 fuese en la dicha hermandad de Guipuscoa, pues son dentro en la dicha provinçia el comienço e entrada della. Omillmente suplicamos a Vuestra Real Majestad /12 a ella plega enbiar mandar a los de la dicha villa de Salinas e tierra de Lenis que sean e entren en la dicha hermandad de Guipuscoa segund que antigua- /13 mente fueron. En otra maneran nin los dichos malfechores buenamente pueden ser punidos e castigados nin ser seguros los terminos e entradas de la dicha /14 provinçia; mandando dar para ello sus cartas e mandamientos que sin escusa alguna so grandes penas lo quieran asi faser e conplir non enbargante qualesquier cartas /15 que sobre esta rason ayan procurado ganar. En lo qual Vuestra Áltesa fara serviçio a Dios e reformara la Hermandad de la dicha provinçia o a todos los que en ella /16 bivimos fara singular bien o merced. Nuestro Sennor ensalce vuestra Corona Real con vencimiento de sus enemigos e ahumentamiento de muchos mas reinos /<sup>17</sup> e sennorios. En fe de lo qual enbiamos a Vuestra Sennoria la presente firmada de Domenjon Gonçales de Andia, vuestro escrivano de Camara e nuestro escrivano fiel e sellada con el /<sup>18</sup> sello de la vuestra villa de Segura, donde estamos yuntos en nuestra yunta. Fecha XIIII dias de setienbre anno çinquenta e siete. Yo /19 Domenjon Gonçales de Andia, escrivano fiel de la Provinçia, fise escrivir esta petiçion por mandado de los dichos procuradores. / Domenjon Gonçales (rubricado). //

# 167

1458 - enero - 21. Madrid.

Enrique IV ordena la forma de cobrar los derechos reales.

Traslado auténtico de 1458 - marzo - 15. Medina de Pomar. Escribano: Juan Martínez de Loniano.

AMM: AI - L 1º. Provisión real. Papel. Cortesana. 15 x 22.

(1 rto.) Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Viscaya e de Molina, a los oydores:de la mi Abdiencia e alcaldes e notarios e alguasiles e otras justicias e oficiales gualesquier de la mi Casa e Corte e Chancilleria, e de las villas de Santander e Sant Vicente de la Barquera e de todas otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mis jueses executores, delegados e subdelegados e otros qualesquier e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que Yo soy ynformado que commo quiere que Yo tengo hordenado e mandado, que ningunas mis cartas, nin alvalas, que tocaren en los maravedis de las mis rentas e a qualquier cosa de mi Fasienda / (1 vto.) asi sobre mis libramientos, commo en otra cosa qual manera que non fueren sobre escritos e librados de los mis contadores mayores, que sean obedescidas e non conplidas porque se guarde, por los dichos mis contadores mayores, cuenta e rason en mi Fasienda, que algunas personas, en especial Gonçalo d'Alva e Ferrando Vasques de Porallo, han ganado algunas mis cartas e executorias e otras provisiones contra algunos mis recabdadores, nin arrendadores e sus fiadores e contra otras personas, sobre rason de maravedis

librados por cartas de libramientos del Rey, mi Sennor que aya Santa Gloria, e de otros maravedis e cosas tocantes a mi Fasienda. E que usan dellas e que vosotros o algunos de vos, las conplades e procedades por vertud dellas sin que sean libradas, nin sobre escriptas de los dichos mis contadores mayores. Lo qual es contrario lo asi hordenado e mandado por mi e grran deservicio e dapno e perjuysio de mis rentas e embargo de mi Fasienda. A los que libran las tales cartas, non tengan cuenta, nin rason, nin libros, por donde puedan averiguar lo que se deve, nin dar rason dello. E porque mi merced e voluntad es en cunplir a servicio mio, que se guarde lo asi hordenado / (2 rto.) en esta rason. E Yo vos mando a todos e a cada uno de vos, que caso que algunas cartas o provisiones vos sean o seran mostradas, del dicho Rey, mi Sennor e padre que Dios aya e de Mi, que son o fueren sobre maravedis de las mis rentas en pechos e derechos o sobre cosa que toca a mi Fasienda o sobre maravedis librados en qualesquier recabdadores e arrendadores e reçevtores del dicho Rey, rni Sennor, o en vos o en otras qualesquier personas, en maravedis de mis rentas e pechos e derechos e non fueren libradas, nin sobre escriptas de los dichos mis contadores mayores, que las obedesian e non cunplades e nin usades, nin consintades usar dellas, nin por vertud dellas, fagades execuçiones, nin prendas, nin presiones, nin cosa alguna de lo en ellas contenido. E si alguna cosa tenedes por vertud dellas o de alguna cosa dellas fecho, lo renunçiades ante los dichos mis contadores mayores e mando a las partes a cuyo pedimiento se han dado o dieren las tales cartas e provisiones e sus procuradores, que non usen dellas en cosa alguna, mas que las travhan a ver los dichos mis contadores mavores. E ellos sobre esto ban e libren aquellos que devieren. E si algunas personas contra esto fueren, prendedles los cuerpos / (2 vto.) e enbiadlos presos de buen recabdo a su costa, ante Mi, con las dichas mis cartas, porque Yo mande cerca dellos lo que deva. E mando a los recabdadores e arrendadores e otra: personas contra guien se ganaron o dieren las dichas cartas, que las non cunplan, nin que su vertud dellas paguen cosa alguna, fasta que por los dichos mis contadores mayores sea visto e determinado segund e commo dicho es. E los unos e los otros, non fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e confiscacion de los vienes de los que lo contrario fisieredes o fisieren para la mi Camara e de perder e que por el mismo fecho ayades perdido qualesquier maravedis que de Mi avedes e tenedes. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es, que vos emplase que parescades personalmente ante Mi, doquier que Yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena a cada uno. So la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de dello testimonio sygnado con su sygno, porque Yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veynte e un dias de henero, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo / (3 rto.) de mill e quatrocientos e cinquenta e ocho annos. Lo qual es mi merced que fagades e cunplades, non perjudicando las cargas e poderes que yo di e mande dar a los mis arrendadores de las alvagueas. Yo Francisco Sanches de Olmedo, la fis escrivir por su mandado de los sennores contadores mayores. E en las espaldas de la dicha carta horeginal del dicho Sennor Rey, estaban escriptos es tos nonbres que se siguen: Dieno Arias. Garçia Sanches, chançeller. E otras ciertas sennales. //

1458-marzo-18. Madrid.

Enrique IV ordena a la villa de Salinas de Léniz y a la tierra y valle de Léniz, que se integren sin más dilación en la Hermandad de Guipúzcoa. Copia simple del S. XVI.

AMM: AI - Libro 4º. Provisión real. Papel. Procesal. 20 x 28.

(1 rto.) Don Enrique, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sebilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, Sennor de Vizcaya de Molina, al concejo, alcalde, merinos, oficiales e omes buenos e vezinos e moradores de la villa de Salinas e de la tierra e balle de Leniz e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia. Savedes que vos enbie mandar una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, que entrasedes e fuesedes juntos e aunados en la Hermandad de la mi Provincia de Guipuzcoa, porque asi cunplia a mi serviçio e a la execuçion de mi justiçia e al bien comun e pas e sosiego de todos vosotros. La qual diz que fasta aqui non abedes cunplido por negligencia de vos en requerir sobre ello, de lo qual dize que a mi sea ha recresçido gran deserviçio, ca en esa tierra grandes incombenientes e males e dannos, porque algunos malfechores se encierran y encubren en esa dicha villa e tierra e son reespetados en ella, contra el tenor y forma de las leyes y del derecho, de los mis reinos e sennorios. Por causa de lo qual y a pidimiento de la execuçion de la mi justizia e porque mi merçed es de probeer sobre lo suso dicho, alguno cunple a mi servicio la execucion de la mi iusticia. mande dar esta mi carta para vos, por la qual bos mando a todos e a cada uno de bos, que luego syn otra luenga tardança, ni escusa alguna bos juntedes e acunnedes e seades en Hermandad con los de la dicha provincia de Guipuzcoa. Porque mi maior voluntad es previtar y escusar los males e dannos que de lo contrario se podrian seguir. Toda buestra bos, juntedes y seades juntos en la dicha hermandad de Guipuzcoa. Y que husedes de las leyes y quaderno de que bos Yo mande que husasen segund e por la forma y manera / (1 vto.) que el dicho quaderno e leyes de la dicha hermandad se contiene y segund que esta en la dicha hermandad cada una de las otras mis villas de la dicha provinçia, porque de aqui adelante los malfechores que a la dicha probinçia y en toda hesa tierra y comarca se fizieren sean libremente pugnidos e castigados, segund e commo deben. Y los unos, ni los otros, non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de pribacion de los oficios de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizierdes, para la mi camara. Y demas mando al homme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante Mi, en la mi Corte, do quier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena y a cada uno. So la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a diez e ocho dias de março, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesu Christo, de mill e quatrocientos e cinquenta e ocho annos. Yo, el Rei. Yo, Albaro Gomez de Çiudad Real, secretario de nuestro Sennor el Rey, la fize escribir por su mandado. Registrada. Chanciller. //

1458-septiembre-25. Ubeda.

Enrique IV apremia a la villa de Salinas de Léniz y a la tierra de Léniz, para que se integren sin más dilación en la Hermandad de Guipúzcoa.

Copia simple del S. XVI. AMM: AI - Libro  $4^{\circ}$ . Provisión real. Papel: Procesal. 20 x 28.

(1 vto.) Don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, Sennor de Vizcaia y de Molina, a vos los conçejos, alcaldes, prebostes, alguazilles, escuderos, hofiçiales / (2 rto.) omes buenos de la villa de Salinas de Leniz y de la tierra y balle de Leniz e a cada uno de bos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien savedes commo por ciertas mis cartas, firmadas de mi nombre e selladas con mi sello, vos Yo enbie mandar que vos juntasedes en hermandades con los concejos de la provincia de Guipuzcoa e bos juntasedes e confederasedes con ellos con aquellas condiçiones, binculos y firmezas que los dichos concejos, unos con otros estan hermanados e confederados, asy para fabores, es ayudar a mi justicia, commo para las otras cosas cunpgideras a mi servicio e a bien y sosiego e paz de la tierra que Yo mande fazer la dicha hermandad. Los guales, diz que commo quier que vos fue presentadas y con ellas avedes y es requeridos fasta aqui, non avedes fecho, nin cunplido lo que por ellas bos enbie mandar. De lo qual, Yo soi de bosotros maravillado menospreçiar mis cartas e mandamientos y como quier que con fuerza, Yo podia mandar proceder contra vosotros a las penas, en las dichas mis cartas contenidas, pero queriendome aver con vosotros beninamente por vos mas conbençer, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que luengo vista syn otra luenga ny tardança, ni escusa alguna y sin sobre ello mas requerir, ni consietar, ni esperar otra mi carta en quanto bos juntedes y hermandedes luego con los de la dicha probinçia, segund e por la forma y maneras que por las dichas cartas bos enbie a mandarlas sy con ellos / (2 vto.) fesia la dicha hermandad, les dedes todo fabor e ayuda asy para prender los acotados e malfechores que estan en la villa y tierra y balle de Onnati, como en la cueba que es çerca della y para derribar y cerrar la dicha cueba e para fazer e descutir todas las otras cosas e cada una dellas, que a servicio mio e a execucion de la mi Justicia y bien y paz e sosiego de la dicha probinçia y desa dicha tierra y balle cunpla. Y si lo asy fazer e cunplir, no quisieredes y ello remisos e negligentes fueredes, por esta mi carta mando y do poder conplido a Juan Urtado de Mendoça, mi prestamero mayor de Vizcaya e mi corregidor de la dicha probincia y del mi Consejo y a los alcaldes de la Hermandad y a cada uno e qualquier dellos que vos constrigan e apremien a ello y bos prendan los cuerpos e tengan presos y bien recaudados y executando en vos y en vuestros bienes las penas en las dichas mis cartas contenidas y las otras penas que fallaren e yncurrieren aquellos que son rebeldes y deshobedientes a los mandamientos de su Rey e sus naturales. Y sy para ello menester obieren fabor e ayuda, por esta dicha mi carta, mando a todos los conçejos, alcaldes, prebostes y regidores, cavalleros, escuderos, hoficiales e omes buenos de la dicha hermandad e a otras qualesquier personas, mis basallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, preminençia o dignidad que sean, que sobre ello fueren requeridos que les den e fagan luego dar todo el fabor y ayuda que para ello les pedieren e menester hobieren que en ello, nin en / (3 rto.) cossa, ni parte dello les non pongan, nin consyentan poner enbargo, nin contrario alguno. Y los unos, nin los otros, no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pribaçion de los hofiçios e de confiscaçion de los bienes de lo que lo contrario fizieredes, para la mi camara y demas por qualquier e qualesquier de vos por quin fincare de lo asy azer y cunplir. E mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi Corte, personalmente, doquier que Yo sea. Los quales por sus procuradores y las otras personas syngulares personalmente del dia que vos enplazare, hasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que dedes al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en commo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Hubeda a veinte y cinco dias de septienbre, anno del nascimiento del nuestro Sennor Jesu Christo de mill e quatrocientos y cinquenta e ocho annos. Yo, el Rey. Yo, Albaro Gomez de Çiudad Real, secretario del Nuestro Sennor el Rey, la fize escribir por su mandado. Registrada. Chanciller. //

# 170

1459 - septiembre - 3. Mondragón.

El concejo de Mondragón se compromete a pagar veinte doblas de oro, que adueda a Lope García de Arcaraso.

AMM: AI - L 1º. Carta de obligación. Papel.Cortesana.28,5 x 40.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren, commo nos, el conçejo, alcaldes, preboste, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Mondragon, estando /² ayuntados a nuestro conçejo, dentro en el portegado de la casa de Lope Yvannes d'Orosco, bachiller, que es en la calle de Yturrios de la dicha vylla /³ a canpana tannida segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar. Espeçialmente estando en el dicho conçejo, Juan /⁴ Lopes d'Oro e Martin Bannes d'Artaçubiaga, alcaldes e Juan Peres d'Onna e Juan Yangues de Gomistiano, regidores e partida de otros omes /⁵ buenos de los de la dicha villa otorgamos e conosçemos que debemos e avemos a dar e pagar a vos Lope Garçia de Arcaraso, vesino /⁶ de la dicha vylla, que presente estades, veynte doblas de oro castellanas buenas e de justo peso, del cunno e ley del Rey nuestro Sennor./¬ Por rason que nos los prestastes por nos faser amor e buena obra, a tienpo e sason que los nos ovimos mucho menester. Las /⁶ quales dichas veynte doblas de oro castellanas, otorgamos averlas resçibidos de vos el dicho Lope Garçia, bien e conplidamente /⁶ a toda nuestra voluntad, porque pasaron todas las dichas veynte doblas de oro castellanas de

vuestro poder al nuestro, realmente e con /10 efeto de guisa, que en vos, el dicho Lope Garçia, non finco cosa alguna de las dichas veynte doblas por nos dar e entregar nin a / nos por rescebir. Sobre que renunciamos las dos leyes del fuero e del derecho. La una lev en que dis, quel escrivano e testigos /12 de la carta deven veer faser la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala. E la otra ley, en que dis que fasta doss /13 annos es ome tenudo de mostrar e provar la paga que fisiere, salvo ende sy aquel que la paga rescibiere, renunciare estas /14 leyes, las quales nos las renunçiamos e partimos de nos e de toda nuestra vos e de todo nuestro fabor e ayuda, en uno con to-/15das las otras leyes e fueros e derechos e usos e costunbres e defensyones e ordenamientos escriptos e por escrivir /16 e la ley de la "non numerata pecunia" del aver nonbrado, non visto, non contado a nuestro poder non pasado. E la ley del mal /17 enganno e la ley del que se ayudan los engannados e al beneficio de restituçion "yn yntergun" e todas e qualesquier /18 buenas rasones que contrario sean o puedan seer a lo que dicho es e a la entrega e paga de las dichas doblas e a cosa alguna /19 o parte de lo en esta carta es e sera contenido. Por ende por esta carta otorgamos e conosçemos que somos debdores e pa-/20gadores de las dichas veynte doblas de oro castellanas e nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rayses, avi/21dos e por aver de vos dar e pagar a vos el dicho Lope Garcia o a vuestra vos, las dichas veynte doblas doro castellanas, que de /2 vos asy rescibimos, en parte estados de oy dicho dia de la fecha desta carta fasta primero dia del mes de abril primero /22 que viene, so pena del doblo. E a tanbien e a tan conplidamente nos obligamos de vos dar e pagar la dicha pena del doblo /24 sy en ella cayeremos, commo el dicho debdo principal. Para lo qual todo asy tener e guardar e conplir e pagar obligamos /25 a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayses, avidos e por aver e conpliremos e pagaremos quando e commo /26 dicho es las dichas veynte doblas de oro castellanas principales e la dicha pena del doblo, sy en ella cayeremos. Por ende / por esta carta damos libre, llenero, conplido poder e pedimos a qualquier alcalde, alguasil, prevoste e esecutor de la Corte del dicho /2 Sennor Rey e de todas las cibdades e vyllas e lugares de los regnos e sennorios del dicho Sennor Rey o de otra qualquier /2º cibdat o villa o lugar de sus regnos e sennorios e de cada uno dellos, ante quien o quales esta carta paresçiere e fuere /ºº pedido conplimiento della, que luego syn ser nosotros llamados, nin citados den a entrega e esencion en nos e en to-/31dos nuestros bienes, por las dichas veynte doblas de oro castellanas principales e por la dicha pena del doblo, sy en ella /2 cayeremos. E vendan e rematen los bienes en que la dicha esençion fisieren, con fuero o syn fuero a buen varato /33 o a malo apto, de vos el dicho Lope Garcia o de vuestra vos e al dapno nuestro e de los maravedis que valieren, fagan pago o /4 conplimiento a vos el dicho Lope Garcia o a vuestra vos del dicho debdo principal e de la dicha pena del doblo, sy en ella caye-/s remos, con las costas que sobre la dicha rason fisieredes asy commo sy oviesemos contendido en juvsio ante jues / conpetente e por tal dada sentencia contra nos a nuestro pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese contra nos /s pasada en cosa judgada. E renunciamos e partymos de nos toda ley e todo fuero e todo derecho, ordenamiento /<sup>38</sup> asy canonico commo çevil e todas cartas e previllejos e merçedes de rey o de reyna o principe o de ynfanta /30 o ynfantas o de otro sennor o sennores qualesquier fechos o por faser, ganados e por ganar que nos pudiesen /40 aprovechar, que nos non podamos aprovechar, nin podamos pedir benefiçio alguno de restituçion yn yntergun e sy /41 pidieremos o allegaremos o dixieremos alguna cosa en guarda de nuestro derecho que nos non vala, nin seamos oydos sobre ello en juysio, nin fuera del. Otrosy, renunçiamos e partimos de nos la ley que dis que general renunçiaçion non vala /43 salvo sy la espeçial paresçiere segund que aqui e porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos /4 esta carta de obligaçion ante el escrivano de yuso contenido, al qual rogamos que la escriviese o fisiese escrivir e la /55 signase con su signo e a los presentes buenos omes que fuesen dello testigos. Fecha e otorgada fue esta carta, en la /46 dicha vylla de Mondragon, dentro en el dicho portegado de la dicha casa del dicho Lope Yvannes d'Orosco, bachiller, a tres dias /47 del mes de setienbre anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e nuebe annos. Testi-/®gos que a esto fueron presentes llamados e rogados a lo que sobre dicho es: Pero Martines d'Arraçola e Pero Garçia de Çilaurre, /49 escrivano del dicho Sennor Rey e Martin Miguelles de Olabarria, vesinos de la dicha vylla. E yo, Iohan Bannes d'Artaçubiaga /50 escrivano de nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios /51 e escrivano fiel del dicho conçejo, que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos./52 E por ende e por ruego, en otorgamiento del dicho conçejo e alcaldes e [regidores] e omes buenos suso dichos e a pidimiento /s del dicho Lope Garçia, escrivi esta carta de obligaçion e fise en ella este mio sygno a tal (signo) en testimonio de verdad./ Iohan Bannes. (Rubricado). //

#### NOTA

1. El signo está roto.

171

1459 - septiembre - 3. Mondragón.

La villa de Mondragón se compromete a pagar cincuenta maravedís diarios a Estíbaliz de Bidaur, mientras represente en la Corte a la villa de Mondragón, en un pleito contra don Iñigo de Guevara, sobre la quema de la villa.

AMM: AI - L 1º. Carta de obligación. Papel. Cortesana. 29 x 42.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren, commo por el conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Mondragon, estando /² ayuntados a conçejo, dentro en el portegado de la casa de Lope Ybannes d'Orosco, bachiller, que es en la calle de Yturrios de la dicha vylla /³ a canpana tannida, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar a conçejo e espeçialmente estando en el dicho conçejo Johan /⁴ Lopes d'Oro e Martin Bannes d'Artaçubiaga, alcaldes hordinarios, e Juan Ynnigues de Gomistiano e Juan Peres d'Onna, fieles, regidores e partida /⁵ de otros omes buenos de los de la dicha vylla. Otorgamos e conosçemos que nos fasemos debdores e pagadores contra vos, Estibalis /⁵ de Bidaurr, nuestro vesino, que presente estades, de vos dar e pagar para vuestra costa e mantenimiento çenquenta maravedis por cada un dia /¬ por rason, que nos, el dicho conçejo, vos enbiamos para la Corte del Rey, nuestro Sennor, commo nuestro procurador con poder bastante, para en seguimiento /⁵ del pleito, que nos el dicho conçejo avemos o entendemos de aver con don Ennigo de Guebara, Sennor de la

vylla de Onnaty, sobre rason de la quema /º de la dicha vylla, solicitando e procurando en nuestro nonbre del dia que con la buena venta partierdes desta dicha vylla en seguimiento del dicho /10 pleito, fasta que a la dicha vylla tornedes. Sobre que renunciamos las dos leves del fuero e del derecho; la una lev en que dis quel escrivano /" e testigo de la carta deve veer faser paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala; e la otra ley en que dis que fasta dos annos es /12 omme tenudo de mostrar e provar la paga que fisiere, salvo sy aquel que la rescibiere, renunciare estas leyes. Las quales, nos las renunçia-/13 mos e partimos de nos e de toda nuestra vos e de todo nuestro fabor e e ayuda, en uno con todas las otras leyes, fueros e derechos e usos /14 e costunbres e defensiones e ordenamientos escriptos o por escrivir e la ley de la "non numerata pecunia", del aver nonbrado, non visto, non /15 contado, a nuestro poder non pasado. E la ley del mal enganno e la ley del que se ayudan los engannadores e al beneficio de restituçion /16 "yn yntergun" e todas e qualesquier buenas rasones que contra sean o puedan ser a lo que dicho es e a la entrega e paga de los dichos /" maravedis e a costa alguna o parte de lo en esta carta es o esta contenido. Por ende, por esta carta, otorgamos e conosçernos que nos fasernos /18 e somos debdores e pagadores de los dichos cinquenta maravedis, por cada un dya del dya que de la dicha villa partades para la dicha Corte /19 commo nuestro procuredor, para en seguimiento del dicho pleito, que nos el conçejo avemos o entendemos de aver ante la merçed e altesa /20 del dicho sennor rey o ante sus alcaldes e jueses, que del dicho pleito o de parte della devan conoscer, con el dicho don Innygo, sobre la dicha guema /21 del dia que a esta dicha vylla tornaredes, dende en veynte dias primeros siguentes e nos oblimos con todos nuestros bienes /2 muebles e rayses, avidos e por aver, de vos dar e pagar a vos, el dicho Estibalis, los dichos cinquenta maravedis de cada un dia /23 del dia que a la dicha vylla llegaredes, dende fasta los dichos veynte dyas, so pena del doble. E a tanbien e a tan conplida-/24 mente nos obligamos de vos dar e pagar los dichos maravedis de la dicha pena, sy en ella cayeremos, commo los dichos çinquenta maravedis /25 principales de cada un dya e la dicha pena pagada e non que toda una seamos tenudos e obligados de vos dar e pagar /26 los dichos cincuenta maravedis de cada un dia del dicho debdo principal. E otrosy, nos obligamos de vos dar e pagar qualesquier /27 maravedis que en nuestro nonbre dieredes e pusyeredes de vuestros bienes propios, asy a letrados commo a porteros o a escryvanos o a otros quales-/28 quier, trayendo de las tales personas que asy dieredes e pusyeredes en nuestro /2º nonbre, alvalas firmadas de sus nonbres. E sy por aventura non las traxieredes o pudieredes traher las tales dichas alvalas, de los dichos letrados o porteros o escryvanos o de otros qualesquier /30 firmadas de sus nonbres, que fasiendo vos, el dicho Estibalis, jura en la iglesia de Sennora Santa Maria Madalena que seades creydo/31 e vos sea fecho pago<sup>2</sup> de todo lo que asy dieredes e pusyeredes [en] nuestro nonbre, de todo bien e conplidamente. Para lo [] /2 e guardar e conplir e pagar, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayses avidos e por aver, que conpliremos /33 e pagaremos quando e commo dicho es los dichos cinquenta maravedis de cada un dya del dicho vuestro salario principales e la dicha pena /34 del doble, sy en ella cayeremos. Por ende, por esta carta damos libre, llenero, conplido poder e pedimos a qualquier alcalde /55 alguasil, prevoste e esecutor de la Corte del dicho sennor rey e de todas las cibdades e vyllas e lugares de los reynos e se-/s nnorios del dicho sennor rey o de otra qualquier cibdad o vylla o lugar de sus regnos e sennorios o de cada uno dellos ante /s o quales esta carta paresciere e fuere pedido conplimiento della, que luego syn ser nosotros llamados, nin citados, den a entre- /8 ga e esencion en nos e en todos nuestros bienes, por los dichos cinquenta maravedis de cada un dya del dicho debdo principal e pena, sy /39 en ella cayeremos e vendan e rematen en los bienes en que la dicha esençion fisieren con fuero o syn fuero a buen barato o a malo /40 apto de vos el dicho Estibalis e a dapno nuestro e de los maravedis que valieren, vos fagan pago e conplimiento a vos el dicno Estibalis, del /41 dicho debdo principal e de la dicha pena del doble sy en ella cayeremos con las costas, que sobre la dicha rason fisieredes, asy commo /42 sy oviesemos contendido en juysio ante jues conpetente e por tal dada sentencia contra nos, a nuestro pidimiento e consentimiento e la tal /43 sentençia fuese contra nos pasada en cosa jusgada. E renunciamos e partimos de nos, toda ley e todo fuero e todo derecho /⁴ ordenamiento asy canonico como çevil e toda carta o cartas previllejos e mercedes de rey o de reyna o de principe o de ynfante /45 o de ynfanta o de otro sennor o sennora, qualesquier fechos o por faser e por faser ganados o por ganar que nos pudiesen valer e aprovechar /46 en gualquier manera e por qualquier rason e que non yremos nos, nin alegar de nos a los ganar. Otrosy, renunciamos e partimos de nos /47 que non podamos pedir beneficio de restitucion "yn yntergun" e sy pedieremos o alegaremos o demandaremos o dixieremos alguna /\* cosa o quesieremos desir o alegar en guarda de nuestro derecho, que nos non vala, nin seamos sobre ello oydos en juysio, nin fuera del /49 nin podamos alegar contra lo contenido en esta carta, otra rason, nin defension, nin dilacion alguna e puesto que digamos o aleguemos /50 o quesieremos desir o alegar, que nos non vala, nin seamos sobre ello en juysio, nin fuera del, oydos. Otrosy, renunçiamos /51 e partimos de nos la ley en que dis que general renunciacion non vala, salvo sy la especial probeniere segund que ay. E porque esto /52 es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de obligacion ante escrivano de iuso contenido, al qual rogarnos que la /53 escriviese o fisiese escrivir e la signase son su signo e a los presentes buenos omes, que fuesen dello testigos. Fecha e otorgada fue /54 esta carta, dentro en el dicho portegado de la dicha casa del dicho Lope Yvannes d'Orosco, bachiller, a tres dias del mes de setienbre anno del nasçimiento /55 del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e nuebe annos. Testigos que a esto fueron presentes: Rodigo Ybannes /6 d'Abendanno e Lope Yvannes d'Orosco, bachiller, e Juan Martines de Salinas, vesino de la dicha villa. Va escripto entre reglones en un lugar o dis /5" "tales" e en otro lugar entre reglones o dis "pago". Vala, non enpesca. E yo, Iohan Bannes d'Artaçubiaga, escrivano de nuestro sennor el /58 Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en uno /59 con los dichos testigos. Por ende, por ruego e otorgamiento del dicho conçejo e alcaldes e regidores e omes buenos suso dichos /60 de la dicha villa e a pidimiento del dicho Estibalis de Bidaurr, escrivi esta carta de obligacion. E por ende /60 fis agui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Iohan Mlartines. (Rubricado).//

### **NOTAS**

- 1. Va entre líneas: tales.
- 2. Va entre líneas: pago.

1461 - abril - 12. Mondragón.

La villa de Mondragón nombra como procuradores a Lope García de Arcaraso, Lope Fernández de Osinaga y Juan Sánchez de Arrazola, para dirimir en pleito contra don Iñigo de Guevara y sus aliados, así como para realizar la compra de unos términos, que el señor de Guevara posee en el término de Mondragón.

Inserto en documento 181. AMM: AI - L 2º. Carta de poder y obligación. Cit. ZUMALDE, p: 83.

(1 rto.)/ Sepan guantos esta carta de poder e procuraçion, vieren, commo nos, el conçejo, alcaldes, prevoste, fieles, regidores e oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon, estando ayuntados a concejo a pregon de Lope de Cibay, pregonero, segund que lo avemos de uso e costunbre, para lo en esta carta contenido e cada cosa dello e sevendo presentes en el dicho concejo: Rodrigo Ybannes d'Abendanno e Martin Lopes d'Olabarrieta, alcaldes hordinarios de la dicha villa e Iohan Sanches de Basabe, prevoste, e Iohan Bannes d'Artacubiaga e Pero Martines de Mondragon, fieles regidores de la dicha villa e Iohan de Basabe e Martin d'Olalde, jurados, e Martin d'Otalora, lugarteniente de Iohan Garcia de Barrenechea, jurados executores de la dicha villa e Ochoa Bannes de Artaçubiaga e Ochoa Peres de Vergara e Iohan Lopes d'Oro e Pero Martines d'Arraçola e Martin Bannes d'Artacubiaga e Ennigo Sanches de Vidunna e Martin Ochoa de Cilaurre e Iohan Martines de Uncella, escrivano, e Iohan de Urisarri e Iohan de Yturrios e Iohan Peres d'Aranguren, el Moço e Martin de Plasençia e Martin d'Oro e /(1 vto.) Martin de Larrea e Iohan d'Echebarria, tundidor, / e Iohan Martines d'Aramayo e Iohan Peres de Gatuar e Martin Lopes d'Aroca, vallestero, e Martin de Unçella e Martin de Marquina e Iohan Lopes de Garibay e Iohan de Yraurgui, tenasero, e Pedro de Hetura e Martin Peres de Mendiola e Ennigo de Orosco e Iohan D'Arays e Ochoa d'Amarita e Ochoa d'Iturrios e Martin de Yrola e Iohan d'Aranbua, tenasero, e Lope Ynnigues d'Olabarri e Iohan d'Oro, tenasero, e Iohan d'Eredia e Iohan Martines de Galarraga e Pascoal Peres de Menditarte e Garçia Peres de Ynsaurbe e Martin de Urrupayn, tenasero, e Martin Peres d'Echabarri e Lope d'Oro e Iohan d'Arançaeta e Pero Garçia de Unsaurbe e Garcia d'Elorca e Pedro d'Arracola, tenasero, e Pero Francia e Lope de Vergara e Pero Martines de Sologaxtoa e Iohan d'Oçaheta e Iohan Peres d'Onna e Iohan d'Insaurbe e Iohan Sanches de Leorraga e Anton de Mucibarr e Iohan d'Oro, capero, e Iohan de Guraya e Iohan de Cilonis, tenasero, e Iohan de Tolosa e Iohan de Vedoya e Martin Peres de Lianis, masuguero, e Martin Garciarrabal e Iohan Martines d'Elorduy e Pedro de Vidania e Pero Ferrandes d'Arçamendi e Pedro de Yraurgui, tenasero, e Ochoa de Vergara, tenasero, e Iohan de Sant Iohan d'Osinaga, tenasero, e Iohan de Marquina e Pero Ochoa de Salinas e Martin de Leorraga e Martin d'Aguirre e Pedro de Hugarte e Ochoa Ybannes d'Urdunna e Ochoa d'Urdunna e Ochoa Martines de Çubilaga e Martin de Murua e Estibalis de Vidaurr e Asençio del Puerto e Martin Lopes d'Absa e Martin Garcia, venaguero, e Martin de Varajoen e Pero Bannes e Pero Valça e Pedro de Uribarri e Martin de Asurduy e Pedro de Mendia e Iohan d'Erquiça e Juan d'Uribarri e Martin Ochoa d'Echabarri e Iohan Ochoa de Leorraga e Iohan d'Oleaga, tenasero, e Iohan Ortys de Vedoya e Martin d'Ameçaga e Iohan d'Alvistur, venaguero, e Iohan Peres d'Otalora e Iohan de Vidania e Pedro de Salturri e Garçia de Guraya e Miguel de Balançategui e Martin Ferrandes d'Arçamendi e Pedro de Garibay e Furtuno de Bidarte e Estibalis d'Angulo e Pedro d'Olalde e Iohan de Jauregui, barquero, e Iohan Garçia de Balançategui e Xemeno Ybannes d'Arexola e Iohan de Landa e Iohan d'Olaegui e Sancho de Cubilaga e Juan Cabalo e Estibalis d'Olabarrieta e Ferrando Peres de Camalloa e Iohan de Jauregui, astero, e Pero Sanches de Çaloya e Garçia d'Erguyn e Iohan Martin de Çumarraga e Iohan de Garibay e Pero Garras e Martin de Çamalloa e Martin Ybannes de Mondragon e Pedro de Ysmendi e Iohan Sanches d'Olabarrieta e Martin Garçia de Gabiria e Iohan d'Arabna e Lope Peres de Mendiola e Iohan Peres d'Oleaga e Martin Migueles d'Echebarria e Ochoa de Vergara e Sancho Sanches d'Aroca e Martin de Mendiola, el Moço, e Martin Ochoa d'Olabarrieta e Miguel d'Onaty, astero, e Pero Ybannes de Gataca e Pero Martines de Galarraga, e Iohan de Cumarraga e Iohan Martines de Cubilaga e Iohan Martin d'Arteheta e Iohan Sanches de Cubilaga e Iohan d'Elgueta e Martin de Cilonis e Iohan Martines d'Olabarrieta e Pero Ybannes de Barrutya e Ochoa Ybannes de Jauregui e Ochoa de Sudube e Iohan Sanches d'Aroca e Iohan d'Aroca e Iohan Garcia de Unsurbe e Iohan Sanches d'Arabna e Iohan de Jauregui e Sancho Sanches de Vedoya e Iohan d'Echanis e Ochoa de Garagarça, el Moço, e Martin Peres d'Olariaga e Iohan Garcia d'Erguy e Martin d'Alvisturr e Pedro de Celaya e Iohan de Villoras e Iohan de Rotaeche e Martin de Darana e Martin de Mendibecua e Anton d'Oro e Pedro de Malax e Pedro de Vitoria e Pedro de Rotaeche e Martin de Uribarri e Pascoal de Ysasy e Iohan de Durango, el Moço, e Pedro de Cubilaga e Iohane Vengoa e Martin d'Oro e Miguel Ximenes d'Arrexola e Iohan Martines de Mondragon e Martin de Guraya, tenasero, e Juan Peres, d'Onaty, astero, e Iohan d'Onaty e Ochoa d'Iturrios, el moço, e Anton Ybannes d'Oro e Martin de Cordona e Iohan d'Estella, venaguero, e [Ochoa de Ocaheta] e Iohan Ybannes de Sagardia e Iohan de Santa Maria e Iohan de Salturri e Iohan d'Olaegui e Lope de Guraya e Martin de Çalonis, armero, e Pedro, su hermano, e Iohan Migueles d'Echabarria e Sancho d'Arexticabal e Iohan d'Uruburu e Miguel de Beyçama, carpentero, el Mayor, e Martin d'Ameçaga e Sant Iohan de la Guerra e Lope d'Oro, tenasero, e Iohan Garçia d'Erguyn e Juan Ruys de Cabala e Rodrigo Ortys d'Osinaga e Pero Centol de Varajoen e Xemeno d'Arexola, el Moço, e Pascoal de Vedoya, el Moço, carniçero, e Pedro d'Olalde, el Moço, e Ochoa Sanches de Minano e Iohan d'Echebarria, carpentero, e Pero Ochoa de la Quadra e Lope Ybannes d'Orosco, bachiller, e Mateo Lopes d'Orosco e Iohan Ortys de Vedoya, capatero, e Ennigo Sanches de Gomistiano e Pascual de Vedoya, platero, e Ochoa Peres d'Olariaga e Iohan Ochoa, braguero, e Ochoa de Liguinano, carnicero, e Mateo Ortvs de Vedova, carnicero, e Sancho Dario e Martin Garras, el Moço, e Iohan Garras e Martin Garras e Iohan d'Aguirre, vesinos de la dicha villa de Mondragon, e partida de otros omes buenos, vesinos de la dicha villa. Por nos e por nuestras mugeres e fijos e herederos e subçesores universales e syngulares, por rason, que entre el sennor don Pero Beles de Guebara. Sennor que fue del condado e sennorio d'Onaty, finado que Dios aya en su tienpo e despues de su finamiento, entre el sennor don Ynnigo de Guebara, Sennor de la dicha tierra e condado de Honaty, hermano legitimo natural e heredero universal del dicho sennor don Pero Veles, en su tienpo e los vesinos e moradores, en el dicho condado e sennorio de Honaty e en la villa de Salinas de Lenys e en el valle e tierra de Lenys e Hermandades de Eguibar e Ganboa, que sonlas dichas hermandades en tierra / (2 rto.) d'Alaba e personas syngulares dellas, de la una parte, e nos, el dicho concejo e alcaldes, preboste, fieles, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon e personas syngulares della, de la otra parte, han seydo recibidas muchas contyendas e questiones e pleitos e debates e esperan ser e recreçer adelante, asy civiles commo criminales, sobre rason de heridas e muertes de omes e robos e quemas de la dicha villa de Mondragon e casas e ferrerias e conbatimientos e derribamientos de torres e casas fuertes e llanas e tomas de bienes e talas de macanales e ferrerias e molinos e presas e calses e arboles e derribamientos de mojones e ruydos e escandalos e dapnos, que la una parte e personas syngulares della, desian que les avian seydo fechos e cometydos, por la otra parte e personas syngulares della. E la otra parte e personas syngulares della desian, les son fechos e cometydos, por la otra parte e personas syngulares della, asy en general commo en espeçial e cada una de las dichas partes desia sy e lo que avian fecho e cometydo, que lo ovieron e abrian fecho justa e devidamente e en casos premysos de derecho. E por guanto, por bien de pas e concordia de entre las dichas partes e personas syngulares dellas e por escusar ruydos e escandalos e males e questiones e pleitos e costas e dapnos e por apasyguar los pueblos e entendiendo que ello es serviçio de Dios e del Rey, nuestro Sennor, e provecho e utilidad comun de anbas las dichas partes e para adelante, non se aya cabsa sobre que contender, ha seydo fablado e es sosegado entre las dichas partes de faser e que se fagan de la una parte a la otra e de la otra a la otra, remisiones e perdones que se diesen e se den por quitos e libres e se fesiesen e se fagan pavtos e conbenciones sobre rason de lo sobre dicho e de qualquier e de qualesquier cosas dello e de lo dello dependiente, anexo e conexo toda via. rescibiendo nos el dicho el dicho concejo, alcaldes, prevoste, fieles regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon o nuestra vos en nuestro nonbre, de los de la dicha tierra de Honaty e villa de Salinas de Lenys e del valle e tierra de Lenis e de las dichas Hermandades e de qualquier dellos, tresientos mill maravedis de la moneda corriente en Castilla, que de dos blancas viejas fasen el maravedi, para en hemienda e satisfacion de mas dapno, que nos, el dicho concejo de la dicha villa de Mondragon rescibimos. Por ende, otorgamos e conoscemos que ponemos e establesçemos por nuestros procuradores syndicos e abtores, en aquella mejor manera e forma que podemos e debemos de fecho e de derecho a Lope Garçia de Arcaraso, guarda e vasallo del dicho sennor rey e a Lope Ferrandes d'Osinaga e a Iohan Sanches d'Arraçola, vesinos de la dicha villa de Mondragon, que presentes estan. A los quales, en uno conjuntamente con todos tres les damos e otorgamos poder conplido, segund que mejor e mas conplidamente podemos e debemos, asy de fecho commo de derecho, especialmente para que todos tres conjuntamente, puedan yqualar, conbenir e conponer los dichos pleitos e contiendas e maleficios, dapnos, feridas e muertes e quemas e talas que entre las dichas partes fueron e son fechos e cometidos e para perdonar e remetyr los tales yerros, delitos e maleficios, feridas e muertes e quemas, talas e dapnos, que entre las dichas partes son acaescidos, asy en general, contra nos el dicho concejo e contra gualquier o gualesquier de nos, las sobre dichas personas syngulares de la dicha villa, por el dicho sennor don Pero Veles, en su tienpo, e por el dicho sennor don Ynnigo, en el suvo, e por los del dicho condado e sennorio d'Onaty e de la dicha villa de Salinas de Lenis e del valle e tierra de Lenis e de las dichas hermandades e personas syngulares dellas, asy en general commo en syngular e espeçial les damos poder conplido e bastante a los dichos: Lope Garcia e Lope Ferrandes e Juan Sanches, en uno, para que en nuestro nonbre en general e en nonbre de cada uno de nos, los sobredichos e nuestras mugeres e fijos e herederos en espeçial puedan ygualar e conponer e perdonar todas e qualesquier ynjurias, dapnos, heridas e muertes e quemas de la dicha villa e casas e ferrerias e conbatimientos e derribamientos e quemas de casas fuertes e llamas e dapnos de bienes e talas de mançanales e otros qualesquier arboles verdes e secos, de llevar fruto e non llevar fruto e panes e forcas e derribamiento de mojones e tomas e robos e fuerças e otros qualesquier delitos e maleficios, mayores, medianos e menores e de qualquier calidad, gantidad, natura e condiçion que sean, que por sy e con su parte, en uno con los dichos senores, don Pero Veles e don Ynnigo o con qualquier dellos o syn ellos han fecho e cometydo en pas e tregua o fuera de tregua e pas en qualquier manera e tienpo e forma que ayan cometydo. Otrosy, otorgamos que les damos el dicho poder, commo dicho es, para que por nos e en nuestro nonbre, puedan perdonar e perdonen e remitan todas las dichas ynjurias e dapnos e delitos e malefiçios, anulando e dando por ningunos todos e qualesquier procesos e sentençias e mandamientos, que contra los dichos sennores, don Pero Beles e don Ynnigo e contra los vesinos e moradores en el dicho condado de Honaty e villa de Salinas de Lenis e valle e tierra de Lenis e de las dichas hermandades en general e contra qualquier o qualesquier vesinos e personas syngulares dellas, en especial ayan seydo fechos e dados e pronunçiados en qualquier manera e por qualquier caso o casos, asy ceviles commo criminales, generalmente e especificando los e commo mas querra e agora yan pasado por ante los jue-/(2 vto.)/ses ordinarios commo decomisarios, delegados e subde / legados, commo de la Hermandad desta dicha villa, commo de otra qualquier parte. E para que de todo ello e cada cosa dello, puedan dar e otorgar fin e guitamiento e firmar tregua e pas, por tienpo e por syenpre, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre, en general e por cada uno de nos, los sobre dichos, suso nonbrados e nuestras mugeres e fijos e herederos e subcesores e por cada un vesino de la dicha villa, en especial puedan rescebir del dicho sennor, don Ynnigo e de los concejos, junta, alcaldes, oficiales, escuderos e omes buenos, vesinos e moradores del dicho condado de Honaty e de la dicha villa de Salinas de Lenys e del valle e tierra de Lenys e de las dichas hermandades de Eguibas e Ganboa, en general e por cada un vesino e persona syngular, en especial e de gualquier dellos, en general e en especial perdon e remision e guitamiento e tregua e pas tenporal e perpetua de los dichos yerros, ynjurias e dannos e heridas e muertes e guemas e conbates e derribamientos de casas fuertes e llanas e ferrerias e molinos e presas e calses e fuerças e robos e talas de mançanales e de otros arboles de llevar fruto e non llevar fruto e de todos e gualesquier dapnos, maleficios e delitos, que por nos el dicho conçejo, en general, salliendo e llevantandonos en apellido, a canpanas repicadas e con la Hermandad de Guipuscoa e su vos o syn ella o syendo en conpannia del dicho sennor don Pero Veles o en otra qualquier manera, asy en general, commo por alguno o algunos syngulares vesinos de la dicha villa de Mondragon, por sy en especial ayan seydo fechos e cometydos en pas e en tregua e fuera de pas e tregua, a ley de fijosdalgo o en otra qualquier manera, aunque por manera de mal caso e a lebe e muerte segura, se ayan fecho e cometydo. Para los quales casos e cada uno dellos e otros qualesquier casos yquales, mayores e menores, que entre las dichas partes e alguno o algunos de nos e qualquier o qualesquier de nos, se avan fecho e cometido e nos sean fechos e cometidos. perdonar remetyr e dar perdon e remision e quitamiento e tomar e rescibir de las otras partes e de cada una e de qualquier e de qualesquier dellas commo dicho es, les damos poder espeçial e conplido, lo qual todo e cada cosa dello, de lo que por los dichos nuestros procuradores conjuntamente fuere otorgado en nuestro nonbre e de qualquier de nos e por nuestras mugeres e fijos e herederos e subçesores e bien asy todo lo que por los dichos nuestros procuradores conjuntamente fuere rescibido e yqualado del dicho Sennor don Ynnigo o de los dichos concejos de la dicha tierra de Honaty e de la dicha villa de Salinas e del valle e tierra de Lenys e de las dichas hermandades de Eguibar e Ganboa e de los vesinos e moradores dellos e de qualquier dellos, en nuestro nonbre e de qualquier de nos; avemos por rescibido e otorgado e ygualado por nos mismos e por qualquier de nos. E les damos poder conplido, para renunçiar todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, estilos e ordenamientos e costunbres generales e locales, que para firmesa e validaçion de los que por los dichos nuestros procuradores fuere otorgado e rescibido, en nuestro nonbre e de qualquier o qualesquier de nos fueren renunçiadas e para sobre ello otorgar e rescibir todas e qualesquier firmesas e validaçiones, pavtos e obligaçiones e estipulaçiones que quesieren e por bien tovieren. E para dar e otorgar e rescibir petiçion o petiçiones, para ante la merçed de nuestro Sennor el Rey e los sennores de su alto Consejo, suplicando e pidiendo que Su Altesa plega de confirmar todo lo que por las dichas partes fuere apuntado, pedido e otorgado e conbenido, otorgando e dando perdon de su "propio motu" e poderio real e commo mas firme sera e remetyendo e perdonando todos los dichos yerros, delitos e malefiçios cometydos e dapnos fechos entre las dichas partes, anulando todas las pesquisas, proçesos e sentençias que sobre los dichos casos e qualquier o qualesquier dellos por su mandado e sus jueses e otros qualesquier, asy ordinarios commo comisarios delegados e subdelegados e de hermandad, ayan fecho e pronunciado e mandado, ynibiendo e mandando que non ayan efeto, nin esecuçion en personas, nin en bienes dellos nin de algunos dellos en general, nin en syngular e particular. E para nos someter a todas e qualesquier jurediÇiones, asy eclesiasticas commo seglares. Otrosy, damos nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores, para que por nos e en nuestro nonbre puedan aver e cobrar e rescibir e recabdar del dicho concejo, junta e prestamero e escuderos fijosdalgo e oficiales e omes buenos del dicho condado e sennorio d'Onaty e de la dicha tierra, alcalde e merino, escuderos, fijosdalgo e oficiales e omes buenos del dicho valle e tierra de Lenis e de la dicha villa de Salinas de Lenis e de las dichas hermandades o de qualquier dellos o de sus procurador o procuradores en su nonbre, los dichos tresientos mill maravedis de la dicha hemienda e satisfaçion e para dar e otorgar carta o cartas de pago e fin e quitamiento de los dichos tresientos mill maravedis, a los dichos concejo, junta, prestamero, escuderos, fijosdalgo e oficiales e omes buenos del dicho valle e tierra de Lenis e a la dicha villa de Salinas de Lenis e a las dichas hermandades o qualquier dellos, de quien los dichos nuestros procuradores rescibieren e fueren contentos e satisfechos de los dichos maravedis e los dar por quitos e libres a ellos e a sus bienes dellos e de cada uno dellos, de lo /(3 rto.) que asy por nos e en nuestro nonbre los dichos / nuestros procuradores rescibieren e fueren satisfechos e pagados e para se llamar por contentos e pagados dellos. E para conprar del dicho sennor don Ynnigo, por nos e en nuestro nonbre, el solar de la torre e casa fuerte de Calquibarr e la tierra e huerta que son cerca del dicho solar e los solares de la ferreria masuquera, con sus aguas e pertenencias e las tierras e montes de Callospe e Masucola e otras qualesquier tierras e montes e arboles que son pertenescientes al dicho don Ynnigo, en termino e juridicion de la dicha villa de Mondragon, que son alindadas e declaradas en la carta de la venta quel dicho sennor don Ynnigo ha de otorgar. E para pagar e contentar de la quantia e precio de los dichos bienes. E rescibir del dicho sennor don Ynnigo, qualesquier confesion o confesiones del pago e contentamiento de la dicha quantia e precio e rescibir e acebtar la dicha venta e para tomar la posesion de los dichos bienes. E para todo lo otro que açerca dello fuere nesçesario e de aver por firme e estable e valedero todo lo que por los dichos nuestros procuradores. conjuntamente fuere fecho yqualado, otorgado e obligado e remetido e perdonado con todo lo que de las otras partes rescibieren. E non yremos, nin vernemos contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en tienpo, nin en manera alguna. E sy nescesario es reclamacion, so obligacion de nuestros bienes e de cada uno de nos e de los bienes del dicho conçejo, relevamos a los dichos nuestros procuradores de toda carga de satisdacion, obligandonos a pagar lo jusgado, so la clausula que es dicha en latyn: "judiçio systi, judicatum solvi"; con todas sus clausulas acostunbradas. E esta dicha carta de procuracion e poder e lo en ella contenido, otorgamos fincado toda via a salvo a nos e a cada uno e a qualquier e a qualesquier de nos e a nuestras mugeres e fijos e herederos e subçesores, todo nuestro derecho e suyo dellos e de cada uno de nos e dellos, contra otros qualesquier conçejos e caballeros e escuderos e ames buenos e personas syngulares de otras qualesquier villas e lugares, que de suso en esta carta non son mençionadas. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de procuración e poder, por ante los escrivanos e notarios publicos de vuso contenidos, a los guales les rogamos e mandamos, que fagan o la fagan faser e escrivir esta dicha carta e la den a los dichos nuestros procuradores en testimonio signado con sus signos. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder e procuracion, en el prado de Calguibarr, que es çerca e termino de la dicha villa de Mondragon, estando ayuntados a conçejo, segund suso dicho es a canpana tannida a dose dias del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados: lohan Peres d'Onna e Lope d'Oro, tenasero, e Juan Sanches d'Aroca, el Moço, e Xemeno d'Arexola, el Moço, vesinos de la dicha villa de Mondragon. E yo, Iohan Martines de Salinas, escrivano de nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos e con Iohan Ybannes d'Oleaga, escrivano. Por ende, por ruego e mandado del dicho concejo e de los sobre dichos, fis escrivir e escrivi esta carta de procuracion e poder, en estas tres fojas e media de pliego de papel e en fin de cada plana sennale de la rubrica de mi nonbre e fis agui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Iohan Martines. E yo, Iohan Ybannes d'Oleaga, escrivano de nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que en uno con los dichos testigos e con el dicho Juan Martines de Salinas, escrivano, fuy presente a lo que sobre dicho es. Por ende por ruego e mandado de los sobre dichos, fis escrivir e escrivi esta carta de procuraçion, en estas dos fojas e media de medio pliego de papel e en fin de cada plana, sennale de la rubrica de mi nonbre e fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Iohan Ybannes. //

173

1461 - abril - 13. Mondragón.

El cabildo, arcipreste, vicario, curas y clérigos de la parroquia de San Juan Bautista, de la villa de Mondragón, nombran como procuradores a Lope García de Arcaraso, Lope Fernández de Osinaga y Juan Sánchez de Arrazola, para dirimir en pleito contra don Iñigo de Guevara y sus aliados.

(3 rto.) Sepan quantos esta carta de procuración e poder vieren commo nos, el cabildo e arciprestes e vicario, curas eclerigos de la iglesia de Sennor Sant Iohan Bautista de la villa de Mondragon, que estamos juntos en nuestro cabildo, segund que lo avemos de uso e de costunbre, espeçialmente: Pero Peres de Sarrutya, arcipreste de Rioja e Ochoa Peres de Cumarraga, arcipreste de Lenis e Ynnigo Ybannes de Gomistiano, cura e bicario, en el dicho arciprestadgo de Lenis e Martin Ruys d Otalora, cura e Pero Garçia d'Eremisqueta e Ochoa, abad d'Aroca e Pero Ruys de Çabala e Martin abad de Liquinano, clerigos beneficiados en la dicha iglesia. E nos, Iohan d'Aguirre e Ochoa d'Aguirre, fijos de Pedro d'Aguirre e donna Maria Lopes de Vergara, muger de Martin de Sorays, que Dios aya, curadora que es de los fijose fija del dicho Martin e Pero Ochoa de Santa Marina, vesinos de la dicha villa de Mondragon. Por rason que entre el sennor don Pero Veles de Guebara, sennor que fue del condado e sennorio d'Onaty, finado que Dios aya en su tienpo e despues de su finamiento, de entre el sennor don Ynnigo de Guebara, sennor del dicho condado. hermano legitimo natural e heredero universal del dicho don Pero Veles e los vesinos e moradores en el dicho condado e sennorio de Honaty e la villa de Salinas de Lenis e en el valle e tierra de Lenis e Hermandades de Eguibar e Ganboa, que son las dichas hermandades en tierra d'Alaba e personas syngulares dellas de la una parte. E el conceJo, alcaldes, prevoste, fieles, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon e personas syngulares della, de la otra parte. Han seydo recrescidas muchas contiendas e questiones e pleitos e debates e esperan ser e recrescer / (3 vto.) adelante, asy ceviles commo criminales, sobre rason de heridas e muertes de omes e robos e quemas de la dicha villa de Mondragon e casas e ferrerias e conbatimientos e derribamientos de torres e casas fuertes e llanas e fuerças e tomas de bienes e talas de mançanales e ferrerias e molinos e presas e calses e arboles e derribamientos de mojones e ruydos e escandalos e dapnos que la una parte e personas syngulares della desian que les avian seydo fechos e cometydos por la otra parte e personas syngulares della. E la otra parte e personas syngulares della, desian les ser fechos e cometidos por la otra parte e personas syngulares della. Asy en general, commo en especial e cada una de las dichas partes desian sy e lo que avian fecho e cometido, que lo ovieron e lo abrian fecho justa e devidamente e en casos premisos de derecho e por quanto, por bien de pas e concordia de entre las di-chas partes e personas syngulares dellas e por escusar ruydos e escandalos e males e pleitos e questiones e contiendas e costas e dapnos e por apasiguar los pueblos e entendiendo que ello es servicio de Dios e del Rey, nuestro Sennor e provecho e utilidad comun de anbas las dichas partes e por que adelante non se ave cabsa de contender, ha sydo fablado e es sosegado entre las dichas partes de fasser e se fagan de la una parte a la otra e de la otra a la otra, remision e perdones que se diesen e se den, por quitos e por libres e se fesiesen e se fagan pabtos e conbensiones sobre rason de lo sobre dicho e de qualquier o de qualesquier cosas dello dependiente, anexo e conexo, segund que esto e otras cosas mas largamente se contienen en lo asy fablado e sosegado entre las dichas partes. Por ende, nos, por nos e en el dicho nonbre, queriendo ser de una condiçion con el dicho conçejo, alcaldes e oficiales e omes buenos, conoscemos e otorgamos que damos nuestro poder conplido, establesciendolos por nuestros procuradores e syndicos e abtores en la mejor manera e forma que podemos e debemos de fecho e derecho a: Lope Garcia de Arcaraso guarda e vasallo del dicho sennor Rey e a Lope Ferrandes d'Osinaga e a Iohan Sanches d Arraçola, vesinos dela dicha villa, que mostradores seran desta carta de poder. A los quales en uno conjuntamente, les damos e otorgamos poder conplido, segund que mejor e mas conplidamente podemos e debemos, asy de fecho commo de derecho, especialmente para que todos tres conjuntamente puedan faser, ygualar, con benir e conponer los dichos pleitos, contiendas, maleficios, dapnos, feridas e muertes e quemas e talas que entre las dichas partes e entre nos, fueron fechos e cometidos. E para perdonar, remetyr, los tales yerros e delitos e malefiçios, feridas, muertes e quemas e talas e dapnos que entre las dichas partes son acaescidos, asy en general con tra el dicho concejo e contra qualquier o qualesquier de las personas syngulares de la dicha villa e contra nos e nuestras partes, por el dicho sennor don Pero Veles, en su tienpo e por el dicho sennor don Ynnigo, en el suvo e por los del dicho condado e sennorio d'Onnaty e de la dicha villa de Salinas e de la dicha tierra e valle de Lenis e de las dichas hermandades e personas syngulares dellas, asy en general, commo en syngular. E especial, les damos poder conplido e bastante a los dichos: Lope Garcia e Lope Fe-rrandes e Juan Sanches, en uno para que en nuestro nonbre e nuestras partes en general e de todas e qualesquier ynju rias dapnos, feridas e muertes e quemas de la dicha villa e casas e ferrerias e conbatimientos e derribamientos e quemas de casas fuertes e llanas e dapnos de bienes e talas de mançanales e otros qualesquier arboles, verdes e se cos, de llevar fruto o non llevar e panes e forcas e moiones e tomas e robos e fuercas e otros qualesquier delitos e malefiçios mayores e menores, de qualqier calidad, gantidad, natura e condiçion que sean, que por sy e a su parte e en uno con los dichos sennores don Pero Veles e don Ynnigo o qualesquier dellos o syn ellos, han fecho e cometydo. Otrosy, otorgamos, que les damos el dicho poder commo dicho es, para que por nos e en nuestro nonbre e de nuestras partes puedan perdonar e perdonen e remitan todas las dichas ynjurias e dapnos e delitos e maleficios, anulando e dando por ningunos todos e qualesquier procesos e sentencias e mandamientos que contra los dichos sennores don Pero Veles e don Ynnigo e contra los vesinos e moradores en el dicho condado de Honaty e villa de Salinas e valle e tierra de Lenys e de las dichas hermandades, en general e contra qualquier e qualesquier vesinos e personas syngulares dellas, en espeçial, ayan seydo fechos e dados e pronunçiados en qualquier manera e por qualquier caso e casos, asy ceviles commo criminales, generalmente e espeçificandolos commo mas querian, agora ayan pasado por ante los jueses ordinarios, commo comisarios, delegados e subdelegados, commo de la Hermandad desta dicha villa de Mondragon, commo de otra qualquier parte. E para que todo ello e cada cosa dello puedan dar e otorgar fin e quitamiento e firmar tregua e pas, por tienpo e por syenpre. E espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre, en general e por cada uno de nos, los sobre dichos e nuestras partes, suso nonbradas, e nuestras mugeres e fijos e herederos e subcesores, suso nonbrados, e por cada un vesino de la dicha villa, en especial puedan rescibir del dicho sennor don Ynnigo e de los conçejo, junta, alcaldes, oficiales, escuderos e omes buenos, vesinos e moradores del dicho con dado de Honaty e de la dicha villa de Salinas de Lenys e del valle e tierra de Lenys e de las dichas hermandades de Heguibar e Ganboa, en general e de cada un vesino e persona syngular, en especial e gualesquier dellos, en general e espeçial perdon, remision e quitamiento e tregua e pas tenporal e perpetua de los dichos yerros, ynjurias e dapnnos e feridas e muertes e guemas e conbates e derribamientos de casas fuertes e llanas e ferrerias e molinos e presas e casos e fuerças e robos e talas de mançanales e otros arboles e de todos e qualesquier dapnos, maleficios e deli tos, que por nos el dicho concejo, en general, e por nos e por qualquier de nos, selliendo en apellido con la Hermandad de Gui / (4 rto.) puscoa o syn ella o seyendo en conpannia del dicho sennor don Pero Veles, asy en general, commo en espe çial e ayan seydo fechos e cometydos en pas e tregua e fuera de tregua e pas a ley de fijosdalgo o en otra qualquier manera, aunque por manera de mal caso a lebe e muertes segura, se ayan fecho e cometydos. Para los quales casos e cada uno dellos e qualesquier otros casos, yguales, mayores e menores que entre las dichas partes e alguno o algunos de nos, se avanfechos e cometydos, perdonar. remityr e dar perdon e remision e quitamiento e tomar e rescibir de las otras partes e de cada uno e qualquier o de qualesquier de llas commo dicho es, les damos poder espeçial e conplido. Lo qual todo e cada cosa dello, que por los dichos nuestros procuradores conjuntamente fuere otorgado en nuestro nonbre e de qualquier de nos, en general e espeçial, tal e tanto avemos por otorgado desde agora e lo otorgamos por nos mismos e por cada uno de nos e por nuestras mugeres e fijos e herederos e subcesores e bien asy todo lo que por los dichos nuestros procuradores fuere ygualado. E les damos poder conplido para renunçiar todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e estilos e ordenamientos e costunbres generales e locales, que para firmesa e balidación de los que por los dichos nuestros procuradores, fuere otorgado, rescibido en nonbre de qualquier o qualesquier de nos fueren renunciadas e para sobre ello, otorgar e rescibir todas e qualesquier firmesas e validaciones, pavtos e obli gaçiones e especulaçiones que quesieren e por lo que tovie ren. E para dar e otorgar e rescibir peticion o peticiones para ante la merced de nuestro Sennor el Rey e los sennores del su alto Consejo, suplicando e pidiendo que a su Altesa, plega confirmar todo lo que por las dichas partes fuere apuntado, pedido e otorgado e conbenido e otorgado e dando perdon de su propio motu e poderio real o commo mas remityendo e perdonando todos los dichos delitos, yerros e maleficios cometydos e dannos fechos entre las dichas partes e anulando todas las pesquisas, procesos sentencias, que sobre los dichos casos e qualquier o qualesquier dellos, por su mandado e sus jueses. E otros gualesquier asy ordenarios commo comisarios delegados e subdelegados e de Hermandad, ayan fecho e pronunciado e mandado, que non ayan efeto, nin esecuçion en personas, nin en bienes dellos, nin de alguno dellos, en general, nin en syngular e particular, e por nos someter a todas e qualesquier juridiciones, asy eclesiasticas commo seglares. Otro sy, damos nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores, para que en nonbre del dicho conçejo e negstro, puedan aver e cobrar de los dichos don Ynnigo e condado de Honaty e vill a de Salinas e tierra de Salinas e tierra de Lenys e Hermandades o de qualesquier dellos los dichos tre sientos mill maravedis de la dicha hemienda e satisfacion e para dar e otorgar carta o cartas de pago e fin e quitamiento de los dichos maravedis a los dichos don Ynnigo e conçejos e tierra e Hermandades de quien los dichos marave dis rescibieren e fueren contentos e satisfechos e los dar por quitos de los dichos maravedis a ellos e,a sus bienes de todo lo que asy en nuestro nonbre rescibieren e fueren cometydos. Para lo qual todo lo suso dicho e cada cosa dello e todo lo dependiente dello anexo e conexo a ello e a cada cosa dello, les damos poder conplido, obligando al di cho concejo e a nos los sobre dichos e a nuestras mugeres e fijos e herederos e subcesores e a nuestros bienes e suyos e de cada uno dellos e de nos e de aver por firme e es table e valedero todo lo que por los dichos nuestros procuradores con juntamente fuere fecho e ygualado e otorgado e obligado e renunciado e remetido e perdonado con todo lo que de las otras partes rescibieren e non yremos, nin vernemos contra ello, nin contra alguna cosa, nin parte dello en ningund tienpo, nin en manera alguna. E sy nesçesario es relevaçion so obligaçion de nuestros bienes e de cada uno de nos, relevamos a los dichos nuestros procuradores de toda carga de satisdación e obligación, obligandonos a pagar lo judgado, so a clausula que es dicha en latyn: judiçio systi, judicatm solvy, con sus clausulas acostunbradas. E esta carta de procuraçion e poder e lo en ella contenido. otorgamos fincado a toda via a salvo a nos e a cada uno de nos e a qualquier de nos e de nuestras mugeres e fijos e herederos e subçesores, nuestro derecho e suyo dellos e de cada uno de nos e dellos, contra otros guales-guier conçejos, caballeros e escuderos e omes buenos e personas syngulares de otras gualesquier villas e lugares que de suso en esta carta, non son mençionadas. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de procuraçion e poder por ante los escrivanos e notarios publicos ynfra escriptos, a los quales les rogamos e mandamos, que fagan o la manden faser e escrivir esta carta e la den a los dichos nuestros procuradores, en testimonio signado son sus signos. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder e procuraçion en la villa de Mondragon a trese dias de abril anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados: Juan Peres d'Onna e Lope d'Oro, tenasero, e Juan Sanches d'Aroca, el moço, e Xemeno d Arexola, el moço, vesinos de la dicha villa. E yo, lohan martines de Salinas, escrivano de nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy pre sente a lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testi gos e con el dicho lohan Ybannes d Oleaga, escrivano, por ende a ruego e mandado de los sobre dichos, fis escrivir e escrivi esta carta de procuracion e poder, en estas dos fojas e media de medio pliego de papel e en fin de cada plana sennale de la rubrica de mi nonbre e fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Iohan Martines. E yo, Iohan Ybannes d Oleaga, escrivano de nuetro Sennor el Rev e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que en uno con los dichos testigos e con el dicho Iohan Martines de Salinas, escrivano, fuy / (4 vto.) presente a lo que dicho es, por ende, por ruego e mandado de los sobre-dichos, fis escrivir e escrivi esta carta de procuracion, en estas dos fojas e media de medio pliego de papel e en fin de cada plana sennale de la rubrica de mi nonbre e fis aqui este mio signo, a tal en testimonio de verdad. Iohan Yvannes. //

### 174

1461 - abril - 16. Zalduondo.

La hermandad de Eguilas nombra procurador a Pedro López de Urabain para resolver los conflictos habidos entre la villa de Mondragón, por un lado, y los Guevara y sus aliados, por otro.

AMM: AI - L 2º. Inserto en documento 181. Carta de poder y procuración.

(*9 rto.*) Sepan quantos esta carte de poder e procuraçion vieren commo nos, los escuderos e labradores e buenos omnes de la Hermandad de Eguilas, que es en tierra d'Alaba, que estamos juntos en vos de hermandad en el aldea de Çalduondo, que es en la dicha tierra de Alaba, e nonbrada e espeçificadamente estando en el dicho juntamiento Juan Sanches de Bicunna, fijo de Ferrand Sanches, e Juan de Arriola, fijo de Estibalis, e Pero Ochoa de Urrexola e Ennigo de Arriola e Sancho de Asirduy e Martin e Sancho, fijos de Garcia Martines, e Martin de la Acha, moradores

en el aldea de Arriola e Alfonso Martines de Ocaris e Martin Ruys de Gordoa e Juan Miguel de Gordoa e Rodrigo d'Elorça, moradores en la dicha aldea de Gordoa; e Juan de la Torre e Juanto, su fijo, e Juan e Pedro, yernos del dicho Juan de la Torre, e Ferrando de Amecaga, moradores en la dicha aldea de Gordoa; e Ochoa de Gurennu e Sancho de Bicunna, yernos de Garçia Balça, e Ferrando Ochoa de Ameçaga e Martin de Yralde e Juanto de Goycoa e Ochoa de Larrea e Martin, fijo de Pero Luçea, moradores que somos en la dicha Araya; e Ochoa Ferrandes de Ylardi e Pero Yvannes de Ylardi e Juanto, yerno del dicho Pero Yvannes, e Pedro de Albenis e Juan de Heça e Veltran, su hermano, e Sancho Quelo e Martin Ruys de Ybarreta e Juanto, fijo de Juan Sanches de Bicunna, e Sancho d'Ilarduy, fijo de Garcia, e Juan Garsia e Juan Lopes, moradores en la dicha aldea de Ylarduy; e Juanete Goycoa e Juan e Sant Juan, fijos de Lope Harana, e Pedro, fijo de donna Millia, e Pedro de Urriola, moradores en el aldea de Heguinoa; e Ochoa de Bicunna e Juan Lopes de Andoyn e Juan Sanches de Andoyn e Juan Ochoa e Sancho, yerno de Lope, moradores en Andoyn; e Juan de Mesqua e Juan Garçia e Ynnigo de Albenis, moradores en el aldea de Ybarguren; e Ferrand Gonçales e Juan de Albenis, fijo de Pero Lopes, moradores en la dicha aldea de Durabayn; otorgamos e conosçemos que establecemos e ponemos por nuestro procurador, syndico e abtor, en aquella meior manera e forma que de derecho podemos e debemos a Pero Lopes de Urabayn, morador en el dicho lugar de Urabayn, que esta presente, al qual damos poder conplido, asy de fecho commo de derecho, e especialmente otorgamos que por quanto entre nos, los sobredichos de la dicha hermandad, presentes e absentes, en uno con el dicho sennor don Ynnigo de Guebara e con don Pero Velas de Guebara, su hermano, que Dios le aya, e con los otros sennores antecesores e con los otros naturales e servidores e aliados de la dicha casa de Guebara, asy en general commo en algunos especiales por sy e en syngular, avemos avido pleitos e contiendas, ruydos e henemistades, feridas e muertes, quemas de villa e casas e bienes, derribamiento de casas, forcas e mojones, talas de arboles, entre nos con los dichos sennores e sus vasallos, naturales e servidores e aliados, de la una parte, e el concejo de la villa de Mondragon e los vesinos e moradores della e su juridicion e sus aliados, de la otra parte, en grand deserviçio de Dios e del rey nuestro sennor e dapnno de las partes; e sy con tienpo, reparado non fuese e non yqualando las dichas partes, espera aver e mober mas e mayores dapnnos, escandalos. Por ende, para yqualar e abenir e conponer los dichos pleitos e contiendas e maleficios e dapnnos, feridas e muertes que entre las dichas partes son fechos e cometidos e para perdonar e remetyr entre las dichas partes acaescidos, asy en general contra la dicha tierra e Hermandad e contra qualquier o qualesquier persona o personas syngulares de la dicha Hermandad, por el dicho concejo e vesinos e moradores de la dicha tierra e juridiçion suyo e cada uno e qualquier dellos, en singular e en espeçial, les damos poder conplido bastante para que en nuestro nonbre e en general en nonbre de cada un vesino e morador de las dichas aldeas, lugares, pueda yqualar e conponer e perdonar todas e qualesquier injurias, dapnnos e feridas e muertas, quemas e derribamiento de casas e bienes e tales de mançanales e otros qualesquier arboles, verdes e secos, de llevar fruto o non llevar fruto, que por sy e a su parte, han fecho e cometido en pas e tregua o fuera de tregua, en qualquier manera e tlenpo e forma que ayan cometido, otorgamos que le damos el dicho poder, commo dicho es, para que por nos e en nuestro nonbre, perdone, remita todas las dichas ynjurias e dapnnos e delitos e maleficios, anulando e dando por ningunos todos e gualesquier procesos, abtos e sentençias que contra el dicho conçejo de Mondragon, en general, e contra qualquier vesino e morador de la dicha villa de Mondragon, en especial, ayan seido fechos e dadas e pronunciadas, en qualquier manera e por qualquier rason; e caso o casos, asy ceviles commo criminales, generalmente e especificandolos commo mas querra agora, ayan pesado por ante los jueses / (9 vto.) hordinarios commo de la Hermandad de la dicha tierra de Alaba commo de otro qualquier parte. Para que de todo ello e de cada cosa dello pueda dar e otorgar fin e quitamiento e firmar tregua e pas de todo ello, por tienpo e por syenpre, especialmente por nos e en nuestro nonbre e en general e por cada un vesino de la dicha Hermandad, en espeçial, pueda pedir e rescibir del dicho concejo de Mondragon, a vos del concejo e de los alcaldes e regidores e jurados e oficiales, en general, e de cada un vesino de la dicha villa e de su juridiçion e de qualquier dellos, en general, en especial, perdon e remision e quitamiento e tregua e pas, tenporal e perpetua, de todos los dichos yerros e ynjurias e dapnnos e feridas e muertes e quemas de la dicha villa de Mondragon e robos e fuerças e quebrantamientos de casas e enparanças e derribamiento de mojones e forcas e talas de arboles e de todos e qualesquier dapnnos e maleficios e delitos que por nos, los susodichos de la dicha Hermandad, en especial o en general, salliendo e leventandonos en apellido a canpanas tannidas repicando o por otra manera alguna o por algunos syngulares, vesinos e rnoradores de la dicha Herrmandad, por sy e en especial, por mandado o en conpannia de los dichos sennores o de qualquier dellos de nos ayan seydo fechos e cometydos en pas e tregua e fuera de tregua, a ley de fijosdalgo o en otra qualquier manera, aunque por manera de mal caso e alebe e muerte segura se ayan fecho e cometido. Para los guales casos e cada uno dellos e qualesquier otros casos yquales, mayores, que entre las dichas partes e alguno o algunos de nos ayan fecho e cometido e a nos ser fechos e cometidos, perdonar, rebestyr e dar perdon e remision e quitamiento e pedir e tomar e rescibir de la otra parte, commo dicho es, le damos poder especial conplido. Lo qual todo e cada cosa dello e por el fuere otorgado en nuestro nonbre e de qualquier de nos, en general o en espeçial, e tanto avemos por otorgado desde agora e le otorgamos por nos mismos e por cada uno de nos, e bien asy todo lo que por ellos e por qualquier dellos fuere pidido, rescibido, ygualado con el dicho conceio de Mondragon e con los vesinos e moradores de la dicha villa e de su juredicion e de qualquier dellos, en nuestro nonbre e de qualquier de nos, avemos por pedido, rescibido, otorgado, ygualado por nos mismos e por qualquier de nos. E le damos poder conplido para rescebir todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e estilos e ordenamientos e usos e costunbres, generales e locales, e para firmesa e validaçion de lo que por ellos e por qualquier dellos fuere otorgado, pidido e rescibido, en nuestro nonbre e de qualquier de nos, fueren renunciadas: e para sobre ello, otorgar e rescebir todas e qualesquier firmesas. validaciones e pabtos e obligaciones e estipulaciones que quisyeren e por bien toviere, e para dar e otorgar e rescebir peticion o peticiones para ante la merced de nuestro sennor el rey e los sennores del su alto Consejo, suplicando e pidiendo que a Su Altesa plega confirmar todo lo que por las dichas partes fuere apuntado e pidido e otorgado, dando poder e remision de su "propio motu" e comnmo mas firme sera e remetiendo e perdonando todos los yerros e delitos e maleficios cometydos entre las dichas partes e anulando todas las pesquisas, proçesos e sentençias que sobre los dichos casos e qualquier dellos, por su mandado, e sus jueses e otros qualesquier, asy ordinarios commo delegados e de hermandad, ayan fecho e pronunciado e mandado, ynibiendo e mandando que non ayan efeto nin esecucion en persona nin en bienes de alguna dellas, en general nin en syngular e particular; e para nos someter a todas e qualesquier penas e jurediciones, asy eclesyasticos commo seglares. Para lo qual todo e cada cosa dello e de todo lo dependiente dello e anexo e conexo e a ello e a cada cosa dello, le damos poder conplido obligando a nos mismos e a los absentes, nuestros hermanos e vesinos de los dichos lugares e a nuestros bienes e suyos e de cada uno de nos e dellos, de aver por firme e valedero lo que por el dicho nuestro procurador fuere fecho, ygualado, otorgado e obligado e remetyere e perdonare con todo lo que de la otra parte rescibiere, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra alguna parte dello por nos nin por otra persona alguna, en tienpo nin manera alguna; e si nescesario es, relevaçion, so obligaçion de nuestros bienes e de cada uno de nos e de los bienes de los dichos absentes, relevamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion, obligandonos a pagar lo judgado, so la clausula dicha en latyn "iudiçio systi iudicatun solvi", con todas sus clausulas acostunbradas, e porque esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Garçia Lopes de Cuaçu, escrivano e notario publico de nuestro sennor el rey en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que esta presente, que faga esta carta de procuraçion e la de al dicho Pero Lopes, nuestro procurador, signada con su signo. Fecha e otorgada fue esta carta en el aldea de Calduondo, a dies e seys dias del mes de abril, anno del Nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos. Testigos llamados e rogsdos que a esto fueron presentes: don Ynnigo de Guebara, sennor del condado de Honaty e de la dicha tierra e Hermandad, e Pero Lopes de Leacarraga, vasallo del rey, e Pedro de Guebara e Juan Ferrandes de Mendyçabal e otros. E yo, el dicho Garçia Lopes de Çuaçu, escrivano e notario publico sobredicho, que presente fuy a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e rescibi la dicha obligacion e estipulacion / (10 rto.) de los sobredichos e de cada uno dellos, para aquel o aquellos a quien pertenesce e pertenescer puede e debe; e escrivi este poder en estas tres fojas e media de papel e en fin de cada plana van sennalladas de mi rubrica, sennal e nonbre; por ende, fis agui este mio signo en testimonio de verdad. Garcia Lopes.

175

1461 - abril - 19. Azua.

La hermandad de Gamboa nombra procurador a Juan Ruiz de Mendizabal para resolver los conflictos habidos entre la villa de Mondragón y los Guevara y sus aliados.

AMM: AI - L 2º. Inserto en documento 181. Carta de procuración.

(8 vto.) Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, ios veslnos e moradores en la hermandad de Ganboa, estando juntos ante el portegado de la iglesia de sennor sant Pedro de Açua a canpana tannida, segund que lo avemos de uso e costunbre de nos yuntar, especial:nente seyendo ende presentes Pero Lopes de Mendizabal e Martln Peres e Pero Lopes e Ochoa, fijo de Ochoa Peres, e Martin Lopes e Juan, yerno de Juen Ferrandes, vesinos de Mendiçabal; e Pero Urtys de Lanclares e Pedro, fijo de Ferrand Lopes, e Rodrigo de Çuaçu e Sancho, yerno de Martln Ynnigues, e Gonçalo, yerno de Ruy Sanches, e Juan Ochoa, carpentero, vesino del la aldea de Lanclares; e Juen de Vorinaga e 'Martin Gomes de Verganço e Ochoa Peres e Juen Ruys, el moco, e Sancho Ruys e Juan, yerno de Juan Martines,

e Pero Lopes de Borinaga, vesinos del lugar de Cuaçua; e Juen Veltran de Horenayn e Diego de Maturana e Diego de Garayo e Juan de Çuaçola e Juan, fijo de Manuel, e Juan, fijo de Juan Sanches, e Juan Peres, el moço, e Pedro de Mendia, vesinos del aldea de Horenayn; e Juan Martines de Ormalde e Juan, fijo de Juanete, vesinos del aldea de Marieta; e Juan Ruys de Agua e Ochoa e Juan, sus fijos, e Ochoque de Uralde e Juan de Arigorria e Lope Ochoa e Martin Luçea e Pedrro de Herrota, vesinos de la aldea de Açua; e Juan Dias de Garayo e Pedro e Ochoa, su hermano, e Pero Garsia e Martin Sanches e Pedro de Landaçabal e Juan Dias, fijo de Diego, vesinos del dicho lugar de Garayo; e Ferrando, yerno de Ochoa de Aguirre, e Ferrando e Ochoa de Mendixurr, fijo de Pero Ochoa de Mendixurr, vesinos de Mendixurr; e Ochoa de Uricar, e Juan Ochoa de Uricarr, vesinos de la dicha aldea de Marieta; por nos mysmos e en vos e en nobre de todos los otros vesinos e moradores que son en la dicha hermandad, e asy commo personas sin ulares que somos de la dicha hermandad, otorgamos e conoscemos que damos todo nuestro libre, llenero, conplido e bastante poder con libera e general administraçion a Juan Ruys de Mendigabal, vesino de Mendicabal, nuestro vesino, que mostrador sera desta presente carte de procuraçion para ante la merçed de nuestro sennor don Ynnigo de Guebara, sennor del condado de Honaty, e para ante todos los procuradores e deputados que fueren escogidos de todas sus hermandades e tierras e sennorios, sobre la quema de la villa de Mondragon e muertes e otras cosas e cabsas que ende acaescieron; e para ante el procuredor e procuradores o deputado o deputados que sobre la dicha cabsas fueron dado o dados por el dicho concejo de la diche villa de Mondragon. E para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha hermandad pueda dar e otoryar qualquier perdon e perdones, asy de crimen commo de cevil, de cosas o cabsas que en la dicha hermandad de Ganboa ayen fecho, dicho e cometido gualquier o gualesquier persona o personas del dicno concejo e vesinos de la diche villa de Mondragon; para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha hermandad pueda dar e otorgar per don o perdones, asi de crimen commo de çevil, de cosas o cabsas que en la dicha hermandad de Ganboa aya fecho, dicho e cometido qualquier o quelesquier persona o personas del dicho concejo e vesinos de la dicha villa de Mondragon e eso mismo, para que por nos e en nuestro nonbre pueda tomar e rescibir e pedir perdon o perdones de la guema que fue fecha en la dicha villa e muertes e robos e otras cosas e cabsas que ende acaescieron de los vesinos e moradores del dicho conçejo de Mondragon e persones syngulares de el. E eso mismo, para que por nos e en nuestro nonbre se puedan ayuntar e estar con los dichos procuradores de las dichas hermandades e tierras e sennorios del dicho sennor don Ynnigo e deputedos, sy los oviere; e eso mismo, con los del dlcho concejo de la dicha villa de Mondragon e con el dicho sennor don Ynnigo; e para que por nos e en nuestro nonbre pueda faser con ellos qualquier repartimetento o echada o yguala de maravedis o trigo o plata o oro para la satisfacion e hemienda de la guema e muertes e robos e otras cosas e cabsas de la dicha vylla. E que para ello, a los plasos o plasos que pusyers, pusyere, pueda obligar a nos mismos e a nuestras personas e de la dicha hermandad e a todos nuestros bienes, asy muebles commo rayses, avidos e por aver; lo qual todo que asy por el dicho Juan Ferrandes, nuestro procurador, que asy fuere trabtado e otorsado e rescibido e ygualado e cada cosa dello, nos obligamos con nuestras personas mismas e las otres de la dicha hermandad e con todos nuestros bienes, asy muebles commo rayses, ganados e por ganar, e contra los otros de la dicha hermandad de todo tienpo del mundo e lo aver por firme e rato e grato e non yr nin venir nin pasar contra ello nin confira parte dello. E quand conplido e bastante poder, nos e cada uno de nos avemos para lo susodicho e cada cosa e perte dello, otro tal e tan conplido, lo damos e otorgemos al dicho nuestro procuredor con todas sus dependençias e hemergençies e conexidades e anexidades; e nos obligamos de lo asy tener e guardar e conplir., so aquella clausula que es dicha en latyn iudiçiun systi iudicatun solvi, con todas sus clausulas nescesarias. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de procuraçion anteJuan Peres de Leaçarrage, escrivano de Nuestro sennor el / (9 rto.) rey, que esta presente; al qual rogamos e pidimos que faya e la signe e la de al dicho Juan Ruys, nuestro procurador, que fue fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar de Açua, ante la dicha iglesia de Sant Pedro, a dies e nuebe dias del mes de abril, anno del nascimiento del Nuestro Sennor lhesu Christo de miill e quatrocientos e sesenta e un annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es para ello llamados e rogedos: lohan Abad de Açua e Pero Abad de Onarita, beneficiados en la dicha iglesia, Martin de Açua e Pedro de Asua, vesinos de Açua; e Ferrando de Landa, vesino de Landa, e otros. Va escripto sobre raydo o dis lugar, non le enpesca. E yo, el dicho Juan Peres de Leacarraga, escrivano suso dichco del dicho sennor rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos esennorios, que presenbe fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e tome e rescibi la obligacion e estipulacion susodicha, en vos e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesce o devierer pertenescer; e por ruego e otorgamiento de los susodichos contenidos e cada uno de ellos, esta carta de procuracion escrivi e fis agui este mio signo en testimonio de verdad. Juan Peres. //

## 176

1461 - abril - 19. Guevara.

Las tierras de Guevara, Etura, Elgueta y Urizar nombran su procurador a Iñigo de Guevara para resolver los conflictos habidos entre la villa de Mondragón, por una parte, y los Guevara y sus aliados, por otra.

AMM: AI - L 2º. Inserto en documento 181. Carta de poder yprocuración.

(*7 vto.*) Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, los escuderos e labradores e buenos omes de los lugares de Guebara e Hetura e Elguea e Uriçarr, espeçialmente los quales lugares son en tierra d'Alaba, e seyendo presentes Juan Martines de Landaçabal e Juan de Soloa e Martin, su hermano, e Perusqui e Pero Bilvao e Juan, fijo de Martin, e Françisco, vesinos del dicho lugar de Guebara; e Juan Peres de Hetura e Martin Lopes, Lope Dias e Lope e Pedro de Unçueta e Juan Peres, fijo de Pero Lopes, e Martin, su cunnado, vesinos de Hetura; e Juan Peres d'Olabarrieta e Estibalis, su fijo, e Martin de Villaro e Pedro de Ocheaga e Lope de Heguinoa e Juan d'Eredia e Martin de Horia, el Moço, vesinos de Elguea; e Juan Martines Guilchano e Juan e Pedro, sus fijos, e Pedro de Uriçarr e Perusqui, fijo de Martin Martines, e Juan Gonçales, vesinos del dicho lugar de Uriçarr; e cada uno de nos, a vos de conçejo, seyendo para ello juntados, otorgamos e conosçemos que estableçemos e ponemos por nuestro procurador a nuestro sennor don Ynnigo de Guebara, sennor del condado de Honaty, al qual dicho nuestro sennor le damos e

otorgamos nuestro poder conplido en aquella manera que mejor e mas conplidamente debemos e podemos e de derecho e de fecho, especialmente por quanto entre el sennor don Pero Velas de Guebara, en su tienpo, e el dicho sennor don Ynnigo, en el suvo, e sus antecesores, naturales e aliados, asy en general commo en especial, por sy en syngular, han seydo muchos pleitos e contiendas, ruydos e henemistades, feridas e muertes e quemas de villa e casas e robos de bienes e derribamiento de casas, forcas, mojones e talas de arboles, de la una parte; e el conçejo, alcaldes e prevoste e regidores e oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon e de su jurediçion e de sus aliados, de la otra parte, en deserviçio de Dios e del rey nuestro sennor e dapnno de las partes; e sy con tienpo non fuese reparado, las dichas partes esperan aver e mover mas e mayores dapnnos e escandalos e maleficios e dapnnos, feridas o muertes que entre las dichas partes son fechos. Por ende, para yqualar e avenir e conponer los dichos pleitos e debates e contiendas e malefiçios e dapnnos, feridas e muertes, que entre las dichas partes son fechos e cometydos, e para perdonar e remetyr entre las dichas partes acaesçidas, asy en general contra las dichas tierras e lugares e contra qualquier o qualesquier persona o personas syngulares de los dichos lugares e cada uno dellos, en syngular o en espeçial, le damos poder conplido al dicho nuestro sennor don Ynnigo, para que en nuestro nonbre e de cada uno de los vesinos de los dichos lugares, pueda ygualar e conponer todas e qualesquier ynjurias, dapnnos, feridas e muertes, quemas e derribamientos de casas e talas de mançanales e otros arboles, por sy e a su parte por sy e en conpannia del dicho sennor don Pero Velas o en otra qualquier manera, han sevdo fechos e cometydos en pas e en tregua e fuera de tregua e pas en qualquier manera o tienpo / (3 rto.) o forma, otorgamos que les damos perdon. E les damos poder al dicho sennor, commo dicho es, para que por nos e en nuestro nonbre, pueda perdonar e perdone e remita todas las dichas ynjurias e dannos, delitos e maleficios, anulando e dando por ningunos todos e qualesquier proçesos e abtos e sentençias que contra el dicho conçejo de Mondragon en general, o contra qualquier o qualesquier vesinos e moradores en la dicha villa de Mondragon e su juredicion, ayan seydo fechos e dadas e pronunciadas en qualquier manera e por qualquier rason e caso o casos, asy çeviles commo criminales, generalmente e espeçificandolos commo mas guerra agora, ayan seydo por entre los jueses ordinarios e commo de la Hermandad de la dicha tierra de Alaba commo de otra qualquier para que de todo ello e de cada cosa dello, pueda dar e otorgar fin e guitamiento e firmar tregua e pas de todo ello por tienpo e por syenpre. E espeçialmente, por nos e en nuestro nonbre e en general e por cada uno, en especial, pueda pidir e rescibir del dicho conceio de Mondragon, a vos de concejo, e de los alcaldes e prevoste e regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa e su juredicion e de qualquier dellos, en general e en espeçial, perdon e remision e quitamiento e tregua e quitamiento e pas e tregua, tenporal e perpetua, de todos los dichos yerros e ynjurias e dapnnos e feridas e muertes e quemas de la dicha villa de Mondragon e robos e fuerças e quebrantamientos de casas e enparanças e derribamiento de mojones e forcas e talas de arboles e de todos e qualesquier dannos e malefiçios e delitos que por nos, los dichos lugares, e por nuestros vesinos e personas syngulares, en general o en espeçial, salliendo o levantandonos en apellido a canpana repicada o por otra manera elguna, asy por sy o en conpannia de los di hos sennores o en otra gualquier manera, asy en tregua e pas e fuera de tregua e pas, a ley de fijosdalgo, aunque por manera de mal caso o alebe e muerte segura se ayan fechos e cometydos. Para los guales casos e cada uno dellos e otros qualesquier casos, mayores e manores, que entre las dichas partes e alguno o algunos de nos ayan fecho e cometido e a nos sean fechos e cometidos, perdonar, remetyr e dar perdon e remision e quitamiento e pedir e tomar e rescibir de la otra parte, commo dicho es, le damos poder especial, conplido. Lo qual, todo e cada cosa dello, que por el dicho nuestro sennor fuere otorgado, en nuestro nonbre e de qualquier de nos, en general o en especial, todo avemos por otorgado desde agora e le otorgamos, por nos mismos e por cada uno de nos, e bien asy todo lo que por el fuere pidido e rescibido e ygualado con el dicho conçejo de Mondragon e con los vesinos e moradores de la dicha villa e de su jurediçion e de qualquier dellos, en nuestro nonbre e de qualquier de nos, avemos por pedido e rescibido, otorgado e ygualado, por nos mismos e por qualquier de nos. E le damos poder conplido para rescebir todas e qualesquier leves, fueros e derechos e estilos e ordenamientos, usos e costunbres, generales e locales, e para firmesa e validaçion de lo que por ellos e por qualquier dellos fuere otorgado e pidido e rescibido, en nuestro nonbre e de qualquier de nos, fueren renunçiadas; e para sobre ello otorgar e rescebir todos e qualesquier firmesas e validaciones, pavtos e obligaciones e estipulaçiones que quisiere e por bien toviere. E para dar e otorgar e rescibir peticion e peticiones, para ante la merced de nuestro sennor el rey e los sennores del su alto Consejo, suplicando e pidiendo a Su Altesa que le plega confirmar todo lo que por las dichas partes fuere apuntado e pidido e otorgado e dando poder e remision de su "propio motu" o commo mas firme sera, remetyendo e perdonando todos los yerros e delitos cometydos entre las dichas partes e anulando todas las pesquisas, procesos e sentençias que sobre los dichos casos e qualquier dellos, por su mandado, e sus beses e otros qualesquier, asy hordinarios commo delegados e de hermandad, avan fecho e pronunciado e mandado, ynibiendo e mandando que non ayan efeto nin esecucion en persona nin en bienes de algunos delios, en general nin en syngular e particular, e para nos someter a qualquier pena e penas e jurediciones, asi eclesiasticos commo seglares. Para lo qual, todo e cada cosa dello, e de todo lo dependiente dello, anexo e conexo a ello e a cada cosa dello, e le damos poder conplido obligando a nos mismos e a los absentes, nuestros vesinos de los dichos lugares, e a nuestros bienes e suyos e de cada uno de nos e dellos, de aver por firme e estable e valedero todo lo que por el dicho nuestro sennor e procurador fuere fecho e ygualado, otorgado e obligado e remetyere e perdonare todo lo que de la otra parte rescibiere; e non yremos nin vernemos contra ello¹ nin contra alguna parte dello por nos nin por otra persona, en tienpo nin en alguna manera; e sy nescesario es relevacion, so obligacion de nuestros bienes e de cada uno de nos e dellos e de los bienes de los dichos absentes, relevamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdacion, obligandonos a pagar lo judgado, so la clausula del derecho que es dicha en latyn "iudicio systi iudicatun solvi", con todas sus clausulas acostunbradas. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta por ante Juan Peres de Guebara, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente esta; al qual rogamos e mandamos que la faga o mande faser e la signe de su sygno en testimonio. Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho lugar de Guebara, a dies e nueve dias del mes de abril, anno del Nasçlmiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos. Desto son testigos, que estavan presentes, llamados e rogados para esto que dicho es: Miguel de Larrea e Juan e Guertua e Sancho, su hermano, vesynos de Marieta; e Lope de Vergara, vesino de Oçaheta; e Iohan Ochoa de la Torre e yo, / (8 vto.) Iohan Peres de Guebara, escrivano e notario publico sobredicho, fuy presente a lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos; por ende, por ruego e mandado de los sobredichos, fis escrivir e escrivi esta carta de procuraçion e poder en estas tres fojas de quartos de pliego de papel; e en fin de cada plana sennalle de mi rubrica de mi nonbre e fis aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Peres.//

#### NOTA

1. Va entre líneas: ello.

177

1461 - abril - 26. Oñate.

El concejo de Oñate nombra procuradores a: Juan Beltrán de Murguía, Sancho González de Garibay, Juan Martínez de Naharría, Martín Ibáñez de Naharría, Martín Martínez de Iraegui y Pedro López de Leizarra; para dirimir en el pleito existente entre la villa de Mondragón e Iñigo de Guevara.

Inserto en documento 181. Carta de poder y procuración. Cit. ZUMALDE, p: 83.

(4 vto.) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion, vieren commo nos, el concejo, junta, alcalde, oficiales e escuderos e buenos omes e moradores de la tierra e sennorio de Onaty, que estamos juntos en la plaça de Sennor Sant miguel de Honaty, onde acostunbramos faser nuestro concejo e ayuntamiemto general e seyendo juntos en el dicho ayuntamiento a canpanas repicadas, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar en el dicho concejo e ayuntamiento, con liçençia e abtoridad que de nuestro Sennor don Ynnigo de Guevara, Sennor de la dicha tierra, que en la dicha junta presente esta, nos dio e nos da para otorgar e firmar todo lo que adelante en esta carta sera contenido. La qual, le suplicamos e pidimos que nos la de e otorque. E yo, el dicho sennor don Ynnigo, otorgo e conosco que di e do la dicha liçençia e abtoridad a los dichos conçejo, junta, alcaldes, oficiales e escuderos e omes buenos, vesinos e abi tantes del dicho mi sennorio, para lo que dicho es e obligo a todos mis bienes, muebles e rayses, avidos e por aver firme e estable e valedero e rato e grato, todo lo que los dichos conçejo, alcaldes, regidores e ofiçiales e buenos omes por vertud de la dicha liçençia, fuere otorgado e firmado e de non yr, nin venir, nin pasar contra ello, nin contra parte dello, por mi, nin por ynterpositas personas, agora, nin en tienpo alguno en juysio, nin fuera del, ante alcalde, nin jues eclesiastico, nin seglar. E asy, nos el dicho concejo, junta, alcaldes, ofiçiales e escuderos, fijosdalgo e buenos omes, vesinos e moradores e abitantes de la dicha tierra, que asy somos juntos espeçialmente: Andres Martines de Murguia, alcalde hordinario por el dicho sennor don Ynnigo e don Iohan de Echebarria, abad del dicho monasterio de Sennor Sant Miguel de la dicha tierra e Sancho Yvannes de Elorça e Pero Yvannes d Arraçola, curas del dicho monasterio e otra partida de los dichos clerigos racioneros del dicho monasterio e Sancho Garcia de Garibay prestamero, e Juan Beltran de Murguia e Pero Peres de Beaçarraga, vasallo del Rey, e Juan Migueles de Arcos, alcalde la Hermandad e Pero Sanches de Arbiçu e Pedro de Çilonis, fieles regidores, e Pedro de Medracadi e Sancho Galindes de Sant Pelayo, iurados de la dicha tierra e martin d'Elortodo e Juan Peres de Ariusurritya e Juan Sanches de Uriarte e Juan Esquerra de Urrexola e Sancho de Balçola e Lope, su hermano, e Juanco mansua e Goncalo d'Erostarbe e Martin de Narbaxa e Juan, su fijo, e Martin de Sagastiçabal e Juan Peres d'Astiarraga e Juan d'Echebarria e Pedro de Balçategui e Sancho de Gastrasoro e Juan de Gastrasoro e Juan de Çelaya e Sancho de Ayoçategui e Lope de Guipesase e Pedro, su fijo, e Rodrigo de Mendia e Juan de Lexarralde e Juan Ruys de Landaheta e Pero Ruys de Liaçabarr e Lope Garçia de Liaçabarr e Juan Peres d'Estenaga, el moço, e Pedro de Arrieta e Juan de Lorduy e Lope de Ugarteçabal e IMartin d'Estarques e Martin, su fi jo, e Sancho de Mirguialday e Pedro de Uria, ferrero, e Lope de Arraçola e Juan Martin de Arraçola de Olabarrieta e Martin, su fi jo, e Martin de Basauri e Pero Valça de Laharrea e Sancho, su hermano, e Juan de Sant Llorente e Sancho, su hermano, e Martin de Ydigoras e Sancho, su hermano, e Lope de Larrinaga e Juan Balça de Landaheta e Ennigo de Larrea e Martin de Salinas e Martin d'Eraso e Juan de Bitoria e Ochoa de Mendiaras e Sancho de Arricuriaga e Ferrando de Bidanay e Lope de Marostegui e Sancho de Urrechu e Pero Sanches de Aguinaga, escrivano, e Juan Peres, su fi o, e Juan De Urda neta e Pedro de Arracola e Ochoa Sanches de Ansularas e Juan, su fijo, e Martin de Larrinaga e Juan de Yraçabal e Pero Çuria, astero, e Juan Contyn e Martin de Arraçola e Sancho Dias de Arroyabe, escrivano, e Pero Garcia de Garibay e Ochoa Yvannes del Mercado e Juan Ruys de Yturbe Juan Ochoa de Gasteluondo e Juan d'Espulla, el moço, e Juan Martines de Anasagasti, escrivano, e Sancho de Cuacola, ferrero, e Miguel de Vidania, vastero, e Furtun Sanches de Roma e Pero Lopes de Leacarraga, escrivano, e Pero Yvannes de Anansagasti e Ochoa de Arricuriaga e Pero Sanches de Garibay, platero, e Sancho de Camara e Diego de Marquina e Juan Lopes de Araes e Martin Ochoa de Asirduy e Martin, su fijo, e Juan Martines d'Alçibarr, escrivano, e Juan Peres de Ocaris e Pedro de Laharrea e Pedro, su fijo, e Rodrigo Yvannes de Sant Pelayo, bachiller, e Pero Yvannes d Estoniça, bachiller, e Juan de Larrinaga e Juan d'Espilla e Juan, su yerno, e Ochoa de Osinaga e Pedro de Segura, baniberero, e Martin Martines de Garibay e Rodrigo Yvannes d'Olabe, escrivano, e Juan Lopes d'Eycaguirre, mulatero, e Juan Martines, bufon, e Martin de Araos, su yerno, e Pero Ruys d'Otalora, sastre, e Juan Gomes de Berganço e Pero Martines de Marguina e Martin de Uncaeta e Martin Ruys de Olalde e Martin Ruys, su fijo, e Lope de Sant Pelayo e Sancho de Cebay e Ochoa de Caviartu e Martin, su fijo, e Estivalis, su sobrino fijo de Ochoa, e Juan de Ugalde e Juan d'Araos, fijo de Lone Martines e Ochoa Martines de Leacarraga e Juan Martines de Ugalde e Juan, su fijo e Juan Rodrigues de Leacarraga e Juan Yvannes de Hernani, escrivano, e Pero Yvannes de Canplecelay e Juan de Munaçartegui e Juan de Manaria e Juan Garçia de Armetegui e Juan Sanches de Balançategui e Juan de Sancho Lopestegui e Pedro de Astonica e Martin Ochoa de Bengoa e Sancho Luce de Urteaga e Juan Ochoa de Yrimo e Martin, su hermano, e Juan, su yerno de Estibalis de Cubilaga, e Sancho de Arreche e Juan Curi de Garibay e Juan Ferrandes, varguero, e Pero Sanches d'Echebarria e Martin Dias de Loribarr e Pedro de Urdaneta e Juan Peres de Ugarte e Pedro de Urdaneta yerno de Iohan Lopes de Arahos / e Ochoa de Canpia e Juan, fijo de Ochoa de Goya, e Martin Lurçea de Cuxpe e Pero Ochoa de Osinaga e Pedro de Osinaga, destralero, e Martin de Mendia e Juan de Mendia e Juan de Arrilus e otros muchos vesinos e moradores en la disca tierra, por manera que somos mas de las dos partes e Juan Lopes de Sarria e Juan de Sarria, su fijo, e Juan de Oraeta e Rodrigo, su fijo de Rodrigo, abad de Ocomardia e Martin de Garibay, armero, e Juan Martines d Arraçola e Pedro de Arraçola, vesinos e moradores de la dicha tierra, por manera que somos mas de las dos partes Otorgamos e conoscemos que establesçemos e ponemos por nuestros procuradores, syndicos, abtores e enla mejor forma e manera que derecho podemos e debemos a los dichos: Juan Beltran de Murguia e Sancho Garcia de Garibay e Juan Martines de Naharria e Martin Yvannes de Naharria, bachiller en leyes e Martin Martines de Yraegui e Pero Lopes de Leaçarraga, vesinos del dicho sennorio, que presentes estan e a cada uno dellos, a los quales e a cada uno dellos, por sy ynsolidun les damos poder conplido, segund que mejor e mas conplidamente podemos e debemos, asy de fecho commo de derecho, en tal manera que la condiçion del uno, non sea mayor, nin menor que la del otro, que dan de el uno tomare e començare el pleito o negoçio e el otro pueda mediar e finir. Espeçialmente otorgamos, que por quanto entre nos los dichos vesinos e moradores desta dicha tierra, en uno con el dicho sennor don Ynnigo e con don Pero Veles de Guebara, su hermano que Dios aya, que con los otros sennores, sus antecesores e con los otros naturales, vasallos e servidores e aliados de la casa de Guebara, asy en general commo algunos espeçiales, por sy e en syngular, avemos avido muchos pleitos e contiendas, ruydos e henemis tades, feridas, muertes, quemas de villa e casas e bienes e derribamientos de casas, forcas e mojones e talas de arboles, entre nos los dichos sennores e sus vasallos, naturales e servidores e aliados, de la una parte. E el conçejo de la villa de Mondragon e los vesinos e moradores della e su juridicion e sus aliados, de la otra parte. E grand deservicio de Dios e del Rey, nuestro Sennor, e dapno de las partes e con tienpo, reparado non fuere e yqualado entre nos las dichas partes, se esperan aver e mover mas e mayores dapnos e ruydos e escandalos. Por ende, para ygualar, conbenir e conponer los dichos pleitos e contiendas, maleficios e dannos, feridas e muertes, entre las dichas partes, fechos e cometidos e para perdonar e remetyr los tales yerros, delitos e maleficios, feridas e muertes, entre las dichas partes acaescidos, asy en general contra syngulares de la dicha tierra de Honaty e contra qualquier o qualesquier persona o personas por el dicho concejo de Mondragon en general, commo todos los vesinos e moradores de la dicha villa e su juridicion e cada uno e qualquier dellos en syngular e en especial. Cue les damos, poder conplido e bastante para que en nonbre e en general e en nonbre de ca da un vesino, en espeçial anbos juntamente e cada uno de-llos, por sy, puedan yqualar e conponer e perdonar todas e qualesquier ynjurias, dapnos, feridas e muertas e quemas e derribamientos de casas e bienes e talas de mançanales e otros qualesquier arboles, secos e verdes, de llevar fruto e non llevar fruto, que por sy e a su parte e en uno con la Hermandad de Guipuscoa e a su vos, han fecho e cometido en pas e en tregua e fuera de tregua e pas, en gualquier manera e tienpo e forma, que ayan cometido. Otrosy, otorga mos que les damos el dicho poder, commo dicho es, para que por nos e en nuestro nonbre perdonen e remitan todas las dichas ynjurias e dannos e delitos e malefiçios, anulando e dando por ningunos todos e qualesquier procesos, abtos, sentencias, que contra el dicho concejo de Mondragon, en general e contra qualquier vesino e morador en la dicha vi lla de Mondragon e en su juridicion, en especial ayan seydo fechos e dados e pronunçaidos, en qualquier manera e por qualquier rason e caso e casos, asy çeviles, commo criminales, generalmente especificandolos o commo mas quieran agora ayan pasado por abto los jueses ordinarios, commo de la Hermandad, desta dicha tierra, commo de otra qualquier parte. E para que de todo ello e cada cosa dello pueda dar e otorgar fin e guitamiento e por nos e en nuestro nonbre, en general e por cada un vesino de la dicha tierra de Hona ty, en especial, firmar tregua e pas por tienpo e syenpre. E espeçialmente, para que puedan pedir, rescibir del dicho conçejo e de los alcaldes, regidores, jurados, oficiales, en general e cada un vesino de la dicha villa e su juridiçion e de qualquier dellos, en general e en espeçial perdon e remision e quitamiento e tregua e pas tenporal e perpetua, de todos los dichos yerros e ynjurias e dapnos e feridas, muertes e quemas de la dicha villa de Mondragon e casas e robos e forcas e quebrantamientos de casas e enparancas e derribamientos de mojones e forcas e talas de arboles e de todos e qualesquier dapnos e malefiçios, que por nos la dicha tierra de Honaty, en general salliendo e llevantando en apellido a canpanas repicadas o por otra manera o por alguno o algunos syngulares vesinos e moradores de la dicha tierra de Onnaty, heran e en espeçial por mandado e en conpannia de los dichos sennores e de qualquier de ello so por nos o por qualquier de nos, ayan seydo fechos e cometidos, en pas e en tregua e fuera de pas e tregua a ley de fijosdalgo o en otra qualquier manera, aunque por manera de mal caso e a lebe e muerte segura se ayan fecho e cometido. Para los quales casos e cada uno dellos e otros qualesquier casos, yguales, mayores, que entre las dichas partes o alguno o algunos de nos e qualquier o qualesquier de nos, ayan fecho e cometido e nos sean fecho e cometido e nos sean fecho e cometidos, perdonar, remetyr e dar perdon e eremision e guitamiento e pedir e tomar e rescibir, commo dicho es. Les damos poder especial e conplido e lo qual todo e cada cosa de lo que por ellos e por qualquier dellos fuere otorgado en nuestro nonbre e de gualquier de nos, en general o en especial, tal e rato, avemos por otorgado desde agora e lo otorgamos por nos mismos e por cada uno de nos e bien asy todo, lo que por ellos e por qualquier dellos fuere pidido e rescibido e yqualado del dicho concejo de Mondragon e de los vesinos e moradores de la dicha villa e su Hermandad e de qualquier dellos en nuestro nonbre e de qualquier de nos avemos por pedido e rescibido e otorgado e yqualado, por nos mismos / (5 vto.) e por qualquier de nos. E les damos poder conplido, para reme-diar todos e qualesquier fueros e derechos, estilos, horde namientos, usos e costunbres generales e locales e para firmesa e validación de lo que por ellos o por qualquier dellos, fuere otorgado, pedido e rescibido, en nonbre nuestro e de qualquier o qualesquier de nos fueren renunçiados E para sobre ello, otorgar e rescibir todas e qualesquier firmesas, validaçiones, pactos e obligaçiones e estipulaçiones, que quisieren e por bien tovieren. E para dar e otorgar e rescibir peticion o peticiones para ante las mer cedes de nuestro Sennor el Rey e los sennores del su alto Consejo, suplicando e pidiendo que a Su Altesa plega con-irmar todo lo que por las dichas partes es e fuere apuntado e pedido e otorgado e dando perdon e remision de su propio motu e poderio real o commo mas firme sera, remitiendo e perdonando todos los dichos yerros, delitos e malefiçios entre las dichas partes cometidos e fechos e anulando las pesquisas, procesos que sovre los dichos casos e qualquier dellos, por su mandado e sus jueses e otros qualesquier, asy hordinarios commo delegados e de Hermandad, e que non ayan efeto, nin esecucion en personas, nin en bienes de algunas de las partes, en general, nin en syngular e particu ar. E para nos someter a todas e qualesquier personas e juridiciones, asy eclesiasticas, commo seglares. Para lo qual todo e cada cosa dello e todo lo dependiente dello e anexo e conexo a ello e a cada cosa dello, les damos poder conplido, obligando a nos mysmos e a toda la tierra de Honaty e a los vesinos e moradores della e a nuestros bienes e suyos e de cada uno de nos e dellos e de aver por firme, estable e valedero todo lo que nos los dichos nuestros pro uradores e por cada uno dellos fuere fecho e ygualado e otorgado e obligado e remetyeren e perdonaren e todo lo que de la otra parte rescibieren, que non yremos, nin vernemos contra ello, nin contra alguna parte dello, por nos, nin por otra persona alguna por nos, en tienpo, nin manera alguna. E sy nescesario es relevamos so obligacion de nues tros bienes e de cada uno de nos e de los bienes del dicho conçejo, relevamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos, de toda carga de satisdaçion, obligando a nos a pagar lo jusgado, so la clausula dicha en latyn: judiçio systi, judicatun solvi, con todas sus clausulas acostunbradas. E porque esto es verdad e sea firme e en dubda non venga, otorgamos esta carta de poder e procuración ante: Rodrigo Ortys de Ydigoras, escrivano publico, por nuestro Sennor el Rey en el obispado de Calahorra e en el condado de Viscaya e en las merindades de Guipuscoa e de Alaba e nuestro escrivano fiel, que presente esta. Al qual ro gamos e mandamos que la faga e mande faser e la signe con su signo, la qual fue fecha e otorgada en la tierra e sennorio de Honaty, en la plaça de Sennor Sant Miguel, de la dicha tierra a veynte e seys dias del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro Salvador lhesu Christo de mill e guatrocientos e sesenta e un annos. De lo gual son testigos, que estavan presentes, llamados e rogados a lo que dicho es: Pedro de Guebara, morador en Horeytia, en tierra d'Alaba, e Sancho Martines de Galarduy, cura en el monasterio de Sennor Sant Juan de Uçarraga, morador en Ançuola e Rodrigo Yvannes de Unda, escrivano del dicho sennor rey, vesino de la dicha de Tabira de Durango e Pero Ochoa de Un a, platero, vesino de la villa de Bilvao e Juan Ochoa de la Torre e Pero Valda, moradores en el dicho sennorio. E yo, el dicho Rodrigo Ortys de Ydigoras, escrivano publico sobre dicho, que presente fuy a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, por ende e otorgamiento e mandado del dicho sennor don Ynnigo e del dicho concejo, junta, que asy fueron juntos e para el dicho concejo de la dicha villa de Mondragon, fis escrivir e escrivi esta carta de poder e procuracion, en estas tres fojas de cada medio pliego de papel e mas esta plana, en que va mi signo e en fin de cada plana van rubricadas de mi sennal e agui en fin. puse este mio signo en testimonio de verdad. Rodrigo Ortys. //

### 178

1461 - abril - 28. Arechavaleta.

La tierra de Léniz nombra procuradores a Pedro López de Arcaraso, Sancho López, Juan Ruiz de Uribe y Estibaliz de Alzarte, para resolver los conflictos habidos entre la villa de Mondragón y los Guevara y sus aliados.

Inserto en documento 181. Carta de procuración.

(5 vto.) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e junta e alcalde e ofiçiales e escuderos e buenos omes, vesinos e moradores de le tierra e valle de Lenis, que estamos juntos en la plaça de Arechabaleta que es en la dicha tierra de Lenis, seyendo juntos en el dicho ayuntamiento a canpanas repicadas, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar en el dicho conçejo e ayuntamiento, con liçençia e abtoridad que del dicho Pero Lopes, nuestro alcalde, avemos, que en la dicha Junta esta presente, nos dio e nos da para otorgar e firmar todo lo que adelante en este carta sera contenido, la qual pedimos que nos la de e otorgue. E yo, el dicho Pero Lopes, alcalde sobredicho, otorgo e conosco e di e do la dicha liçençia e abtoridad e los dichos conçejo, junta, alcaldes, ofiçiales e escuderos e omes buenos, vesinos e abitantes de

la dicha tierra e valle, para lo que dicho es; e obligo a todos mis bienes, muebles e rayses, avidos e por aver, de aver por firme e estable e valedero e rato e grato todo lo que los dichos conçejo, alcaldes, regidores e oficiales e omes buenos, por vertud de la dicha licencia fuere otorgado e firmado: e de non vr nin venir nin pasar contra ello nin contra parte dello por mi nin por ynterposytas personas, agora nin en tienpo alguno, en juisio nin fuera de el, ante alcalde nin jues, eclesiastico nin seglar. E asy nos, el dicho conçejo, junta, alcaldes, oficiales, escuderos, fijosdalgo e omes buenos, vesinos e moradores e abitantes de la dicha tierra que esy somos juntos, espeçialmente el dicho Pero Lopes de Arcaraso, alcalde sobredicho, e Iohan Ruys de Uribe e Sancho / (6 rto.) Lopes de Galarca e Martin Peres de Cuacu, merino, e Martin Peres d'Apocaga, jurado, e Garcia Ybannes d'Alcarte e Pero Peres d'Echave e Diego de Çilaurren e Pero Ochoa de Çilaurren e Iohan Martines de Çabala e Juan Lopes d'Espilla e Pedro d'Espilla, su hermano, e Iohan Peres de Çubiaurr e Lope d'Escoriaça, cuchillero, e Lope Ferrandes d'Ocarança e Martin de Acha e Garçia Peres d'Arretabe e Pero Lopes de Çelays e Pero Garçia d'Arratabe e Lope Ybannes d'Uribe e Pero Ybannes de Uribe, su primo, e Pero Ochoe de Mitarte e Juan Ruys d'Otalora e Lope Ybannes d'Otalora e Ochoa Martines de Harayo e Juan Lopes d'Alcarte e Pedro d'Arana e Juan Ferrandes d'Aquirre e Pero Ochoa de Cllaurren e Pedro d'Ocarança e Estibalis d'Arangutya e Martin de Mannarieta e Pedro de Axcutiaga e Juan de Cilaurren e Juan de Alçarte, fijo de Garçia de Cilaurren, e Pero Lopes d'Otalora, armero, e Juan Urtys d'Oleaga e Rodrigo d'Otalora e Juan de Balençategui e Juan Garcia de Ybarra e Pero Curia de Yturrios e Martin de Uriarte e Juan de Mendicuça e Miguel de Ysasmendi e Juan de Yraegui, el de Oro, e Machino Vengoa e Ochoa de Rotaeche e Martin Ruys de Heraya e Juan Peres d Olabe e otros muchos vesinos e moradores en la dicha tierra e valle. Por manera que somos mas de las dos partes, otorgamos e conoscemos que establecemos e ponemos e constituimos por nuestros procuradores, syndicos e abtores en aquella mejor forma e manera que de derecho podemos e debemos a los dichos Pero Lopes de Arcaraso e Sancho Lopes e Juan Ruys de Uribe e Estibalis d'Alçarte, vesinos de la dicha tierra e valle de Lenis, que presentes estan; e a cada uno dellos por sy e "yn solidun", les damos poder conplido segund que mejor e mas conplidamente podemos e debemos, asy de fecho commo de derecho, en tal manera que la condiçion del uno non sea mayor nin menor nin mejor que la del otro; que donde el uno dexare o tomare o començare el pleito e negocio que el otro pueda mediar e finyr. Especialmente, otorgamos que por quanto entre nos, los dichos vesinos e moradores desta dicha tierra, en uno con el dicho sennor don Ynnigo e con don Pero Velas, su hermano, que Dios aya, e con los otros sennores, sus antecesores, e con los otros naturales, vasallos e servidores e aliados de la casa de Guebara, asy en general commo algunos especiales por sy e en syngular, avemos avido muchos pleitos e contiendes, ruydos e enemistades, feridas, muertes, quemas de villa, casas e bienes e derribamientos de casas, forcas, mojones e talas de arboles, entre nos con los dichos sennores e sus vasallos naturales e servidores e aliados, de la una parte; el concejo de la villa de Mondragon e los vesinos e moradores della e de su jurediçion e sus aliados, de la otra parte, en grand deservicio de Dios e del rey nuestro sennor e dapnno de las partes; e con tienpo, reparado non fuere igualado entre nos, los dichos partes, se esperan aver e mover mas e muchos mayores dapnnos, ruydos e escandalos. Por ende, para yqualar, conbenir e conponer los dichos pleitos e contiendas, maleficios e dapnnos, feridas, muertes entre las dichas partes fechas e cometydas, e para perdonar e remetyr los tales yerros, delitos, malefiçios, feridas e muertes entre las dichas partes acaescidos, asi en general contra syngulares de la diche tierra, de manera e contra qualquier o qualesquier persona o personas por el dicho concejo de Mondragon, en general, commo todos los vesinos e moradores de la dicha villa e su juredicion e cada uno o qualquier dellos en syngular e en especial, que les damos poder conplido e bastante para que en nuestro nonbre e en general e en nonbre de cada un vesino, en especial, todos juntamente e cada uno dellos por sy, puedan ygualar e conponer e perdonar todas e qualesquier injurias, dapnnos o muertes e quemas e derribamiento de casas e bienes e talas de mançanales e otros qualesquier arboles, secos e verdes, de llevar fruto e non llevar fruto, que por sy e a su parte e en un o con la Hermandad de Guipuscoa e su vos han fecho e cometydo en pas e tregua e fuera de tregua, pas en qualquier manera e tienpo e forma ayan cometydo. Otrosy, otorgamos que les damos el dicho poder, commo dicho es, para que por nos e en nuestro nonbre, perdonen e remitan todas las dichas ynjurlas e dapnnos e delitos e malefiçios anulando e dando por ningunos todos e qualesquier procesos, abtos e sentencias que contra el dicho conceio de Mondragon, en general, e contra qualquier vesino e morador en la dicha villa de Mondragon e en su jurediçion, en espeçial, ayan seydo fechos e dados e pronunçiados en qualquier manera e por qualquier rason; e caso o casos, asy çeviles commo criminales, generalmente e especificandolos o commo mas guerran agora, ayan pasado por abtos los jueses ordinarios commo de la Hermandad desta diche tierra commo de otra qualquier parte. E para que de todo ello e cada cosa dello puedan dar e otorgar fin e guitamiento e por nos e en nuestro nonbre, en general, e por cada un vesino de le dicha tierra de Honaty, en especial, firmar tregua e pas por tienpo e svenpre; e espesialmente para que puedan pedir e rescebir del dicho concejo e de los alcaldes e regidores, jurados e oficiales, en general, e cada un vesino de la dicha villa e su juredicion e de qualesquier dellos, en general e en especial, perdon e remision e quitamiento e tregua e pas tenporal e perpetua de todos los dichos yerros e ynjurias e dapnnos e feridas, muertes e quemas de la dicha villa de Mondragon e casas e robos, fuerças e quebrantamientos de casas e enparanças e derribamientos de mojones e forcas e talas de arboles e de todos e qualesquier dapnnos e maleficios e delitos que por nos, la dicha tierra de Lenis, en general, salliendo e levantando en apellido a canpanas repicadas o por otra manera alguna o por alguno o algunos syngulares, vesinos e moradores de la dicha tierre de Lenis, eran; en en especial, por mandado e en conpannia de los dichos nuestros sennores e de qualquier dellos, o por nos o por qualquier de nos, ayan seydo fechos e cometidos en pas e en tregua e fuera de pas e de tregua asy de fijosdalgo o en otra qualquier manera, aunque por manera de mal caso e alebe a muerte segura se avan fecho e cometydo. Para los guales dichos casos e cada uno dellos e otros gualesquier casos yguales mayores, que entre las dichas partes o alguno o algunos de nos e gualquier o gualesguier de nos ayan fecho e cometydo, e nos sean fechos e cometydos, perdonar, remityr e dar perdon, remision e quitamiento e pedir e tomar e rescebir de la otra parte, commo dicho es, les damos poder especial e conplido; lo qual todo e cada cosa dello por lo que ellos o por qualquier dellos fuere otorgado en nuestro nonbre e de qualquier de nos, en general e en espeçial, e tanto avemos por otorgado desde agora e lo otorgamos por nos mismos e por cada uno de nos e byen asy todo lo que por ellos e por qualquier / (6 vto.) dellos fuere pidido e rescibido e ygualado del dicho conçejo de Mondragon e de los vesinos e moradores de la dicha vylla e su jurediçion o de qualquier dellos, en nuestro nonbre, e de qualquier de nos avemos por pedido, rescibido e otorgado e yqualado por nos mismos e por qualquier de nos. E les damos poder conplido para remediar todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e estilos e hordenamientos, usos e costunbres, generales e locales, que para firmesa e validaçion de lo que por ellos e por qualquier dellos fuere otorgado, pedido e rescibido en nonbre nuestro e de qualquier dellos, fuere otorgado, pidido o rescibido, en nonbre nuestro e de qualquier o qualesquier de nos fueren renunciados e para sobre ello otorgar e rescebir todas e qualesquier firmesas, validaciones, pabtos, obligaciones e estipulaciones que quisieren e por bien tovieren. E para dar e otorgar e rescebir peticion o peticiones para ante la merçed de nuestro sennor el rey e los sennores del su alto Consejo, suplicando e pidiendo que Su Altesa guiera confirmar todo lo que por las dichas partes es e fuere apuntado e pidido e otorgado; e dando perdon e remision de su "propyo motu" e commo mas firme sera remetiendo e perdonando todos los dichos yerros e delitos cometydos entre las dichas partes e anulando todas las pesquisas, procesos e sentencias que sobre los dichos casos e qualquier dellos, por su mandado e sus jueses e otros gualesquier, asy ordinarios commo delegados e de hermandad, e que non ayan efeto nin esecuçion en personas nin en bienes de algunas de las partes, en general nin en syngular e particular e para nos someter a todas e qualesquier personas e jurediçiones, asy eclesiasticos commo seglares. Para lo qual todo e cada cosa dello, les damos poder conplido obligando a nos mismos e a toda la tierra de Lenis e a los vesinos e moradores della e a nuestros bienes e suyos e de cada uno de nos e dellos e de aver por firme, estable e valedero de todo lo que por los dichos nuestros procuradores e por cada uno dellos fuere fecho e ygualado e otorgado e obligado e remetyeren e perdonaren, con todo lo que de la otra parte rescibieren; e que non yremos nin vernemos contra ello nin contra alguna cosa nin parte dello, por nos nin por otra persona alguna en tienpo alguno nin en alguna manera; e sy nescesario es, relevacion, so obligacion de nuestros bienes e de cada uno de nos e de los bienes del dicho concejo, relevamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos de toda carga de satisdación, obligando a nos a pagar lo judgado, so la clausula dicha en latyn "iudicio systi iudicatun solvi", con todas sus clausulas acostunbradas. E porque esto sea firme e en dubda non venga, otorgamos esta carta de poder e procuracion ante Pero Ybannes d'Echave, escrivano del rey nuestro sennor e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que esta presente; al qual rogamos e pedimos que la faga o mande faser e la signe con su signo. La qual fue fecha e otorgada en la dicha tierra e valle de Lenis, en la plaça de Arechabaleta, que es en la dicha tierra, a veynte e ocho dias del mes de abril, anno del Nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e un annos. De lo qual son testigos que estavan presentes, llamados e rogados, a lo que dicho es: Pedro de Guebara, morador en Horeytia de Alaba, e Martin Abad de Salinas, cura de Mariay, e Lope, su hermano, e Juan Ruys de Ydigoras, escrivano del dicho sennor rey, e Juan Ochoa d'Elexalde, vesinos de la villa de Salinas de Lenis; e Martin Abad d'Otalora e Juan Abad de Ybarra, cura, e Estibalis, abad de Arayao, vesinos de la dicha tierra de Lenis. E yo, el dicho Pero Ybannes d'Echabe, escrivano e notario publico sobredicho, que presente fuy a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, por ende, a otorgamiento e pidimiento del dicho concejo e junta que asy fueron juntos e para el dicho concejo de la dicha villa de Mondragon, escrivi esta carta en estas dos fojas e media de cada medio pliego de papel, con esta plana en que va mi signo, e en fin de cada plana van robradas de mi sennal; e aqui, en fin, pusy este mi sygno a tal en testimonio de verdad. Pero Ybannes. //

1461 - abril - 29. Salinas de Léniz.

La villa de Salinas de Léniz nombra procurador a Juan Ochoa de Elejalde para resolver los confiictos habidos entre la villa de Mondragón, por un lado y los Guevara y sus aliados, por otro.

AMM: AI - L 2º. Inserto en documento 181. Carta de poder yprocuración.

(6 vto.) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren, commo nos, el concejo e alcalde e regidores, oficiales e omes buenos, vesinos e moradores de la vylla de Salinas de Lenis, que estamos juntos, so el portegado de la iglesia de Sennor Sant Millian de la dicha villa, donde acostunbramos faser nuestro concejo, a canpana tannida, segun que lo avemos de uso e de costunbre, seyendo presentes Ochoa Yvannes de Areyca, alcalde hordenario en la dicha vylla por nuestro sennor el rey, e Pedro de Çumarraga, jurado en la dicha villa, e Sancho Peres de Lanclares e Juan de Urriola, fieles e regidores de los fechos e negocios de la dicha villa, e en uno con eilos seyendo presentes Martin Yvannes de Arriola e Pero Sanches de Lanclares e Pero Peres d'Elexalde e Furtuno de Belendis e Pedro de Soravn e Pedro de Aremavo e Martin Lopes de Urrexola e Martin Lopes Veguiheder e Pero Gaçari, el Moço, e Juan d'Arostegui e en uno con otros muchos vesinos e moradores que son en la dicha villa, con abtoridad del dicho Ochoa Yvannes, alcalde, otorgamos e conosçemos que establecemos e ponemos e constituimos por nuestro procurador, syndico e abtor en aquella mejor manera e forma que de derecho podemos e debemos a Juan Ochoa d'Elexalde, vesino de la dicha villa, que presente esta; al qual le damos poder conplido, segund que meior e mas conplidamenta podemos e debemos, asy de fecho commo de derecho. Especialmente otorgamos que por cuenta entre nos, los dichos vesinos e moradores desta dicha villa e conçejo, e en uno con el dicho sennor don Ynnigo e con don Pero Velas, su hermano, que Dios aya, e con los otros sennores, sus antecesores, e con los otros naturales, vasallos e servidores e aliados de la casa de Guebara, asy en general commo algunos espeçiales, por sy e en syngular, avemos avydo muchos pleitos, contiendas, ruydos e henemistades, feridas, muertes, quemas de la villa de Mondragon e casas e bienes e derribamientos de casas, forcas, mojones e talas de arboles entre nos con los dichos / (7 rto.) sennores a sus vasallos naturales, servidores e aliados de la una perte; e el concejo de la villa de Mondragon e los vesinos e moradores della e su jurediçion e aliados, de la otra parte, en grand deservicio de Dios e del rey nuestro sennor e danno de las partes; e sy con tienpo reparados non fuesen ygualado entre las dichas pertes, se espera aver e mover mas e mayores dapnnos e ruydos e escandaios. Por ende, para yqualar e conbenir a conponer los dichos pleitos e contlendas e malificios e dapnnos, feridas e muertes entre las dichas partes fechos e cometydos e para perdonar a remetyr los tales delitos, yerros e maleficios, feridas e muertes entre las dichas partes acaescidos, asy en general contra la dicha villa de Salinas e contra qualquier o qualesquier persona o personas syngulares de la dicha villa por el dicho conçejo de Mondragon, en general, commo todos los vesinos e moradores de la dicha villa e su juredicion e cada uno e qualquier dellos, en syngular e especial, les damos poder conplido e bastante para que en nonbre nuestro e en general en nonbre de cada un vesino en espeçial, puedan yguaiar e conponer e perdonar todas e qualesquier ynjurias, dapnnos, feridas, muertes e quemas e derribamiento de casas e bienes e talas de mançanales e otros qualesquier arboles, verdes e secos e de llevar fruto e non llevar fruto, que por sy a su parte e en uno con la Hermandad de Guipuscoa e su vos han fecho e cometydo en pas e tregua e fuera de tregua e pas en qualquier manera e tienpo e forma que aya cometido. otorgamos que le damos el dicho poder, commo dicho es, para que por nos e en nuestro nonbre, perdone e remita todas las dichas ynjurias e dapnnos e delitos e malefiçios, anulando e dando por ningunos todos e qualesquier proçesos, abtos e sentençias que contra el dicho conçejo de Mondragon, en general, e contra qualquier vesino e morador en la dicha villa de Mondragon e en su juredicion, en especial, ayan seydo fechos e dados e pronunciados en qualquier manera, e por qualquier caso o casos, asy eclesiasticos commo seglares, asy çeviles commo criminales, generalmente e especificandolos commo mas guerran, agora ayan pasados ante los jueses ordinarios, commo de la Hermandad desta dicha villa commo de otra qualquier parte, de todo ello e cada cosa dello pueda dar e otorgar fin e quitamiento e afirmar tregua e pas por tienpo e syenpre, espeçialmente, para que por nos e en nonbre nuestro e en general e por cada un vesino de la dicha tierra e villa, en especial, pueda pedir e resçebir del dicho conçejo de Mondragon, a vos de conçejo, e de los alcaldes e regidores e jurado e oficiales, en general, e de cada un vesino de la dicha villa e su juredicion e de gualesquier dellos, en general e en especial, perdon e remision e quitamiento e tregua e pas, tenporal e perpetua, de todos los dichos verros, vniurias e dapnnos e feridas e muertes e quemas de la dicha villa de Mondragon e robos e fuerças e quebrantamientos de casas e enparanças e derribamientos de mojones e forcas e talas de arboles e de todos e qualesquier dapnnos e maleficios e delitos que por nos en la dicha villa de Salinas, en general, salliendo e levantandonos en apellido a canpanas repicadas o por otra manera alguna o por algunos syngulares, vesinos e moradores de la dicha villa, por sy; en espeçial por mandado suyo dellos o en conpannia dellos o de qualquier dellos o por nos o por qualquier o qualesquier de nos, ayan seido fechos e cometidos en pas e en tregua e fuera de pas e tregua a ley de fijosdalgo o en otra qualquier manera, aunque por manera de mal caso e alebe e muerte segura se ayan movido o cometido. Por los guales casos e cada uno dellos e otros qualesquier casos yguales, mayores, que entre las dichas partes e alguno o algunos de nos e qualquier o qualesquier de nos ayan fecho e cometido e nos sean fechos e cometidos, perdonar e remetyr e dar perdon e remision e quitamiento e pedir e tomar e rescebir de la otra parte, commo dicho es, le damos poder especial e conplido; lo qual, todo e cada cosa dello, que por el fuere otorgado en nuestro nonbre e de gualquier de nos, en general o especial, tanto e mas le avemos por otorgado, desde agora le otorgamos por nos mismos e por cada uno de nos e bien asy todo lo que por ellos e por qualquier dellos fuere pidido e rescibido, yqualado con el dicho concejo de Mondragon e con los vesinos e moradores de la dicha villa e de su juredicion o con qualquier dellos, en nuestro nonbre de qualquier de nos, avemos por pedido e rescibido, otorgado e ygualado por nos mismos e por qualquier de nos. E le damos poder conplido para renunciar todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, estilos e hordenamientos e usos e costunbres, generales e logales, e para firmesa e validaçion de lo que por ellos e por qualquier dellos fuera otorgado, pedido e rescibido, en nonbre nuestro e de qualquier de nos, fueren renunciados e para sobre ello otorgar e rescebir todas e qualesquier firmesas e validaciones, pavtos e obligaçiones e estipulaçiones que quisieren e por bien tovieren. E para dar e otorgar e resçebir petiçion o petiçiones para ante la merçed de nuestro sennor el rey e los sennores del su alto Consejo, suplicando e pidiendo a Su Altesa que le plega de confirmar todo lo que por las dichas partes es e fuere apuntado e pedido e otorgado; e dando perdon e remision de su "propio motu" o commo mas firme sera e remetvendo e perdonando todos los dichos verros e delitos cometvdos entre las dichas partes e anulando todas las pesquisas e proçesos e sentençias que sobre los dichos casos e qualquier dellos, por su mandado e sus jueses e otros qualesquier, asy ordinarios commo delegados e de hermandad, ayan fecho e pronunciado e mandado, ynibiendo e / (7 vto.) mandando que non ayan efeto nin esecuçion en personas nin en bienes de algunas dellas, en general nin en syngular e particular, e para nos someter a todas e qualesquier personas e penas e jurediçiones, asy eclesiasticos commo seglares. Para lo qual, todo e cada cosa dello e todo lo dependiente dello e anexo e conexo e a ello e cada cosa dello, les damos poder conplido obligandonos mismos e toda la dicha villa e conçejo e vesinos e moradores della e a nuestros bienes e suyos e de cada uno de nos e dellos, de aver por firme e estable e valedero todo lo que por el dicho nuestro procurador fuere fecho e dicho e yqualado, otorgado e obligado o remetiere o perdonare todo lo que de la otra parte rescibiere, que non yremos nin vernemos contra ello nin contra alguna parte dello por nos nin por otra persona alguna, en tienpo nin manera alguna; e sy nescesario es relevaçion, so obligaçion de nuestros bienes e de cada uno de nos e de los bienes del dicho concejo, relevamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdacion, obligandonos a pagarlo judgado, so la clausula dicha en latyn "iudicio systi iudicatun solvi", con todas sus clausulas acostunbradas. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder e procuraçion por ante Juan Ruys de Ydigoras, escrivano del dicho sennor rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que esta presente, que escriva o faga escrivir e la de signada con su signo al dicho nuestro procurador en testimonio, que fue fecha e otorgada esta carta de poder e procuraçion en la dicha villa de Salinas, so el portegado de la iglesia de Sennor Sant Millian de la dicha villa, e veynte e nuebe dias del mes de abril, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e un annos. De lo qual son testigos, que fueron presentes, llamados e rogados para esto espeçialmente: Martin Abad de Ugarte e Juan Abad de Arbulu, clerigos beneficiados en la dicha villa, e Juan del Portal e Juan, dicho Gaçary, e Ochoa d'Albeniz, vesinos e moradores en la dicha villa, e otros. E yo, el dicho Juan Ruys de Ydigoras, escrivano e notario publico susodicho dei dicho sennor rey, fuy presente a todo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos e costituyentes e rescibi la obligacion e estipulacion de los dichos costituentes, en vos e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesce e puede e debe pertenescer de derecho; por ende, a otorgamiento de los dichos costituentes e a pedimiento del dicho Juan Ochoa, su procurador, escrivi esta carta de poder e procuraçion en estas cinco foias e media de quartos de pliego de papel, con este en que va mio signo en testimonio de verdad. Juan Ruys. //

Inigo de Guevara, señor de Oñate, vende al concejo de Mondragón el solar de la torre, casa fuerte de Zalguibar, la tierra y huerta cercanas a dicho solar, los solares de la ferrería masuquera de los molinos, las tierras y montes de Zallospe y Musacola por 300.000 mrs.

AMM: Al-L  $2^{\circ}$ . Carta de venta. Seis hojas de papel. Cortesana 30 x 42. Cit. por Zumalde, pag. 50 y 60.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo don Ynnigo de Guebara, sennor del condado de Onnaty, e fijo legittmo de don Pedro de Guebara, hermano legitimo natural e heredero legitimo universal que soy de don Pero Velas de Guebara, finado, que Dios aya, sennor que fue del dicho condado de Onaty, otorgo e conosco que vendo al concejo, alcaldes, preboste, fieles regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon, absentes, e a Lope Garcia d'Arcaraso, guarda e vasallo del rey nuestro sennor, e Lope Ferrandes d'Osinaga e Iohan Sanches d'Arraçola, vesinos de la dicha villa que estades presentes, commo a sus procuradores dellos açetantes en su nonbre, el solar de la torre e casa fuerte de Calquibarr e la tierra e huerta que son çerca del dicho solar e los solares de la ferreria masuquera de labrar e faser raya e de los molinos de pan moler de Calquibarr con su cerca e con sus aguas corrientes e estantes e calses e acequias e lugar de presa e saltos e sobresaltos e sus pertenencias e piedras que jasen e estan en los dichos solares, e las tierras e montes de Çallospe e de Musacola que son en termino e jurediçion de la dicha vylla de Mondragon, con todas sus entradas e salidas e derechos e devisas e pertenencias e todas las otras tierras e heredades e seles e montes e arboles de llevar fruto e de non llevar fruto que pertenescieron al dicho don Pero Velas, mi hermano, e a sus anteçesores e mios a cada uno en su tienpo e a mi pertenesçian e pertencescen a pertenesçer pueden e deven commo a heredero legitymo universal del dicho don Pero Velas, mi hermano, en qualquier manera e por qualquier rason, sytuados en el dicho termino e juredicion de la dicha villa de Mondragon; el qual dicho solar de la dicha torre e casa fuerte de Çalguibarr e la dicha tierra han por linderos: de la una parte, el camino que van de la dicha villa al rio e vado que disen de Gomendaraça, e de la otra parte el rio corriente que van de Lenis para Vergara e de la otra parte el camino que van a los dichos solares de ferreria e molinos de Calgibar, e la dicha huerta ha por linderos: de la una parte el dicho camino que van a los dichos solares de ferreria e molinos, e de la dra parte el dicho rio corriente e de la otra parte el mançanal de Iohan Martines de Salinas, vesino de la dicha villa de Mondragon, e de la otra parte el mancanal de Iohan Urtys de Vedya, varguero, otrosy, de la dicha vylla, e los dichos solares de ferreria e molinos de Çalguibarr han por linderos: de la una parte el rio corriente e de la otra parte la estrada que van de Yturrios a Callospe, e de la otra parte a los mançanales de Iohan Garçia d'Olalde, vesino de la dicha villa e de su hermandad / (1 vto.) e de la otra parte la tierra que esta delante de las puertas del mançanal de Pero Garçia de Çillaurren, vesino otrosy de la dicha villa. E la dicha tierra e monte de Callospe ha por linderos: de la una parte el dicho rio corriente e de la otra parte los mançanales de Rodrigo Ferrandes d'Osinaga e de Iohan Sanches d'Aroca, vesinos de la dicha villa, e de la otra parte el camino real que van de Çallospe para Errepide e dende para Onnaty e de la otra parte la esquina que disen de Ançarryartu, e las tierras de Musacola que han por linderos: de la una parte el camino real que van de la dicha villa de Mondragon para Vergara e de la otra el dicho rio corriente e de la otra parte el arroyo que deciende de Epela para el dicho rio corriente. E el dicho solar de presa es en el dicho rio que ha por linderos, de la una parte, el mancanal de donna Martina Peres de Gatuca e de Graçia d'Alçibar, vesinas de la dicha villa, e de la otra parte el mançanal de Rodrigo d'Aranguren, vesino otrosy de la dicha villa. Los quales dichos solar de la dicha torra e casa fuerte de Calquibarr e las dichas tierra e huerta e solares de la dicha ferreria masuquera e molinos de Calguibarr e lugar de presa, e las dichas tierras e monted de Çallospe e de Musacola de suso limitados e deslindados e las dichas piedras que hasen e estan en los dichos solares e todas las otras dichas tierras e heredades e montes e seles e arboles de llevar fruto e de non llevar fruto que pertenescieron al dicho don Pero Velas, mi hermano, e a sus antecesores e mios a cada uno en su tienpo e a mi pertenescian e pertenescen e pertenescer pueden e deven commo a heredero legitimo universal del dicho don Pero Velas, mi hermano, en qualquier manera e por qualquier rason sytuados en el dicho termino e juredicion de la dicha villa de Mondragon, vendo al dicho conçejo, alcaldes, prevoste, fieles regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, absentes, .alos dichos Lope Garçia d'Arcaraso e Lope Ferrandes d'Osinaga e Iohan Sanches d'Arraçola, sus procuradores en su nonbre dellos, con todas sus entradas e salidas e derechos e saltos e sobresaltos e aguas corrientes e estantes e devisas e perteneçias de los dichos bienes e de cada uno dellos que han e aver deven, por justo e conbenible precio de tresientos mill maravedis de la moneda corriente en Castilla, que dos blancas viejas fasen un maravedi; que con vos los dichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Johan Sanches d'Arracola, procuradores del dicho concejo, alcaldes, prevoste, fieles regidores, oficiales e omes buenos de la dicha vylla de Mondragon en su nonbre dellos, vuestros partes, me ygoale e abeni. Las quales dichas tresientas mill maravedis de la dicha moneda, preJio de los dichos bienes, he tomado e rescibido e so satisfecho de la vos del dicho concejo, alcaldes, prevoste, fieles, regidores, oficiales, omes buenos de la dicha villa de Mondragon e de otros por ellos e en su nonbre e de vos los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e Juan Sanches, en el dicho nonbre de los dichos vuestros partes; de todas las quales / (2 rto.) dichas tresientas mill maravedis de la dicha moneda me otorgo e llamo por bien contento e pagado e satisfecho a toda mi voluntad por la cunplida paga e satisfacion a mi, segund e por los que dicho es, fecha en manera que en el dicho conçejo, alcaldes, prevoste, fieles regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon nin en los otros nin en vosotros que en vos e en honbre del dicho concejo me dieron e pagraron non finco cosa alguna dellos por dar e pagar e satisfaser nin a mi por resçebir. Sobre que renunçio la exepçion de "non numerata pecunia" del aver nonbrado non visto, non contado nin pagado e rescebido e las dos leves del fuero e del derecho. La una ley en que dis que los testigos de la carta deven ver faser la paga de dineros e de otra cosa qualquier que lo vala. E la otra ley en que dis que fasta dos annos es omme tenudo de mostrar e provar la paga el que la fisiere, salvo ende sy el que la paga rescibiere renunciare aquestas leves; las quales dichas leves e cada una dellas yo renuncio en uno con todas las otras leyes, fueros e derechos escriptos o non escriptos canonicos e ceviles que contra esta paga e lo contenido en esta carta o contra parte della sean o puedan ser, para que non valan a mi nin a otro ninguno por mi nin a mis herederos e subccsores nin a otro por ellos nin por alguno dellos en juysio nin fuera del en tienpo alguno, ante alcalde nin jues ecleslastico nin seglar Por los quales dichos bienes pongo con el dicho concejo, alcaldes, fieles, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, absetes, vien asy commo sy fuesen presentes e con vos los dichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Iohan Sanches, sus procuradores en su nonbre dellos, que yo nin otro por mi nin mis herederos e suçesores nin otro por ellos nin por alguno dellos non pueda nin puedan llamar a enganno nin yntentar nin poner nin pedir por via de abçion nin de esepçion nin oficio de jues nin en otra manera alguna que los los bienes fueron vendidos por menos de la meytad de justo e derecho preçio, nin que yo el dicho don Ynnigo fue leso nin dapnificado nin que ovo otro defeto ninmengua en esta dicha vendida. E para ello renunçio el derecho e ley en que dis que la vendida donde entreviene enganno de mas de la meytad del justo preçio quel justo precio sea cunplido e suplido o retrada la tal vendoda. E yo por esta carta conosco e confieso el dicho preçio de las dichas tresientas mill maravedis ser justo e rasonable e tal que por los dichos bienes yo nin otro en mi nonbre non pudimos fallar quien mas nin tanto mediese nin quesiese dar commo la vos del dicho congejo, alcaldes, prevoste, fieles regidores, oficiales e omes buenos de la dicha vylla de Mondragon e vos los dichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Juan Sanches e otros en su nonbre / (2 vto.) dellos me pagastes e me avedes satisfecho, commo dicho es. E puesto que los dichos bienes valan mas del dicho precio e quantia de los dichos maravedis, de toda la tal maesya quanto sea mucha o poca vos fago graçia pura e non revocable donacion para agora e para syempre mas. Por ende de oy dia que esta carta es fecha e otorgada desde agora luego por esta carta apodero e enbisto a dichos vuestros partes e vos los dichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Johan Sanches e a vos en su nonbrs dellos en la tenencia e posesion çevil e actual de los dichos bienes o de cada uno dellos, dandolos francos e libres e guitos e esentos syn ninguna mala vos, desbestiendo e desapoderando a mi e a mi vos de los dichos bienes e de cada uno dellos e de su tenecia e posesion. E do e otorgo al dicho concejo de la dicha vylla de Mondragon e a su vos licencia e poder para que por sy entre en ellos e en cada uno dellos e tome el dicho concejo o su vos por sy mismos o por quien quesyeren la tenencia e posesion de los dichos bienes e de cada uno dellos syn abtoridad nin mandamiento de jues nin de otra persona alguna e los ayan e sean de agui adelante del dicho concejo de Mondragon syn parte mia nin de mis herederos e subçesores nin de alguno dellos nin de otra persona alguna para el dicho conçejo e vesinos de la dicha vylla de Mondragon que agora son o fueren daqui adalante para agora e para syenpre jamas e para los que el dicho conçejo de Mondragon guesyere e por bien toviere para los vender e enpennar, donar, donar, trocar e canbiar e enajenar e faser dellos e en ellos e en qualquier o qualesquier dellos todo lo que el dicho concejo e alcaldes e fieles regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon que agora son o seran de aqui adelante quesyeren e por bien tovieren, commo de las otras sus cosas propias farian e podrian faser, por firme e valiosa estipulaçion e obligaçion prometo e obligo a mi e a mis herederos e subcesores e a cada uno dellos e a todos mis bienes e suvos dellos e de cada uno dellos e a mis vasallos e suyos dellos e de cada uno dellos e a todos sus bienes dellos e de cada uno dellos e todos e gualesquier cartas que yo, el dicho don Ynnigo, he e oviere del dicho sennor rey que por merçed o juro de heredad o en otra qualquier manera e ovieren mis herederos e subcesores de anparar e defender al dicho concejo de Mondragon e su vos de fecho e de derecho, asy en propiedat commo en posesion con todos los dichos bienes e con cada uno dellos e de le redrar e quitar dellos e en ellos e en cada uno o de qualquier o de qualesquier dellos toda mala vos e enbargo, contrrariedad, cabsa, question o pleito o contienda que en los dichos bienes o en parte e cosa alguna dellos o en su posesion al dicho conçejo de Mondragon / (3 rto.)o a quien su vos pusyeren o quesieren poner qualquier o qualesquier que sean, eclesiasticos e seglares en qualquier manera o por qualquier rason e de tomar la vos e abtoria del dicho concejo de la dicha villa de Mondragon e de lo seguir e lo sigua e siguan yo, el dicho don Ynnigo e mis herederos e subcesores e cada uno dellos a mis costas e misyones de los dichos mis herederos e subcesores.

Luego aunque por parte del dicho concejo de Mondragon non fuese nin sean yo o mis herederos e subçesores requerido o requeridos nin nos fuese nin sea denunciado, aunque los posea el dicho conçejo e su vos por anno e dia o menos o mas tienpo queriendo que quier sea tomada o non la dicha abtoria e defension que en qualquier tienpo o tienpos que de fecho o de derecho sacaren o desapoderaren al dicho conçejo o su vos de los dichos bienes o de qualquier o qualesquier dellos o le vençieren aunque sea por culpa o negligençia del dicho conçejo de Mondragon o por ynjusticia quel jues o jueses le fagan que yo, el dicho don Ynrigo, e mis herederos e subçesores e cada uno dellos e los basallos e bienes e maravedis de mi e dellos e de cada uno e de qualquier dellos "yn solidun" e por el todo seamos e sean tenudos e obligados de tornar e restytuyr e entregar libres e guitos e desenbargados e escriptos todos los dichos bienes al dicho concejo de Mondragon syn que el dicho concejo resciba y dapnno nin faga cosas algunas e todavia de le faser buenos e sanos todos los dichos bienes e cada uno dellos e de lo defender e anparar en ellos so pena del doblo de la dicha quantia de las dichas tresientas mill maravedis de la dicha moneda, segund quel derecho manda. E demas de pagar al dicho conçejo de Mondragon todas las costas e dapnos que fisiere e rescibiere sobre la dicha rason; la qual dicha pena del doblo pagar con mas las dichas costas e dapnnos por firme e valiosa estipulaçion, obligo a mi e a los dichos mis herederos e subçesores e a todos mis vazallos e suyos e mis bienes e suyos e de cada uno dellos "yn solidun" bien asy commo de las dichas tresientas mill maravedis principales. E que la dicha pena quier pagada o non, que todavia e svenpre sean e finguen firmes e veliosas las cosas principales en esta dicha carta contenidas. E por lo asy tener e guardar e conplir e pagar por esta carta pido e do poder conplido e juredicion a todos e qualesquier alcaldes, jueses e justicias de todos los regnos e sennorios del dicho sennor rey que agora son o fueren de agui adelante e a qualquier e qualesquier dellos, ante quien o quales esta carta paresciere o fuere pedido cunplimiento della, que a synple palabra e pedimiento / (3 vto.) de la parte del dicho conçejo de Mondragon syn vo e mis herederos e subcesores nin alguno dellos nin mis vasallos e suyos dellos nin de alguno dellos ser llamados, oydos nin vencidos sobre la dicha rason, faga tener e guardar e cunplir e pagar commo en esta carta dise e se contiene e manden faser e fagan entrega e esecucion en qualesquier bienes e maravedis e vasallos de mi el dicho don Ynnigo e de mis herederos e subcesores o de qualquier o qualesquier dellos "yn solidun" e por el todo en guien e guales e commo la parte del dicho concejo de la dicha vylla de Mondragon mas quesyere e por bien toviere asy por el principal commo por la dicha pena sy en ella cayere. E por las dichas costas e dapnos e los tales bienes en que me fisiere la dicha entrega e esecucion, los pueda mandar vender e rematar e vendan e rematen con fuero o syn fuero a buen varato o a malo por quanto quier precio que dellos dyeren e prometyeren e de lo que montare e valieren manden faser e fagan pago al dicho concejo de la dicha villa de Mondragon o a guien por el los oviere de aver, asy de las dichas tresientas mill maravedis principales commo de la dicha pena con mas las dichas costas e dapnos que la parte de dicho conçejo fisiere e rescibiere de todo bien e cunplidamente en manera que le non mengue ende cosa alguna; bien asy commo sy fuese dada sentancia difinitiba sobre ello e consen tida por las partes, e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada syn remedio de apelaçion nin vista nin suplicaçion. E por mayor firmesa e validaçion de lo que dicho es renuncio las leyes e derecho en que dize que ante de la publicación de los dichos e depusyçiones de los testigos que deven ser requeridos el vendedor o vendedores a que tome la vos e abtoria de pleito o de los pleitos o cabsa. o cabsas e question o questiones e enbargo o enbargos o contienda o contiendas, e a las leyes e derechos en que dise que aquel a quien son movido o movidos los dicho pleito o pleitos e puestos enbargo o enbargos, question o questiones, cabsa o cabsas o contienda o contienda, deven seguir e fenescer, e que sy por non seguir e por vnorancia o negligencia o por vniuria o vniusticia quel jues o jueses le fagan le veniere algund mal o dapno, que el vendedor o vendedores obligados non sean tenidos al saneamiento e a eniçion. Otrosy renunçio a las leyes e derechos en que disen que los vendedor o vendedores non son tenudos a la fuerça e violençia sy de fecho e non por via de juysio, toma e fuerça de bienes vendidos se fisiere. E mas renunçio al benefiçio o benefiçios de restituçion o restituçiones "yn yntregun", asy al que se otorga por derecho / (4 rto.) espeçial commo por la clausula general o en otra qualquier manera e a toda ynploracion e oficio de jues e a todo otro auxilio de que yo, el dicho don Ynnigo, o mis herederos e subcesores o qualquier o qualesquier dellos o otro en mi nonbre o suyo me podria o se podrian aprovechar o ayudar e al dicho conçejo de la dicha vylla de Mondragon podria enpeçer. E mas renuncio a la ley e derecho que dise que deven ser llamadas la parte o partes en quien o quales e en cuyos bienes se ha de faser la esecuçion. Otrosy renunçio la ley e derecho que pone çierta horden e forma en la esecuçion e subastacion de bienes, queriendo que primeramente se pueda faser esecucion e romate en bienes rayses o en bienes muebles o en bienes muebles e rayses, commo la parte del dicho conçejo de la dicha vylla de Mondragon mas quesyere e por bien toviere o sy el dicho concejo mas quesyere que pueda pedir e se pueda faser esecucion e remate e enbargo en debdas que son o fueren devidas a mi. el dicho don Ynnigo, o a mis herederos e subcesores o en los dichos maravedis que yo he o oviere del dicho sennor rey por merçed o por juro de heredad o en otra qualquier manera o ovieren mis herederos e subcesores en qualquier manera o por qualquier rason. Otrosy renuncio al dolo malo e al dolo futuro e que non pueda desyr nIn alegar que entrevino en esta carta e lo en ella contenido enganno alguno nIn dio cabsa nin yncidio en ella. E mas renuncio todas las otras leyes, fueros e derechos e ordenamientos e esepciones e defensiones e rasones que sean o pudiesen ser contra lo susodicho e contra parte e cosa alguna dello. E mas renuncio el derecho que dise que non se puede renunciar al derecho que non sabe que le conpete e especialmente renunçio a la ley e derecho en que dis que general renunçiaçion non vala salvo sy la especial proveniere, segund que aqui e para todo lo susodicho e cada cosa dello asy tener e guardar e conplir e pagar commo en esta carta dise o se contyene e de non yr nin venir contra ello contra ello nin contra parte e cosa alguna dello por firme e valiosa estipulaçion; obligo a mi e a mis herederos e subçesores e a cada uno dellos e a los dichos vasallos, maravedis e bienes mios e dellos e de cada uno dellos "vn solidun" e por el todos renunçiando la ley "de duobus reys debendi" e la abtentica "hoc yta" e sus beneficios e la epistola del dibo Adriano e todo otro abxillio e beneficio. E porque esto es verdad e sea firme e non vanga en dubda ruego e mando a los escrivanos yn- / (4 vto.)fraescriptos que esta dicha carta de venta fagan o la manden faser la mas fuerte e firme que pudieren a consejo de letrado e la den a la parte del dicho concejo de la dicha villa de Mondragon en testimonio, signado con sus signos e a los presentes gie sean dello testigo. Fecha e otorgada fue esta dicha carta de venta en Arechabaleta que es en tierra de Lenis, primero dia de mayo, anno del Nascimiento del nuestro Salvador lhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos. Testigos que a esto fueron presentes llamados a rogados para esto que dicho es: Pero Peres de Leacarraga e el bachiller Martin Ybanes de Naharria e Sancho Lopes de Galarça e Pero Lopes de Leacarraga, escrivano del rey, e Juan Lopes de Galarça, escrivano del dicho sennor rey, vesinos del condado e tierra de Onaty e tierra e valle de Lenis, e Pedro de Guebara, vesino del aldea de Horoytia. E yo Juan Martines de Salinas,

escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, fuy presente a lo que sobredicho es en uno con Juan Yvannes d'Oleaga e Andres de Murguya e Pero Yvanes d'Echabe, escrivanos, e con los dichos testigos. Por ende por ruego e mandado del dicho sennor don Ynigo e a pidimiento de los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e Juan Sanches, fis escrevir e escrevi esta carta de venta en estas quatro fojas de medio pliego de papel çevty e en fin de cada plana senale de la senal de la rubrica de mi nonbre e fis aqul este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad. Juan Martines (rubricado).

E yo el dicho Andres Martines de Murguia, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con el dicho Iohan Martines de Salinas e Pero Yvanes d'Echave e Iohan Yvanes d'Oleaga, escrivanos, e con los dichos / (5 rto.) testigos. Por ende por ruego e otorgamiento e mandado del dicho sennor don Ynigo e a pedimiento de los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e Iohan Sanches fise escrivir e escrivi esta carta de venta en estas quatro fojas e media de medio pliego de papel çebty, con esta en que va mi sygno. E por ende fis aqui este mio sygno a tal (signo) en testimonio de verdad. Andres Martines (rubricado).

E yo Pero Yvanes de Echave, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos Iohan Martines de Salinas e Andres Martines de Murguia e con Juan Yvancs de Oleaga, escrivanos, e con los testigos. Por ende, por ruego e otorgamiento e ruego e mandado del dicho sennor don Ynigo e a pedimiento de los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e Iohan Sanches, fis escrivir e escrivi esta carta de venta en estas quatro fojas e media de medio pliego de papel çebty con esta en que va puesto mi signo. Por ende fis aqui este mio sig(signo)no a tal en testimonio de verdad. Pero Yvanes (rubricado). /

(5 vto.) E yo lohan Yvanes de Oleaga, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos lohan Martines de Salinas e Andres Martines de Murguia e Pero Yvanes d'Echave, escrivanos, e con los dichos testigos. Por ende, por ruego e otorgamiento e mandado dal dicho sennor don Ynnigo e a pedimiento de los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e lohan Sanches fis escrivir e escrivi esta carta de venba en estas çinco fojas de medio pliego de papel çebty con esta en que va puesto mi signo. E por ende fis aqui este mio signo a tal (signo) en teatimonio de verdad. Juan Yvanes (rubricado). //

perdón y remisión por los excesos, matanzas, robos, etc. cometidos entre sí por razón de ciertas diferencias.

AMM: AI - Cod. 8.Carta de tregua y perdón. Traslado en id. de 1471 - noviembre - 30. Oñate. Esno.: Juan Martínez de Alcibar. Catorce hojas de papel. Cortesana. 30 x 40. Cit. por Zumalde, págs. 50 y 60.

(1 rto.) In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de perdon, remision, pas e concordia vieren commo yo, don Ynnigo de Guebara, sennor del condado e tierra de Honaty, hermano legitymo natural e heredero legitymo universal que soy de don Pero Veles de Guebara, finado que Dios aya, por mi e por los vesinos e moradores del lugar de Çalduendo e por Lope Sanches de Sant Roman e Ferrando de Bicunna e Iohan Miguel de Bicunna e Iohan Dias de Arcabte e Iohan Ferrandes de Urribarri e Ferrando Ochoa de Çarbano e Pero Ruys de Ybarreta, moradores en tierra de Alaba, por los guales e cada uno de ellos, pago cabcion e me obligo con todos mis bienes, muebles e rasyses, avidos e por aver, de los faser estar e quedar e tener e guardar e aver por firme, rato e grato e estable e valedero e conplir e pagar todo lo que yo por ellos fisiere e otorgare en esta carta de perdon, es e sera contenido, e cada cosa e parte dello, so firme e solene estipulacion, en vos e en nonbre e commo procurador que soy de los lugares de Guebara e Hetura e Huricarr e Elguea e vesinos e moradores dellas e de cada una dellas; e nos, Iohan Beltran de Murguia e Sancho Garcia de Garibay e Iohan Martines de Naharria e el bachiller Martin Ybannes de Naharria e Martin Martines de Yraegui e Pero Lopes de Leacarraga, en nonbre e commo procuradores e syndicos abtores que somos del conçejo, junta, alcaldes, prestamero e escuderos, fijosdalgo e oficiales e omes buenos, vesinos e moradores del dicho condado e tierra e sennorio de Honnaty; e nos, Iohan Ruys de Uribe e Sancho Lopes de Galarça e Pero Lopes de Arcaraso e Estivalis de Alçarte, en nonbre e commo procuradores e syndicos abtores, que somos del conçejo e junta, alcaldes, escuderos e omes buenos, vesinos e moradores de la tierra e valle de Lenis; e yo, Iohan Ochoa d'Elexalde, en nonbre e como procurador e syndico abtor, que soy de la Hermandad de Ganboa, que es en tierra d'Alaba; e yo, Pero Lopes de Urabayn, en nonbre e commo procurador e syndico abtor, que soy de la Hermandad de Heguibar, que es en tierra d'Alaba, segund paresce por las cartas de procuraciones e poder a nos otorgadas, signadas de escrivanos publicos, de la una parte; e nos, Lope Garcia d'Arcaraso, guarda e vasallo del rey, nuestro sennor, e Lope Ferrandes d'Osynaga e Martin Sanches d'Arraçola, en nonbre e commo procuradores e syndicos abtores, que somos del concejo, alcaldes, prevoste, fieles regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon y de Pero Peres de Barrutya, arcipreste de Rioja, e Ochoa Peres de Cumarraga, arcipreste de Lenis, e Ennego Ybannes de Gomistiano, cura e vicario en el dicho arciprestadgo de Lenis, e Martin Ruys d'Otalora, cura, e Pero Garcia d'Eremisqueta e Ochoa Abad d'Aroca e Pero Ruys de Cabala e Martin Abad de Liquinano, clerigos beneficiados en la iglesia de sennor Sant Iohan de la villa de Mondragon, e Iohan d'Aguirre e Ochoa d'Aguirre, fijos de Pedro de Aguirre e donna Maria Lopes de Vergara, muger de Martin de Sorays, curadores de los fijos e fija del dicho Martin de Sorays, e Pero Ochoa de Santa Marina, vesinos de la dicha villa, e por Martin Ybannes de Vergara, por sy e commo curador de los fijos de Iohan Peres d'Isasigana, vesinos otrosy de la dicha vylla; segund paresçe por las cartas de procuraçiones e poderes a nos otorgados, que son signados de escrivanos publicos, de la otra parte, su thenor de las guales cartas de procuraciones e poderes, uno en pos de otro, son en la forma seguiente:

(10 rto.) Por rason que segund en la provincia de Guipuscoa e en sus comarcas e en otras partes es notorio que entre mi, el dicho don Ynnigo, e mis anteçesores, sennores que fueron de la casa de Guebara, e los del dicho condado e tierra e sennorio de Onnaty e de la dicha villa de Salinas de Lenis e de la dicha tierra e valle de Lenis e de las dichas hermandades de Heguilas e Ganboa e los dichos lugares de Çalduondo e Guebara e Hetura e Uriçarr e Elguea, e los dichos Lope Sanches e Ferrando e Juan Miguel e Juan de Arcabte e Juan Ferrandes e Ferrando Ochoa e Pero Ruys e cada uno de nos, de la una parte; e el concejo, alcaldes, prevoste, fieles, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon e vesinos e moradores della e de su jurediçion, de la otra parte, ha avido muchos trabajos, pleitos, contiendas, debates, guerras, henemistades, feridas, muertes de omes e mugeres e criaturas e tomas e robos de ganados e bienes e tierras e talas e derrocamientos de arboles e panes e forcas e mojones e conbates e derrocamientos de casas fuertes e llanas e quemas, asy de la dicha villa de Mondragon commo de casas e otras cosas, de lo qual, non solo entre las dichas partes, mas aun por cabsa de la dicha division e guerras que entre las dichas partes, toda la dicha provinçia de Guipuscoa e condado de Viscaya e tierra de Alaba ha estado e esta en division e partidos para se ayuntar e ayudar los unos a los otros e los otros a los otros; de lo qual, a' todas las comarcas han seguido muchos dapnnos en grand deservicio de Dios e de nuestro sennor el rey e de su corona real, e sy por bien de pas e concordia de las dichas partes non fuese reparado con tienpo, se podrian e esperan seguir muchos mayores dapnnos. Por ende e por quanto entre nos, las dichas partes, avemos seydo e somos concordes para perdonar e remetyr todas las dichas ynjurias, feridas e muertes de omes e mugeres e criaturas e conbates e derribamientos de casas fuertes e llanas e talas e derribamientos de arboles e panes e forcas e mojones e tomas e robos e fuerças e quemas de la dicha villa e de otras qualesquier casas e otros qualesquier males e dapnnos e maleficios, mayores, medianos e menores, de qualquier calidad e cantidad, natura e condiçion que fueren que sean, e bebir en buena pas e concordia de agui adelante, guitando de entre las dichas partes las cabsas e ocasyones porque entre ellas las dichas guerras e males e dapnnos han venido e ser todos prestos en servicio del dicho sennor rey; por ende yo, el dicho don Ynnigo, por mi e por mis herederos e subçesores universales e singulares, e por los dichos lugares e vesinos e moradores de Calduondo e Guebara e Hetura e Uricarr e Elquea e por Lope Sanches e Ferrando e Juan Miguel e Juan de Arcabte e Juan Ferrandes e Ferrando Ochoa e Pero Ruys, vesinos e moradores en Alaba, e por cada uno e qualquier dellos por quien e quales de suso so obligado; e nos, los dichos Juan Veltran e Sancho Garcia e Martin Ybannes e Juan Martines e Martin Martines e Pero Lopes, en el dicho nonbre e vos del concejo e por los syngulares nonbrados e contenidos en la dicha carta de procuración e poder a nos otorgado e por sus mugeres e fijos e herederos e subçesores, generales e syngulares, vesinos e moradores en tierra e condado de Honaty; e nos, los dichos Juan Ruys e Sancho Lopes e Pero Lopes e Estibalis, en el dicho nonbre, a bos de universidad de la tierra e valle de Lenis e por los syngulares nonbrados e contenidos en la dicha carta de procuraçion e poder a nos otorgado e por sus mugeres e fijos e herederos e subcesores generales; e yo, el dicho Juan Ochoa a vos del concejo de la villa de Salinas de Lenis e por los syngulares nonbrados e contenidos en la dicha carta de procuraçion e poder a mi otorgado e por sus mugeres e fijos e herederos e subçesores, generales e syngulares; e yo, el dicho Juan Ferrandes de Mendiçabal, en vos e en nonbre de la hermandad de Ganboa e syngulares nonbrados contenidos en la dicha carta de procuraçion e poder a mi otorgado e por sus mugeres e fijos e herederos e subcesores, generales e syngulares; e vo, el dicho Pero Lopes de Urabayn, en vos e en nonbre de la hermandad de Eguilas e por los syngulares nonbrados e contenidos en la dicha carta de procuraçion e poder a mi otorgado e por sus mugeres e fijos e herederos e subcesores, generales e syngulares; e nos, los dichos Lope Garçia de Arcaraso e Lope Ferrandes d'Osinaga e Juan Sanches d'Arraçola, a vos del conçejo de la dicha villa de Mondragon e de los syngulares nonbrados e sontenidos en la dicha carta de procuracion e poder a nos otorgado e por sus mugeres e fijos e herederos e subçesores e syngulares, otorgamos e conoscemos que por servicio de Dios e del dicho sennor rey e por las cabsas sobredichas e cada una dellas, que la una parte a la otra e la otra a la otra, conbiene a saber. Yo, el dicho don Ynnigo, por mi e por los dichos mis herederos e subcesores e lugares e personas syngulares de suso nonbrados, por lo que a mi e a ellos atanne e pertenesçe e debe e puede atanner e pertenesçer; e nos, los dichos Juan Beltran e Sancho Garçia e Juan Martines e Martin Ybannes e Martin Martines e Pero Lopes, en el dicho nonbre de los dichos nuestros partes por lo que a nos e a ellos atanne e pertenesçe e deve / (10 vto.) e puede atanner e pertenesçer; e nos, los dichos Juan Ruys e Sancho Lopes e Pero Lopes e Estibalis, en el dicho nonbre de los dichos nuestros partes, por lo que a ellos e a nos atanne e pertenesça e deve e puede atanner e pertenescer: e vo. el dicho Juan Ochoa, en el dicho nonbre de los dichos mis partes por lo que a ellos e a mi atanne e pertenesce e deve e puede atanner e pertenescer; e yo, el dicho Juan Ferrandes, en el dicho nonbre de los dichos mis partes, por lo que a mi e a ellos atanne e pertenesce e debe e puede atanner e pertenescer; e yo,el dicho Pero Lopes de Urabayn, en el dicho nonbre de los dichos mis partes, por lo que a mi e a ellos atanne e pertenesçe e debe e puede atanner e pertenescer; e nos, los dichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Juan Sanches, en el dicho nonbre de los dichos nuestros partes, por lo que a nos e a ellos atanne e pertenesce e debe e puede atanner e pertenescer; e asy cada uno de nos, otorgamos e conosçemos que perdonamos e remetimos al dicho conçejo de la dicha villa de Mondragon e a todos los vesinos e moradores de la dicha villa e su termino e juredicion e personas syngulares della, el conbate e derrocamiento e quema que postrimeramente se fiso de la torre e casa fuerte que fue de Calquibarr, que estaba çerca e termino de la dicha villa; e derrocamiento de la ferreria e molinos de Calquibarr e de su presa e anteparas, que estavan asy mismo en el dicho termino: e de la toma e llevantamiento de las piedras e maderas e fustas e otras cosas de la dicha torre e casa fuerte de Calquibarr e de la dicha ferreria e molinos de Calquibarr; e talas de mançanales e otros arboles, secos e verdes, de llevar fruto e non llevar fruto; e todas e qualesquier injurias e dapnnos, muertes de omes e mugeres e criaturas e tomas e robos de ganados e bienes e quemas e derrocamientos de casas e molinos e talas de mançanales e de otros arboles, secos e verdes, de llevar fruto e non llevar fruto, e males e dapnnos e delitos e malefiçios fechos e cometidos e perpetrados de dia o de noche, en pas e tregua o fuera de pas e tregua, aviendo fecho desafio o lançando admistad e non aviendo en forma devida o fuera de forma, e syendo fechos e cometidos los dichos males e dapnnos e maleficios por conbate e en pelea o por asechanças, en manera de alebe o de traycion o en otra qualquier manera, asy en termino e juredicion de la dicha villa de Mondragon commo en la dicha tierra e sennorio de Honaty e en la dicha tierra e valle de Lenis e en otras qualesquier partes por el dicho conçejo de la dicha villa de Mondragon e vesinos e moradores della e de su termino e juridiçion e personas syngulares de la dicha villa por sy e a su parte e en uno con la dicha hermandad de Guipuscoa e su vos e a vos e apellido de justiçia e en otra qualquier manera; asy en general commo por alguno o algunos vesinos, en especial contra mi el dicho don Ynnigo e mis naturales e vasallos. en mi tienpo, e contra el dicho don Pero Veles e sus naturales e vasallos que fueron en su tienpo e contra cada uno e qualquier dellos e contra los de la dicha tierra e sennorio de Honnaty e contra los de la dicha tierra e valle de Lenis e contra los vesinos e moradores de las dichas tierras de Guevara e Çalduendo e de cada una dellas e personas syngulares dellas e de cada una e de qualquier dellas; la qual dicha remision e perdon a los susodichos nonbrados otorgamos que fasemos, commo dicho es, por bien de pas e concordia e por las cabsas susodichas. E porque en semejante han de faser perdon e remision los dichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Juan Sanches d'Arraçola e ellos han tomado e rescibido dosientos e cinquenta mill maravedis de la moneda corriente en Castilla, que de dos blancas viejas o de tres nuevas fasen un maravedi, en nonbre de los dichos sus partes, demas los dichos Juan Veltran e Sancho Garcia e Juan Martines e Martin Ybannes e Martin Martines e Pero Lopes e Juan Ruys e Sancho Lopes e Pero Lopes e Estivalis e Juan Ochoa e Juan Ferrandes e Pero Lopes e don Ynnigo, en nonbre de los dichos nuestros partes. e nos los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e Juan Sanches, en el dicho nonbre, a vos de concejo e por los dichos nuestros partes e por sus mugeres e fijos e herederos generales e syngulares por lo que a ellos atanne e pertenesce e debe e puede pertenescer e atanner, otorgamos e conoscemos que perdonamos e remetimos al dicho sennor don Ynnigo e al dicho don Pero Velas e los del dicho condado e tierra de Honnaty e de la dicha tierra e valle de Lenis e la dicha villa de Salinas e las dichas hermandades e lugares e escuderos e vezinos e moradores de las dichas tierras e de cada una dellas e personas syngulares dellas e de cada una dellas la quema de la dicha villa de Mondragon que postrimeramente ardio e fue quemada al tienpo que Gomes Gonsales de Butron fue muerto cerca la dicha villa de Mondragon e de las casa e bienes e ferrerias que en el dicho tienpo de la dicha quema de la dicha villa ardieron e se guemaron. E asy bien perdonamos e reguerimos todas las dichas muertes e robos e quebrantamientos enparanças e casas e tomas de bienes que en el dicho dia e tienpo e antes e despues se cometieron asy en la dicha villa de Mondragon commo fuera della e en otras gualesquier partes. E asy bien e especialmente perdonamos e remetymos qualesquier derribamientos de mojones e forca e tala de panes e todas e qualesquier muertes de omes e mugeres e criaturas mayores/ (11 rto.) e menores que en el dicho dia e tienpo e antes e despues aca los dichos vesinos e moradores del dicho condado e sennorio de Honnaty e Lenis e Salinas e de las dichas hermandades e lugares e escuderos de Alaba e de cada uno dellos en general, seyendo en conpannia de vos, el dicho sennor don Ynnigo, e el dicho don Pero Velas, vuestro hermano finado que Dios ava. E por su mandado e consentymiento o en especial o en otra qualquier manera, por sy e alguno o algunos de los especiales, naturales e vasallos e servidores de vos, el dicho sennor don Ynnigo, e del dicho don Pero Velas, vuestro hermano, o de qualquier de los vesinos e moradores en las dichas tierras e condado de Honnaty e de Lenis e Salinas e hermandades e lugares e escuderos sobredichos e de cada uno dellos han fecho e cometido e perpetrado de dia o de noche, en tregua o fuera de tregua, aviendo fecho desafio o lançando admistad e tornar a enemistad en forma devida o fuera de forma e seyendo fechas e cometydas las dichas muertes por conbate e en pelea o por asechanças o en otra manera de alebe o en otra qualquier manera; la qual dicha remision e perdon otorgamos que fasemos commo dicho es, por bien de pas e concordia e por las cabsas o rasones susodichas e porque semejante avedes fecho vos, el dicho sennor don Ynnigo, por vos e por los susodichos e los dichos Juan Beltran e Sancho Garçia e Juan Martines e Martin Yvannes e Martin Martines e Pero Lopes e Juan Ruys e Sancho Lopes e Pero Lopes e Estibalis e Juan Ochoa e Juan Ferrandes e Pero Lopes. E nos los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e Juan Sanches en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Mondragon avemos rescibido los dichos dosientos e cinquenta mill maravedis de los dichos Juan Veltran e Sancho Garçia e Juan Martines e Martin Ybanes e Martin Martines e Pero Lopes e Juan Ruys e Sancho Lopes e Pero Lopes e Estibalis e Juan Ochoa e Juan Ferrandes e Pero Lopes, en nonbre de los dichos sus partes; de los quales dichos dosientos e cinquenta mill maravedis, en el dicho nonbre nos otorgamos por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos en el dicho nonbre las dos leyes del fuero e del derecho, la una ley en que dis qual escrivano e testigos de la carta deven ver faser paga de dineros o de otra cosa gualquier que lo vala. E la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenudo de mostrar e provar la paga el que la fesiere, salvo ende sy aquel que la dicha paga oviere de rescebir, renunçiare aquestas leyes, las quales dichas leyes e cada una dellas, en el dicho nonbre, nos renunciamos en uno con todas las otras leyes, fueros e derechos escriptos o non escriptos que contra sean o puedan ser desta paga e de lo por nos otorgado. Por ende nos, anbas las dichas partes, e cada uno de nos en la manera que dicha es, otorgamos e conoscemos que la una parte a la otra e la otra a la otra perdonamos e remetymos e otorgamos carta de pago e fin e guitamiento cada uno de lo que arriba ha otorgado e remetido e perdonado e es dicho e declarado, dando la una parte a la otra e la otra a la otra asy por libres e quitos, asy de lo criminal commo de lo cevil e de cada cosa dello, dando por ningunas e rotas e canceladas e non valederas qualesquier pesquisas e querellas e acusacion o acusaciones e abtos e procesos e sentençias que en los dichos casos o en qualquier dellos han seydo e son pasados e fechos, asy por el dicho sennor rey o por su mandado o en otra manera por sus jueses comisarios e delegados dados e deputados para ello e por qualquier o qualesquier otro o otros jues o jueses, asy ordinarios commo de la hermandat, perdonando e remetiendo todo derecho e acion e acusacion, cevil e criminal de qualquier manera, condicion e calidad que sean o ser puedan e ayan la una parte contra la otra; quitando e partiendo todo ello e cada cosa dello de nos e de cada uno de nos e de los dichos nuestros constituyentes, dando por libres e quitos e asueltos de todo e cada cosa dello la una parte a la otra e la otra a la otra. E prometemos la una parte contra la otra e la otra contra la otra de guardar e cunplir lo contenido en esta carta e de non demandar nin querellar nin acusar nin ynplorar oficio de jues e de non pedir cevil nin criminalmente nin en alguna de las dichas maneras nin por via de esepçion nin en otra manera alguna, la una parte contra la otra e la otra contra la otra, en tienpo alguno nin por alguna manera e de lo aver por firme e rato lo susodicho e sus mugeres e fijos e herederos generales e syngulares. E ponemos e fasemos pas perpetua entre las dichas partes e que syenpre abran e trabtaran la una parte a la otra e la otra a la otra e a sus bienes commo perdonados e renunçiando e partiendo de nos toda lid e question començada e yntentada en qualquier manera, agora sea cevil o criminal, ante qualesquier jueses ordinarios o delegados o de hermandad, en qualquier ynstançia que sea, dados por quitos e asueltos, libres e non culpantes, justa e derecha e legitymamente de las cosas susodichas e de cada una dellas, aviendo todo ello e cada cosa dello por espacificado e declarado que segund e por la manera que se fisieron e cometieron, ca conosçemos e otorgamos esta yguala ser fecha en provecho comun e pas e sosiego de anbas las dichas partes, e somos contentos asy de lo çevil commo de lo criminal, segund e por la manera que en esta carta dise e se contiene esta dicha remision e perdon fasemos e otorgamos la una parte a la otra e la otra a la otra por via de remision e perdon o por otra qualquier manera en que mejor podemos faser remitir e perdonar asy de fecho commo de derecho. E asy lo otorgamos e renunciamos las leyes e derechos que disen que non vala la renunçiaçion del derecho publico en perjuisio de la republica fecha e el derecho que dise que non vale el perdon de tales delitos e crimines fechos en general non espaçificando e declarando cada crimen / (11 vto.) e delito e malefiçio e quema de cada casa e de cada cosa e de cada muerte e de cada onbre e de cada robo e fuerça e tala e derribamiento a quien e commo e donde e en que tienpo fue cometido e perpetrado, nonbrando las personas e nonbres propios de los perdonados e dados por libres e por quitos, ca todo lo que en esta carta es contenido e entre nos, las dichas partes, es convenido e ygualado, era e es fecho e otorgado por provecho comun de la republica de anbas las dichas partes e de todos los comanqueros e por pas e sosiego de todos los vesinos e moradores de la dicha villa de Mondragon e del dicho condado e tierra de Lenis e Salinas e hermandades de Equilas e Ganboa e de los dichos lugares e escuderos de suso nonbrados e de la dicha provinçia; syn lo qual en la dicha provincia non se podria nin se pudo aver pas nin sosyego e pan conseguir nin se faser justiçia en ella commo a serviçio de Dios e del dicho sennor rey cunple porque mejor e mas conplidamente se pudiese e pueda ver la dicha pas e sosiego en las comarcas e podamos e puedan venir en concordia las dichas partes. E mas renunciamos el derecho que dise que ninguno non puede renunciar el derecho que non sabe que le pertenesçe e a los derechos que disen que non valen los contrabtos fechos por los menores e en su nonbre e que pueden ser restituydos contra los tales contrabtos e aun recesos los tales contrabtos e a los derechos que disen que los concejos pueden ser restituydos contra los tales contrabtos. E a los derechos que disen que non vale nin puede ser fecho contrabto nin transaçion nin pacto sobre los tales crimines e delitos e a los derechos que disen que los tales paciones e yqualas e renunciaciones fechas non valan. E renunciamos a todo e qualquier beneficio de restitucion, asy por clausula e previllejo especial como por la clausula general que a nos, las dichas partes, e a qualquier de nos pertenesçe e puede pertenescer e puede conpeter e conpete contra esto que dicho es e contra qualquier cosa de lo en esta carta contenido. E renunçiamos a todos e qualesquier fueros e derechos e previllejos e beneficios e estatutos e costunbres especiales ordinarios e estrahordinarios, que son o puedan ser en reçesion e desatamiento deste contrabto e de lo en el contenido o de cosa o de parte alguna dello. E renunciamos el derecho que dise que general renunciacion non vala sy la especial non lleba adelante e que la general renunciacion de perdon non se estienda a maleficios e casos e delitos mayores e mas grabes que los espaçificados nin a los tales que sy declarados fuesen non serian otorgados, ca nuestra voluntad era e es e queremos que vala e se estienda generalmente a todos, e sy mayores e mas graves e mas arduos que los espacificados e declarados non fuesen, se puede e podria desir que non serian otorgados commo a los yquales e menores, aviendo aqui espaçificados e nonbrada e espeçialmente remetidos, perdonados e renunciados todas e cada uno de las dichas guemas, feridas, muertes, tomas e robos e dapnos e talas e conbates e derribamientos de casas fuertes e llanas e otros dapnos que fasta el dia de oy se fesieron entre las dichas partes e entre qualquier e qualesquier dellos, aviendo todos ellos e cada uno dellos por nonbrados syngular e particularmente por sus nonbres propios nonbrados e declarados cada uno de los dichos perdonados e dados por libres e quitos. E queremos que asy vala e sea firme e sy todos ellos e cada uno dellos syngular e particularmente fuesen nonbrados e espacificados en esta dicha carta. E yo, el dlcho don Ynnigo, obligo a mi e a mis herederos e subçesores e a todos mis bienes e suyos dellos e de cada uno dellos, muebles e rayses, avidos e por aver. E nos, los dichos Juan Veltran e Sancho Garçia e Juan Martines e Martin Ybannes e Martin Martines e Pero Lopes, en el dicho nonbre, obligamos al dicho conçejo e junta del dicho condado e tierra de Honnaty e a sus bienes del dicho conçejo e junta e tierra e a sus personas, los susodichos nonbrados alcalles, fieles, prestamero, jurados e escuderos fijosdalgo e oficiales e omes buenos del dicho condado e tierra de Honnaty e a sus mugeres e fijos e a todos sus bienes muebles e rayses avidos e por aver e a los dichos lugares de Çalduendo e Guebara e Hetura e Uricar e Elguea e a los sobredichos escuderos e sus bienes dellos e de cada uno dellos e a los mios por ellos. E nos, los dichos Johan Ruys e Sancho Lopes e Pero Lopes e Estivalis, en el dicho nonbre, obligamos a la dicha tierra e valle de Lenis e a sus personas los susodichos nonbrados alcalde e merino, escuderos fijosdalgo e oficiales e omes buenos de la dicha tierra e valle de Lenis e a sus mugeres e fijos e a todos sus bienes muebles e rayses avidos e por aver. E yo, el dicho Iohan Ochoa, en el dicho nonbre, obligo a la dicha villa de Salinas de Lenis e vesinos della e a las personas suso nonbradas e alcalde e oficiales del dicho logar e a sus mugeres e fijos e herederos e subcesores dellos e de cada uno dellos e a sus bienes dellos e de cada uno dellos, muebles e rayses, avidos e por aver. E yo, Juan Ferrandes, en el dicho nonbre de la dicha hermandad, obligo a la dicha hermandad de Ganboa e a todos los vesinos e moradores della e a sus mugeres e fijos e herederos e a todos sus bienes muebles e rayses dellos e de cada uno dellos, avidos e por aver. E yo, el dicho Pero Lopes de Urabayn, en el dicho nonbre, obligo a la dicha hermandad de Heguilas e a todos los vesinos e moradores della e a sus mugeres e herederos e a todos sus bienes muebles e rayses dellos e de cada uno dellos, avidos e por aver. E nos, los dichos Lope Garcia o Lope Ferrandes e Juan Sanches, en el dicho nonbre, obligamos al dicho conçejo de la dicha villa de Mondragon e a sus bienes e a sus personas los suso e yuso dichos e nonbrados alcalde, preboste, fieles / (12 rto.) regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon e a sus mugeres e fijos e a todos sus bienes muebles e rayses, avidos e por aver, la una parte contra la otra e la otra contra la otra para tener e guardar e cunplir e cada uno de nos, las dichas partes, todo aquello que avemos otorgado en todo, segund que en esta dicha carta dise e se contiene e de non yr nin venir contra ello nin contra alguna cosa dello en tienpo alguno nin por alguna manera. Otrosi, por guanto la dicha villa de Mondragon tiene partidos e parte termino con el dicho condado e tierra de Honnaty, por la una parte, e con la dicha tierra e valle de Lenis, por la otra parte, e por limitacion e determinacion de los dichos terminos fueron limitados e mojonados los terminos e montes de entre las dichas partes cada uno por donde avia su propiedad e sennorio e juridiçion e terretorio; poniendo mojones de grandes piedras en tienpo del dicho don Pero Velas, por mandamiento e abtoridad del dotor Pero Goncales de Santo Domingo, finado que Dios aya, jues comisario que fue deputado para ello e otras cosas por el dicho sennor rey entre los dichas partes. E de poco tienpo aca por algunas personas fueron derribados algunos de los tales mojones e por quitar question de entre las dichas partes, nos las dichas partes aprovamos el dicho mojonamiento e terminaçion de los dichos terminos e de cada uno dellos, segund e por la manera que los dichos mojonos fueron puestos e estan por testimonios de escrivanos publicos. E queremos e otorgamos que sea firme e valga a cada una de las dichas partes segund e por los lugares e por la forma e como fue determinado e limitado e que en lugar de los mojones derribados e derrocados sean puestos otros mojones de piedras en los mismos lugares que ante e primero fueron puestos e estavan, segund dicho es. E otrosy, por quanto entre la dicha villa de Mondragon e la dicha tierra e valle de Lenis e sus terminos que, segund dicho es, fueron e estan limitados e mojonados asy de la una parte commo de la otra, algunos vesinos asy de la dicha villa commo de la dicha tierra e valle de Lenis tyenen algunas casas e caserias en que biven sus duennos e tyenen sus caseros e tyenen sus ganados e paresçe que al tienpo que asy fueron mojonados e limitados los dichos terminos, fue tratado e firmado entre las partes de la dicha villa de Mondragon e la dicha tierra e valle de Lenis que por quanto los ganados de las dichas caserias que asy en los cabos e fines e comarcas de los dichos terminos estavan poblados e non fuesen menoscabados en sus pastos en los exidos que a la sason estavan por labrar e cerrar e roçar en los dichos cabos e fines non fuesen labrados nin roçados nin cerrados de acequias nin por cerraduras algunas dende adelante, antes fincasen abiertos e por labrar e syn çerrar, para pasto comun de los dichos ganados que en las dichas casas e caserias estavan e estoviesen adelante para syenpre jamas, para que paciesen de sol a sol de dia. Por ende nos, los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e Juan Sanches d'Arraçola e Juan Ruys e Sancho Lopes e Pero Lopes e Estibalis a cada uno por su parte otorgamos e conoscemos que loamos e aprobamos la dicha ygoala, trabto e firmesa que entre las dichas partes asy fue puesto, firmado e tratado en rason de los dichos exidos de los dichos cabos e fines e comarcas de los dichos mojones que finquen sin cerradura alguna e los que estan labrados e rocados e cerrados los dexen de agui adelante para pasto e provecho comun de las dichas partes syn labrar nin cerrar de acequias nin sercas para pasto comun de lo que e commo dicho es para andar e paçer de sol a sol de dia syn pena nin calupnia alguna, tornando de noche a sus propios terminos e pastos. E si algunos estan cerrados e aviertos e rocados e labrados, que los tales sean abiertos e non sean mas cerrados en ningund tienpo nin fagan labranças algunas en los tales exidos syn licencia de la dicha tierra los de la dicha villa e los de la dicha tierra syn liçençia de los de la dicha villa e que sean para pasto comun, segund en el dicho contrabto se contiene. E el pan de oganno que lo cojan, non enbargante lo susodicho. Otrosy, que la casa de Galarça aya liçençia agora e syenpre jamas para faser lenna para su casa propla para provision de su fuego en Murua, pero que para otro ninguno non pueda faser syn pena, salvo para la su casa commo dicho es. E por mayor cunplimiento e firmesa de todo lo susodicho commo en esta dicha carta se contiene, nos todas las dichas partes e cada uno de nos nos obligamos la una parte contra la otra e la otra contra la otra por firme e valiosa estipulaçion e obligaçion de tener e guardar e cunplir cada uno de nos aquello que avemos otorgado, segund e commo dicho es e en la dicha carta dise e se contiene. E para ello damos poder conplido a todos e qualesquier jueses ante quien esta carta fuere presentada e paresciere, que nos costringan e apremien a tener e guardar e conplir todo lo que e commo dicho es e cada cosa dello e nos non dexen yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna dello, bien asy e tanbien commo sy todo ello e cada cosa dello fuese pasado en juysio perdonada e respuesta ante jues conpetente e por sentencia difinitiba fuese jusgado, justa e derechamente dada e pronunciada e fuese pasada en cosa jusgada. E por esta presente carta suplicamos al dicho sennor rey que a Su Sennoria plega de abtorisar, firmar e aprovar este dicho contrabto e todo lo en el contenido e cada cosa dello, supliendo e annadiendo todos o qualesquier defetos que en el sean e se puedan desir e allegar en qualquier manera commo todo ello e cada cosa dello fingue firme e fuerte e valioso para syenpre jamas, syn embargo de esepcion, alegacion nin defension alguna; suplicandole que de por libres e asueltos e quitos e perdonados general e espeçialmente a todos los susodichos e a cada uno dellos de todos los dichos delitos, maleficios e crimines e dapnos e cosas suso mencionadas, asy ceviles commo criminales, que fasta oy dia fueron fechos / (12 vto.) e cometidos de la una parte a la otra e de la otra a la otra asy en general commo en espeçial, commo dicho es, dandolos por libres e asueltos e quitos, commo, dicho es, de todos los procesos, abtos, sentencias fechas e dadas e pronunciadas, asy por via de acion e acusacion e por via de denunciacion e querella o ynquisiçion o pesquisa o en otra qualquier manera que los dichos proçesos e abtos sean fechos e dadas e pronunciadas las sentençias asy por via hordinaria e por mandado e comision de la Altesa del dicho sennor rey, commo por otros qualesquier alcaldes e jueses asy ordinarios commo de hermandad e delegados aunque los tales condenados o algunos dellos sean publicos por acotados e encartados e condepnados a muerte e dado mandamiento para ellos o en alguno dellos esecutar e puestos e escriptos los tales en el libro de Guipuscoa o en otras qualesquier cibdades e villas e lugares o en los libros del dicho sennor rey, dando Su Altesa todo ello por ninguno. Es a saber suplicando a Su Altesa yo, el dicho don Ennigo, por por mi e por los dichos lugares, escuderos e personas singulares nonbrados. E nos, los dichos Juan Ruys e Sancho Lopes e Pero Lopes e Estibalis e cada uno de nos por su parte e a quanto toca e puede atanner e alcançar al dicho conçejo de la dicha villa de Mondragon e vesinos e moradores della e de su termino e juridicion. E nos, los dichos Juan Veltran e Sancho Garçia e Juan Martines e Martin Yvannes e Martin Martines e Pero Lopes e cada uno de nos por su parte en quanto toca e puede atanner e alcançar al dicho concejo de la dicha villa de Mondragon e vesinos e moradores della e su termino e juridicion, e vo. el dicho Juan Ochoa en el dicho nonbre e vo. el dicho Juan Ferrandes en el dicho nonbre e yo, el dicho Pero Lopes en el dicho nonbre, e cada uno de nos por su parte en quanto toca e puede atanner e alcançar al dicho concejo de la dicha villa de Mondragon e vesinos e moradores della e de su termino e juridicion, e nos, los dichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Juan Sanches e cada uno de nos por su parte en el dicho nonbre, suplicando a Su Altesa en quanto toca e puede atanner e alcançar al dicho sennor don Ynnigo e al dicho sennor don Pero Velas e al dicho concejo e junta del dicho condado e tierra de Honnaty e vesinos e moradores della e de su termino e juridicion e a la dicha tierra e valle de Lenis e vesinos e moradores della e de su termino e juridiçion e a la dicha villa de Salinas de Lenis e vesinos e moradores della e a las dichas hermandades de Heguilas e Ganboa e vesinos e moradores dellas e lugares e escuderos sobredichos e vesinos e moradores dellos e de sus terminos e juridiciones; en lo qual Su Sennoria fara servicio a Dios e adelantara su serviçio e a las partes fara granada merçed e dara cabsa commo viban en pas e bien e amor e sosiego e cesen guerras e henemistades e trabajos e males e dapnos que entre las dichas partes han pasado e se esperan aver. Otrosy, nos, los sobredichos don Ynnigo e procuradores susodichos e cada uno de nos en el dicho nonbre de los dichos nuestros partes, obligamos por nos e por los dichos nuestros partes e con los dichos nuestros bienes e suvos, de faser unos por otros e de poner la costa todos, sueldo por libra, contra aquel o aquellos que contra esto que dicho es e cada cosa e parte dello son o fueren o benieran e de pagar la costa en seguimiento de qualquier pleito o pleitos movidos e por mober, que a la una parte a la otra e la otra a la otra o otros algunos le movieren, por gualquier forma e manera e tienpo alguno por las cosas suso e yuso dichas e cada una e qualquier dellas, ca lo susodicho e cada cosa dello asy lo otorgamos segund dicho es, non cayendo en pena alguna nin caso alguno contra la merced del dicho sennor rey nin contra otro alguno. E nos, los dichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Juan Sanches, otorgamos lo por nos en el dicho nonbre en esta dicha carta otorgado, todavia fincando e reserbando a los dichos nuestros partes todos sus derechos a salvo en todas cosas sobre rason de lo susodicho e en esta carta es contenido contra los de la hermandad de Barrundia e contra Lope Yvannes de Uribe contra el bachiller Pero Yvannes de Asconiça e contra cada uno dellos e sus bienes e de cada uno dellos que son e bien asy contra los de la tierra e sennorio d Aramayona e contra cada uno dellos e sus bienes dellos e de cada uno dellos e contra los del condado e sennorio de Viscaya e contra cada uno dellos e sus bienes dellos e de cada uno dellos. E porque esto es verdad o sea firme e non venga en dubda nos, los dichos don Ynnigo por mi e en el dicho nonbre e nos, los dichos Juan Veltran e Sancho Garçia e Juan Martines e Martin Ybannes e Martin Martines e Pero Lopes e Juan Ruys e Sancho Lopes e Pero Lopes e Estibalis e Juan Ochoa e Juan Ferrandes e Pero Lopes e Lope Garcia e Lope Ferrandes e Juan Sanches e cada uno de nos, otorgamos esta carta e lo contenido en ella en la manera que dicha es por ante los escrivanos e notarios publicos de yuso contenidos; a los quales rogamos e mandamos que fagan e la fagan faser e escrivir esta dicha carta de perdon e remision e lo en ella contenido, una o dos o tres o mas, quantas nesçesarias fueren e las den a los dichos procuradores en testimonio, signadas con sus signos que fue fecha e otorgada esta dicha carta de perdon e remisyon e lo en ella contenido, en Arechabaleta, que es en tierra de Lenis, primero dia de mayo, anno del Nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos; de lo qual son testigos que a esto fueron presentes, llamadoa e rogados para ello: Pedro de / (13 rto.) Guebara, morador en el aldea de Oreytias, e Juan Gonçales d'Eredia, fijo de Gonçalo Sanches, moradores en tierra de Alaba, e Iohan Lopes de Galarca, escrivano del dicho sennor rev e alcavde de la torre e casa fuerte de Salinas, e Martin Abad de Ugarte, morador en Salinas, e Iohan Abad de Ybarra, cura morador en el valle de Lenis, e Iohan Peres Abad, morador en el condado e sennorio d'Onaty. E yo el dicho Andres Martines de Murguia, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios que presente fuy a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos e con los escrivanos ynfraescriptos fis escrivir e escrivi esta carta de perdon e remision en estas dose fojas e media de la marca mayor con esta en que va mio sygno e van sennaladas de mi sennal en fin de cada plana. E por ende fis aqui este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad. Andres Martines (rubricado).

E yo el dicho Pero Yvannes de Echave, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e senorios que presente fuy a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos e con los escrivanos ynfraescriptos, fis escrivir e escrivi esta dicha carta de perdon e remision en estas dose fojas e media de papel de la marca mayor con esta en que va mi sygno e van senaladas de mi sennal en fyn de cada plana. E por ende fis aqui este mio sig(signo)no en testimonio de verdad. Pero Yvannes (rubricado).

E yo Juan Martines de Salinas, escrivano e notario publico sobredicho, en uno con los dichos testigos e los dichos escrivanos de suso e ynfraescriptos, fuy presente a lo que sobredicho es. Por ende fis escrivir e escrivi esta carta de perdon e remision en estas dose fojas e media de papel e en fin de cada plana senale de la rubrica de mi nonbre e fis aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Juan Martines (*rubricado*).

(13 vto.) E yo lohan Yvannes de Oleaga, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente

a todo lo que sobredicho es en uno con los escrivanos de suso contenidos e con los dichos testigos, fis escrivir e escrivi esta dicha carta de perdon e remision en estas trese fojas de papel con esta en que va mio signo e en fin de cada plana va sennalada de mi rubrica. E por ende fis aqui este mio sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Juan Yvannes (*rubricado*). //

#### NOTA

1. Entre líneas: a.

182

1461 - mayo - 1. Arechavaleta.

Iñigo de Guevara dona a la iglesia de San Juan Bautista de Mondragón todas las tierras y heredades que posee el monasterio de Bidaurreta en dicha villa y a él pertenecen como patrón.

AMM: AI - Cod. 8. Carta de donación. Ocho hojas de papel. Cortesana.  $30 \times 21$ . Cit. por Zumalde, págs. 50 y 60.

Sepan quantos esta carta de donacion vieren commo yo, don Ynnigo de Guebara, sennor del condado de Onnty, fijo legitymo e natural de don Pedro de Guebara e hermano legitimo natural e heredero legitimo universal que soy de don Pero Velas de Guebara, finado que Dios aya, sennor que fue del dicho condado e patron que soy del monesterio de Sant Miguel de Bedarreta, que es en tierra de Lenis, por rason que a mis antecesores, sennores que fueron del dicho condado de Onaty pertenescieron commo a patrones del dicho monesterio de Bedarreta, e aunque commo a patron del dicho monesterio pertenesçen ciertas tierras e heredades que de yuso seran declaradas e limitadas e mencionadass que son situadas en Mucibarr e en sus comarcas e en otras partes, en termino e juredicion de la vylla de Mondragon. E los dichos mis antecesores que fueron de dicho monesterio, cada uno en su tienpo. uno en pos otro, tovieron e poseyeron por tienpos ynmemoriales e yo en mi tienpo he tenido e tengo e poseo commo patron del dicho monesterio, las dichas tierras e heredades. E por quanto por Iohan Martinez de Macharria e Pero Peres de Leagarraga e Pero Lopes de Leacarraga, mis procuradoress en mi nonbre. Yo, movido por serviçio de Dyos e por faser limosna a la iglesia de sennor Sant Iohan Bautista de la dicha villa, queria e era mi entencion e voluntad de donar e dar a la dicha iglesia de sennor Sant Iohan las dichas tierras e heredades e otras gualesglier tierras e heredades que a mi commo a patron del dicho monesterio de Bedarreta pertenesçen e pueden e deven pertenesçer e tenga e posea en el dicho lugar de Mucibarr e en sus comarcas, en el dicho termino e juredicion de la dicha villa de Mondragon para faser la dicha donaçion e donaçion de los dichos bienes fue ynpetrada e ganada a peticion de los dichos mis procuradores cierta licencia e abtoridad del honorable Garçia Martines de Tocolinas liçençiado en decretos, canonigo en la iglesia de Calahorra, sacristan de las iglesias de Sant Martin de Albelda e Santa Maria la Redonda de la cibdat de Logronno, provisor e vicario general que fue a la sason en lo espiritual e tenporal por el muy reverendo yn Christo padre e sennor, don Pero Gonçales de Mendoça, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma, obispo de Calahorra e de la Calçada; segund que esto e otras cosas mas largamente se contyene en la dicha procuraçion e peticion e liçençia e abtoridad. Por ende yo, el dicho don Ynnigo, referiendome a ello commo patron del dicho moneslerio de Sant Miguell de Bedarreta por serviçio de Dios e faser limosyna a la dicha iglesia de sennor Sant Iohan Bautista de la dicha villa de Mondragon, otorgo e conosco que fago pura e verdadera e non revocable donación que es dicha entre bibos, a la dicha iglesia de sennor Sant Iohan Bautista de la dicha vylla de Mondragon de todas las dichas tierras e heredades que estan sytuadas en Muçibarr e sus comarcas e en otras partes en termino e juredicion de la dicha vylla de Mondragon; especialmente de la tierra que ha por linderos: de la una parte el mançanal de Ochanda de Goronaheta, vesina de la dicha vylla de Mondragon, e de la otra parte la estrada que va de Yramendi para los molinos de Arbinburu de Ochoa Peres de Vergara, vesino de la dicha vylla, e de la otra parte el rio publico que va de Lenis para Vergara. E otra tierra que ha por linderos: de la una parte el mançanal de Martin de Unçueta, vesino de la dicha vylla de Mondragon, e de la otra parte el monte del dicho Martin de Uncueta, e de la otra parte el camino real que va de Lenis para Mondragon. E otra tierra que es manganal e castannal que ha por linleros; de la una parte el mancanal de Pedro de Mucibarr, vesino de la dicha vylla de Mondrago, e de la otra parte el dicho camino real e de la otra parte la estrada por do van a Capatari. E un solar lla mado Muncibargaray, que ha por linderos: de la una parte el castannal del dicho Martin de Uncueta e de la otra parte la tierra de donna Maria Ochoa de Berrio, vesina de la dicha vylla e de todas las otras tierras e herecades que son en el dicho termino de la dicha villa de Mondragon que a la dicha iglesia de sennor Sant Miguel de Bedarreta e a mi commo a patron del dicho monesterio del dicho Sant Sliguel de Bedarreta pertenesce e puede e deve pertenescer en el dicho lugar de Mucibarr e en sus comarcas e en otras partes en el dicho terrnino e jurediçion de la dicha villa de Mondragon; las quales dichas tierras e heredades e cada una dellas, le do e dono con todas sus entradas e sallidas e con todas sus asciones e derechos e pertenencias utiles e diretas e mystas e otras cualesquier e con todos los otros derechos e abçiones que han e deven aver e les pertenesçe o perteneçer deven, asy de fecho commo de derecho para que vala e sea firme e non pueda ser revocada en tienpo alguno por desagradescimiento e desconoscimiento nin por otra cabsa / (1 vto.) e los derechos guieren que puede seer revocada la donación nin por voluntad contraria nin en otra manera alguna. E por esta dicha carta e por el thenor della fago pura e verdadera donacion e cesion e remision e traspaso de los dichos bienes a la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon para que que aqui adelante sean de la dicha iglesia de sennor Sant Iohann e para ella e para vender e enpennar e dar e donar, trocar e canbiar e enajenar e faser dellos e en ellos e en cada parte dellos asy commo de cosas suyas propias. Por ende, oy dia que esta carta es fecha e otorgada. E desde agora luego por esta carta apodero e enbisto a la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon e a su vos en la tenencia e posesion cevil e atual e corporal de los dichos bienes donados e de cada uno dellos, dandolos francos, libres e quitos e esentos syn ninguuna mala vos, desenbestiendo e desapoderando al dicho monesterio de Sant Miguell de Bedarreta e a mi, el dicho don Ynnigo e a mis herederos e suscesores e a mi vos e suyos, de los dichos bienes e de cada uno dellos e de su tenençia e posesion. E do a la dicha iglesia de Sant Iohan de la dicha villa de Mondragon e a su vos en el dicho nonbre licençia e poder e abtoridad para que entren e puedan entrar en ellos e en cada uno dellos e los tome la vos de la dicha iglesia por sy mismo, syn mandamiento nin licencia e abtoridad de jues nin de otra persona alguna, e los ava la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon e sean suyos de aqui adelante syn parte del dicho monesterio de Sant Miguel: nin mia nin de mi vos nin de mis herederos e subcesores nin de alguno de nos nin de otra persona alguna para la dicha iglesia de sant lohan de la dicha villa de Monclragon para agora e para syenpre jamas por firme e valiosa estipulaçion e obligaçion e obligo a mi mismo e a mis herederos e subcesores e a cada uno de nos e a nuestros vasallos que agora son o fueren de agui adelante e a cada uno de nos e nuestros bienes e de cada uno de nos "yn solidun" e por el todo de anparar e defender a la dicha iglesia de Sant Iohan de la dicha vylla de Mondragon e a su vos de fecho e de derecho, asy en propiedad commo en posesion con todos los dichos bienes donados e con cada uno dellos, e de arredrar e quitar a la dicha iglesia e su vos de los dichos bienes e en ellos e en cada uno dellos e de qualquier o de qualesquier dellos, toda mala vos o enbargo, contrariedad, cabsa, question o pleito o contienda que en los dichos bienes o en parrte e cosa alguna dellos o en su posesion a la dicha iglesia de Sant Iohan de la vylla de Mondragon o a su vos pusyeren o quesyeren poner, asy el dicho monesterio de Sant Miguel de Bedarreta o cura o clerigos de el, commo otro o otros gualquier o gualesquier monesterio o monesterios o persona o personas eclesiasticas o seglares en qualquier manera o por qualquier rason, e de tomar la vos a abtoria de la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon e por ella, e de lo seguir e lo sigua yo, el dicho don Ynnigo, e mis herederos e subcesores e cada uno de nos a nuestras propias costas e misiones luego, aunque por partes de la dicha iglesia de Sant Ionan de Mondragon non fuese nin seamos requerido o requeridos nin nos fuese nin sea denunciado. E aunque la dicha iglesia de Sant Iohan de la dicha vylla de Mondragon posea e poseyese los dichos bienes por anno e dya e mas tienpo, queriendo que quier que sea tomada o non la dicha abtoria e defension, que en qualquier tienpo o tienpos que de fecho o de derecho sacaren o desapoderaren a la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon o a su vos de los dichos bienes o de qualquier dellos o de su posesion o a la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon vencieren, aunque sea por culpa e negligencia de la dicha iglesia de Sant Iohan e su vos o por ynjustiçia o ynprudençia quel jues o jueses le fagan; que yo, el dicho sennor don Ynnigo, e mis herederos e subcesores e cada uno de nos e nuestros vasallos e bienes de nos e de cada uno e de qualquier de nos "vn solidun" e por el todo, seamos tenidos e obligados de torrnar e restituyr e entregar libres e guitos e desenbargados e esentoss todos los dichos bienes, e de faser valer a la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon syn que la dicha iglesia de Sant Iohan resciba yndapno nin faga costas algunas e ge los faser buenos e sanos todos los dichos bienes e cada uno dellos, so pena del doblo de montanca de los dichos bienes e demas de pagar las costas e dapnnos que la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon o su vos / (2 rto.) fisiese e rescibiese sobre la dicha rason; la qual dicha pena del doblo pagare, sy en ella cayere, yo el dicho don Ynnigo e mis herederos e subcesores e cada uno de nos con mas las dichas costas e dapnnos, obligo por firme e valiosa estipulaçion a mi, al dicho don Ynnigo, e a mis herederos e subcesnres e vasallos e bienes mios e dellos e de cada uno de nos "yn solidun" bien asy commo la dicha montança principal de los dichos bienes. E que la dicha pena quier pagada o non pagada que todavia e syenpre sea e finque firme e valiosa esta dicha donacion e daçion de los dichos bienes e las costas principales en esta dicha carta contenidas. E para asy tener e guardar e conplir e pagar por esta carta pido e do poder conplido e jurediçion cunplida a todos e qualesquier jueses, alcaldes e justiçias de todos los regnos e sennorios del dicho sennor rey e a qualquier o qualesquier dellos, asy eclesiasticos commo seglares ante quien quier que les esta carta paresciere e fuere nedido cunplimiento della que a la simple palabra e pedimiento de la parte de la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon, sin yo nin los dichos mis herederos e subçesores nin algunoo de nos ser llamados, oydos nin vençidos sobre la dicha rason fagan tener e guardar e conplir e pagar commo en esta carta dise e se contiene. E manden faser e fagan entrega e esecucion en qualesquier bienes e vasallos de mi, el dicho sennor don Ynnigo, e de mis herederos e subçesores o de qualquier o qualesquier de nos e dellos "yn solidun" e por el todo en quien e quales e commo la parte de la dicha iglesia de Sant Iohan de la dicha vylla de Mondragon mas guesyere e por bien toviere, asy por el principal commo por la dicha pena sy en ella cayere o cayeremos e por las costas e dannnos. E los tales bienes en que se fisiere la dicha entrega e esecucion los puedan mandar vender rematar e vendan e rematen con fuero o syn fuero a buen barato e a malo por quantoquier preçio que por ellos diere e prometieren. E de lo que montaren e valieren manden faser e fagan pago a la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon o a quien por ella los oviere de aver asy del principal commo de la dicha pena con mas las costas e dapnos que la dicha iglesia de Sant lohan de Mondragon e su vos fisiere e rescibiere sobre la dicha rason de todo bien e connpidamente en manera que le non mengue ende cosa alguna e en asy commo sy fuese dado sentencia difinitiba sobre ello e consentida entre las partes e la tal sentencia fuese pasada en cota judgada syn remedio de apelacion nin vista nin suplicacion. E por mayor firmesa e validacion de lo que dicho es, renuncio las leyes e derechos en que dise que ante de la publicación de los dichos he depusiciones de los testigos que deven ser requeridos los donadores a que tomen la vos e abtoria del pleito o de los pleitos o cabsa o cabsas e question o questiones e enbargo o enbargos, e las leyes e derechos en que dise que aquel a quien son movido o movidos los tales pleito o pleitos o puestos enbargo o enbargos deve seguir e fenecer. E que sy por el non seguir e por su ynorancia o negligencia le veniere alund mal o dapnno que los donadores obligados non sen tenudos al sencamiento. Otrosy renunçio a las leyes e derechos que dise que los que se obligan non son tenudos a la fuerça e violencia sy de fecho o por fuerça e non por via de juysio toma de bienes se fisiere. E mas renunçio al beneficio o beneficio de restitucion o restituciones "yn yntegrun"; asy al que se otorga por derecho especial commo por la clauusula general o en otra qualquier manera e a toda ynploraçion e oficio de jues e a todo otro auxilio e beneficio de que vo. el dicho do Enigo, e mi vos e mis herederos e subcesores o alguno o algunos de nos se podria aprovechar o ayudar e a la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon podria enpecer. E mas renuncio a la ley e derecho en que dise que deven ser llamadas las parte o partes en quien o quales e en cuyos bienes se ha de faser esecucion e subastacion. Otrosy renuncio a la ley e derecho que pone cierta horden e forma cerca de la esecucion e subastacion de bienes gueriendo que primeramente se pueda faser esecucion e remate en bienes rayses o en bienes muebles commo la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon e su vos mas quesyere e por bien tovyere e sy mas guesiere que pueda pedir e faser esecucion o enbago en debdas que son o fueren devidos a mi, el dicho don Ynnigo, e mis herederos e subcesores. Otrosy renuncio al dolo e mal enganno e al dolo futuro e pongo que yo, el / (2 vto.) dicho don Ynnigo nin mis herederos e subcesores nin otro por nos nin por alguno de nos, non pueda nin puedan llamar a enganno nin yntentar nin poner nin pidir por via de abçion nin de esepçion nin ofiçio de jues nin en otra manera alguna para desatar o reçendir o anular esta dicha donaçion e lo en esta carta contenido nin parte e cosa alguna dello. E sy lo fisiere o fisieren o tentare o tentaren de faser que nos non vala nin nos sea rescibido nin cabido nin oydo enjuysio nin fuera del. Otrosy renurnçio todes las otras leyes, fueros e derechos e ordenamientos, esepçiones e defensiones e rasones que sean o puedan ser contra lo susodicho o contra parte e cosa alguna dello. Otrosy renuncio al derecho que di se que non se puede renunçiar al derecho que non sabe que le conpete e espeçialmente renunçio a la ley e derecho en que dis que general renunciacion non vala salvo sy la especial prebeniere segund que aqui e para todo lo susodicho e para cada cosa dellos asy tener e guardar e conplir e pagar commo en esta carta dise e se contyene, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte e cosa alguna dello por mi nin por otra persona alguna en tienpo alguno, obligo por firme e valiosa estipulacion a mi mismo e a mis herederos e subcesores e vasallos e a cada uno de nos e a nuestros bienes e de cada uno de nos e dellos "yn solidun" e por el todo; renunçiando la ley de "duobus rex debendi" e la epistola del dibo Adriano e todo otro abxiio e benefiçio. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda,ruego e mando a loscrivanos ynfraescriptos que esta dicha carta de donaçon fagan o la manden faser la mas fuerte e firne que pudieren, a consejo de letrados e la den a la parte de la dicha iglesia de Sant Iohan de Mondragon en testimonio, signado con sus signos e a los presentes que sean dello testigos. Fecha e otorgada fue esta dicha carta de donaçion en Areçabaleta que es en tierra de Leniss primero dya de mayo, anno del Nascimiento del nuestro Salvador lhesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e un annos. Testigos que a esto fueron presentes llamados e rogados para esto que dicho es: Pero Peres de Leacarraga e Pero Lopes de Leacarraga, su fijo, vesinos de Onnaty, e Sancho Lopes de Galarça e Iohan Lopes de Galarça, escrivanos, vesinos de Lenis, e Lope Garcia d'Arcaraso, guarda e basallo del rey nuestro sennor, e Lope Ferrnandes d'Osinaga e Iohan Sanches d'Arracola, vesinos de la villa de Mondragon.

E yo, Juan Martines de Salinas, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, fuy presente a lo que sobredicho es en uno con Juan Yvannes d'Oleaga e Andres de Murguia e Pero Yvannes d'Echabe, escrivanos, e con los dichos testigos. Por ende por ruego e mandado del dicho sennor don Ynigo e a pedimiento de los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e Juan Sanches, fis escrivir esta carta de donaçion en estas dos fo jas de pliego de papel de la marca nayor. E fis aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad. (*Signo*). Juan Martines (*rubricado*).

E yo, Andres Martines de Murguia, escriveno de nuestro sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos / (*3 rto.*) e sernorios, fuy presente a lo que sobredicho es en uno con el dicho lohan Martines de Salinas e lohan Yvannes d'Oleaga e Pero Yvannes de Echave, escrivanos, e con los dichos testigos. Por ende, por ruego e otorgamiento e mandado del dicho sennor don Ynnigo e a pedimiento de los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e lohan Sanches, fis escrivir e escrivi esta carta de donaçion en estas tres fojas de medio pliego de papel de la marca mayor con esta en que va mi sygno. E por ende fis aqui este mio sygno 2 tal (*signo*) en testimonio. Andres Martines (*rubricado*).

E yo, Pero Yvannes de Echave, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e semlorios, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos lohan Martines de Salynas e Andres MartineS de Murguya e con lohan Yvannes d'Oleaga, escrivanos, e con los dichos

testigos. Por ende, por ruego e otorgamiento e mandado del dicho sennor don Ynnigo e para la dicha iglesia de sennor Sant Juan Bautista, fis escrivir e escrivi esta carta de donaçion en estas tres fojas de medio plyego de papel de la marca mayor con eSta en que va puesto mi sygno. Por ende fis aqui este mio sig-(signo)no a tal en testimonio de verdad. Pero Yvannes (rubricado).

E yo, lohan Yvannes de Oleaga, escrivaao de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos Juan Martines de Salinas e Andres Martines de Murguia e Pero Yvannes d'Echaves, escrivanos, e con los dichos testígos. Por ende, por ruego e otorgamiento e mandado del dicho sennor don Ynnigo e para la dicha iglesia de sennor Sant Iohan Bautista, fis escrivir e escrivi es ta carta de donaçion en estas tres fojas de papel de la marca mayor con esta en que va puesto ni signo. Por ende fis aqui este mi signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Iohan Yvannes (*rubricado*). //

183

1461 - mayo - 3. Mondragón.

Martín Ibáñez de Vergara, curador de los hijos menores de Juan Perez de Isasigaña, en nombre de éstos, ratifica el perdón mutuo otorgado entre Mondragón y el señor de Oñate y sus aliados.

AMM AI - Cod. 8. Carta de rectificación y perdón. Traslado en id. 1471 - noviembre - 30. Oñate. Esno.: Juan Martínez de Alcibar.Cortesana. 30 x 40.

(13 vto.) Sepan quantos esta carta de retificaçion e perdon vieren commo yo Martin Bannes de Vergara, vesino de la vylla de Mondragon, por mi e en nonbre e comno curador que soy de los fijos de Iohan Peres d'Isasiganna, finado que Dios aya, vesino que fue de la dicha villa por rason que entre don Pero Velas de Guebara, sennor que fue del condado de Honnaty, finado que Dios aya, en su tienpo e despues de su finamyento entre el dicho sennor don Ynnigo de Guebara, sennor del dicho condado e hermano legytymo natural e heredero universal que es del dicho senror don Pero Velas, e los vesinos e moradores e personas syngulares en el dicho condado e sennorio de Honnaty e la villa de Salinas de Lenis e en el valle e tierra de Lenis e hermandades de Heguilas e Ganboa, que son las dichas hermandades en tierra de Alaba e personas syngulares dellas, de la una parte, el concejo, alcaldes, preboste, fieles regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon e personas syngulares della, de la otra parte, han seydo recreçidas muchas contiendas e questiones e pleitos e debates e esperan ser e recreçer, asy çeviles commo criminales, sy reparado non fuese; sobre rason de feridas e muertes de omes e robos e guemas de la dicha villa de Mondragon e casa e ferrerias e conbatimientos e derribamientos de torres e casas fuertes e llanas e fuerças de tomas e bienes e talas de mançanales e ferrerias e molinos e presas e calses e arboles e derribamyentos de mojones e ruydos e escandalos e dapnos que entre las dichas partes son acrescidos. E agora entre el dicho sennor don Ynnigo e los otros sus naturales de suso nonbrados o por Lope Garçia de Arcaraso, guarda e vasallo del rey nuestro sennor e Lope Ferrandes d'Osvnaga e Juan Sanches d'Arracola en nonbre del dicho concejo e personas syngulares, han seydo ygualados e fechos perdones e remisiones por anbas las dichas partes de todo lo susodicho e de cada cosa dello, segund que mas largamente se contiene e paresçe por testimonio de Juan Martines de Salinas e Juan Yvannes d'Oleaga e Andres de Murguia e Pero Ivannes d'Echave e Juan Peres de Guebara, escrivanos publicos, e los otros contenidos en los dichos contrabtos. Por ende vo. el dicho Martin Ybannes por mi e en el dicho nonbre de los dichos menores. fijos del dicho Juan Peres, queriendo ser de una condicion con el dicho concejo e alcaldes e oficiales e omes buenos e personas syngulares, otorgantes, vesinos de la dicha villa de Mondragon, e queriendo gosar de lo a ellos otorgado e perdonado e entendiendo en ello commo a los otros vesinos de la dicha villa es provechoso a mi, el dicho Martin Yvannes e a los dichos mis partes. Por ende, de mi libre e mera voluntad non constrenido nin apremiado a ello, otorgo e conosco por mi, en el dicho nonbre de los dichos mis partes que loo e he por firme e rato todo lo por los dichos Lope Garçia de Arcaraso e Lope Fernandes d'Osinaga e Juan Sanches d'Arraçola, vesinos de la dicha villa, por mi e en nonbre de los dichos menores, mis partes e por el dicho concejo e alcaldes e omes buenos e personas syngulares, fecho e otorgado o perdonado e a mayor cunplimiento yo, el dicho Martin Yvannes, por mi e en el dicho nonbre, perdono agora e otorgo segund e todo lo fecho e remetido e perdonado e otorgado por los sobredichos Lope Garcia e Lope Ferrandes / (14 rto.) e Iohan Sanches, aviendolo por repetido e espresado todo ello; e obligo a mi mismo e a todos mis bienes dellos e a los dichos menores e a sus bienes dellos e de cada uno dellos, muebles e rayses, avidos e por a ver, por firme e valiosa estipulaçion de tener e guardar e cunplir e aver por firme e rato todo ello e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno. E renunçio e he por renunçiadas todas las leyes, rasones e esepcionss e defensiones e derechos que por los dichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Juan Sanches fueron e estan renuciados. E mas renuncio el benefiçio de restituçion o restituçiones "yn yntregun", asy el que es otorgado a los menores por derecho especial commo el que es otorgado por la clausula general a los mayores e en otra qualquier manera. E otrosy, yo el dicho Martin Yvannes, me obligo con los dichos bienes de traher a poder de vos, los escrivanos de juso contenidos, la curaderia de los dichos menores signada, en manera que faga e pueda faser fe. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorque esta carta de perdon e remision e retificaçion por ante vos, Juan Martines de Salinas e Juan Yvannes d'Oleaga, escrivanos de nuestro sennor el rey e sus notarios publicos en la su Corte e en todos los sus regnos e semnorios, que estades presente e vos ruego e mando que la fagades e mandedes faser e la signedes con vuestros signos en testimonio. Fecha e otorgada fue esta carta de perdon e remision e retificacion en la dicha villa de Mondragon, tres dias de mayo, anno del Nascimiento del nuestro Salvador lhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos. Desto son testigos que estavan presentes: Martin Ochoa de Cilaurre e Juan Bannes d'Artaçubiaga e Juan Sudube e Juan Peres de Çillaurre, vesinos de la dicha villa, e yo Juan Martines de Salinas, escrivano o notario publico sobredicho, que en uno con los dichos testigos e con el dicho Juan Ybannes, escrivano, fuy presente a lo que sobredicho es. Por ende, fis escrevir e escrevi esta carta de retificacion e fis aqui este mio sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Juan Martines (*rubricado*).

E yo, Iohan Yvannes de Oleaga, escrivano de nuestro sennor e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a lo que sobredicho es en uno con el dicho Juan Martines, escrivano e con los dichos testigos. Por ende fis escrevir e escrevi esta carta de retificaçion. E por ende fis aqui este mio sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Juan Yvannes (*rubricado*). //

### 184

1461 - mayo - 9. Mondragón.

Juan García de Barrenechea, curador de los hijos menores de Juan Pérez de Isasigaña, ratifica en nombre de éstos el perdón mutuo otorgado entre Mondragón, por un lado, y el señor de Oñate y sus aliados, por otro.

AMM: AI - Cod. 8. Carta de perdón. Catorce hojas de papel. Cortesana. 30 x 40.

(14 vto.) En la villa de Mondragon, nuebe dias del mes de mayo, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos, este dia ante Martin Lope d'Olabarri, alcalde hordenario en la dicha villa por el conçejo, dende en presençia de nos, Iohan Bannes d'Artaçubiaga e Juan Martines de Salinas, escrivanos de nuestro sennor el rey o sus notarios publicos en la si Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, parescio presente ante el dicho alcalde Juan Garcia de Varrenechea, vesino de la dicha villa, e dixo que por quanto el fuera puesto por tutor de los fijos de Iohan Peres de Ysasiganna, que Dios aya, vesino que fue de la dicha villa, lo qual avia pasado por presencia de Juan Garcia d'Olalde, escrivano finado que Dios aya, e los sus registros estavan en poder de Juan Ruys d'Otalora, escrivano publico. E que podia e requeria al dicho alcalde que mandase a nos, los dichos escrivanos, escudrinnar los dichos registros e traher antel e asy traydos mandase sacar la tal tutoria e todo lo que asy paso por el dicho Juan Garcia, punto por punto segund estaba, por lo que en el dicho registro parescia, por quanto el lo avia menester aprovechar del e dello, que pedia testimonio. E luego el dicho alcalde dixo que mandava e mando a nos los dichos escrivanos que catasemos e escudrinnasemos los dichos registros del dicho Juan Garçia e sy en ellos fallasemos tal contrabto e tutoria o apuntadura que el dicho Juan Garçia desia, que traxiesemos antel porque el visto mandase lo que de dereoho devia. E luego por nos, los dichos esorivanos, escudrinnadas las dichas escripturas e registros fallamos en el dicho registro una apuntadura escripta de la mano propia del dicho Juan Garçia d'Olade; la qual avia pasado en el anno del Sennor de mill e quatrocientos e cinquenta e seys annos, su thenor de la qual apuntadura es este que se sigue:

Sabado a treynta dias de otubre anno susodicho, este dicho dia ante Juan Peres d'Onna, lugarteniente de alcalde, paresçio donna Miquela, vesina de la dicha villa de Mondragon, e dixo que Juan Perisgo e Pero Urtys e Juan, fijos legitimos herederos de Juan Peres d'Isasiganna, ya defunto que Dios aya, e donna Martina de

Yurre, sus nietos, los quales eran huerfanos de padre e parbulos menores de hedad de doze annos; los quales avian neçesario de ser proveydos de tutor que regiese e administrase sus personas e bienes e seguiese sus pleitos e negoçios. E porque ende que le pedia al dicho alcalde de partes del derecho que les proveyese de tutor. E el dicho alcalde dixo que a quien queria por tutor o dixo que Juan Garçia de Barrenechea, al qual lo dio por tutor en forma, juro, dio por fiador a Lope de Unçueta. Testigos: Juan Martines de Salinas e Martin Peres d' Echabarri e Juan Ruys d'Otalora.

E luego, el dicho Iohan Garçia de Barrenechea por sy e en bos e en nonbre e oommo tutor que era de los sobredichos menores, dixo que por rason que entre don Pero Velas de Guebara, sennor que fue del condado de Honnaty, finado que Dios aya, en su tienpo, e despues de su finamiento entre el sennor don Ynnigo de Guevara, sennor del dicho condado, hermano legitimo natural e heredero universal que es del dicho sennor don Pero Velas e los vesinos e moradores del dicho condado e tierra de Honnaty e en la villa de Salinas de Lenis e en el valle e tierra de Lenis e hermandades de Eguilas e Ganboa, que son las dichas hermandades en tierra de Alaba, e personas syngulares dellas, de la una parte; el concejo, alcaldes, prevoste, fieles regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon e personas syngulares della, de la otra; han seido recrescidas muchas contiendas e questiones e pleitos e debates e esperan ser e recrescer, asy ceviles commo criminales, sy reparado non fuese, sobre rason de feridas e muertes de omes e robos e quemas de la dicha villa de Mondragon e casa e ferrerias e conbatimientos e derribamientos e torres e casa fuertes e llanas e fuerças e tomas de bienes e talas de mançanales e ferrerias e molinos e presas e calses e arboles e derribamiento de mojones, ruydos e escandalos e dapnos que entre las dichas partes son acrescidos. E agora entre el dicho sennor don Ynnigo e los otros sus naturales de suso nonbrados e por Lope Garçia d'Arcaraso, guarda e vasallo del rey nuestro sennor, e Lope Ferrandes de Osynaga e Juan Sanches d'Arraçola, en nonbre del dicho conçejo e personas singulares, han seydo ygoalados e fechos perdones e remisyones, por amas las dichas partes, de todo lo susodicho e de cada cosa dello, segund mas largamente se contiene e paresçe por testimonios de nos, Juan Martines de Salinas e Juan Ibanes d'Oleaga e Andres Martines de Mindeguia e Pero Ybannes d'Echabe e los otros escrivanos contenidos en el dicho contrabto. Por ende yo, el dicho Juan Garcia, por mi e en vos e en nonbre de los dichos menores, fijos del dicho Juan Peres d'Isasiganna, queriendo ser de una condicion con el dicho conceio e alcaldes e oficiales e omes buenos e personas syngulares otorgantes, vesinos de la dicha villa de Mondragon, e queriendo gosar de lo a ellos otorgado e perdonado e entendiendo que ello, commo a los otros vesinos de la dicha villa, es provechoso a mi, el dicho Juan Garçia, e a los dichos menores, mis partes, por ende, de mi libre e mera voluntad, non constrennido nin apremiado a ello. otorgo e conosco por mi e en el dicho nonbre e vos / [de los dichos mis partes menores que loo e he por firme e rato e grato, estable e valedero todo lo por los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e Iohan Sanches, vesinos de la dicha villa, por mi e en nonbre de las dichas mis partes e por el dicho concejo e alcaldes e omes buenos e personas singulares, feoho e otorgado e perdonado por mayor cunplimiento; yo, el dicho lohan Garçia, por mi e por los dichos menores, mis partes, e oonmo tutor dellos e de cada uno dellos, perdono e remito agora e otorgo segund e todo lo fecho e remitido e perdonado e otorgado por los sobredichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Juan Sanches, aviendolo por repetydo e espresado en todo ello, e obligo a mi mismo e a todos mis bienes e a los dichos menores e a sus bienes dellos e de cada uno dellos, muebles e rayses, avidos e por aver, por firme e valiosa estipulacion, de tener e guardar e conplir e aver por firse e rato e estable e valedero todo ello e de non yr nin venir contra el lo nin contra parte dello en tienpo alguno e por alguna manera. E renuncio e he por renunciadas todas las leves e rasones e exepçiones e defensyones e derechos que por los dichos Lope Garçia e Lope Ferrandes e Juan Sanches fueron e estan renunçiadas. E mas renunçio el benefiçio de restituçion o restituçiones "in intregun", asy el que es otorgado a los menores por derecho especial commo el que el otorgado por la clasula general a los mayores e en otra qualquier manera. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgo esta carta de perdon e remision e restitucion e ratyficacion por ante vos Juan Vanes de Artacubiaga e Juan Martines de Sallinas, escrivanos del rey nuestro sennor e sus notarios publicos en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que estades presentes e vos ruego e mando que la fagades e la mandedes faser e la signedes con vuestros signos en testimonio. Fecha e otorgada fue esta carta de perdon e remisyon e ratyficaçion en la dicha vi lla de Mondragon a nueve dias del mes de mayo, anno del Nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos. Desto son testigos que estavan presentes llamados e rogados: Iohan Sanches de Arraçola e Martin Yvannes de Mondragon, vesinos de la dicha vila, e Pero Yvannes d'Echave e Andres Martines de Murguia, escrivanos del dicho sennor rey. E yo el dicho Juan Vanes de Artagubiaga, escrivano e notario publico susodicho, que en uno con el dicho Juan Martines de Salinas, escrivano, e con los dichos testigos fuy presente a lo que sobredicho es, por ende, por ruego e otorgamiento del dicho lohan Garcia e por mandado del dicho alcalde, escrivi esta carta de perdon e remisyon e ratyficación en estas tres planas de papel de la marca mayor con esta en que va mio sygno e en fin de cada plana va sennalada de mi sennal acostunbrada. E por ende fis agui este mio sygno e tal en testimonio de verdad. Juan Vanes. E yo Juan Martines de Salinas, escrivano e notario publico sobredicho, que en uno con el dicho Juan Vanes de Artacubiaga, escrivano, e con los dichos testigos fuy presente a todo lo que sobredicho es. Por ende, por ruego e pedimiento del dicho Iohan Garcia e por mandado del dicho alcalde fis escrivir esta carta e escrivi de remisyon e perdon e ratyficaçion en estas tres planas de papel de la marca mayor con esta en que va mio sygno e en fin de cada plana sennale de mi rubrica e fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Iohan Martines] //.

# NOTA

1. El texto que aparece entre corchetes a partir de la nota hasta el final del documento ha sido transcrito del inserto contenido en el documento n', traslado del esno. Juan Martínez de Alcibar, (1471-noviembre-30, Oñate).

185

1461 - mayo - 10. Oñate.

Don Iñigo de Guevara recibe de la villa de Mondragón 50.000 maravedís por la compra que la misma ha hecho de sus heredades de Zalquíbar.

(1 rto.) Sepan quantos esta carta de pago e fin e quitamiento vieren commo yo, don Ynnigo de Guebara, sennor que so del condado de Honaty, por rason quel concejo, alcaldes, prevoste, fieles regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon, e Lope Garçia d'Arcaraso, guarda e vasallo del rey nuestro sennor, e Lope Ferrandes d'Osinaga e Iohan Sanches d'Arraçola, vesinos de la dicha villa de Mondragon, por sy e en su vos e nonbre commo sus procuradores, estavan obligados a me dar e pagar cinquenta mill maravedis de dos blancas viejas el maravadi, para cierto plaso e so sierta pena, segund que todo ello mejor e mas conplidamente por presencia de Andres Martines de Murguia e Iohan Martines de Salinas e Iohan Peres de Guebara e Garcia Lopes de Cuaçu, escrivanos del rey nuestro sennor, paso. E agora, por quanto vos, Iohan Bannes d'Artacubiaga e Martin Ybannes de Mondragon, fieles regidores de la dicha villa de Mondragon, e en su vos e en nonbre del dicho concejo, me avedes dado e pagado e entregado los dichos cinquenta mill maravedis e yo de vosotros he rescibido realmente e de fecho en guisa que a vosotros, en el dicho nonbre del dicho concejo, non finco cosa alguna dellos por me dar nin pagar nin a mi por rescebir, sobre que renuncio las leyes del fuero e del derecho; la una ley en que dis que los testigos de la carta deven veer faser paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala; e la otra ley en que dis que fasta dos annos es omme tenudo de mostrar e provar la paga el que le fase, salvo sy el que la dicha paga oviese de resçebir e rescibiese renunciase esta ley, la qual yo renuncio con todas las otras leyes, fueros e derechos que contra sean desta paga e de lo contenido en esta carta, que me non vala en ningund tienpo nin lugar ante algund alcalde nin jues, eclesiastico nin seglar. Los quales dichos cinquenta mill maravedis, conosco e otorgo que a mi fincaron de rescebir de los maravedis e quantia quel dicho concejo me avia de dar e pagar por las tierras e heredades e torre de Calquibarr e ferreria e molinos el as otras tierras e heredades que de mi, el dicho don Ynnigo, ovieron conprado el dicho concejo e alcaldes e prevoste e fieles e regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon e los dichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Iohan Sanches, en su nonbre, e al dicho concejo por dar. Por ende e por la conplida e real paga que asy me avedes fecho vos, los dichos Iohan Bannes, e Mlartin Ybannes, en el dicho nonbre del dicho concejo de la dicha villa de Mondrayon e por el, vos do por libres e quitos a vos. los dichos Iohan Bannes e Martin Ybannes, e a el dicho concejo e alcaldes e prevoste e fieles e regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon; e los dichos Lope Garcia e Lope Ferrandes e Iohan Sanches e a cada uno e qualquier de vos e dellos e a vuestros bienes e suyos dellos e de cada uno e qualquier dellos para agora e para syenpre jamas E me obligo con todos mis bienes, muebles e rayses, avidos e por aver, de non demandar nin mover pleito sobre los dichos maravedis nin parte e cosa alguna dellos en ningund tienpo nin lugar a los sobredichos nin alguno dellos, so pena del doblo a la qual pena pegar, sy contra lo que sobredicho es nin contre parte e cosa alguna de lo en esta carta contenido fuere o veniere, me obligo. E por esta presente carta do poder e pido a qualquier alcalde o alcaldes, jues o jueses, eclesiasticos o seglares, e otros justicias qualesquier, ante quien esta carta de pago e fin e guitamiento paresciere, que me fagan tener e guardar e conplir segund que en ella se contiene e menon dexen yr nin venir contra ello nin contra parte e cosa alguna dello, por mi nin por otro; antes sy con(tra lo suso)dicho fuere o tentare de yr o pasar, les pido que me fagan pagar la dicha (pena), mandando faser entrega e esecucion en mis bienes, do guier que los fallaren; e los tales bienes manden vender e rematar por quanto quier preçio que por ellos dyeren e prometyeren; e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago e conplimiento al dicho conçejo e a su vos. E la dicha pena, pagada o non, que syenpre me fagan estar e quedar por este guitamiento que fago e he fecho. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorque esta carta de pago e fin e quitamiento por ante Andres / Martines de Murguia, escrivano del dicho sennor rey, vesino del dicho condado e tierra de Honaty, e Iohan Martines de Salinas, escrivano dei dicho sennor rey, vesino de la dicha villa de Mondragon; a los quales ruego e mando que fagan o la manden faser esta dicha carta de pago e fin e quitamiento e la den a los dichos lohan Bannes e Martin Ybannes, en el dicho nonbre del dicho concejo, signado con sus signos, que fue fecha e otorgada esta dicha carta de pago e fin e guitamiento en el dicho condado de Honaty, suso en las casas de Martin Ybannes de Naharria, bachiller, a dies dyas del mes de mayo, anno del Nascimiento del nuestro Salvador lhesu Christo de mIII e quatrocientos e sesenta e un annos. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados a lo que sobredicho es: lohan Beltran de Murguia e el bachiller Martin Ybannes de Naharria e Rodrigo Ybannes d'Olabe, mayordomo del dicho sennor don Ynnigo, vesinos del dicho condado de Honnaty. E yo, el dicho Andres Martines de Murguia, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente fuy a lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos e con el dicho lohan Martines escrivano; por endee por ruego e otorgamiento del dicho mi sennor don Ennigo, fis escrivir e escrivi esta carta de pago en esta foja de papel de medio pliego de la marca mayor con esta en que va mio sygno e va sennalada en fin de la plana de mi rubrica acostunbrada; e por ende, fis aqui este mio sygno a tal (signo) en testimonio de verdad. Andres Martines (rubricado).

E yo, el dicho Juan Martines de Salinas, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, que fuy presente a lo que sobredicho es, en uno con el dicho Andres Martines de Murguya, escrivano, e con los dichos testigos; por ende, por ruego e otorgamiento del dicho sennor don Ynigo, fis escrivir e escrivi esta carta de pago e fin e quitamiento en esta foja de papel e fis aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Juan Martines (*rubricado*). //

186

1461 - julio - 10. Bidania.

Los procuradores de Mondragón requieren a Domenjón González de Andia, escribano de Juntas, un testimonio de agravio tomado ante él a los procuradores de las villas de Guipúzcoa.

AMM: AI -L 2º. Carta de requerimiento. Seis hojas de papel. Cortesana. 15 x 22.

(1 rto.) Açerca de la yglesia de Sant Bartolome que es en tierra de Bidania, a

dies dias del mes de jullio, anno del Nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos, seyendo presente en la dicha tierra Donmejon Gonçales de Andia, escrivano del rey nuestro sennor e su escrivano fiel de la su tierra e provincia de Guipuscoa e en presencia de mi Juan Martines de Alguica. escrivano del dicho sennor rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos o sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron y presetes Martin Ochoa d'Echaverria e Juan Peres d'Arraçola, vesinos de la villa de Mondragon e asy commo procuradores que dixieron ser del conçejo, alcaldes, jurados, rogidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, e en su nonbre. E pedieron e requerieron al dicho Donmenjon Gonçales de Andia, escrivano, que por quanto ante el dicho Donmenjon Gonçales, / (1 vto.) en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, jurados, regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa e sus partes, avian tomado un testimonio de agravio ante el a los sennores procuradores de las villas e lugares de la provincia de Guipuscoa que estavan juntos en la dicha yglesia de Sant Bartolome, sobre rason de un mandamiento que los dichos sennores procuradores dieron contra el dicho conçejo, alcaldes, jurados, regidores e oficiales e omes buenos, sus partes, sobre çierto pleito que los clerigos e beneficiados abitantes en la dicha villa han con el concejo, alcalde, rogidores e oficiales e omes buenos de la villa Tavira d'Elgueta, segund que a todo ello e otras cosas mejor e mas conplidamente pareçen e se contienen en un escripto de apelacion quo sobre lo que dicho es ante el dicho Domenjon Gonçales avian presentado a los dichos sennores procuradores e aviendo por rato, firrme lo en el contenido dexieron a al dicho Donmeion Goncales e a ellos. en nonbre de los dichos / (2 rto.) sus partes, les era necosario e conplidero el dicho testimonio para se presentar con elo con toda la respuesta que los dichos sennores procuradores dierons sy tal avia, ante el dicho sennor rey e so la su merced ante quien devian. E del dicho Domenjon Gonçales non la podian aver commo queria que por ellos muchas beses fue requerido, poniendo sus escusas debiendolo dar el dicho testimonio. Por ende sy en quanto podian e debian en la mejor manera e forma que devian e podian, en nonbre de los dichos sus partes, que les diese el dicho testimonio en forma devida, commo el derecho manda, por lo que dicho es, e que ellos estavan prestos e çiertos de le dar su debido salario que por ello devia dar e fasiendolo asy que faria bien e lo que debia, en otra manera, dexieron que protestavan e protestaron de se guerellar de el al dicho sennor rey e so la su merced donde debiesen. E demas de cobrar de el e de sus bienes todas las costas e dannos e menoscabos que sobre esta rason a su culpa se le recreçiesen a los dichos sus partes e a ellos en su nonbre. E de / (2 vto.) commo lo pedian e pedieron e requerian e requerieron al dicho Domejon Gonçales, pedieron a mi, el dicho escrivano, que de todo les diese fe e testimonio para guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre. E el dicho Donmejon Gonçales de Andia dixo que sy los dichos Martin Ochoa o Juan Peres e qualquier dellos quesiesen aber testimonio, que les fuese dado con su respuesta; de lo qual asy mesmo dixo que pedia dello tostimonio que fue fecho o paso todo esto que dicho es en el dicho lugar, dia e mes e anno sobredichos. Desto són testigos que a to do lo que sobredicho es fueron presentes, llamados e rogados: Gonçalo de Bisarqui e Juan de Cumeta, vesinos de la villa de Ascoytia, e Juan Ruys de Leyçaran, morador en la dicha tierra de Bidania. E yo, el dicho lohan Martines de Alquiça, escrivano del dicho sennor rey sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E por ruego e pedimiento de los Martin Ochoa e Juan Peres, este publico instrumento escrivi en estas dos fojas de guarto de pliego de papel e en fin de cada plana va una rubrica de las de mi nonbre e van cosidas con filo blanco. Y por ende fise aqui este mio sig(signo)no en testimonio de verdad. Iohan

### 187

1461 - julio - 27. Valladolid.

Juan Ibarra, procurador de Mondragón, recurre ante el Consejo Real contra un mandamiento dado por la Hermandad de Guipúzcoa contra dicho concejo.

AMM: AI - L 2º. Recurso. Seis hojas de papel. Cortesana. 15 x 22.

(3 rto.) En la noble villa de Valladolid estando y el Conseio del rey nuestro sennor, veynte e siete dias de jullio, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un annos, estando los sennores del Conseio del dicho sennor rey teniendo conseio, segund e donde lo han acostunbrado, parecio y presente Juan de Ybarra, vesino de Mondragon, en nonbre e commo procurador del conceio, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon, por vertud de una carta de poder del dicho conçeio que luego presento signada de escrivano publico; la qual levo en su poder firmada de mi el secretario yuso escripto. E dixo que en nonbre del dicho conceio e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon se presentava e presento ante los dichos sennores, por vertud del dicho poder en seguimiento de una apelaçion que por parfe del dicho conçeio e oficiales e omes buenos de la dicha Mondragon avian seydo interpuesta de un mandamiento que la Hermandad de la dicha provinçia avia dado contra ellos, de que mas largamente se fase mencion en este testimonio escripto atras desto; porque commo pareçia por el dicho testimonio, non les avia seydo dado lo proçesado; la qual presentacion dixo que fasia e fiso en el dicho nonbre commo meior podia e devia de fecho e de derecho. E que pedia a mi el escrivano yuso escripto, que ge lo diose a si por testimonio. Los sennores dixeron que oyan lo que desia. Testigos que fueron / (3 vto.) presentes: Diego Ferrandes de Castro e Pero Gonçales de Cordova, escrivanos de camara del dicho sennor rey. E porque yo, Garcia Ferrandes de Alcala, secretario del dicho sennor rey, fuy presente a lo susodicho ante los dichos sennores en uno con los dichos testigos de pedimiento e ruego del dicho Juan de Ybarra lo escrivi. E por ende fise aqui este mi sig(signo)no en testimonio de verdad. Garçia Ferrandes (rubricado). //

1461 - septiembre - 9.Mondragón.

Juan Estíbaliz de Bidaur reconoce haber recibido cincuenta maravedis diarios, como procurador ante la Corte, representando a la villa de Mondragón, y da así por terminado e concluido su contrato.

AMM: AI - L 1º. Carta de recibo. Papel. Cortesana. 29 x 42.

En la villa de Mondragon, a nuebe dias de setienbre, anno del Nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill IIII LXI annos, /2 en presencia de mi, Juan Yvannes d'Oleaga, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos / e sennorios e de los testigos de yuso escriptos, Juan Estibalis de Bidaurr, desta otra parte contenido, por rason que dicho /4 Juan Estibalis, fue ydo por procurador del dicho concejo a la Corte del Rey, contra don Ynnigo de Guebara e sus naturales,/s e por quanto mostro quel avia ganado en la dicha procuracion de cada un dia L maravedis, los guales le montaron /6 ocho mill maravedis. E por quanto el dicho Juan Estibalis otorgo aver rescibidos los dichos maravedis de Juan Bannes d Artaçubiaga / e de Pero Martines de Mondragon, fesieson del dicho anno en nonbre del dicho concejo. Por ende dixo que otorgaba /º e otorgo carta de pago e fin e quitamiento de todos los dichos maravedis de la paga o pagas sy en alguna yncurrio /º el dicho conçejo. Por ende, dio por rota e cançelada esta dicha obligacion e mando entregar al dicho concejo en sennal /10 de pago. E porque esto es verdad, puse aqui mi nonbre. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados:/11 Pero Ochoa d'Onahica e Martin Ochoa d'Onahica, e Domingo d'Ocaris, testigos vesinos de la dicha villa. Juan Yvannes. (Rubricado). //

## 189

1461 - septiembre - 12. Valladolid.

Enrique IV ordena a Martín García de Eguino, a MartIn Pérez de Echavarri y a cualquier otro escribano que entreguen a la villa de Mondragón ciertos documentos, los cuales hacen referencia a algunas penas aplicadas por la Provincia a unos vecinos de la villa.

AMM: AI - L 2º. Provisión real. Papel. Cortesana.28,5 x 22.

Don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina, a vos /² Martin Garçia d'Eguino de Vergara e Martin Peres d'Echabarry, mis escrivanos, e a otros qualesquier mis escrivanos, por ante

quien han pasado qualesquier autos e mandamientos /3 que fueron fechos, de lo que en esta mi carta se fara mençion, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por parte del /4 conçeio, alcaldes e omes buenos de la villa de Mondragon e de Pero Martines de Galarraga e de Martin de Gastannaga e de otras personas syngulares, vesinos de la dicha /5 villa, me es fecha relaçion que por ante vosotros e ante cada uno de vos, commo mis escrivanos, han pasado cierto mandamiento que por la Provincia de Guipuscoa, fue /6 fecho contra vos de çiertas doblas de penas que les pusyeran e çiertas apellaçiones que por su parte fueron interpuestas sobre ello e de cierta execucion que en ciertos / ganados vacunos de los dichos sus partes fueron fechos por la dicha pena. E que commo quier que por su parte avedes seydo requeridos que les dedes e entre- /º quedes el dicho mandamiento e apellaciones e qualesquier autos que sobre ello pasaron ante vosotros en publica forma e que son prestos de vos pagar vuestro /º salaryo, dis que lo non avedes guerido faser poniendo a ello escusas e dilaciones, de lo qual dis que a ellos ha recresçido mucho perjuysio e danno. E me su- /10 plicaron e pidieron por merced que les mandase proveer sobre ello de justiçia, mandandovos que les diesedes el dicho mandamiento e apellaçiones e autos que asy /" ante vos pasaron sobre lo susodicho, porque ellos se puedan aprovechar dello e lo presentar donde entendieren que les cunple; o les mandase proveer /12 sobre ello con justiçia commo mi merced fuese, e vo tovelo por bien e porque vos mando a vosotros e a cada uno de vos, que luego vysta esta mi carta, dedes /13 e entreguedes al procurador de la dicha villa de Mondragon e de las personas syngulares susodichas qualesquler mandamientos e otros /14 qualesquier autos que sobre lo susodicho asy dis que han pasado ante vos o qualquier de vos conmo mis escrivanos, signado de vuestro signo en publica /15 forma, cada uno de vos, lo que ante el paso, pagandovos vuestro justo e devido salario que por ello devedes aver, por que ellos lo puedan aver e se /16 aprovechar dello, segund entendieren que les cunple. E non fagades ende al por alguna mane ra, so pena de la mi merced e de dies mill maravedis para la mi /17 Camara; pero sy contra esto que dicho es, alguna rason legytima por vos avedes, porque la non devades asy faser e conplir por quanto lo susodicho es sobre /18 denegaçion del dicho vuestro oficio, por lo qual pertenesce a mi oyr e librar, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que pa- /19 rescades ante mi, en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplasare a quinse dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual /20 mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en /21 commo conplides mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a dose dias de setienbre, anno del Nascimiento del nuestro /2 Sennor lhesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e un annos. Yo, Garcia Ferrandes de Alcala, la fise escrivir por mandado de /23 nuestro sennor el rey, con acuerdo de los del su Conseio. /24

Didacus, doctor in legun (*rubricado*). Santiacus, doctor (*rubricado*). Didacus, doctor (*rubricado*). Petrus, licenciatus (*rubricado*). //

1463 - febrero - 13. Segovia.

Enrique IV manda al regidor de la merindad de Allende del Ebro que entregue a Alfonso de Quintanilla 50.000 maravedís que necesita para pagar a ciertos prelados y caballeros.

AMM: AI - CR. Provisión real. Papel. Cortesana. 29 x 21,5.

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Alge- /2 sira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina, a vos el que es o fuere mi regidor mayor de la merindad de Allendebro este anno de la data desta mi carta, /3 salud e gracia. Sepades que yo enbie mandar a los mis contadores mayores por un mi alvala firmado de mi nonbre que esta asentado en los mis /4 libros, que librasen a Alfonso de Quintanilla, mi guarda e vasallo, vesino e regidor de la villa de Medina del Canpo cinco cuentos e syete- / cientos e ocho mill maravedis, para que dellos paque a algunos prelados e cavalleros e otras personas, mis vasallos, los maravedis /6 que de mi tienen de acostamiento e los han de aver este dicho presente anno de la data desta mi carta, segund que mas largamente en el / dicho mi al vala se contiene. E es mi merced de le mandar librar en vos, en cuenta dellos, cinquenta mill maravedis, porque vos /° mando que recudades e fagades recudir al dicho Alfonso de Quintanilla o al que por el los oviere de aver con los dichos /º cinquenta mill maravedis que asy ha de aver para la paga de los dichos acostamientos, en la manera que dicha es. E dadgelos e pagar- /10 ge los en dineros contados en esta guisa: la tercia parte en fyn del mes de mayo; e la otra terçia parte en fyn del mes de setienbre deste dicho /" anno; e la otra tercia parte en fyn del mes de enero del anno primero que verna de sesenta e quatro, que son los plasos a que a mi, los avedes a dar e pagar. E tomar /12 su carta de pago o del que lo oviere de recabdar por el; con la qual e con esta mi carta, mando que vos sean rescebidos en cuenta. E non fagades ende al. Dada /13 en la cibdad de Segovia, dies e ocho dias de febrero, anno del Nascimiento del nuestro Sennor lhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos.//

191

1463 - febrero - 20. Segovia.

Enrique IV ordena a los arrendadores, recaudadores y fieles cogedores de las alcabalas, pechos y cualesquier otras rentas de la merindad de Allende del Ebro, que repartan 50.000 maravedís que ha de entregar a Alfonso de Quintanilla.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisa, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor /2 de Viscaya e de Molina, a vos los conçejos, alcaldes, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de todas las cibdades, villas e lu- /³ gares que son en la merindad de Allende Ebro e a los arrendadores e cogedores e fieles e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e oviesen de coger e / de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las alcavalas e pechos e derechos e otras qualesquier rentas que a mi pertenesçen en la dicha /5 merindad este dicho anno de la data desta mi carta o a cada uno o qual quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, /6 salud e graçia. Sepades que yo mande librar e fueron librados por una mi carta de libramiento sellada con mi sello e librada de los sus contadores mayores al que / es o fuere mi recabdador en la dicha merindad de Allendebro e Alfonso de Quintanilla, mi quarda e vasallo, vesino e regidor de la villa de Medina /º del Canpo. çinquenta mill maravedis en cuenta de çiertos maravedis qua Yo le mando librar este dicho anno para la paga de los acostamientos porque ge los diesen e pagasen en /9 dineros contados por los terçios deste dicho annos segund mas largamerte en la dicha mi carta se contiene. El qual dicho Alfonso de Quintanilla me fiso re- /º lacion que se recela que por non aver mi recabdador nonbrado nin aya sacado mi carta de rendimiento este dicho anno, que non podra aver nin cobrar los dichos /" maravedis tan prestamente commo cunple a mi servicio e pediome merced que le proveyesen de remedio commo la mi merced fuese, e yo /12 tovelo por bien e mande dar esta mi carta para vosotros e para cada uno ds vos sobre la dicha rason. por la qual o por el dicho su traslado signado /13 commo dicho es, vos mando que luego que con ella fuerdes requeridos syn otra escusa nin dilacion alguna que junto con el dicho Alfonso de Quintanilla /14 e con quien su poder oviese firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, un alcalde o un regidor de cada cibdad o villa o logar de la dicha merindad, /15 donde se oviesen de repartir los dichos cinquenta mill maravedis a faser repartymiento para las rentas quel quesiere e entendiere que cunple a mi serviçio. El /16 qual dicho repartimiento mando que sy de una ves non saliere bueno e cierto que lo pueda faser en una o dos o mas veses en las rentas quel quesiere /17 e entendiere que mas cunple a mi servicio, porque mas prestamente se paquen los dichos maravedis sevendo presente al pago al faser del dicho repartimiento o reparty- /18 mientos un alcalde e un regidor de cada cibdad o villa o logar de la dicha merindad donde se oviere de repartir los dichos maravedis commo dicho es. /19 E mando al dicho Alfonso de Quintanilla o a quel dicho su poder oviere, que del dicho repartymiento o repartimientos, firmados de su nonbre e signa- /20 do de escrivano publico en poder del escrivano del concejo de cada cibdad o villa o logar de la dicha merindad donde se repartiesen los dichos maravedis por- /21 que pueda ser selado en que lugares e rentas se repartan. E fecho el dicho repartymiento, por esta mi carta mando a los dlchos recabdadores e fieles e cogedores /2 e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las tales rentas /2 e que los asy repartieren dellas devan e ayan a dar qualesquier maravedis en qualaquier manera que le dar e pagar los maravedis que asy en ellos repartieren /24 a los plasos e en la manera que a mi los han a dar a pagar, e tomen asy el traslado del dicho repartimiento e desta mi carta e de pago del dicho Alfonso /25 de Quintanilla o de quien el dicho su poder oviere. E los maravedis que cada uno pagare escrivase en las espaldas desta mi carta original. E el /26 que fisier la postrimera paga a conplimiento de los dichos cinquenta mill maravedis, tome en sy el dicho repartimiento e la dicha mi carta de libramiento e esta /27 dicha mi carta originales e carta de pago del dicho Alfonso de Quintanilla o de quien el dicho su poder oviere para lo dar entregar al dicho mi recabdador o resce- /22 tor que es o fuere de la dicha merindad de Allende Ebro; para que los resciban en cuenta a los que los asy dieren e pagaren. E mando a los mis contadores /29 mayores de las mis cuentas que con los dichos recabdos los resciban e pasen en quenta al dicho mi recabdador o rescebtor que es o fuere de la dicha merindad /so deste dicho anno. E sy vos, los dichos arrendadores e fieles cogedores e otras qualesquier personas en quien asy el dicho Alfonso de Quintanilla o / a quien el dicho su poder oviere, repartieren los dichos maravedis non dierdes e pagardes al dicho Alfonso de Quintanilla o a quien el dicho su poder oviere, los /2 dichos maravedis a los dichos plasos e en la manera que dicha es por esta mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando e do /<sup>33</sup> poder cunplido a los alcaldes, merinos, alguasiles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e Corte e Chancilleria e de las dichas villas e /4 lugares que son en la dicha merindad e de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios e al dicho Al- /55 fonso de Quintanilla o a guien el dicho su poder oviere e a qualesquier mis jueses esecutores, que yo he mandado e mandare dar por lo suso- /80 dicho que prendan los cuerpos a vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores, en quien asy fueren repartidos los dichos maravedis o qualquier /37 parte dellos e los tengan presos e bien recabdados e los lieven e puedan levar presos en su poder de un logar a otro e de /3 una villa o cibdad a otra. E entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes e suyos, muebles e rayses do quier que los fallaren e /39 los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver e del su valor. E paguen e fagan pago al dicho Alfonso de Quintanilla o a quien el /40 dicho su poder oviere de los dichos cinquenta mill maravedis con las costas que sobre esta rason fesieren a vuestra culpa e los cobrar, ca yo por /41 esta mi carta fago sanos e de pas para agora e para sienpre jamas los bienes que por esta rason fueron vendidos a qualquier o qualesquier que los /2 conpraren. E sy por lo que dicho es el dicho Alfonso de Quintanilla o quien el dicho su poder oviere e los dichos esecutores menester ovieren favor /43 e ayuda, mando a qualesquier concejos e justicias e oficiales de las cibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e sennorios /44 e a los otros mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que les den e fagan dar /45 todo el favor e ayuda que les pedieren e menester ovieren para lo que dicho es. E los unos nin los otron non fagadeS nin fagan ende al por alguna /60 manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno de vos para la mi Camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e cunplir. /47 E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte do quier que vo sea, del dia que vos enpla- /\* sare a quinse dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado /49 que de ende al que vos la mostrare testimonio siglado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en /50 la cibdad de Segovia, a veynte dyas de febrero, anno del Nascimiento del nueztro Sennor lhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos./51 Va escripto sobre raydo o dis los "e" e dis "presente anno de la". E commo guier que en esta dicha mi carta dise que se repartan los /52 los dichos çinquenta mill maravedis por las alcavalas e pechos e derechos de la dicha merindad de Allende Ebro, yo los mando /53 que los podades repartir e repartades por las dichas alcavalas e en el pedido hordinario de las cibdades e villas e logares /54 de la dicha merindad del dicho anno. E mando que los den e paguen a los dichos plasos e so las dichas penas segund se continiere en el /55 dicho repartimiento. Otrosi vos mando que repartades los dichos çinquenta mill maravedis o qualquier parte dellos en la cabeça del pecho /56 del aljama de los judios de la dicha çibdad de Bitoria deste dicho presente anno. Yo lohan Ferrandes de Toledo, escrivano de /57 camara del rey nuestro sennor la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores. Iohan Ruys (*rubricado*). Iohan Ruys (*rubricado*). Ruy Yvannes (*rubricado*). //

### 192

1463 - marzo - 30. Vitoria.

Alfonso de Quintanilla, concede poder a Fernando de Ribaguda, para que cobre cincuenta mil maravedis, librados a él, por el Rey.

AMM: AI - L 2º. Carta de poder. Papel. Cortesana. 28,5 x 47.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, commo vo. Alfonso de Quintanilla. guarda y vasallo del Rey, nuestro Sennor, regidor de la villad e Medina /2 del Campo. Otorgo e conosco por esa carta, que do e otorgo todo mi poder conplido bastante, segund que lo yo he e mejor e mas conplida /3 mente lo puedo y devo dar e otorgar de derecho a vos Ferrando de Ribaguda, escrivano de Camara del Rey, nuestro Sennor. Espeçialmente, para que por mi e en mi / nonbre e para mi podades demandar e aver e cobrar e reçebir e racabdar, del que es o fuere recabdador mayor del dicho sennor rey de la merindad /5 de allend'Ebro este presente anno de la fecha desta carta, cinquenta mill maravedis que en el me son librados por carta de libramiento, del dicho sennor rey, /º sellada con su sello e libradas de sus contadores mayores, para la paga de los acostamientos deste dicho anno. E para que de los dichos maravedis o de /7 qualquier parte dellos que asi recibieredes e recabdaredes podades dar e otorgar e dedes e otorgades vuestras carta o cartas de pago e de fin /8 e quito, firmadas de vuestro nonbre. Las quales valan e sean firmes, bien asi e a tan conplidamente, commo si vo mismo las diese e otorgase / presente sevendo. E para que vos podades juntar e juntades con un alcalde e un regidor de gualquier cibdad o villa lugar que son en la /10 dicha merindad o faser e fagades qualquier repartimiento o repartimientos en qualesquier rentas e conçejo e arrendadores e fieles e cogedores /" de las alcavalas de la merindad de allen'Ebro del dicho anno que vos guesieredes e entenderedes qu mas cunple a serviçio del dicho sennor rey /12 segund que su altes manda por la dicha su carta de libramiento e sobrecarta de repartimiento que para ello mando dar e que para que mejor e mas /13 prestamente ayades e cobrades los dichos cinquenta mill maravedis. E para que podades faser e fagades gualesquier entregas e estraçiones e /14 ysyones por vos mismo o por qualquier jues e esecutor del dicho sennor que vos quesyeredes asy en el dicho recabdador, que es o fuere de la /15 dicha merindad commo en los dichos arrendadores e conçejos e fieles e cogedores e otras personas en quien asy repartaredes los dichos /16 maravedis o qualquier parte dellos e aver e levar todos los derechos e salarios que [] e sean obligados de dar e pagar por rason de las dichas /17 estraçiones segund que en la dicha sobrecarta se contiene e para que contra de todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello podades fa /18 ser e fagades todas las demandas e prendas e premias, fincamientos e requerimientos, protestaçiones e enplasamientos e otras /19 diligençias e todas las otras cosas e cada una dellas que vo mismo faria e faser podria presente sevendo. asy en /20 juysio commo fuera del, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos, que aqui non van nonbrados e que segund derecho /21 requiere aver mi espreso e espeçial mandado e quando conplido e bastante poder yo he del dicho sennor rey para todo /22 lo que dicho es, tal e tan conplido e ese mismo bastante, lo otorgo e do a vos el dicho Ferrando de Ribaguda con todas sus /22 ynçidençias e dependençias e emergençias e con libre e general administracion. E otorgo e prometo de aver por firme, rato e /24 grato estable e valedero para agora e para en todo tienpo. Todo quanto por vos en la dicha rason fuere fecho, dicho, rasonado, ganado /s e procurado e cartas de pago, dado e otorgado e injuysiado e todas las otras cosas sobre dichas, so obligaçion de mys bienes, y /26 a ello espresamente obligo e sy nescesario es vos redimo de toda carga de stisdaçion e de las clausulas de: iudiçium sisti /2 iudicatum solvi, con todas sus clausulas. E porque esto sea firme e non venga en dubda firme en esta carta de poder, en nonbre /28 e por mayor firmesa, rogo al escrivano yuso escripto, que la synge. E fue fecha en la cibdad de Bitoria a treinta dias de /29 março, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e tres annos. Testigos que fueron presentes e /30 vieron aqui firmar su nonbre al dicho Alfonso de Quintanilla. Alfonso de Quintanilla. (Rubricado). Juan de Leon e Alvaro de Machin e Pedro de /31 Tillego, sus escuderos. E yo Iohan Ferrandes de Toledo, escrivano del Rey, nuestro Sennor e su notario publico /2 en la su Corte y en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente en uno con los dichos testigos, quando /3 el dicho Alfonso de Quintanilla, en esta carta de poder firme su nonbre. E por su ruego y otorgamiento la 1st escrivi e fis agui este mio sig (Signo) no a tal en testimonio de verdad. Iohan Ferrandes. (Rubricado) //

## 193

1463 - diciembre - 2. S.L.

El Rey Enrique IV, traspasa los seis mil maravedis, de las rentas de las alcabalas de Mondragón, pertenecientes a Juan Beltrán de Murguía, para cuatro "lanças mareantes" a Lope de Alzarre.

Traslado auténtico de S.D., S.L., escribano: Pedro Ochoa de Salinas. Inserto en AMM: AI - L 2º. Existe traslado de 1499 - enero - 8. Mondragón. Escribano: Martín Pérez de Urrapayn. Papel. Cortesana. 15 x 22.

Yo, el Rey, fago saber a vos, los mis contadores mayores, que mi merçed e voluntad es, que los seys mill maravedis, que Juan Veltran de Murguya, de Mi ha e tyene en tierra para quatro lanças cada anno que los aya e tenga de Mi en tierra cada anno, para quatro lanças mareantes, Lope de Alçarre, mi criado, por quanto el dycho

Juan Veltran, los renunçio e trespaso en el e me lo envyo suplicar e pedyr por merçed por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escrivano publico. Por que vos mando que quitedes e restedes de los mis libros e nominas de las tierras al dicho Juan Veltran, los dichos sevs mill maravedis e los pongades e asentades en ellos al dicho Lope de Alçarre para las dichas quatro lanças mareantes e le dedes e libredes mi carta de vyscayna e las otras mis cartas e sobre cartas las mas firmes e bastantes que en la dycha razon menester oviere, para que de aqui adelante aya e tenga los dichos seys mill maravedis, para las dichas quatro lanças mareantes de Mi, en tierra cada / (2 rto.) anno, sytuadas en qualesquier rentas de las mis alcabalas de la villa de Mondragon que los el mas guesvere aver e tener e nonbrar e para que los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier persona o personas que coger e recabdar e ovyere de coger e de recabdar e renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dychas alcabalas de la dycha villa donde los el asy quesyere aver e tener e le recudan con ellos, desde primero dya de enero de la fecha desta mi albala en adelante en cada un anno, por los terçios de cada un anno, syn sacar, nin llevar, nin mostrar, otra mi carta de libramiento nin de vos los dychos mis contadores mayores, nin de otra persona alguna. Salvo solamente el treslado de la dicha mi carta vyscayna sygnada de escrivano publico con carta de pago del dicho Lope de Alcarre o del que por el los ovyere de aver. Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades non enbargante, quel dicho Juan Veltran, non tenia los dychos maravedis con facultad de los aver sytuados, nin eran lanças mareantes, nin otras qualesquier leyes e ordenanças e juro que en contraryo desto sean o puedan ser en qualquier manera e cayo de mi propio motu e çierta çiençia dyspenso con ellas e las abrogo e derrogo en quanto a esto atanne, que dando para adelante en su fuerça e vigor. E non fagades ende al. Fecho a dos dyas de desienbre, anno del nascimiento de nuestro Sennor lhesu Christo de mill e guatrocientos e sesenta e tres annos. Yo el Rey. Yo Diego Martines de Çamora, secretario de nuestro Sennor el Rey, lo fize escrivir por su mandado.//

#### NOTA

1. Al final de la plana: Pero Ochoa. (*Rubricado*)

194

1464 - julio - 13. Madrid.

El rey Enrique IV informa a Mondragón que los seis mil maravedís de renta de las alcabalas de esta villa, traspasados a Lope de Alzarre en 1464, se cobraron en esta manera: tres mil maravedís de la alcabala de la carne y los otros tres mil de la alcabala del vino y de la sidra.

Traslado auténtico de S.D., S.L., escribano: Pedro Ochoa de Salinas. AMM: AI - L 2º. Provisión real. Existe traslado de 1499 - enero - 8. Mondragón. Escribano: Martín Pérez de Urrapain. Papel. Cortesana. 15 x 22. Cit. GUERRA (*Padrón*), p: 41.

(1 rto.) Don Enrryque, por la graçia de Dyos rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Cordova, de Sevilla, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Vyscaya e de Molina, a bos, el conçejo, alcaldes, preboste, jurados e ofyciales e omes buenos de la villa de Mondragon, e a los arrendadores e recabdadores mayores e menores e fyeles e cogedores e recebtores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, las alcabalas que a mi perteneçen e pertenescer deven en qualquier manera, de la dicha villa de Mondragon, que es en la merindad de Allend'Ebro con tierra de Guipuscoa. E de cada uno o qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que mi merçed e voluntad fue el anno que paso de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos, de tomar por mi vasallo mareante Lope de Alcarre, mi criado e que ovyese e tovyese de mi, en tierra para quatro lanças mareantes, los seys mill maravedis, que de mi avva e tenia en tierra, para quatro lancas Juan Veltran de Murguia, mi vasallo. por quanto / (1 vto.) los renunçio e traspaso en el dicho Lope de Alçarre e me lo enbyo soplicar e pedir por merced por su peticion e renunciacion firmada de su nonbre e sygnada de escrivano publico e que los ovyese e tovyese de mi el dicho Lope de Alcarre en las dychas guatro lanças mareantes, sytuados sennaladamente en qualesquier mis letras de las mis al cabalas que a mi pertenesçen, en qualquier manera, en la dicha villa de Mondragon donde los el mas quesyere aver e tener e escoger e nonbrar, segund mas largamente se contyene en el albala, por donde yo le fyse merced, que es fecho en esta quisa:

## [Ver documento 192]

Agora<sup>2</sup>, el dicho Lo- / (2 vto.) pe de Alçarre, mi criado e vasallo mareante me pidio por merced que le mandase dar mi carta para vos el dicho conçejo e alcaldes e preboste jurados e oficiales e omes buenos, vesinos e moradores en la dicha villa de Mondragon e para los arrendadores mayores e menores e fieles e cogedores e recebtores e otras personas qualesquier que han cogido e recabdado e han de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquisr manera las rentas de las alcabalas que a mi pertenescen e pertenescer deven en qualquier manera en esa dicha villa de Mondragon e me devades e avedes a dar e pagar de cada un anno para que la recudiesedes con los dichos seys mill maravedis para las dychas quatro lanças mareantes desde primero dia de enero deste presente anno de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos de la data desta mi carta e dende en adelante en cada un anno, segund e por la forma e manera que yo, por el dicho mi albala suso encorporado, lo envio mandar e por guanto los mis contadores mayores fisieron carta, los mis libros de las tierras e por ellos se falla que el dicho Juan Beltran de Murguia, tenia de mi, en tierra cada anno para las dychas quatro lanças, los dychos seys mill maravedis e por virtud del dicho mi albala, suso encorporado se le quitaron e restaron dellos e se pusyeron e asentaron en los mis libros mareantes al dicho Lope de Alçarre, para que los ovyese e tovyese de mi en tierra cada anno para las dichas quatro lanças mareantes situados sennaladamente / (3 rto.) en las rentas de las alcabalas de la dicha villa de Mondragon, en esta guisa: en la venta del alcabala de la carne viva e muerta de la dicha villa, trres mill marauedis e en la renta del alvabala del vino e sydra de la dicha villa, trres mill maravedis, que son los dichos seys mill maravedis e yo donolo por vien e es mi merced que le sea recudydo con ellos desde primero dya de enero deste dicho presente anno de la data desta mi carta e dende en adelante en cada un anno, porque vos mando a vos, el dicho conçejo e alcaldes, preboste, jurados e ofyciales e omes buenos e vesinos e moradores de la dicha villa de Mondragon, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno o qualquier de vos e a quoalesquier mis tesoreros e recabdadores e arrendadores mayores e menores e recebtores e fyeles e cogedores e otras quoalesquier personas que avedes cogido e recabdado e co-ger e recabdar e han de coger e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dychas alcabalas de la carne viva e muerta e vino e sydra de la dycha villa de Mondragon, este anno de la data desta mi carta e dende adelante en cada un anno que de los maravedis, que han montado e rendido e montaren e rendyeren las dichas rentas de las<sup>3</sup> alcabalas de la dicha carne viva e muerta e vino e sydra de la dicha villa, este dicho anno de la data desta mi carta, dedes e paguedes e recudades e fagades dar e pagar e recudir al dicho Lope de Alcarre, mi criado e vasallo mareante o al que lo ovyer de recabdar por el desdel dicho primero dya de enero deste / (3 vto.) dicho presente anno de la data desta mi carta e dende en adelante en cada un anno con los dichos seys mill maravedis en cada una de las dichas rentas, los maravedis suso declarados por los tercios deste dicho anno e dende en adelante por los tercios de cada un anno e tomad su carta de pago de cada un anno o del que oviere de recabdar por el con la quoal e con el treslado desta mi carta sygnado de escrivano publico syn vos mostrar otra mi carta de libramiento, nin treslado della e syn ser sobre escripta nin librada de cada un anno de los mis contadores mayores, nin de quoalesquier mis thesoreros e recabdadores e arrendadores e recebtores, nin de otra persona alguna mando a los mis thesoreros e arrendadores mayores e menores e recabdadores e recebtores que son o fueron de aqui adelante de las alcabalas de la dycha merindad de Allend'Ebro con tierra de Guipuscoa e de las alcabalas de la dycha villa de Mondragon e otras quoalesquier personas que han cogido e recabdado e cogen e recabdan e cogieren e recabdaren en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las alcabalas de las dychas renta de la carne biba e muerta e del vino e sydra de la dycha villa de Mondragon, que recudan e fagan dar e pagar e recudyr al dycho Lope de Alçarre, con los dychos seys mill maravedis desdel dycho primero dya de enero deste dicho presente anno, de la data desta mi carta e dende en adelante por los terçios de cada un anno en cada una de las dychas rentas, los maravedis suso declarados commo dycho es, con los quoales / (4 rto.) quoales recabdos mando a los mis arrendadores e recabdadores e recebtores que agora son o fueron4 de aqui adelante de la dicha merindad de Allende Ebro con tierra de Guipuscoa, donde es e entran, las dychas alcabalas de la dycha villa de Mondragon, que con los dychos recabdos e con carta de pago del dycho Lope de Alçarre o del qual dycho su poder ovier, reciben e pasen en cuenta al dycho concejo de la dycha villa de Mondragon e a los arrendadores e fieles e cogedores de las alcabalas de la dycha carne biba e muerta e vyno e sydra de la dycha villa de Mondragon desdel dycho primero dya de enero deste dycho presente anno e dende en adelante en cada un anno los dychos seys mill maravedis en cada una de las dychas rentas los maravedis suso declarados e a los mis contadores mayores de las mis cuentas que con los dychos recabdos los reciban e pagen en cuenta al dycho mi thesorero o recabdador o arrendador o recebtor que es o fuere de las dychas alcabalas de la dicha merindad de Allend'Ebro con tierra de Guipuscoa, este dycho presente anno de la data desta desta mi carta e dende en adelante en cada un anno, los dichos seys mill maravedis e sy lo asy fazer e complir non quesyerdes por esta mi carta o por el dycho su treslado sygnado commo dycho es, mando e do poder conplido a los alcaldes e algoasiles de la mi Casa e Corte e Chançilleria e al corregydor, alcaldes, prebostes e otras justiçias e ofyciales qualesquier de la dicha villa de Mondragon e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios / (4 vto.) e cada uno o qualquier dellos, que fagan e manden faser entrega e execucion en vyenes de vos el dycho concejo e oficiales e arrendadores e fyeles e cogedores de las dychas rentas de las dychas alcabalas de la carne viva e muerta e vyno e si dra e de quoalesquier vesinos e moradores d'esa dycha villa de Mondragon e los vendan e rematen en publica almoneda, segund por maravedis del mi aver e de los maravedis que valieren e entreguen e fagan pago al dycho Lope de Alçarre, mi criado o al que los ovier de recabdar por el, de los dychos sevs mill maravedis e de las costas que sobre ello fisier, en los de vos a vuestra culpa e sy vyenes desenbargados, non vos fallaren, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e vyen recabdados e vos non den sueltos, nin fyados fasta que dedes e paguedes al dycho Lope de Alçarre o a quien su poder ovyere los dychos seys mill maravedis con las dychas costas en la manera que dycha es. E los unos, nin los otros, non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dyez mill maravedis a cada uno para la mi Camara e demas por qualquier o quoalesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al omme que los esta mi carta mostrare que los enplase que parescades ante mi, en la mi Corte do quier que yo sea, del dya que vos enplazare fasta quinse dyas primeros seguientes so la dycha pena a cada uno, so la qual mando a quoalquier escrivano que para esto fuere llamado que / (5 rto.) que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque vo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a treze dyas de jullio, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos. Pedro Arias. Pero Ferrandes. Leon. Ruy Gonçales. Pedro de Medina. Pero Lopes. Pedro de Valladolid, chanciller. Va en forma e otras ciertas sennales estaban en las espaldas de la dicha carta del dicho sennor rey. //

#### **NOTAS**

- 1. Al final de cada plana: Pero Ochoa. (*Rubricado*).
- 2. Tachado: Yo.
- 3. Tachado: All.
- 4. Tachado: a.
- 5. Tachado: dy.

195

1464 - octubre - 12. Vergara.

Pedro de Zabala, en nombre de Juan Pérez de Zabala, cobra la multa de mil seiscientos maravedís impuesta a Martín de Otalora y Juan de Aguirre, vecinos de Mondragón, por permitir la fuga de un preso.

(1 rto.) Sepan quantos esta carta de pago e de quitamiento vieren, commo yo, Pedro de Çavala, vesino de la Villa Nueva de Vergara, con liçençia e autoridad a mi dada e otorgada por Pero Yvannes de Galarça, alcalde de la Hermandad de la Provincia de Guipuscoa en la diche Villa Nueva de Vergara, para lo que adelante en esta carta sera contenido e declarado, para cada cosa e parte dello, por rason que Juan Peres de Çavala, vesino vuestro e de la dicha Villa Nueva, me obo cedida e traspasada una açion e demanda quel dicho Juan Peres avia contra vos, Martin de Otalora, tenasero, que estades presente e contra Juan de Aguirre, carpentero, vuestro consorte, que es ausente, jurados e exepcutores que fuestes a la sason de la villa de Mondragon, contra vuestras personas qualesquier vesinos de la dicha villa, por rason e causa que se soltaron e fueron de su guarda e persona, que vos el dicho Martin de Otalora e el dicho Juan de Aguirre, vuestro consorte, teniades por mandado de Juan Martines de Cubilaga, alcalde de la Hermandad, que era a la sason en la dicha villa de Mondragon, Martino de Garibay e Sant Juan de Arroytave, moradores en la tierra e sennorio de Onaty, o en otra qualquier manera o por qualquier rason o causa o causas que sean o ser puedan contra vos, el dicho Martin de Otalora e zuan de Aguirre, vuestro consorte, o contra vuestras persona o personas qualesquier vesinos e moradores de la dicha villa de Mondragon, por quanto yo fuy conbenido e so ygualado con vos el dicho Martin, por vos e en nonbre del dicho Juan de Aguirre, vuestro consorte, e en nonbre de las otras personas vesinos de la dicha villa, a quien el dicho negocio atanne e puede atanner, a que me den e paguen e dedes e paquedes por todo ello, por vos e en nonbre que dicho es: mill e seyscientos maravedis de la moneda usual en Castilla, que de dos blancas viejas e tres nuebas, fasen un / (1 vto.) maravedi. Por ende aprovando la dicha yguala e conbenencia, conosco e otorgo que he tomado e rescibido de vos el dicho Martin de Otalora, que estades presente, por vos e en nonbre que dicho es, vesinos de la dicha villa de Mondragon, ausentes bien asi commo si fuesen presentes e en nonbre suyo, dellos a quien el dicho negocio atane de los quales dichos mill e seyscientos maravedis de la dicha moneda, me otorgo e llamo de vos por vien pagado e entregado a toda mi voluntad, por la cunplida e leal paga que dellos me fesiste e vo de vos rescevi e pasaron del vuestro poder al mio bien e cunplidamente, en manera que a vos nin al dicho Juan de Aguirre, vuestro consorte, nin a las otras personas a guien el dicho negoçio atanne, non sin otra cosa alguna dellos por pagar, ni a mi por resçevir. E sobre que renuncio la exepcion del mal enganno, del aver nonbrado, non visto, non dado, non contado, non rescibido, e las leyes del fuero e del derecho, la una ley en que dis que los testigos de la otra parte deven veer faser paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala, e la ley en que dis, que fasta dos annos es omme tenudo de mostrar e provar la paga el que la fisiere, salvo si el que la dicha paga oviese de resciuir, renunciase esta ley, la qual yo renuncio, en uno con todas las otras leyes, fueros e derechos escriptos o non escriptos canonicos e ceviles que contrario sean o puedan ser desta paga o contra parte della e de lo contenido en esta carta, que me non valan, nin sea sobre ello oydo, nin en juysio, nin fuera del ante alcalde, nin jues ecle-siastico, nin seglar en tienpo alguno, por alguna manera. E por ende do por quitos e por libres, a vos el dicho Martin de Otalora e Juan de Aguirre, vuestro consorte, e a cada uno de vos e a todas los otras personas qualesquier vesinos de la dicha villa de Mondragon, tocantes el dicho negocio e a todos vuestros vienes e suyos dellos e de cada uno dellos asi de los dichos mill e seyscientos maravedis de la dicha moneda de la dicha yquala, commo de todas las otras aciones e demandas tocantes al dicho negoçio, quel dicho Juan Peres de Çavala e yo commo su çesionario / (2 rto.) cada uno e qualquier de nos, contra vos el dicho Martin de Otalora e Juan de Aguirre, vuestro consorte, e contra las otras personas vesinos de la dicha villa de Mondragon e contra cada uno dellos e de vos avia e podia aver, asi por rason de la dicha soltura de los dichos presos e me (...) en otra qualquier manera e rason e causa e me obligo con todos mis vienes muebles e rayses avidos e por aver de faser estar e quedar al dicho Juan Peres de Çavala de todo lo que suso dicho es e de cada cosa e parte dello, e de vos nunca mas demandar, nin mover pleito, nin demanda alguna por mi, nin por otro en tienpo alguno e defender e anparar por alguna manera sobre lo que de suso dicho es, nin sobre parte, nin cosa alguna dello en juysio nin fuera del en tienpo alguno e defender e anparar e faser sin mal e sin danno a vos el dicho Martin e a ellos a mis costas e defensas e misiones propias e a todas las otras personas vesinos e moradores de la dicha villa de Mondragon e a vuestros vesinos e suyos dellos e de a cada uno dellos, de todo pleito e demanda o acusacion o causa o question o con tienda o contrariedad quel dicho Juan Peres Çávala o yo o otros qualesquier persona o personas mobieren o pusieren contra vos, el dicho Martin de Otalora e Juan de Aguirre, vuestro consorte, o contra cada uno e qualquier de vos o contra otros qualquier o qualesquier vesinos de la dicha villa de Mondragon, sobre rason de lo suso dicho o sobre qualquier cosa o parte dello e lo dello dependiente e a ello conexo e anexo en qualquier manera e por qualquier rason que sea o ser pueda, asi criminal commo çevilmente, so pena de cient doblas doro de la vanda de la ley e cunno del rey nuestro sennor. A la qual dicha pena pagar e si en ella cayeron commo lo principal me obligo con todos mis vienes muebles e rayses, avidos e por aver por firme e valiosa estipulacion e la dicha pena, ser pagada o non pagada que sienpre sean e finguen francas e valiosas todas las cosas suso dichas e cada una dellas commo en esta carta dise e se contiene. E de non yr, nin venyr contra ella, nin contra parte nin cosa alguna dello por mi, nin por otra persona alguna en tienpo / (2 vto.) del mundo. E por mayor firmesa e validacion de lo susodicho, renuncio al dolo malo e al dolo futuro, que non pueda desir, nin allegar que entrevino dolo, non dio causa, nin juedio en esta carta, nin en lo contenido en ella. Otrosi, renuncio todas las otras leyes, fueros e derechos e exepciones que sean o puedan ser contra lo suso dicho o contra qualquier parte o cosa dello. E mas renuncio la ley e derecho en que dis que omme non puede renunçiar al derecho que non sabe que le conpete e sobre todo poder conplido e pido a qualquier alcalde, jues o jurado, merino, alguasil e a otros oficiales executores e justiçias qualquier o qualesquier de qualquier çibdad, villa o lugar e sennorio de qualquier juridicion ante quien o que les esta carta fuere mostrada e presentada pidido cunplimiento della, que me fagan estar e quedar e guardar e cunplir e pagar todo lo que susodicho es, commo en esta carta dise e se contiene, dando a entrega e esecucion en mi e en mis vienes donde quier que a mi e a ellos fallasen. E ellos vendiendo contra el fuero tal venta, fagan pago e cunplimiento tal que lo deviere aver tasa por lo principal commo de la dicha pena. E quiero e es mi voluntad, que aya efetto, vien asi commo si fuese cosa judgada por sentencia definitiva de juicio conpetente e consentida por las partes e pasada en cosa judgada sin remedio de apelacion, nin vista, nin suplicado, queriendo que todavia sea guardado e cunplido e non contrabenido lo por mi de suso fecho, otorgado e obligado, commo en esta carta dise e se contiene. Otrosi, renuncio la ley en que dis que general renunciacion que omme faga, non vala, salvo si especial pediere, segund que aquel. Otrosi, renunçio el derecho e openiones de dotores, que omme non puede renunçiar al derecho que non sabe que le conpete. Otrosi, renuncio que non pueda anparar, nin defender de cunplir e pagar e tener e guardar, commo en esta carta dise e se contiene por feria, nin / (3 rto.) por ferias de pan, nin de vino, nin sidra coger, nin por otra alguna rason nin exepçion, nin defension que ante mi ponga. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgue esta carta ante Martin Garçia de Egnon, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rogue que la escriviese o fesiese escrivir e la signase de su signo. Que fue fecha e otorgada en la dicha Villa Nueva, a dose dias del mes de otubre anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para esto que dicho es: Garçia Yvannes de Arostegui e Lope Peres de Arteaga e Juan Ortis de Bedoya, vesino de la dicha villa de Mondragon e Estevanes de Çavala, escrivano del rey, vesino de la dicha Villa Nueva de Vergara e otros. E yo, el dicho Martin Garcia de Egnon, escrivano e notario publico sobredicho, fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que sobredicho es. Por ende por ruego e otorgamiento del dicho Pedro de Çavala e a pidimiento del dicho Martin de Otalora, escrivi e fis esta carta de pago. E fis aqui este mio sig-(signo)no, a tal en testimonio de verdad. Martin Garçia. (Rubricado) //.

### 196

1465 - enero -20. ?

Enrique IV hace saber a los contadores mayores que su merced es que doña Guiomar de Castro y sus herederos tengan por juro de heredad anualmente 200.000 maravedís situados sobre la renta del amojarifadgo de la ciudad de Sevilla o sobre otra cualquier renta de otro lugar.

Al - L 2º. Inserto en documento 200. Albalá de provisiín,

(2 rto.) Yo, el Rey, fago saver / (2 vto.) a bos los mis contadores mayores que Yo, acatan.d.o. los [muchos] e agradables servicios que donna Guiomar de [Castro] me ha fecho e fase e en alguna enmienda e remunera[cion] dellos e porque ella mejor pueda sostener su esta[do, mi] merced e voluntad es que las dosientas mill maravedis que de [Mi] ha e tiene por merçed en cada un anno por juro [de] heredad para sienpre jamas, para sy e para sus herederos e subcesores despues della e para aquel o aquellos que della o dellos ovieren causa, situados e puestos por salvados por prebillejo en la dicha renta del dicho amoxarifadgo o en todas las otras rentas anexas a el e en otras qualesquier mis rentas de las mis acavalas e otros qualesquier mis fechos e derechos de otra qualquier ciudad o villa o lugar de los mis regnos e sennorios, donde ella e los dichos sus herederos e subçesores despues della los mas quisieren aver e nonbrar. E para los vender, poder donar, trocar, canbiar e enajenar a faser dellos e en ellos todo lo que quisiere e por vien tubiere, e los dichos sus herederos e subcesores despues della; e faser dellos e en ellos commo de cosa ser dellos e en ellos commo de cosa suya, propia, libre e desenbargada e los poder vender, donar, canbiar e enajenar con iglesia e monasterio o con personas de horden o de religion, tanto que non sean de fuera de mis regnos. E asimismo, para que en las tales rentas donde los asi tomare por situados e nonbrados, pueda / (3 rto.) poner e ponga arca con llave para los aver e tomar e cobrar por los terçios de cada un anno, de quatro meses cada terçio, de lo que montare antes que a otra persona o personas [algunas], porque bos mando que quitades de los mis libros de las merçedes de por vida a la dicha donna Guiomar de Castro, mi prima, las dichas dosientas mill maravedis que asi en allos de Mi tiene puestos e asentados; e que los pongades e asentedes en los mis libros de las merçedes de juro de heredad para que ella e los dichos sus herederos e susçesores despues della e aquella o aquellos que della o dellos ovieren causa, los avan e tengan con la dicha facultad situados e puestos por salvado en la dicha renta del dicho almoxarifadgo los que los asi abia e tenian de por vida o en otras qualesquier mis rentas de las dichas mis alcavalas e tercias e otros qualesquier mis pechos e derechos de otras qualesquier çiudades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios, donde ella e los dichos sus herederos e sucesores despues della e aquel o aquellos o della o dellos ovieren causa, los quisieren aver e tener e nonbrar. E les dedes e libredes sobre ello mi carta de prebillejo e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas que sobre ello la cunplieren e menester ovieren, para que los arrendadores e fieles e cogedores que agora son o seran de aqui adelante o fueren de las tales rentas, les recudan en ellos por los terçios de cada un anno, de guatro en guatro meses cada tercio lo que montare, sin aver de sacar nin mostrar sobre ello mi carta de libramiento nin / (3 vto.) de bos, los dichos mis contadores mayores nin [qualquier] mi thesorero o recaudador que asi fuere de aqui a[delante de las] tales rentas, desde primero dia de henero que ag[ora paso] deste presente anno de la fecha deste mi alvala e dende [en a]delante en cada un anno por juro de heredad para sienpre [jamas]. La qual dicha mi carta de prebillejo e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas que sobre ello les dierdes, mando al mi chançiller [e] notarios e a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que bos den e libren e pasen e sellen; lo qual vos mando que fagades e cunplades asi, non enbargante qualesquier leyes e hordenanças fechas e hordenadas por el rey don Juan, de gloriosa memoria, mi sennor e mi padre cuya anima Dios aya, e por Mi que en contrario de lo susodicho sea o ser pueden; con las quales e con cada una dellas Yo, de mi propio motu e cierta ciencia e poderio real asoluto, do en esta parte, quiero usar e uso e dispenso con ellas e con cada una dellas e las abrogo e derogo en quanto a esto atanne o ataner pueda; e quiero e mando que a ello non puedan enbargar nin perjudicar, quedando las dichas leyes e cada una dellas en su fuerça e vigor para adelante e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de dies mill maravedis para la mi Camara. Fecho a veynte dias de henero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo<sup>2</sup> de mill quatroçientos e sesenta e cinco annos. Yo, el Rey. Yo, Juan Gonçales de Ciudad Real, / (4 rto.) secretario del Rey Nuestro Sennor, la fis escrivir por su mandado. Registrada. //

### **NOTAS**

- 1. Tachado: e.
- 2. Tachado: e.

1465 - enero -20. ?

Enrique IV hace saber a los contadores mayores que su merced es que doña Guiomar de Castro y sus herederos tengan por juro de heredad anualmente 15.000 maravedís situados sobre la renta de las carnicerías de Segovia o sobre otra cualquier renta de otro lugar.

Al - L 2º. Inserto en documento 200. Albalá de provisión.

(4 rto.) Yo, el Rey, fago saber a bos, los mis contadores mayores, que Yo, acatando los muchos e agradables serviçios que donna Guiomar de Castro, mi prima, me ha fecho e fase e en alguna enmienda e remuneración dellos e porque ella mejor pueda sostener su estado, mi merçed e voluntad es que los quinse mill maravedis que de Mi ha e tiene por merced en cada un anno para en toda su vida situados por prebillejo en la renta de las carneçerias de la muy noble e leal çiudad de Segovia, los aya e tenga de Mi por merced en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas, para si e para sus herederos e suçesores despues della e para aquella o aquellos que della o dellos ovieren causa, situados e puestos por salvado por prebillejo en la renta de las dichas carnecerias de la muy noble e leal ciudad de Segovia, donde ella los ha e tiene o en otras qualesquier mis rentas de las mis alcavalas o en otros qualesquier mis pechos e derechos de otra qualquier ciudad o villa o lugar de los mis regnos e sennorios, donde ella e los dichos sus herederos e suscesores despues della, los mas quisieren aver e nonbrar por los poder vender e donar e trocar e canbiar e enajenar e faser dellos e en ellos todo lo que quisiere e por vien tobiere e los dichos sus herederos e suscesores despues della; e faser con facultad dellos e en ellos commo de cosa suya propia, libre e desenbargada, e los poder vender e trocar e canbiar e enajenar con iglesia / (4 vto.) e monesterio e con persona de horden e de relig[ion, tanto que non] sean de fuera de mis regnos. E asimismo para [que en la tal] renta onde los asi tomare o toma por situados e [nonbrados], pueda poner e ponga arca e llave para los tomar [e aver] e cobrar por los terçios de cada un anno, de quatro en quatro meses cada terçio lo que montare, antes que otra persona al[guna] nin personas algunas, porque vos mando que quitedes de los mis libros de las mercedes de por vida a la dicha donna Guiomar de Castro, mi prima, los dichos quinse mill maravedis que asi [en] ellos de Mi tiene puestos e asentados que ge los pongades e asentedes en los mis libros de las merçedes de juro de heredad para que ella e los dichos sus herederos e sucesores despues della e aquel o aquellos que della o dellos ovieren causa, los ayan e tengan con las dichas facultades situados e puestos por salvado en las dichas renta o rentas de las dichas mis alcavalas e terçias de la dicha merçed o en otras qualesquier mis rentas de las dichas mis alcavalas e tercias de la dicha ciudad o en otros qualesquier mis pechos e derechos de otras qualesquier ciudades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios, donde ella e los dichos sus herederos e sucesores despues della e aquel o aquellos que della o dellos ovieren causa, los quisieren aver e tener e nonbrar. E les dedes e libredes sobre ello mi carta de prebillejo e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas que sobre ello les cunpliere e menester oviere, para que los arrendadores e fieles e cogedores que agora son e de aqui adelante fueren de las tales / (5 rto.) rentas, les recudan con ellas por los terçios de cada unno, de guatro en guatro meses cada terçio lo que montare, sin aver de sacar nin mostrar otra mi carta de libramiento nin de bos los dichos mis contadores mayores nin qualesquier mis thesoreros e recaudadores, que son o fueren de agui adelante de las tales rentas, desde primero dia de henero que agora paso deste anno de la fecha deste mi alvala e dende en adelante en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas. La qual dicha mi carta de prebillejo e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas que sobre ello les dierdes, mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos libren e pasen e sellen; lo qual vos mando que fagades e cunplades asi, non enbargante qualesquier leyes e hordenanças fechas e hordenadas por el rey don Juan, de gloriosa memoria, mi sennor e mi padre cuya anima Dios aya, e por Mi que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan; con las quales e con cada una dellas, de mi propio motu e cierta ciencia, de que en esta parte quiero usar e uso, dispenso con ellas e con cada una dellas e las abrogo e derogo en quanto a esto atane o ataner puede; e quiero e mando que a ello non puedan enbargar nin perjudicar, quedando las dichas leyes en su fuerça e vigor para adelante, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi Camara. Fecha a veynte dias de henero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco annos. Yo, el Rey. / (5 vto.) Yo, Juan Gonçales de Ciudad Real, secretario del Rey Nuestro Sennor, la fis escrivir por su mandado. Registrada. //

## 198

1465 - marzo - 7. ?

Enrique IV ordena a los contadores mayores que situen los maravedís de juro de heredad que tienen los condes de Treviño donde éstos quieran hacerlo.

Al - L 2º. Inserto en documento 200. Real Cédula.

(5 vto.) El rey. Mis contadores mayores, vien sabedes que yo obe fecho e fisimos por çiertos mis alvalas firmados de mi nonbre que sobre ello mande dar e di a don Pero Manrrique, conde de Trevinno e del mi Consejo, de çinquenta mill maravedis de juro de heredad e a donna Guiomar de Castro, condesa de Trevinno, su muger, de otras çiertas quantias de maravedis de juro de heredad para que los oviese e toviese de mi con çiertas facultades en ellos contenidas; e para que los oviese situados e salvados en qualesquier rentas de las mis alcavalas e terçiase otras rentas de qualesquier çiudades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios, que los quisieren aver e tener, segund mas largamente en los dichos mis albalas se contiene. E agora, los dichos conde don Pero Manrrique e condesa, su muger, me fisieron relaçion que ellos querian situar los dichos maravedis o alguna parte dellos en çiertas rentas de algunas çiudades e villas e lugares del mi prinçipado; e que commo quier

que por su parte vos ha seydo pedido que ge los situedes en ellas, dis que lo non abedes querido nin queredes faser, desiendo que en los dichos mis alvalas non se fase mençion que les puedan ser situados e ge los situades en las dichas çiudades e villas e lugares del dicho mi prinçipado e que lo non podades faser syn mi espeçial mandado. Por ende, yo vos mando que les situedes los dichos maravedis e la parte que dellos quisieren / (6 rto.) sacar los dichos conde e condesa, su muger, en qualesquier rentas de las mis alcavalas e terçias e pechos e derechos e salinas o otros qualesquier de qualesquier çiudades e villas e lugares del dicho mi prinçipado, non enbargante que en los dichos mis alvalas non se faga espeçial mençion, que los puedan aver situados en el dicho mi prinçipado, nin otras qualesquier leys e hordenanças e mandamientos que en contrario sea, por quanto mi merçed e voluntad es que syn enbargo de todo ello les sean situados en el dicho mi prinçipado. E sobre esto non atendades otro mi alvala nin mandamientos por quanto esta es mi deliberada voluntad. E non fagades ende al. Fecho a siete dias de março del anno de sesenta e çinco. Yo el rey. Por mandado del rey, Ferrando de Badajos. //

## 199

1465 - marzo - 20. Madrid.

Gutierre Fernández, contador mayor del reino, certifica a Diego Arias de Avila que ya ha invalidado de los libros de las mercedes de por vida la concedida a doña Guiomar de Castro.

Al - L 2º. Inserto en documento 200. AMM: Al - L 2º. Carta de oficio. Dieciocho hojas de papel. Cortesana. 15x22.

(7 rto.) Diego Arias de Avila, contador mayor del dicho sennor rey e del su consejo e contador mayor del su principado, vos fago saber que vista vuestra carta desta otra parte escripta o todo lo en ella contenido, por vertud de la qual e del dioho alvala del dicho sonnor rev vo fise catar los libros de las mercedes de por vida del dioho sennor rey del su principado que yo tengo; por los quales parescen que la dicha donna Guiomar de Castro en esta otra carta desta otra parte escripta contenidas tiene del dicho sennor rey de merçed en cada anno para en toda su vida, quinse mill maravedis por carta de prebilleio del dicho sennor rev. situados sennaladamente en la renta de las carnecerias de la ciudad de Segovia, los guales dichos guinse mill / (7 vto.) maravedis le vo quite e teste de los dichos libros e que los non librare por ellos desde primero dia de henero deste anno de la fecha desta fee nin dende en adelante porque el dicho sennor rey ge los torna de juro. E vosotros que los avedes de asentar en los libros de las merçedes de juro que vosotros tenedes e darle prebillejo dellos, segund que por esta vuestra carta lo enbiades decir e en el dicho alvala del dicho sennor rey se contiene e su sennoria por el vos enbia mandar. E ante que dedes prebillejo de los dichos guinse mill maravedis a la dicha donna Guiomar, rasgad el prebillejo que dellos primeramente tenia, porque vertud del nin de sus treslados signados nin en otra manera non acudan con los dichos quinse mill maravedis a la dicha donna Guiomar nin a otro alguno por ella, porque en todo se guarde lo que cunple a servi io del dicho sennor rey. Fecha en la villa de Madrid, a veynte dias de março, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Diego Arias, Gutierre Ferrandes.

## 200

1465-mayo-25. Salamanca.

Enrique IV confirma a doña Guiomar de Castro, condesa de Treviño, la cantidad de doscientos quince mil maravedís que posee por juro de heredad, situados en Logroño, Calahorra, Mondragón, Tolosa, Villafranca y Miranda de Ebro.

Al - L 2º. Carta de confirmación y privilegio. Papel. Cortesana. 15x22.

(1 rto.) En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espiritu Sancto, que son tres personas e uno en esençia divinal que vive e regna por sienpre jamas e a honrra e reverencia de la Vienabenturada Virgen gloriosa Sancta Maria, Madre de nuestro Sennor Ihesu Christo, verdadero Dios e verdadero honbre a guien yo tengo por Sennora e por Abogada en todos los mis fechos; e a honrra e a servicio suyo e del apostol Sennor Santtiago, lus e espejo de las Espannas, / (1 vto.) patron e guiador de los regnos de Castilla e de Le(on e de) todos los otros santos e santas de la Corte del Cielo [] es escripto por el Santo Ebangelio son bienabentur[ados] que usan de perfecta<sup>1</sup> justiçia, pues a todos fijos de omes esto conbiene, mucho mas a los reyes, princip[es] que suceden el nonbre de Dios en la tierra. Por lo qual los reyes regnan e los sennores han poderio ca causa iusta (es) que paresca cada uno, a cuyo nonbre tiene e cuyo fijo se llama, pues estonçes son llamados los reyes fijos de Dios guando consiguen sus obras e asi deben pagar los reyes e principes los servicios que les son fechos commo qualquiera deuda otra cognoscida, ca cosa de grand es retener la paga pues que todo derecho devino e humano obliga a la pagar; e los reyes deven usar non solamente de la justicia 2 que es de faser de derecho entre una persona a otra, mas de la justiçia distributiva, en la qual consiste galardonar 3 los serviçios que les fasen, e dan a cada uno lo que meresce, que estonces Dios Nuestro Sennor, que es soberana justiçia e 4 es servido quando cada uno usa perfectamente de aquello que deve, ca segund es escripto por los santos doctores con los guales concuerdan los filosofos que por la <sup>5</sup> lunbre de la rason natural alcançaron mucho de la verdad de las cosas, mas almas non mueren con los cuerpos mas desatadas desta ligadura de la carne han de yr a dar cuenta de sus obras e cargos que tienen e segund dise el sabio rey Salomon por todas <sup>e</sup> las cosas han de ser / [ ] omes a juysio porque natural e conbenible [] a los reves e principes de faser gracias e mercedes a [los subdi]tos e naturales, especialmente aquellos que vien e [leal]mente lo sierven e aman su serviçio, ca entonçes, los reyes son mas ensalçados e honrrados e la cosa publica de sus regnos dura mas, quanto mas e mas magnificas merçedes fase; e el rey que quiere faser qualquier graçia e merçed o donaçion ha de catar en ello quatro cosas: la primera, que pertenesçe a su dinidad e magestad real; la segunda, que es lo que quiere dar; la terçera, a quien lo da; la quarta, que es el pro o el dapnno que por ende le puede venir. Por ende, yo, acatando e considerando todo esto e los muchos e agradables serviçios que vos, donna Guiomar de Castro, mi prima, me avedes fecho e fasedes e en alguna emienda e remuneraçion dellos e porque vos mejor podades sostener vuestro estado, quiero que sepan por esta mi carta de previllejo o por su traslado signado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante commo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira e de <sup>7</sup> Gibraltar e sennor de Viscaya e de Mollina, vi dos mis alvalas e una mi çedula firmada desde mi nonbre e una carta que los los mis contadores mayores dieron para el mi contador mayor del mi prinçipado e una fee en las espaldas de ella, del dicho mi contador mayor del dicho mi prinçipado, todo escripto en papel, fecho en esta guisa:

## [Ver documento 195]

(7 vto.) E agora, por quanto vos la dicha donna Guiomar de Castro, mi prima condesa de Trevinno, me suplicastes o pedistes por merced que bos confirmase e aprobase los dichos dos mis alvalas e cedula e fee suso encorporados o la merced en ellos e en cada uno dellos contenida e vos mandase dar mi carta de prebilleio de las dichas dosientas e quinse mill maravedis de juro de heredad en ellas contenidas, para que los ayades e tengades de mi por merced en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos e sucesores despues de bos e para aquel e aquellos que de bos / (8 rto.) o dellos ovieren causa, situados por mi carta de previllejo en ciertas rentas de las merindades de Logronno o Allende Ebro e Castilla Vieja en esta guisa: en las rentas de las alcavalas de la dicha ciudad de Logronno e su merindad con la ciudad de Calahorra ciento e treynta o e seyis mill maravedis en esta guisa: en la renta de la alcavala del pan de la dicha ciudad de Logronno, dose mill maravedis e en la renta de la alcavala del bino de la dicha çiudad de Logronno treynta e tres mill maravedis, en la renta de la alcavala de la carne dicha çiudad dies e seys mill maravedis, en la renta de la alcavala del pescado de la dicha ciudad ocho mill maravedis, en la renta de la alcavala de los aver de paso e especeria o vuoneria de la dicha ciudad, dies e seys mill maravedis, e en la renta de la alcavala de los pannos de la dicha ciudad dies mill maravedis, en la renta de la alcavala de las heredades de la dicha ciudad seys mill e quinientos maravedis, en la renta de la alcavala de la madera de la dicha ciudad, dos mill e quinientos maravedis, en la renta de la alcavala de la çapateria de la dicha çiudad, tres mill e quinientos maravedis, en la renta de la alcavala de la fruta de la dicha ciudad, dos mill maravedis, en la renta de la alcavala de las tres rentillas de la dicha ciudad, mill e quinientos maravedis, en la renta de la alcavala de la pelegeria de la dicha ciudad, mill maravedis, en las rentas de las alçavalas de la çiudad de Calahorra, que es de la dicha merindad de Logronno, veynte e quatro mill maravedis, que son los dichos ciento e trenta e seys mill maravedis, e en las rentas de las alcavalas de la dicha merindad de Allende / (8 vto.) Ebro, cinquenta e nuebe mill maravedis en esta guisa: en la renta de las alcavalas de la villa de Mondragon, que es de la dicha merindad de Allende Ebro, treynta e un mill maravedis, en las rentas de las alcavalas de la villa de Tolosa, que es en la dicha merindad de Allende Ebro, veynte mill maravedis, en la renta de las alcavalas de la villa de Villafranca, que es de la dicha merindad de Allende Ebro, ocho mill maravedis; que son los dichos cinquenta e nuebe mill maravedis, en las rentas de las alcavalas de la villa de Miranda de Ebro, que es de la dicha merindad de Castilla Vieja, veynte mill maravedis, que son las dichas dosientas e quinse mill maravedis, donde los vos acogieredess e quesieredes aver e tener e tomar e nonbrar para que los arrendadoreg e fieles e cogedores e recebtores e otras qualesquier personas que cogieren e recaudaren e obieren de coger e recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas suso nonbradas e declaradas el anno primero que verna de aill e quatroçientos e sesenta e seys annos dende en adelante en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas, den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a bos, la dicha dbnna Guiomar de Castro, condesa de Trevinno, mi prima, e despues de bos a los dichos vuestros herederos e sucesores, aquel o aquellos que bos o dellos obiere causa o al que lo oviere de recaudar por vos e por ellos con las dichas dosientas e quinse mill maravedis desde primero dia de henero del dicho anno / (9 rto.) venidero de mill e guatrocientos e sesenta e seys annos por los terçios del dicho anno e dende en adelante en cada un anno, por juro de heredad para sienpre jamas, con las facultades e segund en la manera que en los dichos dos mis alvalas suso encorporados se ¢ontiene e declara. E por quanto se falla por los mis libros e nominas de las mercedes de por vida en commo vos la dicha donna Guiomar de Castro, condesa de Trevinno, mi prima, abiades e teniades de mi por merced en cada un anno para en toda vuestra vida las dichas dosientas mill maravedis de merced de por vidas contenidas en el dicho mi primero alvala suso encorporado, situados por mi carta de prebilleio en la renta de la almoxarifazgo mayor de la çiudad de Sevilla; los quales, por vertud del dicho mi alvala suso encorporado, se vos guitaron e testaron de los dichos mis libros de las mercedes de por vida las dichas dosientas mill maravedis e se vos pusieron e asentaron en los mis libros e nominas de las mercedes de juro de heredad, en uno con los dichos guinse mill maravedis contenidos en el dicho ni primero alvala e fee suso encorporados que se vos quitaron e testaron de los dichos mis libros del mi principados segund que mas largamente en la dicha fee se contiene. E que ayades e tengades de mi por merced e cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas, para vos e para los dichos vuestros herederos e suçesores depues de bos e para aquel e aquellos que de vos e dellos ovieren causa con facultad de las aver situadas e / (9 vto.) puestos por salvado en la dicha renta del dicho almoxarifazgo mayor de la dicha ciudad de Sevilla o en las otras rentas anexas a el o en otra qualesquier mis rentas de las mis alvalas e otros qualesquier mis pechos e derechos de qualquier çiudad o villa o lugar de los mis reanos e sennorios donde vos e los dichos vuestros herederos e sucesores los mas quesieredes ave e nonbrar e para los poder vender e donar, trocar, canbiar e enajenar e faser dellos e todo lo que guesieredes e por vien tobieredes e los dichos vuestros herederos e suçesores despues de bos, e faser dellos e en ellos commo de cosa vuestra propia e libre e desenbargada e los poder vender e trocar e canbiar e enajenar con eglesia o monesterio o con personas de horden o de religion, tanto que non sean de fuera de mis regnos. E asi mismo para que en las tales rentas donde los asy tomaredes por situados e nonbrados podades poner e pongades arca con llave para los tomar e aver e cobrar por los tercios de cada una anno, de guatro en guatro meses cada terçio lo que montare, antes que a otra persona nin personas algunas. E con las otras facultades en los dichos dos mis alvalas e cedula suso encorporados contenidos, commo vos fueron guitados e descontados ochenta e seys mill maravedis que vos monto a pagar de la chancelleria e diesmo de quatro annos, a rason de quatrosientos maravedis al millar segund la mi hordenança que de las dichas dosientas e quinse mill maravedis vos debieren / (10 rto.) ser descontados; los qualesquedan consumados para Mi en los mis libros de las dichas dosientas e quinse mill maravedis que abedes aver el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos. E commo por vuestra parte fueron dadas e otorgadas a los mis contadores mayores las cartas de pago e originales que vos aviades de las dichas dosientas e quinse mill maravedis para que las ellos rasgasen; las quales ellos rasgaron. Por ende Yo el sobredicho rey don Enrrique, por faser vien e merced a bos la dicha donna Guiomar de Castro, Condesa de Trevinno mi prima, e despues de bos a los vuestros dichos herederos e suçesores aquel o aquellos que de bos o dellos ovieren causa. E acatando los muchos, vuenos e agradables serviçios que me abades fecho e me fasedes de cada dia en alguna emienda e remuneracion dellos e porque vos mejor podades sostener vuestro estado, tovelo por vien e confirmo vos o apruebo vos los dichos dos mis alvalas e cedulas e fee que de suso todo va encorporado e la merçed en ella e en cada una della contenida. E mando que bos bala e sea guardada en todo e por todo e tengo por vien e es mi merced que bos la dicha donna Guiomar de Castro Condesa de Trevinno, mi prima, e despues de bos, los dichos vuestros herederos e sucesores e aquel o aquellos que de bos o dellos ovieren causa, ayades e tengades e ayan e tengan de mi por merçed en cada una anno por juro de heredad para sienpre jamas las dichas dosientas e quinse mill maravedis de juro de heredad situadas por esta dicha mi carta de prebillejo en las / (10 vto.) diohas rentas suso nonbradas e en cada una dellas la quantia de maravedis suso deolarada, con las facultades e segund e en la manera que en los dichos mis alvalas e cedula suso encorporados e esta dicha mi carta de prebilleio se contiene e declara. E por esta dicha mi carta de prebillejo o por el dicho su treslado signado de escrivano publico, mando a los arrendadores e fieles e cogedores e receptores e otros qualesquier personas que cogieren e recaudaren e ovieren de coger e de recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, las dichas rentas suso nonbradas e declaradas, el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos e dende en adelante en cada una anno por juro de heredad para sienpre jamas; que den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a bos, la dicha donna Guiomar de Castro, Condesa de Trevinno, mi prima, e despues de bos a los dichos vuestros herederos e suçesores e aquel o aquellos que de bos o dellos ovieren causa o al que lo oviere de recaudar por vos o por ellos con ciento e veynte e nuebe mill maravedis que abedes de aver el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos, quitada e descontada la dicha chancelleria e diesmo de guatro annos segund que dicho es. E que bos los den e paguen en esta guisa: de las dichas rentas o de las alcavalas de la dicha ciudad de Logronno con la dicha ciudad de Calahorras ochenta e dos mill e seyscientos maravedis en esta guisas de la dicha renta de la alcavala del pan de la dicha ciudad de Logronno, siete mill e dosientos maravedis. E de la dicha renta de la / (11 rto.) alcavala del vino de la dicha ciudad dies e nuebe mill e ochocientos maravedis e de la dicha renta del alcavala de la carne de la dicha ciudad, nuebe mill e seycientos maravedis e de la dicha renta del alcavala del pescado de la dicha ciudad, cinco mill e ochocientos maravedis e de la dicha renta del alcavala de aver de peso e espeçeria evuoneria de la dicha ciudad, nuebe mill e ssevcietos maravedis; de la dicha renta de la alcavala de los panes de la dicha ciudad seys mill maravedis e de la dicha renta de alcavala de las heredades de la dicha ciudad, tres mill e nubecientos maravedis e de la dicha renta de la alcavala de la madera de la dicha ciudad, mill e guinientos maravedis; de la dicha renta de la alcavala de la capateria de la dicha ciudad, dos mill e setecientos maravedis; de la dicha renta de la alcavala de la frutta de la dicha çiudad, mill e dosientos maravedis e de la dicha renta del alcavala de las tres rentillas de la dicha ciudad, nuebecientos maravedis e de las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha çiudad de Calahorra, que es de la dicha merindad de Logronno, quatorse mill maravedis e quatroçientos maravedis; que son los dichos ochenta e dos mill e seycientos maravedis e de las dichas rentas de las dichas alcavalas de la merindad de Allende Ebro treynta e quatro mill e quatrocientos maravedis, en esta guisa: de las dichas alcavalas de la dicha villa de Mondragon, que es de la dicha merindad de Allende Ebro, dies e siete mill e seycientos maravedis e de las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha villa de Tolosa, que es de la dicha merindad de allende Ebro, dose mill maravedis e de la dicha renta de las dichas alcavalas de la dicha villa de Villafranca, que es de la dicha merindad de allende Ebro, quatro / (11 vto.) mill e ochocientos maravedis que son los dichos treynta e quatro mill e quatrocientos maravedis e de las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha villa de Miranda de Ebro, que es de la dicha merindad de Castilla Vieja, dose mill maravedis, que son los dichos ciento e veynte e nuebe mill maravedis e que bos los den e paguen por los terçios dese dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos e dende en adelante por los tercios de cada un anno por juro de heredad, para sienpre jamas, las dichas dosientas e quinse mill maravedis. Enteramente conbiene a saber: de las dichas rentas e de las dichas alcavalas que de la dicha ciudad de Logronno e de la dicha çiudad de Calahorra, con los dichos çiento e trenta e seys mill maravedis, en esta guisa: de la dicha renta del alcavala del pan, de la dicha ciudad de Logronno, los dichos dose mill maravedis e de la dicha renta de la alcavala del vino de la dicha ciudad los dichos trevnta e tres mill maravedis e de la dicha renta de la alcavala de la carne de la dicha ciudad, los dichos dies e seys mill maravedis, de la dicha renta del alcavala del pescado de la dicha ciudad de los dichos ocho mill maravedis e de la dicha renta del alcavala de la especeria e vouneria de la dicha dicha ciudad, los dichos dies e seys mill maravedis e de la dicha renta del alcavala de los panes de la dicha çiudad, los dichos dies mill maravedis e de la dicha renta del alcavala de las dichas heredades de la dicha ciudad, los dichos seys mill e quinientos maravedis e de la dicha renta del alcavala de la madera de la dicha siudad los dichos dos mill e quinientos maravedis e de la dicha renta del alcavala de la capateria de la dicha çiudad, los dichos tres mill e quinientos e de la dicha renta del alcavala de la frutta de la dicha ciudad, los dichos dos mill maravedis e de la dicha renta de la alcavala de las tres rentillas de la dicha ciudad, los dichos mill e quinientos maravedis e de la dicha renta de la alcavala de la pelleteria de la dicha ciudad, los dichos mill maravedis e de la dicha renta del alcavala de las alcavalas de la dicha / (12 rto.) çiudad de Calahorra, que es de la dicha merindad, los dichos veynte e quatro milli maravedis, que son los dichos ciento e treynta e seys mill maravedis e de las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha merindad de Allende Ebro, los dichos cinquenta e nuebe mill maravedis, en esta guisa: de las dichas alcavalas de la dicha villa de Mondragon, que es de la dicha merindad de Allende Ebro. los dichos trevnta e un mill maravedis e de las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha villa de Tolosa, que es de la dicha merindad de Allende Ebro, los dichos veynte mill maravedis e de la dicha renta de las alcavalas de la dicha Villafranca, que es de la dicha merindad de Allende Ebro, los dichos ocho mill maravedis, que son los dichos cinquenta e nuebe mill maravedis e de las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha villa de Miranda de Ebro, que es de la dicha merindad de Castilla Vieja, los dichos veynte mill maravedis, que son las dichas dosientas e quinse mill maravedis. Syn sacar, nin levar, nin les mostrar otra mi carta de libramiento, nin de los dichos mis contadores mayores, nin de otra qualquier mi thesorero o recaudador o arrendador mayor o receptor, que es o fuere de las dichas merindades de Logronno e Allende Ebro e Castilla Vieja, donde son e entran las suso dichas rentas, nin de otra persona alguna, salvo solamente por vertud del traslado desta dicha mi carta de previllejo sygnado de escrivano publico. E que tomen carta de pago, de vos la dicha donna Guiomar de Castro e despues de bos de los dichos vuestros herederos e sucesores e de aquel o aquellos que de bos o dellos oviere causa o del que lo oviere de recaudar por bos o por ellos, con la qual e con el traslado desta dicha mi carta de pribillejo, sygnado commo dicho es, mando a bos mis thesoreros e recaudadores, arrendadores mayores e rebçeptores que son o fueren de las dichas merindades de Logronno e Allende Ebro e Castilla Vieja, donde son e entran las suso dichas rentas e segund dicho es, que resciban / (12 vto.) e pasen en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas suso nonbradas e declaradas, los dichos: ciento e veynte e nuebe mill maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seyscientos e dende en adelante en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas las dichas: dosientas e quinse mill maravedis, conbiene a saber, al mi thesorero o recaudador o arrendador mayor o recebtor mayor, que es o fuere de la dicha merindad de Logronno, a los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas del pan e vino e carne e pescado e a voz de peso e espeçeria e vuoneria e pannos e heredades e madera e capateria e frutta e otras rentillas e pelleteria e las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha merindad de Calahorra, los dichos: ochenta e dos mill e seycientos maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys annos e dende en adelante, en cada un anno, por juro de heredad, para sienpre iamas. los dichos ciento e treynta e seys mill maravedis e el mi thesorero o recaudador o arrendador mayor o recebtor, que es o fuere de la dicha merindad de Allende Ebro, los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de las dichas alcavalas de las dichas villas de Mondragon e Tolosa e Villafranca, que son de la dicha merindad de Allende Ebro, los dichos treynta e guatro mill e guatrocientos maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos e dende en adelante en cada un anno, por juro de heredad para sienpre jamas, los dichos treynta e nuebe mill maravedis e el mi thesorero o recaudador o arrendador mayor o recebtor que es o fuere de la dicha merindad de Castilla Vieja e e los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de la dicha villa de Miranda de Ebro, que es de la dicha merindad de Castilla Vieja / (13 rto.) dose mill maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos e dende en adelante en cada un anno, por juro de heredad, para sienpre jamas, los dichos veynte mill maravedis, enteramente de cada una de las dichas rentas, la quantia de maravedis, que en esta dicha mi carta de pribilleio, se contiene e declara. Otrosi, mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas e a sus oficiales e lugarestenientes, que agora son e seran de agui adelante, que con los dichos recaudos resciban e pasen en cuenta e los dichos mis thesoreros e recaudadores e arrendadores mayores e rescetores de las dichas merindaoes suso nonbradas e declaradas, los dichos ciento e veynte e nuebe mill maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sessenta e seys annos e dende en adelante en cada un anno por juro de heredad, para sienpre jamas, las dichas dosientase quinse mill maravedis a cada uno dellos, la quantia de maravedis que en esta dicha mi carta de prebillejo se contiene e declara e ban situados en su partido. E sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e recebtores e otras qualesquier personas, que ovieren de coger e de recaudar las dichas rentas, non dieren e pagaren, nin guesieren dar nin pagar, a bos la dicha donna Guiomar de Castro, Condesa de Trevinno, mi prima, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e suçesores e aquel e aquellos que de bos o dellos ovieren causa o al que lo oviere de recaudar por vos o por ellos, los dichos ciento e veynte nuebe mill maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys annos e dende en adelante en cada un anno por / (13 vto.) juro de heredad para sienpre jamas, los dichos dosientas e quinse mill maravedis a los dichos plasos e segund e en la manera que en esta dicha mi carta de privillejo se contiene e declara, por esta dicha mi carta de privillejo o por el dicho su traslado, signado commo dicho es. E mando a los alguasiles e alcaldes e otros jueses e oficiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chancilleria e de las dichas mis<sup>1</sup> merindades de Logronno e allende Ebro e de todas las otras ciudades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, ante quien esta dicha mi carta de pribillejo fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que entre e tome e prenden tantos de sus vienes de los dichos arrendadores e fieles e cogedores e recebtores e otras personas que asi obieren de coger e de recaudar las dichas rentas muebles e rayses, do quier que los fallaren e de sus fiadores que dieren e ovieren dado en las dichas rentas e los vendan e rematen en publica almoneda, segund por maravedis del mi aver e del su valor. Entreguen e fagan luego pago a vos, la dicha donna Guiomar de Castro, Condesa de Trevinno, mi prima, e despues de bos a los dichos vuestros herederos e suçesores e aquel o aquellos, que de bos o dellos ovieren causa o al que lo oviere de recaudar por vos o por ellos, de los dichos çiento e veynte e nuebe mill maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys annos e dende en adelante en cada un anno, por juro de heredad, para sienpre jamas, de las dichas dosientas e quinse mill maravedis, enteramente de cada una de las dichas rentas la quantia de maravedis, que en esta dicha mi carta de pribillejo se contiene e de todas las costas e dapnnos e / (14 rto.) menoscabos que por ende fisierdes e se vos fisieren en los cobrar, de todo vien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e sy vienes desenbargados non les fallaren para lo que dicho es, les prendan los cuerpos e los traigan presos e vien recaudados e los non den sueltos, nin fiados, fasta que bos, la dicha donna Guiomar de Castro, Condesa de Trevinno, e despues de bos, los dichos vuestros herederos e sucesores o aquel o aquellos que de bos o dellos ovieren causa o el que lo oviere de recaudar por vos o por ellos, seades contentos e pagados de los dichos ciento e veynte e nuebe mill maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys annos e dende en adelante en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas, de las dichas dosientas e quinse mill maravedis e de las dichas costas e dapnos e menoscabos, que por ende fisierdes e se vos recresçieren en los cobrar, segund que en esta dicha mi carta de pribilleio se contiene e declara. E otrosv. mando a los mis contadores mayores, que pongan e asyenten por salvado en los mis libros e nominas de lo salvado, a bos la dicha, donna Guiomar de Castro, Condesa de Trevinno, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e suçesores e aquel o aquellos que de bos o dellos ovieren causa, los dichos ciento e trenta e nuebe mill maravedis, para el dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys annos e para de non oy adelante, para sienpre jamas, los dichos dosientos e quinse mill maravedis, en los mis quadernos con que han arrendado / (14 vto.) e arrendaren las dichas rentas de las alcavalas de las dichas merindades de Logronno e Allende Ebro e Castilla Vieja, [donde son] e entran las susodichas rentas, segund dicho es en [ ]de los dichos partidos los maravedis que van sacados. E los unos, nin los otros, non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de dies mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi faser e cunplir, para la mi Camara e dende mando e defiendo firmemente, que ninguno, nin alguno non sea osado de yr, nin pasar a bos la dicha donna Guiomar de Castro, condesa de Trevinno, e despues de bos a los dichos vuestros herederos e suçesores e aquel o aquellos que de bos o dellos ovieren causa contra esta merced que vos Yo fago, nin contra cosa alguna, nin parte dello, por vos la qual juntar e menguar en tienpo alguno que sea, nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren abran la mi yra e demas pechar mucho en pena cada uno por cada vegada que contra ello fuere e pasare, los dichosdies mill maravedis de la dicha pena e a bos la dicha donna Guiomar de Castro, Condesa de Trevinno, e despues de bos a los dichos vuestros herederos e suçesores e aquel o aquellos que de bos e dellos ovieren causa e aquel que lo oviere de recaudar por vos o por ellos, todos los dichos maravedis e costas e dapnnos e menoscabos que por ende fesierdes e se bos recrescieren en los cobrar e de mas porque qualquier o qualesquier de las dichas justicias e oficiales por quien fincare de lo asy faser e cunplir, mando al / (15 rto.) escrivano que esta dicha mi carta de pribillejo mostrare e el dicho treslado [signado] commo dicho es, que los enplase que pasaren ante mi en la [mi Corte] do quier que Yo sea, del dia que los enplasare, fasta quinse [dias primeros] seguientes, so la dicha pena a cada uno a desir<sup>2</sup> [por qual] rason non cunplen mi mandado e de commo esta dicha mi [carta de] prebillejo o el dicho su treslado sygnado commo dicho es e les fuere mostrado e los unos, nin los otros la cunplieren, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque Yo se pa en commo se cunple mi mandado. Desto vos mande dar esta mi carta de pribillejo, escripta en pergamino de cuero, se llada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda e colores e librada de los mis contadores mayores e otros oficiales de la Casa. Dada en la ciudad de Salamanca a veynte e cinco dias del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro Sennor lhesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco annos. Va escripto entre renglones a do dis: "por merced, en cada un anno para en toda su vida". Va escripto sobre raydo, o dis: "comunitaria"; o dis: "tales"; o dis: "mill"; o dis: "su vida"; o dis: "alvalas"; o dis: "meria"; o dis: "al que"; o dis: "a los dichos". Entre renglones; o dis: "los"; o dis: "por merced en cada un anno en toda su vida" e o dis: "do" e o dis: "con facultad"; o dis "del"; o dis: "cienquenta" e vala. Pero Gomes e Anton de Segovia, Pero Ferrandes, Rodrigo del Rio. Yo, Anton de Segovia, notario del Rey, nuestro Sennor, en el regno de Castilla, lo fis escrivir por su mandado. Ruy<sup>3</sup> Gonçales e Rodrigo del Rio, por rellaçiones, Andres de Alarcon. //

### **NOTAS**

- 1. Tachado: mis.
- 2. Tachado: o.
- 3. Tachado: Gonçalo Gonçales.

201

1465 - octubre - 3. Durango.

Sancho Martínez de Arandia, alcalde en la merindad de Durango, reconoce haber recibido del concejo de Mondragón 600 mrs. de la yantar que tiene cada año en

dicha villa por merced real.

AMM: AI - L 29. Carta de recibo. Papel. Cortesana. 20'5 x 25 (22 ls.).

Yo, Sancho Martines de Arandia, vasallo del rey Nuestro Sennor e su alcalde en la miryndad de Durango, /2 otorgo e conosco que he tomado e reçebido de vos, el conçejo de la villa de Mondragon, e de /º vuestra vos los seyscientos maravedis que me oviestes a dar e pagar en cuenta de la jantar que yo he /4 del dicho sennor rey en cada anno en tyerra en vos el dicho conçejo; los quales obe de aber /5 este anno de la fecha desta carta. Por ende por la buena paga que de vos el dicho concejo, /6 yo, el dicho Sancho Martines, reçeby e me fesiestes, por la presente fyn e quito vos doy / a vos el dicho concejo e a los vesinos e moradores della de los dichos seyscientos maravedis /8 para agora e para syenpre jamas. E me otorgo de vos los non demandar en tienpo alguno yo /º nin otro por mi, los dichos maravedis del dicho anno. E para que dello seades çiertos, ruego /º e mando al escrivano de juso escripto que la sygne de su sygno en publica forma esta /" carta de pago e a mayor avondamiento fyrme aqui mi nonbre. Testigos que a esto fueron presentes /12 e bieron firmar al dicho Sancho Martines de Arandia este su nonbre, Sancho Martines (rubricado): Sancho /13 de Oro, escrivano, e Juan d'Araxola<sup>1</sup>. Fecha e otorgada /<sup>14</sup> fue esta carta en la villa de Tavira de Durango, tres dias del mes /15 de otubre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e se-/16 senta e çinco. E yo Ochoa Yvannes de Orobio, escrivano del Rey Nuestro Sennor /17 e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que /18 fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a otorgamiento e ru- /19 ego del dicho Sancho Martines d Arandia fis escrivir esta carta de pago en esta /20 publica forma. E non enpesca do ba testado "do desia" e yo Ochoa, que /21 yo, el dicho escrivano lo salvo. E por ende fis aqui este mio signo a tal (signo) /2 en testimonio de verdad. Oohoa Yvannes (rubricado). //

#### NOTA

1. Tachado: e yo Ochoa.

#### 202

1465 - octubre - 13. Vitoria.

El recaudador del Rey reconoce haber recibido del concejo de Mondragón, dos mil maravedis del recaudamiento de este año.

AMM: AI - L 2º. Carta de recibo. Papel. Cortesana. 25 x 22.

(1 rto.) En la çiudad de Bitoria a trese dias del mes de otubre, anno del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e cinco annos. Este dia, en presençia de mi, Juan Peres d'Oleiaga, escrivano de nuestro Sennor el Rey e su

notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios e de los testigos en fin escriptos, don Samuel Aben Arroyo, arrendador e recabdador mayor del Rey, nuestro Sennor, del recabdamiento de Aquende Hebro con Guipuscoa, el anno que paso de mill e quatrocientos e sesenta e cinco annos. Otorgo e conosco que por rason quel ba a sacar el recudimiento del dicho recabdamiento deste anno de sesenta e cinco annos del Rey, nuestro Sennor, e a rescibido, en prestados del concejo e vesinos de la villa de Mondragon e de Juan Yvannes de Echabarri, en su nonbre, dos mill maravedis, que obligo de ge los descontar de los / (1 vto.) quel dicho conçejo ovieron de dar deste anno de sesenta e çinco annos a el. E que traxieren el recudimiento fasta el dia de anno nuevo, primero que viene e sy non traxieren el dicho recudimiento, para do ge los puedan descontar, los dichos dos mill maravedis. Se obligo por sy e por sus vienes muebles e rayses abidos e por aver de ge los dar e pagar en vienes contados al dicho conçejo o a su vos, dentro de ocho dias que fuere requerido. Sobre que otorgo carta firme, renuncio las leyes, dicho poder a las justicias. Testigos: Jorge Martines, barbero, vesino desta ciudad, e Pero Ferrandes de Olmeda, vesino de Guadalajara, e Alfonso de Gomis. Juan Peres. (rubricado). //

#### 203

1465 - diciembre - 11. Mondragón.

Juan Ochoa de Elexalde, vecino de Salinas de Léniz, presenta una carta de procuración y un traslado de privilegio, con los que exige el cobro de ciertos maravedís; para lo cual el concejo pide copia de las escrituras.

AMM: AI - L 2º. Carta de procuración. Dos hojas de papel. Cortesana. 15 x 22.

(1 rto.) En la villa de Mondragon a honse dias del mes de desienbre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta o çinco annos. Estando Pero Garçia de Çillaurren e Juan Yvannes d' Echavarri, regidores del conçejo de la dicha villa, en las gradas de la iglesia de Sennor Sant Juan de la dicha vila en presençia de mi Martin Ochoa de Çillaurren, escrivano e notario publico de Nuestro Sennor el Rey e escrivano fiel del conçejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos. Y paresçio presente Juan Ochoa d'Elexalde, vesino de la villa de Salinas de Lenis, e mostro e presento ante los dichos regidores e leer fiso por mi, el dicho escrivano, una carta de procuraçion escripta en papel e sIgnada de escrivano publico. Otrosi un treslado de previllegio, asi bien escripto en papel e signado de escrivano e senalado de contadores; los guales asy mostrados e presentados e leydos en la manera que dicha es, el dicho Juan Ochoa, en nonbre e commo procurador del dicho Lope de Alçarte, su parte, dixo a los dichos regidores que commo ellos bien sabian, eran pasados los dos tercios deste dicho anno de los maravedis contenidos en el dicho previllegio. Por ende, en el dicho nonbre, dixo que pidia e requeria a los dichos regidores que le diesen e pagasen luego los maravedis de los dichos dos terçios pasados, do non que protestava de faser prenda del dicho concejo de la dicha villa e de los vesinos e / (1 vto.) moradores della e de sus bienes e de aver e cobrar dellos los dichos maravedis de los dichos dos terçios pasados, con las costas e intereses que en la dicha rason fisieren. E que pidia dello testimonio signado a mi el dicho escrivano, para en guarda de su derecho. E los dichos regidores dixieron que pidian copia de las dichas escripturas e que farian su respuesta en tienpo devido. Testigos que a esto fueron presentes: Avendapno d'Oleaga e Pedro de Yraurrgui e Sancho Viscaya, vesinos de la dicha villa, E yo, Martin Ochoa de Çillaurren, escrivano e notario publico del dicho sennor rey e escrivano fiel del dicho conçejo, fuy presente a lo que susodicho es en uno con los dichos testigos. Por ende, a pedimiento del dicho Juan Ochoa d'Elexalde, escrivi este testimonio e e fis en el este mio signo a tal (signo) en testimonio do verdad. Martin Ochoa (rubricado). //

## 204

1465 - diciembre - 31. s,l.

Los contadores mayores del reino hacen saber a Diego Arias de Avila la decisión del rey de que los 15.000 maravedís otorgados de por vida a doña Guiomar de Castro, pasen a serlo por juro de heredad; para lo cual deben ser anulados primeramente de los libros del principado.

Inserto en documento 200. AMM: AI - L 2º. Carta de oficio. Dieciocho hojas de papel. Cortesana. 15 x 22.

(6 rto.) Diego Arias de Abilla, contador mayor del Rey Nuestro Sennor e del su Consejo o contador mayor del su principado. Los contadores mayores del dicho sennor rey vos fasemos saber que Su Sennoria dio un su alvala firmado de su nonbre, en que nos fase saber que su merced e voluntad es que los guinse mill maravedis que de Su Altesa tiene por merced en cada un anno para en toda su vida donna Guiomar de Castro, su prima, situados por su carta de prebillejo en las rentas de las carneçerias de la muy noble çiudad de Segovia, que ssu merçed e voluntad que los ava e tenga la dichs Guiomar d Castro de Su Altesa por juro de heredad para sienpre jamas, situados e puestos por salvado por su carta de prebillejo en la dicha renta, donde asy estan situados o en otras qualesquier rentas de sus regnos quales ella mas quesiere aver / (6 vto.) e tener con çiertas facultades que nos manda que lo pongamos e asentemos asi en los sus libros de las mercedes de juro de heredad e en lo salvado dellos e le demos carta de prebillejo dellos segund que esto e otras cosas mas largamente en el dicho alvala que Su Altesa para ello le dio mas largamente se contiene. E por parte de la dicha donna Guiomar de Castro somos requeridos que le asetasemos la dicha alvala del dicho sennor rey en los sus libros de las mercedes de juro de heredad e le demos prebillejo de los dichos quinse mill saravedis de juro de heredad, segund el dicho sennor rey lo manda por el dicho su alvala, los quales dichos quinse mill maravedis dis que estan asentados en los libros del principado que bos tenedes. E para que nosotros fagamos e cunplamos lo quel dicho sennor rey nos enbiare mandar por el dicho su alvala, es neçesario que primeramente sean quitada y testada desos dichos libros los dichos quinse mill que la dicha donna Guiomar de Castro tiene de merçed de por vida, situados commo dicho es, pues quel dicho sennor rey ge los torna de juro de heredad. E enbiedes desir por vuestra fe firmada de vuestro nonbre, escripta en las espaldas desta nuestra carta a los contadores de las mercedes del dicho sennor rev commo guitastes e testastes de esos dichos libros de las merçedes de por vida que bos tenedes a la dicha donna Guiomar de Castro los dichos quinse mill maravedis de merçed de por vida que asi tenga e que los non libredes a ella nin a otro alguno por ella este anno de la fecha desta nuestra / (7 rto.) carta e dende en adelante en cada un anno para en toda su vida. Porque vista vuestra respuesta con ella e con el dicho alvala del dicho sennor rey, los dichos contadores de las mercedes ge los pongan e asienten en los dichos libros del dicho sennor e de las mercedes de juro de heredad en lo salvado dellos e les de prebillejo dellos para que ella e sus herederos e sucesores los tengan de juro de heredad para sienpre jamas segund quo el dicho sennor rey lo inbia mandar por el dicho su alvala, porque en todo se guarde lo que cunple a su servicio. Fecha a trenta e un dias de desienbre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos. Pero Gomes Pero Ferrandes, Gutierre Ferrandes, Alfonso de Madrid, contadores mayores del Rey Nuestro Sennor.

## 205

1465 - ? - 15. "Hamusco".

Doña Guiomar de Castro solicita al notario Pedro Gutiérrez de Hamusco que saque traslado de un privilegio real.

AMM: AI - L 2º. Traslado.

(1 rto.) [En la] villa de [Hamusco] quinse dias del [mes] de [], anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos, estando la sennora condesa donna Guiomar de Castro en sus palaçios que son en la dicha villa, linde casas de Ferrand Domingo, clerigo, e linde la calle publica, estando ay en los dichos palaçios el bachiller Juan Rodrigues de Cueto, alcalde mayor del sennor Conde de Trevinno e de la dicha sennora condesa en la dicha villa de Hamusco, en todas las otras sus villas e tierras e en presençia de mi, Pero Gutierres de Hamusco, escrivano publico de Nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos. E luego, la dicha sennora condesa mostro e presento e ler fiso por mi, el dicho escrivano, ante el dicho alcalde una carta de pribillejo del Nuestro Sennor el Rey, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales, su thenor de la qual este que se sique:

[Ver documento 196, 197, 198, 199, 200, 204]

La qual dicha carta de prebillejo original del dicho sennor rey, asy mostrada e

presentada contra el dicho Juan Rodrigues Cueto, alcalde del dicho sennor conde e de la / (15 vto.) dicha sennora condesa, por la dicha sennora condesa. E luego la dicha sennora condesa, dixo que por quanto ella [] sus mensajeros con la dicha carta original del dicho previllejo solicitar sus fechos e se recella que en vendo o enpesando por las çiudades e villas e lugares de los regnos e sennorios del dicho sennor rey e por otras partes e se recelaba que esta dicha carta de prebillejo original, le seria tomada o robada e furtada o o podria en ella intervenir otro caso [] por do su derecho podria peresçer. E por ende que pidia e pidio[ al] dicho alcalde que mandase a mi el dicho escrivano que fielmente sacare o fisiere sacar, escriviese o fisiere escrivir un treslado o dos o mas quales e quantos ella quesiese e por vien toviese e menester oviese e que el tal treslado o treslados que yo, el dicho escrivano asi sacase o fisiese sacar, escriviese o fisiese escrivir que pusiese o interpusiese su avtoridad e decrepto, porque valgan o fagan fee do quier que paresçieren. E luego el dicho vachiller e alcalde tomo en sus manos la dicha carta de prebillejo original del dicho sennor rey e abriola e mirola e diligentemente especulola e dixo que la via vuena e seria e non rota, nin enmienda, nin rasa, nin viçiosa, nin en ningund lugar en ella sospechosa, mas antes caresciente de todo cicio e sospecion. E por ende que mandaba e mando a mi el dicho escrivano que fielmente sacase e fesiese sacar, escriviese e sacase [] e la dicha carta original del dicho sennor rey un treslado o dos o mas quales e quantos la dicha sennora condesa quesiere e por vien tubiere menester e oviere e quel / (16 rto.) treslado o treslados que yo, el dicho escrivano, asi sacare o ficiere sacar, escriviere o ficiere escrivir, que ponia o interponia e puso e interpuso su decrepto e autoridad en la mejor manera e forma que podia e de derecho debia, para que valga e fagan fe sygnadas del sygno de mi, el dicho escrivano do guier que paresciere, vien asi e cunplidamente commo vale e pueda valer la dicha carta original de prebillejo del dicho sennor rey. E desto commo paso la dicha sennora condesa, dixo que pedia e pidio a mi, el dicho escrivano, que ge lo diese todo asi por testimonio sygnado para en guarda e conservaçion de su derecho. E que rogava e rogo a los presentes que fuesen de todo ello testigos. Que fueron testigos llamados e rogados a los suso dichos Pedro de Heredia e Fernando de Carrion e Rodrigo de Frias, criado de la dicha sennora condesa. E yo, el dicho Pero Gutierres de Hamusco, escrivano e notario publico sobre dicho que fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E por vertud de la dicha liçençia e autoridad e decrepto que me fue dado por el dicho Juan Rodrigues de bachiller e alcalde de los dichos sennores e conde de Trevinno e condesa, fis sacar este dicho treslado de la dicha carta original del dicho prebillejo del dicho sennor rev. E va cierto, va escripto sobre ravdo en primera plana o dis "galardorea" e en la guarta plana escripto sobre raydo o dis: "pedido " e en la guarta plana, entre regiones o dis "el" e en otra plana escripto sobre raydo o dis: "so la", vala. E non lo enpesca, que va escripto en dose fojas de papel de quarto pliego e esta en que va mi signo. E en fin de cada plana de cada foja va rubricado de mi rubrica acostunbrada. E por ende fis aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Pero.

Los representantes de la Condesa de Treviño exigen a la villa de Mondragón el pago de los 31.000 marevedís anuales que tenía situados en las alcabalas de la dicha villa.

AMM: AI - L 29. Acta de testimonio. Papel. Procesal. 15 x 22

(1 rto.) Suso en la anparança de las casas de Rodrigo Yvannes de Avendapno, que son en la calle de Yturrios de la villa de Mondragon, sabado, veynte e dos dias del mes de febrero, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e seys annos; este dia, ante el bachiller Ochoa Garcia de Abarraregui, alcallde ordenario en la dicha villa por el concejo della, e Juan Yvannes d'Echavarri, regidor del dicho concejo, en presencia de mi, Martin Ochoa de Cilaurren, escrivano e notario publico de Nuestro Sennor el Rey, e de los testigos de iuso escriptos, y parescieron presentes dos mançebos de Tribino que se nonbraron Juan de Husquano e Pedro de Curbito, panero. E mostaron e presentaron ante los dichos alcallde e regidor un treslado que paresçia que era¹ / (1 vto.) de previllegio, escripto en papel e signo de escrivano; e notificaron a los dichos alcallde e regidor en commo el Rey Nuestro Sennor, situaba en las alcavalas desta dicha villa de juro a la sennora Condesa de Tribino, treynta e un mill maravedis en cada anno, segund mas largamente en el dicho previllegio se contenia. E que los requerian e requirieron que lo recudiesen con ellos a la dicha condesa; e commo los reguerian e notificavan, dixieron que pidian a mi, el dicho escrivano, testimonio signado. E los dichos alcallde e regidor dixieron que al presente estava la villa alvoroscada por cierto ruydo que avia conteçido, de guisa que al presente juntar non se podrian a conçejo, pero con todo farian entender a los otros oficiales de la dicha villa e consultarian en uno / (2 rto.) e farian su respuesta a la dicha sennora condesa en tienpo devido. Testigos que a esto fueron presentes: Rodrigo Yvannes de Avendapnno e Juan Ruys d'Otalora e Juan Peres de Honan, vesinos de la dicha villa. E yo, Martin Ochoa de Cilaurren, escrivano e notario publico de Nuestro Sennor el Rey en todo el obispado de Calahorra e en la merindad de Guipuscoa, fuy presente a todo lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos; por ende, a pidimiento de la bos del dicho conçejo de la dicha villa de Mondragon, escrivi esta escriptura en estas dos fojas de pliego de papel con esta en que ba mi signo; las quales ban en fin de cada plana firmadas de mi nonbre, e fis aqui este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdat. Martin Ochoa (rubricado). //

#### NOTA

1. En la parte inferior de cada hoja aparece la firma del escribano: Martin Ochoa.

207

1466 - abril - 21. Coca.

Enrique IV ordena al concejo de Mondragón y a los recaudadores del pedido

de dicha villa que entreguen a Lope de Alzate 12.700 maravedís que tiene por su merded en el dicho pedido, con la presentación del traslado de su privilegio signado de escribano público, sin necesidad de ser sobreescrito por sus contadores mayores.

AMM AI - L 2º. Papel. Cortesana. 31 x 25.

(rto.) Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Toledo, de Gallisia, de Sevilla de Cordoba, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, de Guipuscoa e Sennor de Viscaya e de Molina. /2 Al conçeio, alcaldes, regidores, prevostes, jurados e oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon e a los [ lrecabda dores e arrendadores mayores e menores o fieles e cogedores e recebtores e otras qualesquier personas /3 que han cogido e recabdado e han do coger e de recabdar en renta o en fieldad o en recebtoria o en otra qualquier manera el pedido de la dicha villa de Mondragon desde primero dia de enero de este anno de la data desta mi carta e dende en /4 adelante en cada un anno. E a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e gracia. Bien sabedes como Lope de Alcarte mi criado, tiene de Mi por merced en /5 cada un anno para en toda su vida dose mill e sieteçientos maravedis, sytoados en el dicho pedido de la dicha villa de Mondragon, por mi carta de previllegio para que le recudades con ellos en cada un anno, mostrandovos /6 el dicho Lope de Alçarte el treslado della sygnado de escrivano publico sobre () mis contadores mayores por los terçios de cada un anno. E agora es mi merced e voluntad que de aqui adelante en cada un anno / para en toda su vida le dedes e paquedes e fagades dar e pagar los dichos dose mil e seteçientos, maravedis enteramente, sin que le sea quitado terçio nin otra cosa alguna dellos, solamente por vertud del treslado de la dicha mi carta de previllejo /º sygnado de escrivano publico sin ser sobre escripto nin librado de los dichos mis contadores() persona(). E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mando al dicho conçejo, alcaldes, regidores /º prevoste, jurados e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Mondragon e a los ( ) recabdadores e arrendadores mayores e fieles e cogedores e recebtores e otras qualesquier personas que ovieren de coger /10 e de recabdar el dicho pedido en qualquier manera, le recudan con los dichos dose mill e sieteçientos maravedis en cada un anno para en toda su vida enteramente, solamente por vertud del treslado del dicho previllejo sygnado de escrivano /11 publico syn ser sobre escripto nin librado de los dichos mis contadores mayores nin de otra persona alguna segund dicho es; non enbargante qualesquier carta o cartas que Yo aya dado o diere en qualquier manera que en contrario desto sean o /12 ser puedan por quanto mi merced e deliberada voluntad es que se non e ( ) nin estiendan en quanto toca al dicho pedido de la dicha villa de Mondragón, donde el dicho Lope de Algarte tyene situados los dichos dose /13 mill e sieteçientos maravedis nin a la merced que dellos le fise. E mando a los dichos mis contadores mayores que caso que ayan de poner por salvado los pedidos de las otras villas de la pro vinçia de Guipuscoa, salven e /14 dexen fuera el dicho pedido de la dicha villa de Mondragon para el dicho Lope de Alçarte, para que pueda gosar e gose enteramente de la dicha merçed que le Yo asy fise de los dichos maravedis sytuados en el dicho pedido commo /15 dicho es. E tomad en vos el treslado desta dicha mi carta e del dicho previllejo con carta de pago del dicho Lope do Alçarte o del que lo oviere de recabdar por el; con los quales recabdos mando a los mis thesoreros e recabdadores /16 e arredadores mayores e reçebtores que son o fueron del pedido de la dicha villa de Mondragon, que con los dichos recabdos, syn ser el dicho treslado sobre escripto nin librado de cada un anno de los dichos mis conta-/<sup>17</sup>dores mayores nin de otra persna alguna, los receban en cuenta al dicho concejo e arrendadores, e fieles e cogedores del dicho pedido. E mando a los mis contadores de las mis cuentas que asy mismo con los dichos /18 recabdos los receban o pasen en quenta al dicho thesorero o recabdador o arrendador mayor que es o fuere del dicho pedido. E por esta mi carta o por el dicho su treslado mando a los alcaldes e alguasiles, merinos, jurados /19 prebostes e otras justiçias e oficiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançelleria e de la dicha villa de Mondragon e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios e a qualquier o /20 qualesquier dellos que con esta mi carta o con su treslado sygnado fueren requeridos, que vos costringan e apremien por todo rigor de derecho a lo asy faser e conplir. E pasados los dichos plasos en la dicha /21 mi carta de previllejo contenidos sy le non dierdes e pagaredes los dichos dose mill e sieteçientos maravedis enteramente en cada un anno para en toda su vida, vos prenda los cuerpos a vos e a vuestros /2 fiadores a qualquier de vos o dellos e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta qual dicho Lope de Alçarte sea contento e pagado de los dichos dose mill e /23 sieteçientos maravedis enteramente. E en tanto vos vendan vuestros bienes muebles e rayses e de vuestros fiadores en publica almoneda segunt por maravedis del mi aver e de su valor den e pa-/24 guen al dioho Lope de Alçarte o a quien su poder ovier, los dichos dose mill e sietercientos maravedis enteramente en cada un anno para en toda su vida, en cada tercio lo que le montare aver con mas las costas /25 e dannos e menoscabos que a culpa de los tales o de qualquier de vos se le recrescieren en los cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E mando a los dichos mis /25 contadores mayores que tomen en sy el treslado desta mi carta sygnado de escrivano publico e lo pongan e asyenten en los mis libros e la sobrescrivan en la forma acostunbrada e den e tornen este oreginal al /2 dicho Lope de Alçarte para que le vala e sea guardado lo en esta mi carta contenido. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios /2º e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisierdes o fisieren para la mi Camara e de las otras penas e enplasamientos en la dicha mi carta de previllejo contenidos. E demas por qualquier o qualesquier por /29 quien fincare de lo asi faser e conplir, mando al onme que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte do quier que Yo sea, del dia vos enplasare fasta guinse/<sup>30</sup> dias primeros seguientes so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque Yo sepa en commo se cun-/31 ple mi mandado, lo qual es mi merced. E mando que se faga o cunpla asy, non enbargante que en la dicha mi carta de previllejo dira o declaroe quel dicho Lope do Alçarte aya a dar el dicho treslado sygnado e sobre escripto de los dichos /2 mis contadores mayores en cada un anno nin otra qualquier cosa que en contrario desto sea o ser pueda; con lo qual todo, commo rey e sennor dispongo e quiero e es mi merced que se non entienda en cuanto a esto atanne./33 Dada en la villa do Coca a veynte e un dias de abril anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e seys annos. E yo lohan de /34 Oviedo, secretario del Rey Nuestro Sennor, la fise escrivir por su mandado<sup>1</sup>./

#### **NOTA**

1. Firma ilegible.

1466 - junio - 25. Segovia.

Alfonso de Guzman entrega a lñigo de Guevara 25.000 mrs. por juro de heredad de los 50.000 que aquél tenía por merced real.

Inserto en documento 211. AMM: AI - L 2º. Carta de pago. Veinticuatro hojas de papel. Cortesana.15x22.

(1 vto.) Sennores contadores mayores del Rey Nuestro Sennor. Yo don Pero Nunnes de Gusman, fijo de don Alfonso de Gusman, me encomiendo en vuestra merced. Sennores, bien sabedes commo el Rey Nuestro Sennor me fiso merced del anno que paso de mill e quatrocientos e sesenta e cinco annos de cinquenta mill maravedis en cada un anno para mi e para/ (2 rto.) mis herederos e subçesores e para los que de mi o dellos o vieren tytulo o cabsa, por juro de heredad para syenpre jamas, synados por previlejo e puestos por salvado en gualesquier sus rentas de las sus alcavalas e tercias e almoxerifasgos e diesmos e aduanas e salinas e martyniegas e cabeças de pechos e serviçios e medios serviçios de judios e moros e diesmos de la mar e otras gualesquier sus rentas e pechos e derechos de gualesquier cibdados e villas e logares de los sus regnos e sennorios, asy de lo realengo commo de su principado e los que yo quesyere aver e tener e nonbrar e para que los pudiese mandar de unas çibdades o villas a otras e de unas rentas en otras. E para que los pudiese mandar por manera para que los pudiese bender, dar, donar, trocar, canbiar o enajenar e para que los pudiese renunçiar cartas pasar en qualesquier iglesias e monesterios e colegios e universidados e cabildos e ospitales e en otras cualesquir personas, asy esclesyasticas commo seglares que yo quesyese e por vien toviese. E que por mi renunciacion o renunciaciones o mandas o en otra qualquier manera que dello dispusyese o de qualquier parte dellos, vosotros los quitasedes e testasedes a mi de los sus libros e los por pasades e asentades en ellos a la tal persona o personas o en iglesias o monesterios en quien los asy renunçiase; syn que por ello vos fuese mostrado otro su alvala nin mandamiento, segund mas largamente se contyene en la carta de la / (2 vto.) merçed que el dicho sennor rey sobre ello me mando dar, la qual vosotros avedes asentada en los sus libros. E agora, sennores, sabedes que mi entençion e voluntad es de renunçiar e traspasar e por esta presente carta renuncio e traspaso, por vertud de la dicha facultad que el dicho sennor rey para ello me dyo, por vertud de la dicha su carta, en don Ynnigo de Guevara cuya es Onnate, vasallo del dicho sennor rey e del su Consejo, veynte e cinco mill maravedis en cada anno por juro de heredad para syenpre jamas, de los dichos çinquenta mill maravedis que vo asy tengo en cada anno por juro de heredad, de que el dicho sennor rey me fiso merçed commo dicho es; para que los el aya e tenga de Su Altesa para el e para sus herederos o subçesores e para los que del o dellos ovieren tytulo o cabsa, por juro de heredad para syenpre jamas, sytuados por previllejo e puesto por salvado en qualquier o qualesquier de las rentas susodichas o en otra qualquier que los el quesyere aver e toner e para que gose dellas desde primero dia de henero deste anno de la fecha desta carta en / (3 rto.) adelante. E para que los pueda bender e enpennar e renunçiar e traspasar e faser dellos e en ellos commo de cosa suya propia e con todas las facultades e perrogatybas que los yo he e tengo del dicho sennor rev. Por ende, sennores, vo vos pido por merced e vos pido e requiero que quitades e testades a mi de los libros dol dicho sennor rey los dichos veynte e cinco mill maravedis de cada anno por juro de heredad de los dichos cinquenta mill maravedis, de que asy el dicho sennor rey me fiso merçed. E los pongades e asentades en ellos al dicho don Ynnigo de Guevara para el e para los dichos sus herederos e subçesores e le dedes e librades carta de previlejo del dicho sennor rey, segund e en la manera e forrma e con las mismas facultades e perrogatybas qua a mi los abiades de dar por vertud de la dicha carta de merced del dicho sennor rey; ca yo por la presente carta me desysto e parto de todo e qualquier tytulo e derecho e acion e rason que yo he e me pertenesçe e pertenesçier puede en qualquier manera a los dichos veynte e cinco mill maravedis de juro de heredad. E le dexo e cedo e renuncio e traspaso en el dicho don Ynnigo e en los dichos sus herederos e subçesores. E porque desto seades ciertos otorque esta carta ante el escrivano e notario publico e testigos juso escriptos e por mayor firmesa la firme de mi nonbre que fue fecha e otorgada en la muy noble cibdad de Segovia, estando y el dicho sennor rey, veynte e cinco dias de junio, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / (3 vto.), sesenta e seys annos. Testigos que fueron presentes a lo susodicho para ello llamados e rogados Iohan de Salsedo e Alfonso Corrobal e Pedro Altamirano, capellanes del dicho sennor rev. Don Pero Nunnes, E porque vo. Gargia Ferrandes de Alcala, secretario del dicho sennor rey e su escrivano e notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos, fuy presente a lo suso dicho en uno con los dichos testigos, de pedimiento e otorgamiento del dicho don Pero Nunnes de Gusman, que en mi presencia firmo agui su nonbre, lo fis escrivir. E por ende fis agui este myo signo en testimonio de verdad. Garcia Ferrandes. E va escripto entre renglones do dis e para que gose dellas desde primero dia de henero deste anno de la fecha desta carta en adelante, non enpesca. Garcia Ferrandes. //

### 209

1466 - julio - 25. ?,

Enrique IV hace saber a los contadores mayores que su voluntad es que lñigo de Guevara tenga los 19.300 maravedís anuales de juro de heredad que poseía su hermano Pedro Vélez de Guevara, fallecido, pudiéndolos situar en cualquier renta de cualquier ciudad.

Al - L 2º. Inserto en documento 211. Albalá de provisión.

(12 rto.) Yo, el Rey, fago saber a vos, los mis contadores mayores, que mi merçed e voluntad es que los dies e nuebe mill e tresientos maravedis que don Pero Belas de Guevara, mi vasallo, abya e tenia en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamas con ciertas facultades para el e para sus herederos e subcesores, que

los aya e tenya de Mi e gose dellos, desde el tienpo que el dicho don Pero Velas de Guevara fallesçio e de aqui adelante en cada un anno por merçed de juro de heredad para syenpre jamas, don Ynnigo de Guevara, mi vasallo e del mi Consejo, a quien / (12 vto.) pertenesce cedir commo universal heredero del dicho don Pero Velas, su hermano, que el subcedio en su casa e vienes e herençia porque non dexo fijos legitymos herederos; para que el dicho don Ynnigo los aya e tenga para el e para sus herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de el o dellos ovieren tytulo o cabsa, sytuados por previlejo e puestos por salvado en qualesquier mis rentas de alcavalas e tercias e almoxerifagos e diesmos e aduanas e salinas e martyniegas e cabeca de pecho e servicios e medio servicios de judios e moros e diesmos de la mar e otros qualesquier mis rentas e pechos e derechos de qualesquier cibdades e villas e lugares, asy del mi realengo commo del mi principado, que las guisyere aver e tener e nonbrar. E para que los podades trocar e bender, canbiar e ayajenar e permutar e faser dellos e en ellos commo de cosa vuestra propia; e los renunciar e traspasar en qualesquier iglesias e monesterios e colegios e universydades e cabildos e ospitales e con otras qualesquier personas, asy eclesyasticos commo seglares, tanto que non sea de fuera de mis regnos e sy mi liçençiado e espeçial mandado. E para que los podades mandar de unas cibdades e villas e logares a otras o de unas rentas a otras; e para que los pueda mandar por manda de testamento e de codeçillo e prostimera voluntad o en otra qualquier manera a quien a quien quisyeredes e por bien tovieredes. E por las dichas renunciacion o renunciaciones o mandas o en otra qualquier manera que dello dispusvere e vosotros los testedes de los mis libros / (13 rto.) e los pongades e asentedes a la tal persona o personas o iglesias e monesterios a quien asy los renunciaren e dellos disposiere syn que para ello vos sea mostrado otro mi mandamiento nin carta nin alvala; porque vos mando que lo pongades e asentedes asy en los mis libros e nominas del juro de heredad e en lo salvado dellos para que el dicho don Ynnigo de Guevara aya e tenga de Mi, por merçed de juro de heredad, en cada un anno para sienpre jamas, los dichos dies e nuebe mill e tresientos maravedis para el e para los dichos sus herederos e subcesores e para aquel o aquellos que de el o dellos ovieren cabsa o rason con las facultades susodichas. E vos mando que le dedes e libredes mi carta o cartas de previlejo o previlejos que les cunplieren e las otras mis cartas o sobrecartas que menester oviere, asy para que le sea recodido con todos los maravedis desde que el dicho don Pero Belas morio fasta agui le son debidos, de los dichos dies e nuebe mill e tresientos maravedis, commo para quede aqui adelante para syenpre jamas, los arrendadores e fieles e coiedores e tercieros e dequanos e mavordomos e otras qualesquier personas que cojen e recabdan e ovieren de cojer e de recabdar en renta o en secrestacion o en otra qualquier manera las dichas rentas donde asy quisyere aver e tener e nonbrar los dichos maravedis, ge los den e paguena el o al que lo oviere de aver por el e a los dichos sus he rederos e subcesores e aquel o acuellos que de el o dellos ovieren cabsa o rason o al que lo oviere de aver por ellos o por qualquier dellos, a los plasos e segund e en la manera que a Mi los han e ovieren a dar e pagar; e que tomen en sy el traslado de la dicha mi carta de previlejo o previle jos syn ser sobre escripto / (13 vto.) nin librado, en cada un anno, de los dichos mis contadores mayores e con su carta de pago porque les non sean demandados otra ves los dichos maravedis; las quales dichas cartas de previlejo o previllejos e las otras mis cartas e sobrecartas que menester oviere en esta rason, vos mando que le dedes e libredes aquellas, mando al mi chanceller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen. Lo qual, vos mando que asy fagades e cunplades e pongades por salvados los dichos maravedis, non enbargante quealesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e prematycas sançiones fechas e ordenadas por el rey don lohan, mi sennor e mi padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, commo por Mi, que en contrario sean de los en esta mi alvala contenido; con las quales e con cada una dellas, abiendolas aqui oor escriptas e por encorporadas commo sy de palabra a palabra aqui fuesen declaradas. Yo dispenso de mi cierta ciencia e propio motu e poderio real asoluto de que quiero usar e uso en esta parte, e las reboco e anulo e do por ningunas, quedando en su fuerça e vigor para adelante, e non fagades ende al. Fecho a veynte e cinco dias de jullio, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e seys annos. Yo el Rey. Yo, Juan de Oviedo, secretario de Nuestro Sennor el Rey, lo fis escrivir por su mandado. Registrada: Pedro de Cordova. // (14 rto.) E conplido e pagado este dicho mi testamento e mandas e cargos de conciencia en todos los otros mis vienes e tierras e vasallos e rentas de maravedis de merçed de por vida e de juro e en los otros vienes, muebles e rayses, fyncables e semovientes, e rentas e esquilinos dellos ami pertesnescientes en qualquier manera, commo dicho es, dexo por mi universal heredero a don Ynnigo de Guevara, mi hermano; al gual encomiendo mls criados e naturales, que los aya en su cargo e encomienda; e a ellos ruego que resciban al dicho don Ynnigo, mi hermano, por su sennor e le obedes can, asy commo obedescieron a nuestro sennor padre en su vida e despues de el a mi. E por esta mi carta de testamento reboco e do por ningunos qualesquier testamentos e mandas e codecillos que yo, fasta el dia de oy, he fecho e otorgado en qualquier manera, que non valan nin fagan fee en juysio nin fuera de el, do guier que parescan, e para que non valan nin fagan fee en juysio nin fuera de el e quede en sy ninguno. //

# 210

1466 - agosto - 9. Valladolid.

Enrique IV confirma mediante privilegio la entrega que Alfonso de Guzmán hiciera a Iñigo de Guevara por valor de 25.000 mrs. por juro de heredad de los 50.000 que aquel tenia concedidos por merced real.

Inserto en documento 211. AMM: AI - L 2º. Carta de confirmación y privilegio. Veiticuatro hojas de papel. Cortesana. 15 x 22.

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo que son tress personas e una esençia dibinal que bive e reyna por syenpre syn fyn e de la Vien Abenturada Virgen Goriosa Sennora Santa Maria, su madre, a quien Yo tengo por Sennora e por Abogada en todos los mis fechos e a honrra e serviçio suyo e del bien Abenturado Apostol Sennor Santiago, Lus e Espejo de las Espannas, Padtron e Guiador de los reyes de Castilla e de Leon e de todos los otros santos e santas de la Corte Çelestial; porque rasonable e conbenible cosa es a los reyes e prinçipes de faser graçias e merçedes a los sus subditos e / (1 vto.) naturales, espeçialmente aquellos que bien e lealmente los sirven e aman su serviçio. E el rey que la tal merçed fase ha de catar en

ello tres cosas: la primera, que merçed es aquella que la demandan. La segunda, quien es aquel que ge la demanda e commo ge la meresçe o puede meresçer sy ge la fesiere. La terçera que es el pro o el dapnno que por ello le puede benir. Por ende Yo, acatando e consyderando todo esto, quiero que sepan por esta mi carta de previllejo o por su treslado sygnado de escrivano publico syn ser sobreescripto nin librado de los mis contadores mayores. Todos los que agora son o seran de aqui adelante commo Yo don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e Sennor de Viscaya e de Molina. Vy una carta de renunçiaçion escripta en papel e firmada del nonbre de Pero Nunnes de Gusman, mi basallo, e sygnada de escrivano publico fecha en esta guisa:

### [Ver documento 208]

(3 vto.) E agora por quanto vos, el dicho don Ynnigo de Guevara, mi vasallo e del mi Consejo, me suplicastes e pedistes por merçed que vos confirrmase e aprovase la dicha carta de renunçiacion suso encorporada, que en vos fiso el dicho don Pero Nunnes de Gusman, fijo de don Alfonso de Gusman, mi vasallo, de los dichos veynte e çinco mill maravedis de juro de heredad en ella contenidos, por vertud de la dicha facultad en la dicha renunciacion contenida e vos mandase dar mi carta de previlejo de los dichos veynte e cinco mill maravedis de juro de heredad, para que los avades e tengades de mi por merced en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamas, par vos e para vuestros herederos e subcesores e despues de vos e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, sytuados sennaladamente en ciertas rentas de las alcavalas e tercias e salyn de / (4 rto.) ciertos logares que son en la merindad de Allende Ebro e Castilla Vieja, en esta guisa: en las alcabalas de Burunda e Ganboa e Eguilas, nuebe mill maravedis. E en las alcavalas del valle de Lenis, seys mill maravedis. E en las alcavalas de salyn de las salinas de Lenis, en quanto al salin andan en Castilla Vieja cinco mill maravedis. E en las alcavalas e tercias de de Amejugo, logar que es en la merindad de Burueba, cinco mill maravedis. Que son los dichos veynte e cinco mill maravedis, donde los vos escojiedes e queredes aver e tener e tomar e nonbrar. E para que los arendadores e fieles e cogedores e reçebtores e terçieros e deganos e mayordomos de las dichas alcavalas e tercias e salin de los dichos logares suso nonbrados e declarados, vos los den e paguen desdel primero dia de henero del anno que verna de mill e quatroçientos e sesenta e svete annos e dende en adelante en cada un anno por juro de heredad para syempre jamas, los maravedis que van sytuados en las dichas alcavalas por los tercios del dicho anno benidero de mill e quatrocientos e sesenta e syete annos e dende en adelante por los terçios de cada un anno para syenpre jamas. E los maravedis que van sytuados en las dichas tercias e salin, a los plasos e segund e en la manera que a mi los han e ovieron a dar e pagar el dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sesenta e syete annos e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas. E por quanto se falla por los mis libros e nominas de las merçedes de juro de heredad en commo el dicho don Pero Nunnes abya e tenia de mi por merced / (4 vto.) en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamas los dichos cinquenta mill maravedis contenidos en la dicha carta de renunciación suso encorporada para el e para sus herederos e subcesores e para aquel o aquellos que del o dellos ovieren cabsa e rason, con facultad de los poderes bender e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e faser dellos e en ellos commo de cosa suya propia. E para los renunçiar e traspasar en qualesquier iglesias e monesterios e colegios e universydades e cabildos e ospitales e con qualesquier otras personas, asy eclesyasticas commo seglares con rato que non sean fuera de mis regnos syn mi liçençia e espeçial mandado. E para que le sean sytuados e puestos por salvado en qualesquier mis rentas de alcas e tercias e almoxerifargos e diesmos e aduanas e salinas e martyniegas e cabecas de pechos e serviçios e medio serviçios de judios e moros e diesmos de la mar e otras qualesquier mis rentas e pechos e derechos de qualesquier çibdades e villas e logares, asy de realengo commo del mi principado donde los el mas quesyere aver e tener e nonbrar. E para que los puedan mudar de unas cibdades e villas a otras e de unas rentas en otras e para que los puedan mandar por manda de testamento e codecillo o de postrimera voluntad o en otra qualquier manera a quien quesiere e por bien toviere. E que por su renunciacion o renunciaciones e mandas o en qualquier manera que dellos dispusyere, los mis contadores mayores los tyesten e quiten de los mis libros e los pongan e asyenten a la tal persona o personas e iglesias e monasterios / (5 rto.) a quien asy lo renunciare e dello dispusiere syn que para ello les sea mostrado otro mi mandamiento nin carta nin alvala, para que el de los dichos sus herederos e subcesores, aquel o aquellos que del o dellos ovieren cabsa o rason los tengan e ayan de mi por merçed de juro de heredad en cada un anno para syenpre jamas, con las facultades susodichas. E les diesen mis carta e cartas de previlejo o previlejos, las que les cunplieren, para que los arendadores e fieles e cojedores e tercieros e diesganos e mayordomos e otras qualesquier personas que cogieren e recabdaren en renta e en facultad o en secrestacion las dichas rentas donde asy los quesvere aver e tener e nonbrar, ge los den e paguen a el o al que lo oviere de aver por el e a los dichos sus herederos e subcesores e aquel o aquellos que del o de los ovieren cabsa o rason e al que lo oviere de aver por ellos o por qualquier dellos, a los plasos e segund e en la manera que a mi los han e ovieren a dar e pagar. E que tomen en sy el treslado de la dicha mi carta de previlejo o previlejos syn ser sobre escripto nin librado en cada un anno de los mis contadores mayores e su carta de pago porque non les sean demandados otra ves los dichos maravedis; de los quales dichos cinquenta mill maravedis de juro de heredad Yo fise merced al dicho don Pedro Nunnes el anno que paso de mill e gutrocientos e sesenta e cinco annos. Por vertud de la qual renunçiacion suso encorporada e facultades susodichas, fueron quitados e testados de los dichos / (5 vto.) mis libros al dicho don Pero Nunnes de Gusman, los veynte e cinco mill maravedis de los dichos cinquenta mill maravedis. E puestos e asentados en ellos a vos el dicho Ynnigo de Guevara, mi vasallo e del mi Consejo, para que los ayades e tengades de mi por merçed en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamas, para vos e para los dichos vuestros herederos e subcesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa; situados en las dichas alcavalas e tercias e salin de los dichos logares de suso nonbrados e declarados, con las facultades e segund e en la manera que el dicho don Pero Nunnes de Gusman de mi los abva e tenia e de suso me contvene e declara. E otrosv commo non se vos descuenta aqui chancilleria nin diesmo alguno de los dichos veynte e cinco mill maravedis, por quanto fue descontada al dicho don Pero Nunnes de Gusman de todos los dichos çinquenta mill maravedis de juro de heredad, al tienpo que Yo le fise merced dellos. Por ende Yo, el sobredicho rey don Enrrique, por faser vien e merçed a vos el dicho don Ynnigo de Guevara e a los dichos vuestros herederos e subcesores despues de vos e aquel o aquellos que de vos o dellos obieren cabsa, tobelo por bien e confirmovos e aprovovos la dicha carta de renunciacion que en vos feso el dicho don Pero Nunnes de Gusman, de los dichos veynte e cinco mill maravedis de juro de heredad en ella contenidos e la facultad que en ella e de suso en esta mi carta de previlejo se fase mençion. E mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contyene e declara. E / (6 rto.) tengo por bien e es mi merçed que vos, el dicho don Ynnigo de Guevara, e los dichos vuestros herederos e subçesores e despues de vos e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, avades e tengades de mi por merced en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamas los dichos veynte e çinco mill maravedis de juro de heredad sytuados en las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e salin de las dichas salinas de Lenis de los dichos logares suso nonbrados e declarados, en cada una dellas la contya de maravedis susodicha, con las facultades e segund e en la manera que de suso se contiene e declara. E por esta dicha mi carta de previlejo o por el dicho su treslado sygnado de escrivano publico, syn ser sobre escripto nin librado en cada un anno, de los mis contadores mayores, mando a los arrendadores e fieles e cogedores e tercieros e degamos e mayordomos del dicho salin e alcalvalas, e terçias de los dichos logares de suso nonbrados e declarados, que de los maravedis e otras cosas que el dicho salin e alcavalas e tercias de los dichos logares e de cada uno dellos montaren e rendieren, desdel dicho primero dia de henero del dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sesenta e syete annos e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas, den e paguen e rindan e fagan dar e pagar e rendir a vos, el dicho don Ynnigo de Guevara mi vasallo e del mi Consejo, e despues de vos a los dichos / (6 vto.) vuestros herederos e subçesores o aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o que lo ovieren de recabdar por vos o por ellos con los dichos veynte e cinco mill maravedis de juro de heredad que abedes de aver enteramente el dicho anno venidero e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas. E que vos los den e paguen en esta guisa: de las dichas alcavalas de los dichos logares de Burrunda e Ganboa e Equilus, los dichos nuebe mill maravedis. E de las dichas alcavalas del valle de Lenis, los dichos seys mill maravedis. E de las dichas alcas e salin de las dichas salinas de Lenis, los dichos cinco mill maravedis. E de las alcas e terçias del dicho lugar de Amejugo, los dichos çinco mill maravedis; que son los dichos veynte e cinco mill maravedis, conbiene saber los maravedis que van sytuados en las dichas alcas por los terçios del dicho anno venidero e dende en adelante por los tercios del dicho anno venidero e dende en adelante por los tercios de cada un anno para syenpre jamas. E los maravedis que van sytuados en las dichas tercias e salin a los plasos e signo e en la manera que los a mi han a dar e pagar el dicho anno venidero e dende en adelante para syenpre jamas, syn aver de sacar nin haser mostrar de cada un anno otra mi carta de libramiento nin de los dichos mis contadores mayores nin de otro qualquier mi thesorero o arrendador mayor o recebtor que fuere de las dichas merindades de Allendebro e / (7 rto.) Burunda, donde son e entran e con guien andan en renta de alcavalas e tercias e salin los dichos logares de suso nonbrados e declarados, nin en otra persona alguna. E que tomen cartas de pago de vos, el dicho don Ynnigo de Guevara mi vasallo, e despues de vos de los dichos vuestros herederos e subcesores e de aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o del que lo oviere de recabdar por vos o por ellos; con la qual e con el treslado desta dicha mi carta de previllejo sygnado syn ser sobre escripto, commo dicho es, mando a los mis tesoreros e arrendadores mayores que fueren de la dicha merindad de Allendebro e Baraba e Castilla Vieja, que reciban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terçieros e degasmos e mayordomos e otras personas qualesquier del dicho salin e alcavalas e terçias de los dichos logares suso nonbrados e declarados, los dichos veynte e cinco mill maravedis el dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sesenta e siete annos e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas. E otrosy mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas e a sus logares tenientes que agora son o seran de aqui adelante, que con los dichos recabdos resciban e pasen en cuenta a los dichos mis tesoresros e recabdadores e arrendadores mayores e recebtores que fueren del dicho salin e alcavalas e terçias, los dichos veynte e cinco mill maravadis el dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sesenta e svete annos e dende en adelante. en cada un anno, para syenpre jamas, en esta / (7 vto.) guisa: a los mis thesoreros e recabdadores de la dicha merindad de Allende Ebro e Castilla Vieja, los dichos veynte mill maravedis que van sytuados en las alcavalas e salin de las dichas salinas de los dichos logares de Barrundia e Ganboa e Aguilas e el balle de Lenis; e a los mis tesoreros e recabdadores de la dicha merindad de Burueba, los dichos cinco mill maravedis que van situados en las alcavalas e tercias del dicho logar de Ameiuga. E sy los dichos arrendadores e fieles e contadores e terceros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que cogieren e recabdaren en renta o en fialdad o en terçeria o en mayordomia o en otra manera qualquier, las dichas renta del dicho salin e alcavalas e tercias de los dichos logares de suso nonbrados e declarados, non dieren nin pagaren nin quisieren dar nin pagar a vos, el dicho don Ynnigo de Guevara, mi vasallo e del mi Consejo, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, los dichos veyntecinco mill maravedis el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e syete annos e dende en adelante en cada un anno por juro de heredad, para syenpre jamas, de las susodichas rentas a los dichos plasos e segund e en la manera que dicha es en esta dicha mi carta de previleio se contvene e declara por esta dicha mi carta de previleio o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando a los alcaldes / (8 rto.) e alguasiles e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chancilleria e de las dichas merindades de Allendebro e Burueba e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios, ante quien esta dicha mi carta de previlejo fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado syn ser sobre escripto, commo dicho es, que entren e tomen e prenden tanto de sus vienes de los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terceros e deganos e mayordomos e de sus fiadores que dieren e ovieren dado en las dichas rentas, muebles e rayses, do guier que los fallaren; e los bendan e rematen en publica almoneda, segund por maravedis del mi aver; e de los maravedis que valieren, entreguen e fagan luego pago a vos, el dicho don Ynnigo de Guevara, e despues de vos, a los dichos vuestros herederos e subcesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, de los dichos veynte e cinco mill maravedis el dicho anno venidero de mill e quatrocientos e sesenta e svete annos e dende en adelante, en cada un anno, para syenpre jamas, e de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende fisieredes e se vos recrescieren e los cobrar de todo, vien e cunplidamente, en quisa que vos non mengue ende cosa alguna. E sy vienes desenbargados non les fallaren para lo que dicho es, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que vos, el dicho don Ynnigo de / (8 vto.) Guevara, mi vasallo e del mi Consejo, e despues de vos, los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o quellos que de vos o dellos ovieren casa o el que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, seades contentos e pagados de los dichos veynte e çinco mill maravedis, el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e syete annos e dende en adelante, en cada un anno, para syenpre jamas; e de las dichas costas e dapnnos e menoscabos, segund que en esta dicha mi carta de previlejos se contyene e declara. E otrosy, mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten por salvado en los mis libros e nominas de lo salvado a vos, el dicho don Ynnigo de Guevara, mi vasallo, e despues de vos, a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, los dichos veynte e cinco mill maravedis para el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e syete annos e<sup>2</sup> dende en adelante, en cada un anno, para syenpre, jamas, en los quadernos e condiciones con que han arrendado e arrendaren las dichas mis rentas del dicho salin e alcavalas e terçias de las dichas merindades de Allendebro e Burueba, donde son e entran e con quien andan en renta de salin e alcavalas e terçias los dichos logares de suso nonbrados e declarados. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de dos mill maravedis por quien fyncare de lo asy faser e cunplir, para la mi / (9 rto.) Camara; e demas, mando e defiendo firrmemente que ningund nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos, el dicho don Ynnigo de Guevara, e despues de vos, a los dichos vuestros herederos e subcesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, contra esta merçed que vos Yo fago nin contra cosa alguna nin parte della por vos la quebrantar e mengoar en tienpo alguno que sea nin por alguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fisieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren, abran la mi yra e demas pecharme han en pena los dichos dos mill maravedis de la dicha pena e a vos, e el dicho don Ynnigo de Guevara, e despues de vos, a los dichos vuestros herederos e subcesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, todos los dichos maravedis e costas e dapnnos e menoscabos que por ende se vos recrescieren en los cobrar, segund dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier de las dichas justicias e oficiales por quien fincare de lo asv faser e cunplir, mando al omme que les esta dicha mi carta de previlejo mostrare<sup>3</sup> o el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, que los enplase que parescan ante Mi en la mi Corte, do guier que Yo sea, del dia que los enplasare fasta guinse dias primeros seguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por qual rason non cunple mi mandado; e de commo esta dicha mi carta de previlejo les fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, e los unos a los otros la conplieren, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que / (9 vto.) de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque Yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto, vos mande dar esta mi carta de previlejo escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e otros oficiales de la mi Casa. Dada en la noble villa de Valladolid, dies e nuebe dias del mes de agosto, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e sevs annos. Va escripto entre renglones o dis recebtores e o dis Castilla Vieia e o dis que en quanto al salin ande en Castilla Vieja; e en la tercera foja, en dos logares, o dis Castilla Vieja, non le enpesca. Pero Gomes; Juan de Toledo; Diego Dias; Lope de . Yo, Iohan de Toledo, secretario de Nuestro Sennor el Rey e su notario de

. Yo, Iohan de Toledo, secretario de Nuestro Sennor el Rey e su notario de Castilla, lo fis escrivir por su mandado. Ruy Gonçales; Rodrigo del Ryo; Diego Garçia de Alcala. //

Los contadores mayores asientan por salvado a lñigo de Guevara los 25.000 maravedfs que posee por juro de heredad en las alcabalas, tercias y Salín de ciertos lugares.

Carta de contaduría.

(9 vto.) En la muy noble e leal villa de Valladolid, nuebe diasdel mes de setyenbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e seys annos, ante los contadores mayores del dicho sennor rey por parte del dicho don Ynniyo de Guevara, vasallo del dicho sennor rey e del su Consejo, fue mostrada esta carta de previlejo ante desto en este guaderno de pargamino escripta e pidido que le mandasen poner e asentar por salvo los dichos veynte e cinco mill maravedis de juro de heredad en la dicha carta de previlejo contenidos; sennalademente los veynte mill maravedis dellos en las alcavalas de ciertos logares que son en la merindad de Allende Ebro e en el salin de/ (10 rto.) las 'Salinas de Lenis, que anden en renta / en la merindad de Castilla Vieja, en esta quisa: en las alcavalas de Barrundia e Ganboa e Aguiles, nuebe mill maravedis; e en las alcavalas del valle de Lenis, seys mill maravedis; e en las alcavalas de las salinas de Lenis e en el salin de las dichas salinas de Lenis, cinco mill maravedis; e los otros çinco mill maravedis en las alcavalas e terçias de Amejugo, logar que es en la merindad de Burueba. E anden en renta de alcavalas con la dicha merinded e en renta de terçias con las terçias de arçidianadgo de Birbiesca, que son anexos a la dicha merindad, para el anno primero que verna de mill e quatrocientos e sesenta e syete annos e para dende en adelante, en cada un anno, para syenpre jamas. E por quanto el dicho privilejo se libro por el oficio de las mercedes donde estavan asentados al dicho don Ynnigo los dichos veynte e cinco mill maravedis, e para se le poner por salvados era nescesario que primeramente fuesen quitados e testados del dicho oficio de las mercedes; por ende, por vertud de una carta de los contadores mayores del dicho sennor rey para los contadores de las mercedes e de una respuesta de los dichos contadores de las dichas mercedes para los contadores de las rentas del dicho sennor rey, fueron quitados e testados de los dichos libros de las dichas mercedes los dichos veynte e cinco mill maravedis e puestos e asentados en los libros de lo salvado del dicho sennor rey; sennaladamente, en las susodichas rentas e en cada una de/ (10 vto.) llas, la contya de maravedis / suso nonbrada e declarada para el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e syete annos en adelante, en cada un anno, para syenpre jamas, segund que el dicho sennor rey lo manda por la dicha su carta de previlejo. E por quanto en el descuento que se ha de faser a los arrendadores e recabdadores mayores de las susodichas rentas, el dicho anno venidero, de los dichos veynte e cinco mill maravedis por se poner por salvado, segund dicho es, fue nescesario que los dichos cinco mill maravedis que dellos se salvan, sennaladamente en las dichas alcavalas de las salinas de Lenis, en el dicho salin de las dichas salinas de Lenis e los otros dichos cinco mill maravedis que dellos se salvan en las dichas alcavalas e tercias del dicho logar de Amejugo, que fuesen repartidos a cada renta los que dellos oviesen de pagar. Por lo qual, se repartyeron e salvaron en esta guisa: a las dichas alcavalas de las dichas salinas de Lenis que andavan en renta de alcavalas con las¹ alcavalas de la dicha merindad de Allende Ebro, dos mill maravedis; e al dicho salin de las dichas salinas de Lenis que andan en renta de salinas en la dicha merindad de Castyella Vieja, tres mill maravedis; e a las dichas alcavalas del dicho logar de Amejugo, dos mill e quinientos maravedis; e a las dichas terçias del dicho logar, otros dos mill e quinientos maravedis; asy se cunplen los dichos dies mill maravedis que de los dichos veynte e cinco mill maravedis estan repartydos por el dicho previlejo juntamente, commo dicho es. E por que las alcavalas de las dichas merindades de Allende Ebro e Burueba e terçias del dicho arçi- / (11 rto.) dianadgo de Briviesca, estavan arrendadas por dos annos que començaron desde primero dia de henero deste dicho anno de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos, fueron descontados a los arrendadores mayores que las tyenen arrendadas de los maravedis que el dicho sennor rey han a dar por ellas el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e syete, que es prostimero del dicho arrendamiento. los dichos vevnte e dos mill maravedis que las dichas alcavalas e ter cias van salvados, commo dicho es, conbiene a saber: a los arrendadores mayores de las dichas alcavalas de la dicha merindad de Allende Ebro, dies e syete mill maravedis; e a los arrendadores mayores<sup>2</sup> de las dichas alcavalas e tercias de la dicha merindad de Burueba e arcidianado deBirbiesca, los dichos cinco mill maravedis; e en el dicho logar de Amejugo van salvados en la forma suso dicha. Por ende, por vertud desta dicha carta de previlejo nin de sus traslados sygnados e cartas de pago nin en otra manera, non han de ser rescibidos en cuenta los dichos veynte e cinco mill maravedis nin parte dellos, conbiene a saber: a los arrendadores e recabdadores mayores que son o fueren de las dichas alcavalas e terçias de las dichas merindades e arçianadgo, asy a los que son del dicho anno venidero de sesenta e syete commo a los que fueren dende en adelante, en cada anno, para svenpre iamas, los dichos vevnte e dos mill maravedis que asy van sennalados en las dichas alcavalas e tercias de las dichas merindades e arcidianado, por quanto se ponen por salvado en las dichas alcavalas e tercias e fueron descontados dellos e segund e commo dicho es; e a / (11 vto.) los arrendadores mayores que fueren del dicho / salin de las dichas salinas de Lenis, el dicho anno vennidero de mill e quatroçientos e sesenta e syete annos e dende en adelante, en cada un anno, para syenpre jamas, los dichos tress mill maravedis que en el dicho salin van salvados, por quanto en el arrendamiento que se fisieren del dicho salin de las dichas salinas del dicho anno venidero de sesenta e syete, se arrendaren con condicion que sean salvados al dicho don Ynnigo e despues de el a los dichos sus herederos e subcesores, para el dicno anno de sesenta e syete e para<sup>3</sup> dende en adelante, en cada un anno, para syenpre jamas, los dichos tres mill maravedis, pues se ponen por salvados en el dicho salin, en la forrma susodicha. Va escripto entre renglones o dis de Lenis e o dys quinientos. Pero Gomes. Diego Dias. Ruy Sanches. Gonçalo Ferrandes. Diego Garcia. Francisco de la Hos. //

#### NOTAS

- 1. Tachado: dichas.
- 2. Va entre líneas: mayores.
- 3. Va entre líneas: para.

Juan Martínez de Artaheta, se da por satisfecho y pagado de la deuda que con él tenia contraida el concejo de Mondragón, por valor de cuarenta y cuatro mil maravedís.

AMM: AI - L 2º. Carta de pago. Papel. Procesal. 29 x 26,5.

Sepan quantos esta carta de pago, fin e quitamiento vieren, commo yo, Iohan Martines de Artahera, vesino de la villa de Mondragon, por rason /² que por parte del la provinçia de Guipuscoa, me fueron repartidos e librados guarenta e guatro mill e<sup>1</sup> maravedis, de la moneda /3 corriente en Castilla, en el concejo desta dicha villa. E por quanto yo, el dicho Juan Martines e mi vos, he rescibido los dichos guarenta / e quatro mill e maravedis, que asi me fue ron repartidos e librados de maestre Juan de Basabe, barbero, cojedor del dicho concejo, en nonbre /5 del dicho concejo. De los quales dichos quarenta e quatro mill e maravedis, que asi rescibi, me otorgo e llamo por bien contento e pa /6 gado e entregado a toda mi voluntad, porque pasaron a mi poder bien e cunplidamente de manera que al dicho maestre Juan, non/<sup>7</sup> fincaron por dar, nin ami por recibir de los dichos guarenta e guatro mill e maravedis, nin parte e cosa alguna dellos. Sobre /º que renunçio la ley de la non numerata pecunia del aver nonbrado, non visto, non contado, non rescibido. E las doss leyes /º del fuero e del derecho; la una ley en que dis quel escrivano e testigos de la carta deben veer faser paga de dineros o de otra cosa qual /1º quier que lo bala, la otra ley en quedis que fasta doss annos es omme tenudo de mostrar e provar la paga el que la fase, salvo e non /" si aquel que la dicha paga oviere de rescibir e renunciase aquesta ley. Las quales dichas leyes e cada una dellas, yo renunçio /12 en uno con todas las otras leyes, fueros e derechos escritos o non escriptos canonicos e ceviles que contra esta carta sean o puedan ser /13 contra lo en ella contenido.

Por ende e por la cunplida e real paga, por el dicho maestre Juan, cojedor del dicho concejo, en/14 nonbre del dicho concejo, a mi el dicho Juan Martines de los dichos guarenta e guatro mill e maravedis. Fecha la carta de pago, fin e guita /15 miento al dicho conçejo e vesinos della de los dichos quarenta e quatro mill e maravedis. E ruego e mando a qualquier escrivano /16 publico por ante quien paso el dicho repartimiento, que teste e signe el dicho repartimien to. E yo, por la presente do /<sup>17</sup> por rota e cancelada e obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver /18 por firme, rato e grato e valedero e de non yr, nin venir contra esta dicha carta de pago, nin contra lo en ella contenido /19 so pena del doblo de la dicha cuenta de los dichos quarenta e quatro mill e maravedis. E la dicha pena pagada o non que /20 toda una finque fyrme esta dicha carta de pago e lo contenido en esta carta. E porque es verdad e sea firme e non/21 venga en duda, otorgue esta carta de pago, por ante el escrivano e notario publico ynfra escripto, al gual ruego e pido /2 que faga esta carta e la de al dicho conçejo en testimonio, signada con su signo. Que fue fecha e otorgada fue /2 esta dicha carta, en la dicha villa de Mondragon a dies e ocho dias del mes de henero, anno del nascimiento del nuestro /24 Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e siete annos. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados /25 el bachiller Juan Yvannes d'Estella e Pero Ochoa d'Oleaga e Pero Ruys de Otaduy, escrivano, vesinos de la dicha villa /26 de Mondragon. E yo, Iohan Yvannes de Oleaga, escrivano de nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su /27 Corte y en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a lo que sobre dicho es, en uno /22 con los dichos testigos. Por ende, por ruego e otorgamiento del dicho Juan Martines e a pedimiento del dicho /ºconcejo, escrivi esta carta de pago e fis aqui este mio Sygno a tal (*Signo*) en / testimonio de verdad. Juan Yvannes. (*Rubricado*). //

#### **NOTA**

1. Existe un hueco, cada vez que aparece citada en el texto esta cantidad.

#### 213

1467 - diciembre - 1. Madrid.

Enrique IV otorga a Juan Estibaliz de Otalora, vecino de Durango, los derechos reales del albalá del hierro y acero de las ferrerías de Mondragón por juro de heredad perpetuo, en pago a sus servicios.

Inserto en documento 218. Provisión real. Cuatro hojas de pergamino con cubierta del mismo material e hilos de seda a falta del sello de plomo. Cortesana. 22 x 30.

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galliia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de lahen, del Algarve, de Algesira, de Gibraltar e Sennor de Vizcaya e de Molina. Por faser bien e merçed a vos Iohan Estibalis de Otalora, my vasallo, fijo de Iohan Peres de Otalora vesino de la villa de Tabira de Durango, por los muchos e buenos e leales serbiçios que me avedes fecho fasedes de cada dia por la presente vos fago merced de iuro de heredat para sienpre jamas de todos derechos que a Mi perteneçen e perteneçieren del alvala del fierro e asero que se labrare en todas las ferrerias que son en laiurdicion de la villa de Mondragon, asy de las que agora estan fechas commo de las que se fesieren de aqui adelante para sienpre iamas: de los quales dichos derechos vos fago merced para vos e para vuestros herederos e subcesores para sienpre iamas e para aquel o aquellos que de vos dellos ovieren causa, para que los ayades e levedes para vos mesmo e quien vuestro poder oviere e despues de vos los dichos vuestros herederos e subcesores e los podades vender e enpennar e trocar e cambiar e enagenar con qualesquier yglesias e monesterios e otras qualesquier personas de orden e de religion e otras qualesquier: / (1 vto.) E faser dello e en ellos commo de cosa vuestra propia, libre e guita. E mando a los sennores e ferreros e avastadores de las dichas ferrerias que agora son e seran de agui adelante, que vos den e recudan e fagan dar e recudir a vos o a quien vuestro poder oviere e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores de aqui adelante en cada un anno para sienpre iamas, con todo lo que montare en los dichos derechos del dicho alvala del fierro e asero que las dichas ferrerias labraren de agui adelante para sienpre jamas e que non recudan con ellos nin con cosa alguna nin parte dellos a otra persona nin personas algunas, certificandoles que todo lo que de otra guisa dieren o pagaren de los dichos derechos a qualquier o qualesquier personas, que lo perderan e vos lo pagaran otra ves. Ca con vuestra carta de pago o del que vuestro poder oviere despues de vos, de los dichos vuestros herederos e subçesores, e con el treslado desta dicha mi carta signado de escrivano publico, mando a los arrendadores mayores e menores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que cogieren e recadaren e ovieren de coger e recadar, asi en renta commo en fieldat, los derechos del alvala del fierro e del asero que a Mi perteneçen de las dichas ferrerias, que ge los reciban en cuenta E asi mismo mando a qualquier mi thesorero o recudador que fuere de los dichos derechos, que ge lo pasen en cuenta. E a los mis contadores mayores de las mis cuentas, que con los dichos recados pasen e reciban en cuenta al tal my thesorero o recabdador todo lo que montare en los dichos derechos. E que vos dexen e consientan aver e levar e recebir e cobrar a vos o a quien vuestro poder oviere e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subcesores, de aqui adelante en cada anno para sienpre jamas, todo lo que montare en los dichos derechos del alvala del fierro e asero que labraren las dichas ferrerias que lo vos<sup>1</sup> non perturben nin enbarquen nin pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno. E mando a los mis contadores mayores e oficiales que vos pongan e asienten en los mis libros de lo salvado el treslado desta mi carta signada de escrivano publico, e vos den e tornen esta dicha mi carta oreginal e vos la sobrescrivan o den e libren sobrello mi carta de previllejo e car tas e sobrecartas que menester ovieredes en esta rason; las quales mando al mi chanceller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e sellen o pasen. E si los dichos sennores e ferreros e abastadores de las dichas ferrerias non vos quesierden dar nin pagar los dichos maravedis que los debieren e fueren tenidos e obligados de dar e pagar por rason de los dichos derechos del dicho alvala del dicho fierro e asero que las dichas ferrerias labraren, por esta my carta o por el dicho su treslado signado commo dicho ee mando a los alcaydes e otras jusicias qualesquier de la mi casa e Corte e Chancelleria e a todos los corregidores, alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes e otras justiçias qualesquier de la my probincia de Guipuscoa e de todas las cibdades e villas e logares de los mis reynos e sennorios que agora / (2 rto.) son o seran de agui adelante, que por vuestra parte o del que vuestro poder oviere e despues de vos por los dichos vuestros<sup>2</sup> herederos e subçesores fueren requeridos que fagan e manden faser entrega e execuçion en sus bienes, asi muebles commo rayses e los vendan e rematen e fagan vender e rematar en publica almoneda, segund por maravedis del my aver. E de los maravedis que valieren, fagan pago a vos el dicho Johan Estibalis o a quien vuestro poder oviere e despues de los dichos vuestros herederos e subçesores, de todos los maravedis que los dichos derechos debieren con mas las costas que sobrello fesieredes en los cobrar de todo bien o conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E si bienes desenbargados non les fallaren que les prendan los cuerpos e los pongan presos e bien recadados e los non den sueltos nin fiado fasta tanto que den e paquen a vos. el di cho lohan Estibalis, o a quien vuestro poder oviere e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subcesores, todos los dichos maravedis con mas las costas commo suso es dicho. E vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha merçed que vos Yo fago de los dichos derechos e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subcesores. E vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algund tienpo nin en alguna manera. E otrosi es mi merced e voluntad que entre tanto que sacades el dicho previlleio e asentades esta merced en los mis libros, segud de susodioho es, podades levar e levedes los dichos derechos segund e por la forma que susodicha es non enbargante que non mostredes el dicho previlleio nin esta dicha merçed, este asentada en los dichos mis libros nin vaya sennalada nin sobrescrita de los mis contadores mayores e non enbargante la ley de mi quaderno que dise que qualesquier mis previlleios o cartas que sean dadas en los maravedis tocantes a mis rentas e pechos e derechos non valan si non estovieren sennaladas de los dichos mis contadores; lo qual es mi merçed que se faga e cunpla asi, non enbargantes qualesquier leys e fueros e derechos e prematicas sençiones de mis reynos e usos e costunbres que en contrario sean o ser puedan nin asimesmo non enbargante las leyes que disen que a las cartas dadas contra ley e fuero e derecho deven ser obedeçidas e non cunplidas e que las leyes e fueros o derecho valederos non pueden ser derogados nin rebocados salvo por Cortes. Ca Yo de my propio motu e cierta çiençia e poderio real absuluto de que quiero usar e uso en esta parte, dispenso con todo ello e con cada cosa e parte dello en quanto a esto atanne e atanner puede. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privaçion de los ofiçios e deconfiscaçion de los bienes de los que lo contrario fesieren, para la my Camara E demas mando al omme que lea esta ml carta mostrare que los enplase que parescan ante My en la my Corte doquier que Yo sea, del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fue re llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con Su signo porque Yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la muy noble villa de Madrid, primero dia de desiembre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor / (2 vto.) Ihesu Cristho de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos. Yo el rey. Yo Diego de Segovia, secretario del Rey Nuestro Sennor, la fis escrevir por su mandado. Registrada.

#### **NOTAS**

- 1. Entre líneas: vos.
- 2. Entre líneas: vuestros.

214

1468 - octubre - 16. Vitoria.

Juan Pérez de Uribarri y Martín de Otalora, vecinos de Mondragón, arrendan a Samuel Abdar las rentas de las alcabalas de este año.

AMM: AI - L 2º. Carta de arrendamiento. Papel. Cortesana. 30 x 22.

Conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Mondragón e su jurediçion, e a cada uno de vos. Yo Symuel Abdar e yo /² arrendador e recabdador mayor del Rey nuestro Sennor, de las de la merindad de aquend'Ebro con Guipuscoa, deste anno de la fecha de esta carta. Me vos /³ encomiendo e vos fago saber que Juan Peres de Uribarri e Martin de Otalora, vesinos de la villa de Mondragon, arrendaron de mi e yo en ellos remate de todo remate /⁴ las alcabalas de la dicha villa de Mondragon e su jurediçion deste dicho anno. Segund e me la andar en renta de alcabala en los annos pasados /⁵ por çierta contia de maravedis e me

contentaron de francas a mi pagamiento segund ordenança del dicho Sennor Rey. Porque vos digo, de parte del /6 dicho Sennor Rey e vos ruego de la mia, que ayades por arrendadores de las dicha renta de las dichas alcabalas de la dicha villa de Mondragon e su / juredicion, deste dicho anno, a los dichos Juan Peres de Uribarri e Martin de Otalora e a quien su poder oviere e las recudades e fagades recudir /8 con todos los maravedis e otras costas que las dichas alcabalas han montado e recudido des de primero dia de henero, deste presente anno e montare /º e recudare la dicha renta fasta en fin del mes de desienbre deste dicho anno e costrenid e apremiad a los fieles e e otras personas /10 que han cogido la dicha renta dan cuenta con pago al, plaso e so las penas quel dicho sennor Rey manda e de lo que las deudas /" e pagades, tomad e tomen sus cartas de pago e esto vos han rescibido en cuenta e por esta carta de poder conplido a los sobre dichos /12 pa ra arrendar e abenir e coger la dicha renta e para faser contra ello todas las prendas e premias afincamientos, enplasamientos, pro /13 testaciones e requerimientos e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mesmo faria e faser podria presente seyendo, en /14 que ende conplido poder yo he, para lo que suso dicho es e a cada cosa dello. Otro tal e tan conplido lo do e otorgo a los dichos Juan Peres/15 de Uribarri e Martin de Otalora o a quien el dicho su poder oviere. E porque desto seades cierto de las esta carta de recudimiento e contento /16 firmada de mi nonbre e por mayor firmesa, rogue al escrivano publico de yuso escripto, que lo sygnase de su sygno e a los presentes /17 que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada en la cibdad de Bitoria a dies e sevs dias de otubre anno de mill e quatrocientos e sesenta /18 e ocho annosl. Testigos que fueron presentes, que bieron aqui (Rubrica)<sup>1</sup> firmar su nonbre al dicho Symuel Abdar: Arroyo Rodrigo./19 Martin Rodrigues de Tabladillo, vesino de Medina del Campo e Alfonso Gonçales de Haro e Pedro de Vergara, capatero, vesinos de Bitoria /20 E yo, Juan Gonçales de Haro, escrivano del Rey nuestro Sennor, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e /21 sennorios e logartheniente de escrivano de rentas de la merindad aquend'Ebro, por Lope Martines de Çatunes, escrivano mayor /2 de las dichas rentas, presente fuy a todo lo que suso dicho es e quando el dicho recabdador firmo aqui su nonbre./23 E por su ruego e otorgamiento, esta carta de recaudamiento e contento escrivi. E por ende fis aqui este mio syg (Signo) en testimonio de verdad. Juan Gonçales (*Rubricado*). //

#### NOTA

1. Está la firma y rubrica. Symuel Abdar. (Rubricado). La firma, ocupa cinco líneas.

215

1470 - noviembre - 22. Segovia.

Enrique IV acepta el perdón otorgado entre Mondragón y el Señor de Oñate y aliados, amnistiando además a todos ellos de cuantas penas y condenas hubiesen recibido de la justicia real.

Traslado de 1471 - noviembre - 30. Oñate. Esno.: Juan Martínez de Alcibar.

AMM: AI - L 2º: Copia de antiguo. Privilegio. Provisión real. Dieciocho hojas de papel.

Cortesana. 22 x 30.

Cit. por Gorosabel, pág. 313.

Cit. por Zumalde, pag. 84.

(1 rto.) Don Enrrique por la gracia de Dios, rev de Castilla, de Leon, de Toledo. de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e Sennor de Viscaya e de Molina. Por quanto, por parte de vos don Ynnigo de Guevara, cuyo es el condado e tierra de Onnati. E de los vesinos e moradores del lugar de Calduendo e Lope Sanches de Sant Roman e Ferrando de Vicunna e Iohan Miguell de Vicunna e Juan Dias de Arcaute e Iohan Ferrandes de Uribarri e Fernando Ochoa de Cierbano e Pero Ruys de Ybarreta, moradores en tierra de Alava, procuradores de los lugares de Guevara e Hetura e Elguea e Uricar e de los vesinos e moradores dellos. E de Iohan Beltran de Murguia e Sancho Garcia de Garibay e Iohan Martines de Laharria e el bachiller Martin Yvannes de Laharria e Martin Martines de Yraequi e Pero Lopes de Laeçerraga, en nonbre del conçejo e junta e alcaldes e prestamero e escuderos, fijosdalgo e omes buenos del dicho condado e sennorio de Onnati. E de Iohan Ruys de Uribe e Sancho Lopes de Galarça e Pero Lopes de Artaraso e Estivalis de Alçarte, procuradores del conçejo e junta e alcaldes e escuderos, fijosdalgo e omes buenos del valle de Lenis. E lohan Ochoa d'Elexalde, en nonbre del conçejo, alcalde, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Sallinas de Lenis. E Iohan Ferrandes de Mendicabal en nonbre de la Hermandad de Ganboa, que es en tierra de Alava e Pero Lopes de Urabayn, en nonbre e commo procurador de la Hermandad de Eguibar, que es en la dicha tierra de Alava. E Lope Garçia de Artaraso, mi guarda e vasallo. E Lope Ferrandes de Osinaga e Iohan de Arracola, en nonbre e commo procuradores del concejo, alcaldes e preboste, fieles, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon. E Pero Peres de Barrutia, arcipreste de Rioja e Ochoa Peres de Cumarraga, arcipreste de Lenis, e Ynnigo Ybannes de Gomistiano, cura e vicario en el dicho arciprestadgo de Lenis, e Martin Ruys de Otalora, cura, e Pero Garcia de Eremisqueta e Ochoa Abad de Aroca e Pero Ruys de Cabala e Martin abad de Liguinanno, clerigos beneficiados en la yglesia de San Juan de la dicha villa de Mondragon. E Juan de Aguirre e Ochoa de Aguirre, fijos de Pedro de Aguirre e donna Maria Lopes de Vergara, muger de Martin de Sorays, curadora de los fijos e fija del dicho rMartin de Sorays e Pero Ochoa de Santa Marina, vesinos de la dicha villa. E Martin Yvannes de Vergara, por si e commo curador de los fijos de Iohan Peres de Ysasygana, vesinos otrosi de la dicha villa, me es fecha relacion, que por causa que entre vosotros, ha avido muchos trabajos, pleitos e contiendas e devates e henemistades de que se seguieron e siguen, entre vosotros feridas e muertes de omes e de mugeres e criaturas e tomas e robos de ganados e bienes e quitas e talas e derrocamientos de arboles e panes e mojones e forcas e casas fuertes e llanas e guemas, asy de la dicha villa de Mondragon, commo de casas e otros e otros muchos males e dannos. Vosotros por bien de pas e por venir en sosiego e vos apartar de los dichos debates e questiones, vos remetistes e perdonastes los unos a los otros e los otros a los otros, todas las muertes de omes e los otros males e dannos, que asy por los de la una parte a la otra e de la otra a la otra durante el tienpo de las dichas vuestras divisiones se cometieron e se fisieron, segund que mas largamente en el contrato e escriptura que sobre ello, entre vosotros se fiso e çelebro, que ante Mi, fue presentado, se contiene. Su tenor del qual es este que se sique:

(17 vto.) E otrosy, por cuanto vos, los dichos don Ynnigo de Guevara e Lope Sanches de Sant Roman e Ferrando de Vicunna e Iohan Miguell de Vicunna e Iohan Dias de Arcauti e Iohan Ferrandes de Uribarri e Ferrando Ochoa de Çurbano e Pero Ruys de Ybarreta, moradores en tierra de Alava, procuradores de los lugares de Guevara e Hetura e Elguea e Uriçar e de los vesinos e moradores dellos. E Iohan Beltran de Murguia e Sancho Garçia de Garibay e Iohan Martines de Labiarran e el bachiller Martin Ybanes de Labiarran e Martin Martines de Yraurgui e Pero Lopes de Leaçarraga en nonbre del conçejo e junta e alcalde e prestamero, escuderos fijosdalgo e oficiales e omes buenos del dicho condado de Onnati. E Iohan Ruys de Uribe e Sancho Lopes de Galarça e Pero Lopes de Arcaraso e Estivalis de Alarte procuradores del conçejo, junta e alcaldes e escuderos fijosdalgo e omes buenos del valle de Lenis. E Iohan Ochoa d'Elexalde en nonbre del concejo, alcalde regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Sallinas de Lenis. E Iohan Ferrandes de Mendicabal en nonbre de la hermandad de Gamboa e Pero Lopes de Urabayn en nonbre e commo procurador de la hermandad de Eguilas, que son las dichas hermandades en tierra de Alava. Lope Garcia de Arcaraso mi guarda e mi vasallo e Lope Ferrandes de Osynaga e Iohan Sanches de Arraçola en nonbre e commo procuradores del conçejo, alcaldes, preboste, fieles regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Mondragon. E Pero Peres de Barrutya, arcipreste de Rioja, e Ochoa Peres de Cumarraga, arcipreste de Lenis, e Ynnigo Yvannes de Gomistvano. cura e vicario en el dicho arciprestadgo de Lenis, e Martin Ruys de Otalora, cura, e Pero Garcia d Erennusqueta e Ochoa Abad de Aroca e Pero Ruys de Cabala e Martin Abad de Lieguennano, clerigos beneficiados en la yglesia de San Juan de la dicha villa de Mondragon. E Juan de Aguirre e Ochoa de Aguirre, fijos de Pedro de Aguirre, e donna Maria Lopes de Vergara, muger de Martin de Sorays, curadora de los fijos e fija del dicho Martin de Sorays, e Pero Ochoa de Santa Marina, vesino de la dicha villaa e Martin Ybannes de Vergara, por sy e commo curador de los fijos de Juan Peres de Ysasyganna, vesino otrosi de la dicha villa, me suplicastes e pedistes por merçed que por serviçio de Dios e aviendo respeto a la muchedumbre de las personas que en las dichas muertes e feridas de omes e en las quemas e derrocamientos de casas e en los robos e tomas de bienes que entre amas las dichas partes acaescieron e yntervenieron e algunos dellos fueron por ello condenados por sentençias de çiertos jueses a pena de muerte e que seria causa inumana e grave si tantos omes fuesen e oviesen de padescer pena de muerte. E otrosv que uviese acercamiento a las enemistades que sobre este caso avria sy los dichos delitos oviesen de ser perseguidos e punidos / (18 rto.) por justicia. E comno todo esto se repara por la pas e union e amistad fecha entre vosotros por vertud de las dichas escripturas suso encorporadas, que Yo quesyese aprovar e confirmar los dichos tratos e contratos e amistades otorgados e fechos entre vosotros, segund que en las dichas escripturas se contiene. E por guitar de vosotros toda ocasyon de discordia e porque todos biviesedes llanamente en vuestras casas e fasiendas que a Mi ploquiese perdonar a vos los dichos condenados e culpados la mi justicia que Yo, por rason de lo susodicho contra vuestras personas e bienes he e podria aver en qualquier manera e vos remitir e perdonar todas e qualesquier penas e calonias asy ceviles commo criminales en que vosotros e cada uno de vos por rason de lo susodicho caystes e yncurristes; lo qual eso mismo me enbiaron suplicar e pedir por merçed, los procuradores e oficiales de la Hermandad de la muy noble e leal provincia de Guipuscoa por su petycion sellada con su sello e firmada del su escrivano fiel. Por ende Yo, movido por las causas e consyderaçiones por vosotros de suso relatadas e principalmente por servicio de Dios Nuestro Sennor e en memoria e reverençia de la Su Santa Muerte e Pasion e por usar con vosotros de clemençia e piedad e por vos faser bien e merçed, tovelo por bien e por esta mi carta de mi "propio motu" e çierta ciencia apruevo e confirmo e he por firmes e valederos desde agora e para sienpre jamas los dichos contratos e tratos, amistades por vosotros fechos e otorgados sobre la dicha rason cue cle suso van encorrgorados. E quiero e mando que valan e sean firmes e sean guardados e cunplidos e executados en todo e por todo, segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene. E del dicho mi "propio motu" e çierta ciençia e por las causas e consideraçiones suso dichas, remito e perdono a vos los sobredichos e a los vesinos e moradores de los dichos lugares de Guevara e Calduendo e Hetura e Uricar e Elguea e del condado e tierra e sennorio de Onnati e de la tierra e valle de Lenis e de la villa de Salinas de Lenis e de los lugares de la hermandad de Ganboa e de los lugares de la hermandad de Equilas e de la villa de Mondragon e de sus juridiçiones e a cada uno de vos e dellos toda la mi justiçia çevil e criminal que Yo he e podria aver contra vos e de cada uno de vos e contra vuestros bienes e vos e de cada uno de vos por rason de las dichas muertes e feridas de omes e fuercas e tomas de bienes e talas e derribamientos e quemas de casas e de los otros crimines e delitos contenidos en las dichas escripturas de suso encorporadas de que vos fesistes remisyon e perdon unos a otros e otros a otros e todas e qualesquier partes e casos civiles e criminales en que por ello e por qualquier cosa o parte dello ayades caydo o yncurrido. E por esta mi carta alço e quito de vosotros e de cada uno de vos toda macula e ynfamia en que, por aver fecho e cometido lo susodicho e qualquier cosa o parte dello, ayades caydo o yncurrido. E vos restetuyo a cada uno de vos en vuestra buena fama yn intregun segund e en el primer estado en que estavades antes que por vosotros e por cada uno de vos fuese fecho e cometido. E por esta dicha mi carta o por su traslado signado de escrivano publico sacado cor autoridad de jues o de alcalde, mando al mi justiçia mayor e a sus logarestenientes e a los alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chancelleria e a todos los corregidores, alcaldes e alguasiles, merinos, prebostes, e otras justiçias e oficíales qualesquier, asy del mi sennorio e condado e tierra llana de Biscaya e de las Encartaciones commo de la mi provincia de Guipuscoa e de las dichas tierras e villas e hermandades e de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e fagan guardar este perdon e remision e confirmaçion que vos Yo fago de lo susodicho. E que por causa e rason de lo susodicho vos non fieran nin maten nin lisyen nin prendan nin procedan contra vos nin contra alguno de vos nin contra vuestros bienes nin de alguno de vos en cosa algura, non enbargante qualesquier proçesos que contra vosotros o contra qualquier de vos sobre rason de lo susodicho se avan fecho nin qualesquier sentencias que se ayan dado. Ca Yo por esta mi carta del dicho mi "propio motu" las reboco e caso e anulo e do por ningunas e de ningund efecto e valor; lo qual les mando que asy fagan e cunplan, non enbargante las leyes quel rey don Juan, mi bisahuelo, fiso e ordeno en las Cortes de Breviesca, en que se contiene que las cartas e alvalas de perdon non valan salvo sy son e / (18 vto.) fueren escritas de mano de mi escrivano de camara e refrendadas en las espaldas de dos del mi Consejo o de çiertos letrados. Nin las leyes que disen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedescidas e non cunplidas. E que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cartas. Nin asymismo enbargante las leyes que el rey don lohan, mi sennor e padre, cuya anima Dios aya, feso e ordeno en que se contiene la orden e forma en que las cartas de perdon se deven dar e los casos que en ellas han de yr eçebtados e que los dichos casos en que non vayan declarados nin espaçificados e aunque en ellos en qualquier dellos ayades yncurrido al tienpo e sason que las cosas susodichas acaescieron. Nin asymismo enbargantes otras qualesquier leves, fueros e derechos e ordenamientos e prematicas sanciones de mis regnos, generales o especiales, fechas en cortes o fuera dellas que en contrario desto sean. Ca Yo del dicho mi "propio motu" e cierta ciencia aviendolo aqui todo por ynsyerto e encorporado, commo sy de palabra a palabra aqui fuese puestos dispenso con ello e lo abrogo e derogo en quanto a esto atanne. E quiero e es mi merçed e final entençion e deliberada voluntad, por las causas e consideraçiones susodichas, que sin enbargo alguno este perdon e remision e confirmación que vos Yo fago de lo susodicho en todo e por todo, agora e de aqui adelante, ynbiolablemente para sienpre yamas vos vala e sea cunplido e guardado. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisierdes e fisieren para la mi Camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, commo dicho es, que vos enplase que parescades e parescan ante Mi en la mi Corte do quier que Yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena a cada uno. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque Yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la cibdad de Segovia a veynte e dos dias de novienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos. El qual dicho perdon e todo lo susodicho vos mando que guardedes e cunplades non faziendo perjuysio a ningund tercero en su derecho e reservando a salvo a todas e qualesquier otras personas su derecho, para que lo pueda querellar e demandar e seguir su justicia do e ante quien entendiere que les cunple e conpete. Yo el Rey. Yo lohan de Oviedo, secretario del Rey Nuestro Sennor, la fise escrivir por su mandado. En fin de la dicha carta. estavan escriptos estos nonbres que desia: Garssias dottor, Martinus dottor, Iohanes bachallarius, Iohanes licenciatus, Alfonsus Bachallarius, chanceller. E en las espaldas de la dicha carta estava una sennal que desia: registrada, Suero de Cangas. //